



Directorio Español de Asociaciones y Sociedades Científicas de Enfermería

Breves notas del movimiento
asociativo en la profesión
enfermera. Aspectos
profesionales y legales

Edita: Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (CECOVA)
Imprime: Imprenta Senén
ISBN: 978-84-617-9242-9
Dep. Legal: V-685-2017
CECV 88

ÍNDICE

Presentación	5
Introducción	9
Las Sociedades Científicas en España	17
Unas notas históricas del movimiento asociativo en la profesión enfermera.....	47
• Comienzos de la Organización Colegial	50
Los Practicantes	50
Las Matronas	64
Las Enfermeras.....	77
Inicios del movimiento asociativo	79
Instructoras de Sanidad.....	97
Las primeras iniciativas.....	101
Guerra Civil y Franquismo	115
• Las Especialidades y el movimiento Asociativo	127
Evolución de las especialidades	131
Podología y Fisioterapia.....	136
• Las primeras Asociaciones	138
• X Congreso Nacional y V Internacional de Historia de la Enfermería.....	145
El derecho de asociación en nuestro ordenamiento jurídico.....	153
Ley orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación (resumen practico)	191
Ley orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación (texto consolidado)	197
Ley 14/2008, de 18 de noviembre de 2008, de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.....	217
Directorio de Asociaciones y Sociedades Científicas de Enfermería.....	239

PRESENTACIÓN

La profesión enfermera ha sido siempre muy proclive a asociarse, quizá por la necesidad imperiosa que tradicionalmente han tenido los débiles en organizarse para hacer valer sus derechos.

Los profesionales de enfermería, cuando se organizaron por primera vez, lo hicieron, en su gran mayoría, en forma de Colegios, sin duda como reacción mimética al colectivo médico. Así, los Sangradores, precursores de los practicantes y denominados socialmente Ministrantes, presentaron ante el Ministerio de la Gobernación la constitución de la primera entidad asociativa que tuvo uno de los colectivos precursores de la profesión enfermera, “La Sociedad de Ministrantes”, con sus correspondientes estatutos y establecieron como órgano de expresión “La Voz de los Ministrantes”, considerada como el “órgano de esta clase y de la de los Practicantes”

Posteriormente, en 1864 se constituye el Colegio de Sangradores de Sevilla, en 1897 el Colegio de Practicantes de Málaga, en 1902 se constituye la primera Asamblea de Practicantes de España y aprovechando dicha Asamblea, se envió una carta reivindicativa al Rey Alfonso XIII con motivo de su Jura y Proclamación, y a partir de ahí, se inició la constitución de un número importante de colegios y de revistas profesionales por toda la geografía española.

Las Matronas tuvieron una menor y más tardía actividad asociativa que los Practicantes, pero bastante más que las Enfermeras cuyas circunstancias sociales y profesionales no le fueron tan favorables en el contexto asociativo.

La unificación de las tres titulaciones en una única, la de Ayudante Técnico Sanitario (ATS), favoreció el movimiento corporativo del colectivo, pero fue, sin ningún género de dudas, la entrada de los estudios en la universidad el punto de inflexión. Los prolegómenos de esta entrada y la elaboración de los nuevos planes de estudios fueron clave para inculcar en la profesión un mayor interés por el asociacionismo, convirtiéndose en el punto de partida, junto a la implantación de la Atención primaria en España, para la constitución y proliferación de asociaciones en la Enfermería.

Si hemos estimado oportuno prodigarnos en el relato sobre los anales de las sociedades científicas en general, y sobre todo en la historia de los orígenes y evolución de las sociedades científicas médicas, tal hecho responde exclusivamente a ser conocedores de que, a lo largo de la historia de los profesionales de enfermería y de sus antecesores ha prevalecido la práctica de emular a sus profesores los médicos en sus aspiraciones y realizaciones institucionales, tanto corporativas como científicas. Con una considerable demora de muchos años entre ambas y amplia ventaja de las primeras sobre las segundas.

Se hacen referencias breves a periodos importantes de la historia de la enfermería, en donde se comentan cuestiones profesionales que, vista desde la óptica del movimiento asociativo actual, bien pudieron ser motivo también de unión entre aquellos profesionales y que sin embargo, por motivos sociales, políticos o de otra índole, no consolidaron un movimiento asociativo sólido, en líneas generales, y siempre haciendo la excepción del movimiento colegial.

Considero que el esquema de este trabajo permite que sea de un gran contenido informativo. Se recogen en fichas individualizadas la denominación de la Asociación o Sociedad Científica, y sus datos de contacto así como si disponen de una revista propia, correo electrónico o página web, todos ellos datos complementarios que nos ayudaran a conocer más el abanico de asociaciones que existen. Las mismas se presentan agrupadas en torno a las especialidades de enfermería, ubicando al resto en un apartado dedicado a otras áreas de especialización. Se han obviado las asociaciones multidisciplinarias por su diversidad y complejidad a la hora de seleccionarlas.

Se ha considerado conveniente incluir, además de unas reseñas en el devenir histórico del asociacionismo en nuestra profesión, una breve referencia al derecho de asociación y sus textos legales. En este sentido se reproduce el texto consolidado, así como un resumen práctico, de la ley orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del derecho de asociación. También se ha incluido el texto completo de la ley 14/2008, de 18 de noviembre de 2008, de la generalitat, de asociaciones de la Comunitat Valenciana.

Como es lógico, un trabajo de estas características requiere de un esfuerzo continuo de actualización en aras de evitar su desfase, es por ello que se hace necesaria una revisión del contenido como mínimo cada dos años.

Espero que esta publicación sea de gran utilidad para la incorporación de nuevos integrantes al mundo asociativo, así como para posibilitar el acercamiento de las Asociaciones y Sociedades a los

profesionales de la enfermería e incluso a la relación entre las propias entidades.

Por ultimo, agradecer a todo el personal administrativo de los colegios de Enfermería de Alicante, Castellón y Valencia, así como a los del Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (CECOCVA), el interés puesto en la finalización de este trabajo. También mi reconocimiento a las personas que han colaborado, de manera desinteresada y activamente, en la elección y elaboración de sus contenidos.

Solo queda desear la utilidad del esfuerzo de todos, esperando sea valorado de forma positiva por el resto de compañeros y compañeras.

Francisco Mulet
Coordinador

INTRODUCCIÓN

Hoy en día, los estudios sobre sociabilidad, utilizados desde no hace mucho como instrumento metodológico al servicio de los historiadores, han demostrado cumplidamente su contribución a la renovación historiográfica que ha tenido lugar en España a partir de la última década del siglo XX.

En 1981, el historiador francés Maurice Agulhon, definía la sociabilidad como «el conjunto de sistemas de relaciones que confrontan a los individuos entre ellos, o que los reúnen en grupos más o menos naturales, más o menos coactivos, más o menos estables, más o menos numerosos». Y unos años más tarde, en 1988, precisaba que «se entiende por sociabilidad la aptitud especial para vivir en grupos y consolidarlos mediante la constitución de asociaciones voluntarias».

Como explica el profesor Alía Miranda «parece claro que el término “sociabilidad remite a dos categorías relacionadas, aunque diferentes. Por un lado, se refiere a la opción voluntaria, surgida entre un grupo de individuos, por constituir una asociación con la finalidad que sea (económica, política, lúdico-recreativa, etc.). Este sentido de sociabilidad, la que más ha interesado a los historiadores hasta la fecha, es, pues, restrictivo y hablamos entonces de “asociacionismo” o “sociabilidad formal”.

Por otra parte, también se habla de “sociabilidad informal”, es decir, de los vínculos de toda índole que se generan entre los individuos, en espacios y contextos de relación que no existen a priori para este fin», o sea, lugares y situaciones en que se forjan y realizan relaciones singulares

de la vida diaria de las gentes: bares, plazuelas, fiestas, la fábrica, la oficina, etc.

Vemos, pues, que la sociabilidad como categoría histórica ha conocido una evolución «desde una acepción limitada a otra más abierta» en que se pueden integrar aspectos menos estructurados que se desarrollan en espacios y contextos de la vida cotidiana. (Alía, 2012)

Los estudios de sociabilidad, en España, al igual que en Italia e Iberoamérica, se han forjado por influencia de Francia y de la revista *Annales*¹ y comenzaron a ser considerados de interés por los historiadores a partir de la publicación del número monográfico de la revista *Estudios de Historia Social*, publicado en 1991, dedicado a la sociabilidad en nuestro país, coordinado por discípulos de Agulhon. En él se incluía el trabajo de J. Maurice *Propuestas para una historia de la sociabilidad en la España Contemporánea*.

Hay que citar obligatoriamente como agentes de difusión de la sociabilidad como paradigma metodológico de la historiografía, al hispanista Jean-Louis Guareña, a la profesora de la Universidad de

¹ La revista *Annales* fue creada en 1929. Un pequeño grupo de historiadores radicales, a cuya cabeza estaban Marc Bloch y Lucien Febvre, fundó en Estrasburgo la revista *Annales d'Histoire Economique et Sociale*, en torno a la cual se desarrolló la corriente historiográfica llamada de los Annales. La revista *Annales d'histoire économique et sociale* (1929-1937) cambió de denominación varias veces; al tiempo se llamó *Annales d'Histoire Sociale* (1939-1941) y poco después, *Melanges d'Histoire Sociale* (1942-1944); más tarde, recuperó la denominación de *Annales d'histoire sociale* (1945) y fue rebautizada con el nombre de *Annales, Économies, Sociétés, Civilisations* (1946-1993). En la actualidad, se denomina *Annales. Histoire, Sciences Sociales* (1994-).

Los historiadores de los Annales enriquecieron sus planteamientos historiográficos gracias a la recepción de múltiples influencias provenientes de especialistas de distintas ciencias e, incluso, de historiadores de diferentes corrientes historiográficas. Las raíces historiográficas de los representantes de los Annales se hallan en los historiadores que prestaron atención a los siguientes temas: La investigación de las causas, la importancia y las características de las civilizaciones; el interés por la historia socioeconómica, la relación de la historia con las demás ciencias (y especialmente, con la geografía, la antropología y la psicología) y el estudio de lo cotidiano. Entre todos ellos, cabe citar a los dos más influyentes: Henri Berr y Henri Pirenne. (Carrasco, A. Tendencias historiográficas actuales. <http://blogs.ua.es/tendenciashistoriograficas/la-escuela-de-los-annaes/>) Consultado: 02/042013.

Valladolid, Elena Maza Zorrilla y al profesor de la Universidad de Girona, Jordi Canal i Morel, entre los ya importantes grupos de estudio universitarios que han hecho posible que «la historiografía de la sociabilidad en España cuente en la actualidad [...] con un volumen de estudios nada despreciable, que ha aumentado de manera muy notable desde 1992»²

Sin embargo, en este ámbito historiográfico, se evidenciaba en nuestra patria una flagrante carencia de estudios en profundidad sobre el asociacionismo enfermero, aspecto que, salvo el profesor Siles, en su *Historia de la Enfermería*³, había venido siendo eludido hasta que en 2011, José Antonio Ávila lo analiza, en sus faceta corporativa, como tema troncal de su tesis doctoral *Evolución histórica del movimiento colegial de Enfermería. El Colegio de Alicante* (Universidad de Alicante, 2011). Materia en la que él mismo ha venido insistiendo con otros trabajos, que han visto la luz en publicaciones especializadas, así como en exposiciones y ponencias en distintos foros académicos.⁴

Posteriormente, merced a la iniciativa de Carlos C. Álvarez Nebreda, el Seminario Permanente para la Investigación de la Historia de la

² Canal, J. *La sociabilidad en los estudios sobre la España contemporánea: Una revisión*, en Maza Zorrilla, E, coord., *Sociabilidad en la España contemporánea. Historiografía y problemas metodológicos*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 2002, pp. 35-55.

³ Siles González, J. *Historia de la Enfermería*. V. II. Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (CECOVA). Alicante, 2004, pp. 295-311.

⁴ Ávila Olivares, J. A. La protección social, factor determinante en el origen de la acción corporativa de los Auxiliares Sanitarios. *Temperamentvm* 2014, 20. Disponible en <http://www.index-f.com/temperamentvm/tn20/t9807.php> (Consultado: 11/03/2012). Ávila Olivares, J. A. *Antecedentes corporativos a la colegiación en Alicante* en Álvarez Nebreda, C. C. y Hernández Martín, F. J. (Editores) *El asociacionismo en la enfermería y su influencia y desarrollo de la profesión. Colegio Oficial de Enfermería de Madrid*. Madrid, 2013, pp. 365-371. Ávila Olivares, J. A. *El corporativismo immanente de las Matronas alicantinas: El caso del Centro Cultural "María de Gracia Cases de Alicante* en Álvarez Nebreda, C. C. y Hernández Martín, F. J. (Editores) *El asociacionismo en la enfermería y su influencia y desarrollo de la profesión. Colegio Oficial de Enfermería de Madrid*. Madrid, 2013, pp. 359-364.

Enfermería y la Asociación Nacional de Investigadores de la Historia de la Enfermería, ambos al unísono, aceptaron celebrar el XIII Congreso Nacional y e VII Internacional de Historia de la Enfermería, que se celebró en Madrid en noviembre de 2012, bajo el lema “El Asociacionismo en la Enfermería y su influencia en el desarrollo de la Profesión”, cuyos documentos vieron la luz al año siguiente en el volumen *El Asociacionismo en la Enfermería y su influencia en el desarrollo de la profesión*, editado por el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid en 2013.

Al indiscutible interés de los trabajos elaborados para presentar en el Congreso y recogidos en la mencionada obra, hay que añadir el plus de relevancia que le añaden las firmas de los autores y la pertinente selección de los temas expuestos, en las más setecientas páginas de que consta el volumen, bajo la dirección editorial del propio Carlo C. Álvarez y de la profesora Francisca J. Hernández Martín, con los coeditores M^a Luz Fernández Fernández, Isidoro Jiménez Rodríguez, M^a Teresa Miralles Sagro y Paloma Rodríguez de la Cruz.

Y un selecto plantel de autores de trabajos que tratan el asociacionismo corporativo desde distintos planos y enfoques, de los que citaré sólo algunos por razones de espacio Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Carol Butler Collado, Raúl Expósito González, Francisco Ventosa Esquinaldo, Manuel Jesús García Martínez, M^a Dolores Ruiz-Berdún, Amparo Nogales Espert, Juana M^a Hernández Conesa,,Josefa Bazán Calvillo, M^a José Martín Vázquez, Carmen Celedonio Rodríguez, Manuel Ferreiro Ardións, Juan Lezaun Valduvieso, M^a Eugenia Galiana Sánchez, Joseph Bernabeu Mestre, Concepción Carrillo García, Pilar García Paramio, Lourdes Mariño Gutiérrez, Eva Trescastro López, Alberto González García, José Cerrillo Patiño, María López Vallecillo, Noelia

Martín Espinosa, Ana I. Cobo Cuenca, Álvaro Martín Espinosa, M^a José Torralba Madrid, Jesús Prieto Moreno, Luis Mariano Hernández Neila y Ana M^a Palmar Santos.

Tras estas plausibles primeras iniciativas, han ido apareciendo en distintas publicaciones enfermeras tales como *Temperamentum*, *Rol de Enfermería*, *Presencia*, *Enfermería Clínica*, *Cultura de los Cuidados*, etc. Artículos que se ocupan del asociacionismo incidiendo en su necesidad, significándolo como «fuerza determinante en el avance profesional» o proponiendo que asociarse «no sólo sea hacia dentro, sino también hacia fuera».

Escasos son, sin embargo, los trabajos publicados que hagan referencia al asociacionismo científico en enfermería, tema que aborda Francisco Mulet en este libro. Lo hemos podido comprobar consultando las bases de datos Cuiden Plus, Medline, Lilacs y SciELO. Carencia que el propio autor de este trabajo también ha podido apreciar y que señala como el leitmotiv para decidirse a abordar este tema. No deja de chocarnos esta penuria bibliográfica, teniendo en cuenta que una de las primeras asociaciones científicas enfermeras, la Asociación Española de Enfermería Docente (AEED), data de 1979, y pese a estar amplia y palmariamente reconocido que «las asociaciones o sociedades científicas constituyen la principal fuente de difusión del conocimiento científico, ya sea a través de la celebración de reuniones (congresos o jornadas) o a través de las numerosas publicaciones científicas que han nacido al amparo de ellas, y

de que sean un exponente del vertiginoso desarrollo de la profesión enfermera en los últimos años»⁵

En consecuencia hemos de congratularnos de que tanto Mulet, como el CECOVA, editor de esta obra, hayan puesto el foco de su interés en una temática que, una vez que el colectivo de enfermería en nuestro país ha alcanzado la madurez y la autonomía profesional, ha desarrollado y definido sus especialidades propias y ha propulsado una profunda transformación del modelo asistencial, debe tener consecuencias positivas en el terreno asociativo.

Obra que no sólo viene a enriquecer la sucinta bibliografía historiográfica a que hemos aludido más arriba, sino que también incluye otros aspectos de sumo interés, como son el compendio de la legislación relativa a las asociaciones en general y las específicas que determinan su creación y trámites para ponerlas en funcionamiento. Añadiendo, además, un completo directorio de las asociaciones y sociedades científicas de enfermería hoy en funcionamiento, tanto a nivel nacional como autonómico.

No nos duelen prendas, pues, en augurar a esta singular aportación el aprecio y la estima que merece algo valioso de lo que su carencia es sentida y se está esperando con afán para satisfacer una necesidad palmaria. Y, en esta caso, habremos de añadir el deseo de que con la presente aportación de Mulet al tema del asociacionismo científico español se continúe profundizando en el mismo con nuevas y originales aportes en pro del progreso y evolución de una profesión tan implicada como imprescindible en la potenciación y mejoramiento de la calidad de vida.

⁵ García-Juárez, María del Rosario, *El asociacionismo como fuerza determinante en el avance profesional, una asignatura pendiente de la Enfermería española*, Enfermería Clínica, 2013; 23(6): 241-242.

Concluyo, evocando la visión del eminente médico e historiador de la Medicina, don Pedro Laín Entralgo, sobre el particular. Es una cita del artículo de Juan Velarde Fuentes, *Sobre las Sociedades científicas españolas*⁶, en la que, las define muy ajustada y sabiamente, además de informarnos sobre su origen y aspectos diferenciales: «Cuando los científicos, los profesores de Altas Escuelas y los de la Universidad se reúnen periódicamente para, en ámbitos conjuntos, intercambiar opiniones, juicios y trabajos dentro de un talante intercultural, aparece la Academia.[...] Pero si la reunión es de especialistas de un mismo ramo, que además aprovechan las reuniones, no tanto dentro de ese talante de una amable, aunque de alto nivel, tertulia, sino como una actitud de debate crítico de lo que se ofrezca por los colegas, y en un sector del saber no demasiado amplio, o lo que es igual, en el fondo, en polémica de altos especialistas, tenemos, derivado de las *Sociétés des Savants*, las Sociedades Científicas».

Juanjo José Tirado

Presidente Col. Enfer, Valencia

⁶ Velarde Fuentes, J. (editor); Andradás Herranz, C. (et al.), *Sobre las sociedades Científicas españolas*, Instituto de España. Madrid, 2007, pp. 7-16.

LAS SOCIEDADES CIENTÍFICAS DE EN ESPAÑA

Hasta no hace mucho, los tratados de historia de España eludían por sistema el capítulo referido a la actividad científica. Afortunadamente hoy la situación ha cambiado y como, señala López Piñero, «la Historia de la ciencia comienza a despertar cierto interés en nuestro país. Hasta hace pocos años estaba muy alejada del horizonte intelectual español. [...] Exceptuando casos muy aislados, para el científico constituía, a lo sumo, una curiosidad "humanística" desconectada de su actividad profesional, que podía satisfacerse con traducciones de venerables manuales, como los de Dampier o Radl y, sobre todo, con textos procedentes de Argentina. Su presencia en el ambiente filosófico era punto menos que nula. Para la inmensa mayoría de los historiadores quedaba reducida a un incómodo epígrafe al que en las obras de síntesis solía dedicarse unas frases apresuradas del capítulo "cultural"».⁷

Bajo tales premisas, no es de extrañar la penuria o incluso la casi inexistencia de bibliografía historiográfica sobre las asociaciones científicas de nuestro país. Y, sin embargo, al menos las relacionadas con la ciencia médico-sanitaria, han jugado un relevante papel en el desarrollo, evolución y progreso que las especialidades de su género han conocido a lo largo de los siglos XIX y XX.

No nos corresponde en este trabajo analizar en profundidad esta carencia y sus causas, aunque tampoco sería digno pasar por alto algunos datos significativos que hacen referencia a los orígenes de las sociedades científicas, las razones para su creación y su evolución histórica hasta

⁷ López Piñero, J. L. Historia de la Ciencia e Historia. Colección Ensayos. Fundación Juan March, p. 3. <http://digital.march.es/ensayos/fedora/repository/ensayos:38/OBJ> [Consultado: 26/02/2013]

alcanzar su configuración actual, poniendo de relieve el empuje que su actividad ha propiciado al desarrollo de las especialidades concernidas.

La conciencia de que la actividad científica no es únicamente una actividad intelectual personal e individual, sino que tiene una dimensión social fundamental se había venido creando desde antiguo. Sin embargo, la constitución de agrupaciones de científicos, como expresión concreta del carácter social de la ciencia no comenzó a tener relevancia hasta siglo XVI, “cuando por primera vez la actividad científica ya no fue vista como individual, sino que necesitaba colectivos de cooperación y debate.

Esto ocurrió principalmente en Italia, donde se constituyeron varias entidades, como la Academia Secretorum Naturae (Nápoles, 1560), la Academia dei Lincei (Roma, 1600) o la Academia dei Cimento, que funcionaban como tertulias con un cierto grado de organización, alguna de las cuales se centró en las ciencias. Estas academias solían ser privadas, aunque contaban con la protección de los príncipes, que las veían no sólo como una actividad de esparcimiento refinado, propia del Renacimiento cultural que promovían, sino también para asesorarse en temas de gobierno relacionados con la ciencia y la técnica.” (Roca, 2003)

En Inglaterra, Francis Bacon, en su *Novum Organum*, defendió la necesidad de una institución semejante a las italianas referidas. Es muy posible que fuera debido a sus escritos el hecho de que Carlos II fundara en 1660 la *Royal Society* para el progreso del estudio de la Naturaleza. Aunque seguramente también estuvo influenciado por las reuniones científicas que ya se venían llevando a cabo en domicilios particulares o, desde 1645, primero en el Colegio Gresham de Londres, con el nombre de Colegio Invisible y después en Oxford.

En 1666, en Francia, fue fundada por Luis XIV la *Académie des Sciences*. En Alemania, el Príncipe elector Federico III de Brandeburgo fundó en Berlín la Academia Prusiana de las Ciencias, tras varios intentos privados que con anterioridad habían intentado crear en Rostock una sociedad del mismo estilo.

En España, sin embargo, el atraso científico se iba a mantener hasta bien entrado el siglo XVIII. ¿Las causas? El agudo espíritu crítico del erudito monje benedictino, Benito Jerónimo Feijoo (1676-1764) las dejó especificadas con gran lucidez en sus *Cartas eruditas y curiosas* (tomo II), publicadas en 1745. Concretamente en la Carta XVI, que titula “Causas del atraso que se padece en España en orden a las Ciencias Naturales”. De ella extractamos los párrafos en que las refiere:

La primera es el corto alcance de algunos de nuestros profesores. Hay una especie de ignorantes perdurables, precisados a saber siempre poco, no por otra razón, sino porque piensan que no hay más que saber que aquello que poco saben. [...] Basta nombrar la nueva filosofía, para conmovier a éstos el estómago. Apenas pueden oír sin mofa el nombre de Descartes. [...]

La segunda causa es la preocupación que reina en España contra toda novedad. Dicen muchos que basta en las doctrinas el título de nuevas para reprobirlas, porque las novedades en punto de doctrina son sospechosas. [...]

La tercera causa es el errado concepto de que cuanto nos presentan los nuevos filósofos se reduce a unas curiosidades inútiles.[...]

La cuarta causa es la diminuta o falsa noción que tienen acá muchos de la filosofía moderna, junta con la bien o mal fundada preocupación contra Descartes. Ignoran casi enteramente lo que es la nueva filosofía,

y cuanto se comprende bajo este nombre, juzgan que es parto de Descartes. Como tengan, pues, formada una siniestra idea de este filósofo, derraman este mal concepto sobre toda la física moderna. [...]

La quinta causa es un celo, pío sí, pero indiscreto y mal fundado; un vano temor de que las doctrinas nuevas en materia de filosofía traigan algún perjuicio a la religión. Los que están dominados de este religioso miedo, por dos caminos recelan que suceda el daño: o ya porque en las doctrinas filosóficas extranjeras vengan envueltas algunas máximas que, o por sí, o por sus consecuencias, se opongan a lo que nos enseña la fe; o ya porque haciéndose los españoles a la libertad con que discurren los extranjeros (los franceses, verbigracia) en las cosas naturales, pueden ir soltando la rienda para razonar con la misma en las sobrenaturales. [...]

La sexta y última causa es la emulación (asaco se le podría dar peor nombre), ya personal. Ya nacional, ya fraccionaria. Si vuestra merced examinase los corazones de algunos, y no pocos, de los que declaman contra la nueva filosofía, o generalmente, por decirlo mejor, contra toda literatura distinta de aquella común que ellos estudiaron en el aula, hallaría en ellos unos efectos bien distintos de aquellos que suenan en sus labios. Óyeseles reprobarla, o ya como inútil, o ya como peligrosa. No es esto lo que pasa allá dentro. No la desprecian o aborrecen: la envidian. [...]

Esta emulación en algunos pocos es puramente Nacional. Aún no está España convalecida en todos sus miembros de su ojeriza contra la Francia. Aún hay en algunos reliquias bien sensibles de esta antigua dolencia. Quisieran estos, que los Pirineos llegasen al Cielo; y el Mar, que baña las Costas de Francia, estuviese sembrado de escollos, porque nada pudiese pasar de aquella Nación a la nuestra. Permítase a los vulgares, tolerarse en los idiotas tan justo ceño. Pero es insufrible en los Profesores de las Ciencias, que deben tener presentes los motivos, que

nos hermanan con las demás Naciones, especialmente con las Católicas.⁸

Siendo estas muy ciertas, hay razones de otra índole que inciden muy directa e intensamente sobre el aludido retraso. Las guerras europeas que concluyeron con las paces de Westfalia (1648) y Ryswick (1693) trajeron nefastas consecuencias para España, con la pérdida de los Países Bajos, desencadenante de la decadencia que a lo largo de casi tres siglos culminaría en 1898 con la pérdida de las últimas colonias del que fuera glorioso imperio español. De ahí que el impulso científico que la Ilustración generó en Francia y en el resto de países europeos no traspasara nuestras fronteras y llegara a impregnar la chispa del progreso en la capacidad de iniciativa de nuestros científicos y sabios, sumidos en la desilusión y en un fatalismo paralizante. Y por si esto hubiera sido poco, se mantuvo vigente la Pragmática de Felipe II de 22 de noviembre de 1559, prohibiendo a sus súbditos estudiar en las universidades extranjeras, considerada por muchos como el punto final de humanismo español.

Con tales limitaciones, el colapso científico debería de haber sido total. Sin embargo el movimiento *Novator*, una admirable excepción, surgió casi como un milagro, dispuesto a vencer la pétrea oposición de los médicos y profesores universitarios anclados en el saber clásico y opuesto a toda innovación.

La promulgación del Real Decreto de 2128/1977 de 23 de julio, en relación a la integración de los estudios de Enfermería en la Universidad,

⁸ Benito Jerónimo Feijoo. *Cartas eruditas y curiosas* (1745), tomo II (edición digital) Carta 16: “Causas del atraso que se padece en España en orden a las Ciencias Naturales”. <http://www.filosofia.org/bjf/bjfc216.htm> [Consultado 10/03/2013]

constituirá el primer paso hacia el progreso de las Ciencias de la Enfermería y el marco desde donde podrá avanzarse hacia la profesionalización.”, el catedrático de Historia de la Medicina de la universidad de Valencia, José María López Piñero ha confirmado las decisivas aportaciones de los *novatores*⁹ a la historia de la ciencia.¹⁰

Hubo diferentes núcleos de novatores en Madrid, Zaragoza y Sevilla, aunque Valencia parece haber sido la primera en alcanzar un grado de madurez. La obra del médico valenciano de Juan de Cabriada, *Carta filosófica-medico-chemica. En que se demuestra que de los tiempos y experiencias se han aprendido los mejores remedios contra las enfermedades (1687)* es considerada como “el auténtico monumento fundacional de este movimiento en nuestro país, principalmente por tres motivos: el primero por la defensa de la experimentación como fundamento de la ciencia moderna; el segundo por la adopción de la agroquímica – sistema médico basado en la interpretación de los procesos fisiológicos, patológicos y terapéuticos-; y el tercero y más importante por la nueva actitud mental que implica el conocimiento del atraso científico español y la necesidad de recurrir a la producción extranjera como medio de superarlo” (Hernández, 2012)

Así expondrá Cabriada este último punto:

Sólo mi deseo es que se adelante el conocimiento de la verdad, que sacudamos el yugo de la servidumbre antigua para poder con libertad elegir lo mejor. Que abramos los ojos, para poder ver las amenas y

⁹ El término novatores aparece por primera vez en la obra de Francisco Polanco, *Dialogus physico-theologicus contra philosophiae novatores* (1714), en la que se reprochaba el intento de renovación y de introducción de doctrinas más liberales, ya que podrían resultar peligrosas para la fe al suponer estas reformas una intrusión del laicismo en las investigaciones filosóficas y religiosas. Por ello se les tachó de soberbos y se les imputó como herejes.

¹⁰ *Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la ciencia*, vol. XLV – 1. Págs.. 3-53. Madrid, 1993.

deliciosas provincias, que los escritores modernos, nuevos Colones y Pizarros, han descubierto por medio de sus experimentos, así en el macro como en el microcosmo. Y que sepamos que hay otro nuevo mundo, esto es, otra medicina más que la galénica, y otras firmísimas hipótesis sobre que poder filosofar. Que es lastimosa y aún vergonzosa cosa que, como si fuéramos indios, hayamos de ser los últimos en percibir las noticias y luces públicas que ya están esparcidas por toda Europa. Y asimismo que hombres a quienes tocaba saber todo esto se ofendan con la advertencia y se enconen con el desengaño. ¡Oh, y qué cierto es que intentar apartar el dictamen de una opinión anticuada es de lo más difícil que se pretende en los hombres!.¹¹

Aún irá más allá. Es consciente de la necesidad de establecer el intercambio de experiencias, de reunirse con colegas y otros científicos y, por ende, propone crear el lugar de encuentro idóneo para desarrollar los experimentos y celebrar sesiones de estudio, a la manera de las Reales Academias ya existentes en otros países:

¿Por qué, pues, no se adelantará y promoverá este género de estudios? ¿Por qué, para poderlo conseguir, no se fundará en la Corte del Rey de España una Academia Real, como la hay en la del rey de Francia, en la del de Inglaterra y en la del señor Emperador? ¿Por qué, para un fin tan santo, útil y provechoso como adelantar el conocimiento de las cosas naturales (sólo se adelanta por los experimentos físico-químicos) no habían de hincar el hombro todos los señores de la nobleza, pues esto no les importa a todos menos que las vidas? ¿Y por qué, en una Corte como ésta, no había de haber ya

¹¹ Juan de Cabriada, *Carta filosofica-medico-chemica. En que se demuestra que de los tiempos y experiencias se han aprendido los mejores remedios contra las enfermedades...*, Madrid, [Lucas Antonio de Bedmar y Baldivia, 1687]. [Selección de J.M. López Piñero] en http://hicio.uv.es/Expo_medicina/Renacimiento/texto_cabriada.html (Consultado el 12/03/20013).

una oficina química con los más peritos artífices de la Europa, pues la Majestad Católica del Rey nuestro señor, que Dios guarde, los tiene en sus dilatados reinos, de donde se podrían traer los mejores? ¡Oh, inadvertida noticia. Y si advertida, oh inútil flojedad!¹²

¿Estamos ante los primeros antecedentes históricos de lo que habrían de ser las modernas sociedades científicas? Sin duda nos hallamos ante la génesis remota ya alentada por el principio de unirse, al margen de las universidades, para en libertad intercambiar conocimientos y hallazgos científicos, del modo siguiente:

Las nuevas inquietudes intelectuales vinculadas al ambiente preilustrado no se desarrollaron dentro de las aulas de la tradicionalista Universidad Valenciana del Seiscientos, cuyas cátedras estaban ocupadas por aristotélicos y galenistas acérrimos. Los novatores valencianos se aglutinaron al margen de la Universidad, en tertulias, academias y bibliotecas, surgidas bajo el mecenazgo de un noble ilustrado, como las celebradas por el Conde de Cervelló y del Marqués de Villatorcas, donde asisten científicos, filólogos, historiadores y bibliógrafos, poseídos todos de amplia curiosidad y de riguroso sentido crítico. Estos núcleos eruditos de los últimos decenios del siglo XVII, ajenos a la caduca ciencia oficial, constituyen, como dice Peset, “la raíz autóctona del esfuerzo que se realizará en el siglo XVIII.”¹³

Otras iniciativas semejantes surgieron también en otras ciudades. Especialmente significativo es el caso de Sevilla. En el año 1697, tiene lugar lo que doscientos años después Gregorio Marañón llamaría “el

¹² Ibidem.

¹³ Manuel Sanchis Guarnier, *La ciudad de Valencia. Síntesis de Historia y de Geografía urbana*, Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1983, pág. 332.

milagro de Sevilla”. Un grupo de siete médicos sevillanos comienzan a reunirse en la casa de uno de ellos. Afines a las ideas progresistas y críticos con la medicina arábigo-galénica imperante. En la línea de Lemery¹⁴ y los iatroquímicos, propugnan la innovación decantándose por la aplicación terapéutica de preparados químicos. Esta tertulia, con el tiempo, sería conocida como la “Veneranda Tertulia Hispalense médico-química, anatómica y matemática”.

Primer paso, para la fundación en Sevilla, con el apoyo de algunos médicos innovadores de otras provincias, de la primera sociedad científica de España, la “Regia Sociedad de Medicina y demás ciencias”.

La trascendencia histórica de tal acontecimiento, bien merece que nos detengamos a contemplar con premiosidad y respetuosa adhesión algunos pormenores de esta hazaña. En primer lugar, he aquí los nombres de los protagonista: Juan Muñoz y Peralta, fundador, animador y anfitrión de la tertulia; catedrático de facultad de Medicina hispalense, a cuya cátedra renunció, disconforme con los anticuados métodos universitarios, para fundar la “Veneranda Tertulia”; Miguel Melero Ximénez, Leonardo Salvador de Flores, Juan Ordoñez de la Barrera, Miguel de Boix, Gabriel Delgado y el farmacéutico Alonso de los Reyes.

Su mayor enemigo fue la propia universidad. La explicación estriba en que los tertulianos eran médicos revalidados, o sea, los que hacían su aprendizaje trabajando al lado de un profesional competente y una vez instruidos en la materia médica, pasaban una Reválida y obtenían su título.

¹⁴ Nicolás Lemery (1645-1715) Científico francés, considerado el padre de la química experimental y sus aplicaciones farmacéuticas para la cura de las enfermedades, en sustitución de conjuros, misterios, charlatanería, ocultismo y otras viejas prácticas de nigromantes tan al uso en su época por parte de un gran número de médicos.

Sin embargo, otros médicos se formaban únicamente en las aulas universitarias, basando sus conocimientos exclusivamente en la autoridad hipocrática y de Galeno. Apegados al pasado, les fallaba la práctica y, cerrados a toda innovación, tildaban a los revalidados de cismáticos e incluso de herejes, acusándoles de practicar doctrinas peligrosas.

La polémica y la confrontación entre estos dos bandos se generaliza y se extiende a todo lo largo del siglo XVII y parte del XVIII en toda España. A su vez la tertulia sevillana va ganando adeptos y toma rumbos de gran seriedad. Su labor se realiza bajo una pauta científica de gran modernidad y originalidad. De ese modo, se va fraguando la idea de constituirse en una sociedad científica reconocida, la “Regia Sociedad de Medicina y demás ciencias” de la que posteriormente nacerá la Real Academia de Medicina de Sevilla. El día 25 de mayo de 1700, en rey Carlos II aprobó y firmó sus Constituciones, dando carta de naturaleza a la primera entidad de este tipo que se funda en España y que ejercerá sus funciones en solitario, hasta que treinta y dos años más tarde se cree la de Madrid.

Con su peculiar y encendido lenguaje, el doctor Marañón en su conferencia en la Real Academia de Medicina en 1934, calificó este hito histórico como “el milagro de Sevilla” y le dedicó tan acertadas y elogiosas palabras que bien merecen figurar aquí:

Yo quiero dedicar un recuerdo, en este centenario, a la primera Academia científica española, hoy demasiado olvidada: la Real Sociedad de Medicina y demás Ciencias, de Sevilla. Fundáronla, en 1697, siete hombres de buena voluntad, que, como dice Menéndez y Pelayo, fueron los adelantados en la lucha contra el dogmatismo. Aún

no había entrado en España, con la pompa latina de los Borbones, el viento francés, henchido de novedades y de audacias. Todavía reinaba, aunque ya era casi una sombra, Carlos II, rodeado de fantasmas que obturaban cuidadosamente cuantas rendijas permitieran que entrara en la Península el aire y la luz de fuera. Y, sin embargo, estos hombres quiijotescos, entre rosas y naranjales, en plena Andalucía, donde el letargo no necesita estímulos para dar de sí toda su eficacia negativa, inventan una Sociedad, para hacer progresar la ciencia, con carácter resueltamente cismático y rebelde frente a la dogmática Universidad.

En el año 1701 Felipe V fue nombrado protector de esta institución. Poco después, Juan Muñoz y Peralta mereció el nombramiento de médico de cámara del rey. Desde esta posición de privilegio, él y su amigo Diego Mateo Zapata lograron llevar a cabo una importante renovación de la medicina española. Sin embargo, ambos procedían de una familia judeoconversa y fueron acusados por la Inquisición de judaizantes. Este proceso en realidad planteaba el pertinaz enfrentamiento existente entre los defensores del galenismo tradicional y quienes apoyaban el movimiento *novator*.

A estas vicisitudes se añadía el lastre de una España dividida y decadente, quebrantada por la prolongación de la Guerra de Sucesión (1700-1714) que la mantenía al margen de las corrientes progresistas que germinaban en los países europeos.

En efecto, de muy distinta manera había comenzado en Europa el siglo XVIII, al que por sus aportaciones a la ciencia, a la cultura y al progreso se le conocerá por el sobrenombre de “Siglo de las Luces”. Pues

la luz de la razón va ser la que caracterice el movimiento que en Gran Bretaña se denominó *Enlightenment*, *Les Lumières* en Francia, *Aufklärung* en Alemania, adoptado inicialmente por intelectuales y burgueses, y pronto también por algunos nobles y clérigos, renovará la filosofía, la educación y la investigación científica.

A semejanza de aquellos, la aquí llamada *Ilustración*, no podrá llegar a España hasta que termine la guerra civil que prolongó el conflicto europeo al no admitir Felipe V, primer rey Borbón, que Cataluña conservara sus privilegios. Así pues, el impulso ilustrado que aborda un ambicioso plan reformista será iniciado por Fernando VI y potenciado en época de Carlos III, máximo exponente en nuestro país del despotismo ilustrado. Pero aun así estas reformas no alcanzaron el éxito previsto ni se llevaron a cabo con la profundidad que exigían los nuevos tiempos, pues no lograron erradicar las resistencias eclesiásticas y populares. De ellas (urbanísticas, administrativas, fiscales, de costumbres, etc.) las que afectan a nuestro estudio son las culturales y educativas.

En el referido ámbito, se va a intentar aplicar en España el modelo de estructura académica establecido en Francia un siglo antes. El ministro de Carlos III, José Moñino y Redondo, Conde de Floridablanca (1728-1808) fue uno de los primeros que se planteó la organización de una Academia de Ciencias española, pero el intento no lograría hacerse realidad inmediatamente, afectado por un culmen de circunstancias adversas.

Afortunadamente, los Borbones, desde el primer gobierno de Felipe V, se habían dado cuenta que el atraso cultural y científico de España impedía a nuestro país competir con el resto de países europeos. De ahí que se plantearan una política de creación de las instituciones necesarias para

paliar el problema. Primero, consideraron de urgente necesidad el fortalecimiento del Estado y, en este frente, concibieron un plan de organización de la Armada y del Ejército, atendiendo a la creación de academias militares.

El segundo frente prioritario fue precisamente el referido a los saberes y actividades de carácter sanitario. Así pues, mejoraron sustancialmente las enseñanzas médicas, dando prioridad a la cirugía, puesto que el ejército necesitaba cirujanos hábiles. Crearon con este fin los Reales Colegios de Cirugía, acontecimiento que algunos autores han considerado clave para la medicina española del siglo XIX.

Hacia 1732, al igual que lo ocurrido años atrás en Sevilla, surgió en Madrid una tertulia de médicos, cirujanos y farmacéuticos. Periódicamente se reunían en la rebotica de la Oficina de Farmacia de D. José Horteiga, en la calle de la Montera número 19, con el fin de discutir en libertad e intercambiar conocimientos sobre casos y experiencias profesionales. Estamos ante el antecedente próximo de la Academia Matritense de Medicina:

En las últimas horas de la tarde, conversaban informalmente acerca del adelantamiento y cultivo de las facultades médica, quirúrgica y farmacéutica. Una aventura que trasluce el afán de renovar la medicina madrileña y a la que pronto, el 12 de julio de 1733, se quiere dar carácter oficial con la denominación de Tertulia Literaria Médica Matritense.

Este modesto origen es solo el núcleo de un mayor impulso que, un año más tarde, el 12 de agosto de 1734, da lugar, por modificación de

sus primeros Estatutos, a su conversión en Academia Médica Matritense, aprobada por Real Decreto de Felipe V un mes después: la nueva institución se va a caracterizar, de una parte, por el apoyo real, que desde entonces no va a faltarle y que le permitirá utilizar el calificativo de Regia; de otra, por la ampliación del número de sus socios, de tal modo que sus actividades se amplían dentro de los campos de la historia natural, la química, la física y la botánica. Buen ejemplo del interés borbónico por dirigir desde el Trono la vida académica es el nombramiento de Director de la Academia en la persona del Dr. José Cervi, en la época el más eminente médico al servicio de la Corona.¹⁵

Según el profesor S. Grangel, «Hortega era miembro de la Regia Sociedad de Sevilla y desde 1732 examinador del Real Protomedicato; contertulios suyos eran José Carralón, médico de Familia de la Reina, del Presidente del Consejo de Castilla y del duque de Solferino; Juan Andrés de Bereterrechea ostentaba el cargo de Cirujano mayor del Ejército; Vicente Carreras era examinador del Promedicato y Alejandro Martínez de Argandoña médico de Cámara del Rey; los cirujanos Francisco y José García Rico ejercían en la Corte y el primero era considerado experto 'obstetricio'; Martínez de Argandoña pertenecía al cuerpo de examinadores del todopoderoso Tribunal del Protomedicato, institución que desde fines del siglo XV gobernaba el ejercicio de las profesiones sanitarias con autoridad no sometida al Real Consejo de Castilla.»¹⁶

En las *Memorias de la Real Academia Médica de Madrid*¹⁷, tomo primero, editado en 1797 en la imprenta real, se nos da noticia de los inicios de actividad:

¹⁵ En: <http://www.ranm.es/historia.html> [Consultado el 25/02/2013]

¹⁶ S. Grangel, 2006: 18.

¹⁷ A lo largo de su historia, según *Scholarly Societies Project* que esponsoriza la Biblioteca de la Universidad de Waterloo (Canadá), fue designada con denominaciones diversas en distintas publicaciones, según las fechas: Academia Médica Matritense (1734), Real Academia Médica Matritense

Para el mas formal desempeño de su designio extendieron los Estatutos de la que llamaron *Tertulia Literaria Médica*, que se obligaron baxo sus firmas á observar puntualmente; y habiéndose propuesto entre otros objetos la enseñanza de la Anatomia, que hasta entonces habia estado reducida á las doce lecciones que daba el Catedrático en dias señalados á su arbitrio , y la de las Operaciones de Cirugia, solicitaron y consiguieron en 4 de Marzo de 1734 un Decreto del Obispo de Barcelona, Gobernador del Consejo Don Fr. Gaspar de Molina, que despues fué Obispo de Málaga y Cardenal de la Santa Romana Iglesia, para que en todos los dias que no ocupase el Catedrático el Anfiteatro Anatómico del Hospital General, se franquease su uso con el de los cadáveres que necesitase á la Tertulia Médica, que desde entonces se ocupó por medio de Individuos que destinó al intento en la enseñanza completa de la Anatomia y de las Operaciones Chirúrgicas, dando el loable exemplo de dotar competentemente á un Ayudante Disector á expensas de la voluntaria contribucion de los Asociados Tertulianos. Este rasgo de zelo del bien público y de generosidad al paso que constituyó uno de los primeros fundamentos del concepto y estimacion de la Junta Científica, no dexó de atraerla la contradiccion de algunos particulares, y la competencia del mismo Catedrático que debiera haber aplaudido como lo hacia el Público , y aun agradecido tan nobles esfuerzos; pero al fin de varias contextaciones la justicia triunfó de la emulacion, y la resistencia no sirvió sino de dar mayor brillo y reputacion á la Junta.

Alentada esta con el suceso , y creciendo proporcionalmente á su crédito el número de sus Individuos, se determinó á pedir al Consejo

(1748-1787), Real Academia Médica de Madrid (1854-1936), Real Academia de Medicina (1879-1946) y Real Academia Nacional de Medicina (1946-Actualidad). <http://scholarly-societies.org/history/1734ranm.html> [Consultado 23/02/2013]

la aprobacion de los Estatutos que con este respeto habia retocado y ampliado, y su ereccion en Academia de Medicina, extendiendo los objetos de su Instituto al cultivo de la Historia Natural y Médica de España. Acogió el Supremo Tribunal de la Nacion esta solicitud con el amor que era propio de su ilustracion, y habiéndose conformado con su Consulta el Soberano, Protector de las Ciencias, que ya se habia restituido á Madrid con su Corte á vivificarlas desde el centro del Reyno su antigua residencia, se expidió el 13 de Setiembre de 1734 la Cédula de aprobacion de Estatutos de la nueva Academia.

También en Barcelona, a finales de 1769, al tertulia médica que celebraba sus reuniones en casa del doctor Juan Steva, se transformaría en la Academia Médico-Práctica de la ciudad condal; a la que dio licencia el capitán general de Cataluña en mayo de 1770, sede en su recinto el Ayuntamiento (1779) y consiguió la protección real en 1786. Y, a continuación:

Ante el éxito y dinamismo de las primeras, otras academias médicas se fundaron a continuación: en Cartagena, Jaén, Málaga, Palma de Mallorca, Valladolid. La de Cádiz merece un instante de atención porque no limitó su interés a la Medicina, que, si constituía una de las diferentes “clases” de la academia, no era la única, ya que existían también otros grupos de estudio: en Matemáticas, en Cirugía, en lenguas orientales y buenas letras, en historia y antigüedades.¹⁸

¹⁸ Clement (1993):34

EL SIGLO XIX

Como el resto de países de Europa occidental, España experimentó en el siglo XIX cambios fundamentales en todos los planos: la población creció, la sociedad estamental del Antiguo Régimen fue sustituida por la de clases y se instauró un régimen liberal. Pero fue también un siglo convulso y problemático porque se sucedieron guerras civiles, pronunciamientos militares y decenas de cambios de gobierno. La industrialización fue precaria, las infraestructuras escasas y mal gestionadas.

La Medicina fuera de nuestro país, en Francia, Alemania e Inglaterra fundamentalmente, experimentó a lo largo del siglo espectaculares avances en todas sus vertientes.

Por lo que respecta a España, la trayectoria de las ciencias médicas en este periodo, ha sido objeto de periodificación por parte del profesor López Piñero, distinguiendo las siguientes fases: 1) Un “periodo de catástrofe”, integrado por la guerra de la Independencia y el reinado de Fernando VII (1806-1833), en el que se produjo un colapso del cultivo de la ciencia que frustró la trayectoria ascendente de la Ilustración. 2) Una “etapa intermedia”, que coincidió a grandes rasgos con el reinado de Isabel II (1834-1868), a lo largo de la cual se introdujeron las principales novedades de la ciencia europea de la época. 3) El periodo comprendido entre la revolución democrática de 1868 y el final del siglo, durante el cual se recuperó notablemente el nivel científico medio.

Los médicos afrancesados, primero y luego los liberales exiliados, en la llamada “Década Ominosa” (1823-1833) a su regreso a la patria, tras la muerte de Fernando VII, accedieron a un alto nivel de competencia, pues su destierro en el extranjero les permitió tener contacto con los más

relevantes profesores y publicaciones, pudiendo conocer las más evolucionadas técnicas médicas.

Las “academias de medicina de distrito” que, en la época absolutista habían ido acumulando atribuciones para trastocar sus funciones científicas en corporativas, asumiendo una postura netamente conservadora y, salvo las de Madrid y Barcelona, las demás fueron desapareciendo.

Academias e institutos médicos

Se alzaron voces y propuestas expresando el deseo de los médicos de dignificar la profesión y de elevar su formación científica, así como de organizar y regular el ejercicio de la profesión. Así surgieron una serie de instituciones típicamente liberales, constituidas por la iniciativa particular de grupos de médicos, algunas de las cuales se convirtieron en centros relevantes de carácter científicos.

Entre ellos el Instituto Médico de Emulación, establecido en Madrid en el año de 1837, previa autorización del Gobierno y a semejanza de la Sociedad Médica de Emulación de París. Según el Diccionario Madoz: “Compónese esta corporación de doctores y licenciados en Medicina y Cirujía, los cuales enseñan estas materias en cátedras que han creado , siguiendo el pensamiento que presidiera á la formación de esta sociedad científica, cuyo objeto es el adelanto é instrucción de todos los que la componen. Para conseguirlo tienen en días determinados certámenes particulares, en los cuales se discute cualquier punto de la Medicina ó Cirujía; se forman memorias sobre ciertas y determinadas enfermedades y se hacen otros trabajos no menos útiles que instructivos á todos los individuos de esta corporación. Para ser admitido en ella se necesita ser

doctor ó licenciado, y con este requisito lo proponen tres socios decidiendo la Academia en votación secreta de la admisión ó esclusión”.¹⁹ Fue su órgano de expresión el boletín *Anales del Instituto Médico de Emulación*.

En 1838, la “Sociedad Médica Matritense que se convirtió más tarde en el Instituto Médico Español”, presidido por don Mariano Delgras, enfocado más a la salvaguarda de intereses corporativos.²⁰

Y en 1840, en el primer número del *Semanario de Medicina* se publica un importante alegato, bajo el título de “Propósito” (18 de diciembre de 1840), que proclama los anhelos de “devolver a la medicina patria aquel grado de esplendor que en sus mejores tiempos tuvo”. Y se anuncia la creación de la Academia de Emulación de Ciencias Médicas, que nace de la renovación del Instituto de Emulación, con el objetivo de “dar impulsar [a la medicina] y para difundir los conocimientos médicos” Se por enterrado el ominoso pasado de oscurantismo y aislamiento para la ciencia y los científicos, pues llegan nuevos tiempos de apertura y colaboración. Así queda expresado:

En tiempos no muy remotos vivían los sabios españoles aislados, reducidos al pequeño espacio que entre sí dejaban las paredes de un gabinete, verdadera sepultura del ingenio, y las mas veces quedaban sus tareas y conocimientos ignorados de todos; mas en la actualidad por el contrario domina el afán de difundir los conocimientos, de cambiarlos recíprocamente, de reunirse en asociaciones científicas y literarias, de publicar los pensamientos por medio de la imprenta, de perfeccionar la enseñanza, y en una palabra,

¹⁹ Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar (1845-1850)

²⁰ <http://www.imeval.org/sinopsis.htm> [Consultado 02/03/2013]

de buscar todos los recursos imaginables para favorecer y dar estension á un mútuo comercio de los productos de nuestro entendimiento.

La medicina es una de las ciencias que mas esperan este movimiento de animación y de vida. Convencidos los profesores españoles de la necesidad de contribuir con esfuerzos simultáneos y sostenidos para salir del estado de abatimiento en que se hallan, han empezado a reunirse en diferentes corporaciones. La *Sociedad médica general de socorros mútuos*, la *Academia de emulación de ciencias médicas*, el *Instituto médico español* [en cursiva en el original], y tantas otras creaciones en las provincias no pueden menos de producir ventajosos resultados, así para la ciencia, como para mejorar la condición de cuantos á cultivarla se dedican; porque nada hay que resista á las voluntades de muchos reunidas y empeñadas en un solo fin.²¹

El Instituto Médico Valenciano, se crea en 1841 y aún hoy permanece activo. Se define asimismo como “una Asociación científica entre cuyos fines está contribuir al conocimiento científico y el perfeccionamiento profesional de sus asociados, representarles profesional, científica y técnicamente; organizar actividades científicas y de difusión; fomentar la investigación médica en la Comunidad Valenciana; y contribuir a su formación continuada entre otras”.²²

Fundado en Valencia por el médico Luis Bertrán Basante²³ y un grupo de colegas, se creó con el marchamo de una institución

²¹ *Semanario de Medicina. Periódico de la Academia de emulación de ciencias médicas*. Madrid, 18 de diciembre de 1840.

²² http://www.imeval.org/quienes_somos.html [Consultado 28/02/2013]

²³ Luis Beltrán y Basante era hijo del cirujano Baltasar Beltán. Estudió medicina en Madrid graduándose en 1811. Fue médico de los hospitales militares. Ejerció también en Nava de Ros hasta que en 1820 fue

extraacadémica cuyo objetivo inicial fue la defensa de los intereses profesionales junto con una vertiente de tipo histórico consistente en “rescatar el olvido las extinguidas glorias de la medicina española”. Casi de inmediato crearon también el órgano de expresión de la institución, el *Boletín del Instituto Médico Valenciano*, que se publicó entre los años 1841 y 1894 de forma ininterrumpida.

A diferencia de otras instituciones semejantes que se fundaron en otras provincias y que pronto desaparecieron, supo simultanear la dignificación profesional con una notable actividad científica. Era el lugar de encuentro de la medicina académica, encarnada por los profesores de la Facultad de Medicina de Valencia, con la práctica clínica de los profesores valencianos.

El que fuera primer catedrático de medicina legal y toxología de la Universidad Central, el doctor Pedro Mata y Fontanet, fundó en 1859 la Academia Médico-Quirúrgica Matritense, de la que fue presidente hasta 1872. En este último año, será reorganizada dando lugar a la Academia Médico-Quirúrgica Española.

Las sociedades científicas

Sociedad es una palabra con significado muy similar al de asociación, que era la empleada en la segunda mitad del siglo XIX porque aún no se había incorporado al vocabulario español el término asociación.

titular de Benifaió de Falcó. En 1822 se presentó a una plaza de médico segundo del Hospital, que obtuvo, pero que le trajo muchos problemas por el sueldo, las intrigas y verse privado de la misma en dos ocasiones (1823 y 1842) por problemas políticos. También se presentó tres veces a un puesto de médico de baños, que no pudo conseguir. Al poco de fundar el Instituto vio muy mermada su salud y murió el 25 de julio de 1843.

En el Diccionario de Autoridades de 1726 (tomo IV) aparecen dos entradas para la voz sociedad:

1. **SOCIEDAD.** s. f. Compañía de racionales. Lat. *Societas, atis*.
2. **SOCIEDAD.** Vale tambien la junta, ò compañía de varios sugetos para el adelantamiento de las facultades, y ciencias. Lat. *Societas*. FEIX. Theatr. tom. 3. Disc. 13. §. 25. num. 97. La Académia Real de las Ciencias de París, la *Societád* Regia de Londres, no son mas que un rasguño del gran proyecto de Bacón.²⁴

El Grupo de Estudios de Asociacionismo y Sociabilidad (GEAS) de la Universidad de Castilla-La Mancha, manifiesta que “el término «sociedad» parece tener un carácter más institucional y con una naturaleza jurídica específica. Por el contrario, la palabra «asociación» implica más bien una voluntariedad por parte de sus miembros, es más popular. De todas formas son conceptos sinónimos, siendo imposible apreciar diferencias más que de tipo semántico. En el Diccionario de la Real Academia de 1994 es el vocablo, de entre todos los analizados, que más denota un elevado grado de sociabilidad. En primer lugar, porque se define como la «agrupación natural o pactada de personas» y, en segundo, porque hace especial hincapié en la mutua cooperación de sus asociados.”²⁵

La primera asociación científica médica en aparecer con la denominación genérica de sociedad será la Sociedad Antropológica Española, asociación científica privada, fundada en 1865 por el médico y

²⁴ <http://web.frl.es/DA.html>

http://web.frl.es/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=48676&Index=C%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cDA_INDEX&HitCount=1&hits=1+&SearchForm=%2fDA_form%2ehtml

[Consultado: 02/03/2013]

²⁵ Grupo de Estudios de Asociacionismo y Sociabilidad (GEAS), 1998:57.

antropólogo Pedro González de Velasco. Fundador también del Museo Antropológico, “intentó emular los progresos realizados por su amigo Paul Broca y la Société d’Anthologie de Paris”.²⁶ El 7 de octubre de 1872 leerá el discurso inaugural de la Sociedad Anatómica Española, de la que es fundador y presidente perpetuo, cuyas actividades se van a desarrollar en el Museo Anatómico-Patológico, también de su propiedad.

El 14 de Junio de 1874 fue fundada en Madrid, bajo la presidencia del doctor. Francisco Alonso Rubio, la Sociedad Ginecológica Española con objeto de "estudiar a la mujer en los diferentes estados de su organismo", al parecer la más antigua de Europa dedicada especialidad.

También en 1874 se crea la Sociedad Histológica Española, siendo su fundador el catedrático de Histología de la facultad de Medicina de Madrid, doctor Aureliano Maestre de San Juan.

La siguiente en orden cronológico va ser la Sociedad Española de Hidrología Médica. El 21 de mayo de 1876 se reúnen en Madrid un grupo de Médicos-Directores de Baños para proponer una serie de puntos diversos de interés general, entre ellos, “formar una Sociedad Hidrológico Española y [...] crear un periódico que sea representante en la prensa científica de nuestra asociación”.²⁷ Tras la elaboración de un reglamento, redactado por una comisión creada al efecto, éste fue aprobado por unanimidad en una sesión preparatoria celebrada el 18 de febrero de 1877, en la que asimismo fue elegida la primera junta de gobierno de la definitivamente denominada Sociedad Española de Hidrología Médica, presidida por el doctor José Salgado y Guillermo.

²⁶ Ortiz, C., Sánchez, L.A. (1994):249.

²⁷ Maraver, F. (1997) :41-48.

Reseñados los orígenes las sociedades científicas pioneras, hemos de considerar que el desarrollo de éstas a través de la historia ha estado ligado a los siguientes factores:

1. El progreso de las ciencias médicas.

En las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX se produjo en España una auténtica revolución en la medicina debido a la implementación de los medios de diagnóstico y terapéuticos, así como la asimilación de la medicina anatomoclínica, la introducción de la morfología celular y de la nueva histología, así como la “medicina de laboratorio”. Como consecuencia de este proceso, se acentuó la tendencia de los facultativos a crear nuevas áreas autónomas de sus parcelas de saber. Se desarrolló la microbiología y con la adaptación de los hospitales, surgieron las primeras especialidades propiamente clínicas, como respuesta a las enfermedades infecciosas y a las elevadas tasas de mortandad infantil (pediatría, venereología, dermatología, fisiología). Se crean las cátedras universitarias de especialidades y hospitales o salas específicas.

2. La mutación de las condiciones sociales derivadas la de división del trabajo.

El cambio de un sociedad agrícola y rural a otra industrial y urbana, traerá como consecuencia la aparición de grandes núcleos de población y agrupaciones metropolitanas en las que sus habitantes poseerán recursos económicos suficientes para el sostenimiento de médicos especialistas, una posibilidad que le será negada a las pequeñas ciudades y pueblos de la España rural. A ello hay que añadir la creación de una conciencia social que se asume como prioridad la lucha contra la enfermedad, valorando la

importancia de la salud tanto individual como colectivamente considerada.

3. La institución de los colegios médicos y su preocupación e impulso a la formación permanente de sus colegiados. La colegiación oficial obligatoria, exigida definitivamente desde 1898 a los médicos para poder ejercer²⁸, será un factor determinante y decisivo para el desarrollo de la formación continuada de los colegiados y de las iniciativas de creación de sociedades científicas médicas en el ámbito de la acción colegial, en bases a los recursos económicos derivados del aumento de sus recursos pecuniarios que generarán por la obligatoriedad de la colegiación.

José Martín Barrigos
Periodista

²⁸ Tras un primer reconocimiento oficial de las agrupaciones colegiales de 1894, los Poderes públicos, con un Real Decreto de 12 de abril de 1898, dio forma legal a los Colegios Médicos provinciales con inscripción obligatoria de los médicos para ejercer la profesión, justificándose esta medida en una supuesta respuesta a una solicitud de los propios médicos, propicios a una organización colegial de ámbito nacional. El Real Decreto incorporaba los Estatutos a los que había de acomodarse la actividad médica.

BIBLIOGRAFÍA

- Alía Miranda, F. Maza Zorrilla, Elena, Asociacionismo en la España Franquista en *Vínculos de Historia*, 2002, (1):322-324.
- Balnea, Serie de Monografías: “Historia de la Sociedad Española de Hidrología Médica. Siglo XIX”, (2):12-16. Publicaciones de la Universidad Complutense. Madrid, 2006.
- Cabriada, J. Carta filosofica-medico-chemica. En que se demuestra que de los tiempos y experiencias se han aprendido los mejores remedios contra las enfermedades..., Madrid, [Lucas Antonio de Bedmar y Baldivia, 1687].[Selección de J.M. López Piñero] en http://hicio.uv.es/Expo_medicina/Renacimiento/texto_cabriada.html [Consultado 12/03/20013].
- Canal, J. Historiografía y sociabilidad en la España contemporánea: Reflexiones con término. Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía, 2003, (33):11-17.
- Celma Vicente, M. Cultura organizacional y desarrollo profesional de las enfermeras. [Tesis doctoral] Editorial de la Universidad de Granada. Granada, 2007.
- Clement, J. P. Las instituciones científicas y la difusión de la ciencia durante la Ilustración. Ediciones Akal. Madrid, 1993.
- Feijoo, B. J. Cartas eruditas y curiosas (1745), tomo II (edición digital) Carta 16 “Causas del atraso que se padece en España en orden a las

Ciencias Naturales”. <http://www.filosofia.org/bjf/bjfc216.htm> (Consultado 10/03/2013).

- Grangel, L. Historia de la Real Academia Nacional de Medicina. Edit. Real Academia Nacional de Medicina. Madrid, 2006.

- Grupo de Estudios de Asociacionismo y Sociabilidad (GEAS). España en sociedad: Las asociaciones a finales del siglo XIX. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 1998.

- López Piñero, J. M. “Las ciencias médicas en la España del siglo XIX”. Ayer (7):193-240. Madrid, 1992.

- López Piñero, J. M. ”Juan de Cabriada y el movimiento Novator de finales del siglo XVII”. Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la ciencia. Vol. XVI (1):3-53. Madrid, 1993.

- López Piñero, J. L. Historia de la Ciencia e Historia. Colección Ensayos. Fundación Juan March, p. 3.

<http://digital.march.es/ensayos/fedora/repository/ensayos:38/OBJ>
[Consultado: 26/01/2013]

- Maraver F. “Aportaciones de Médicos del Cuerpo de Baños al termalismo antiguo. Siglo XIX” en Pérez Agorreta, M. J. Termalismo Antiguo. I Congreso Peninsular. Actas. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid 1997.

- Marín Gómez, I. Asociacionismo, sociabilidad y movimientos sociales en el franquismo y la transición a la democracia. Murcia 1964-1968. (Tesis doctoral) Universidad de Murcia, 2007.

- Scholarly Societies Project, sponsored by University of Warwerloo Library. <http://www.scholarly-societies.org> [Consultado: 28/02/2013].

- Sánchez Ron, J. M. Ciencia y sociedad en España: de la Ilustración a la Guerra Civil. Ediciones El Arquero/CSIC. Madrid, 1988.

- Sanchis Guarner, M. La ciudad de Valencia. Síntesis de Historia y de Geografía urbana, Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1983, pág. 332.

- Semanario de Medicina, periódico de la Academia de Emulación de Ciencias Médicas de Madrid. Año primero. Establecimiento tipográfico, calle de Bordadores, 17. Madrid 1841.

- Ortiz García, C., Sánchez Gómez, L. A. Diccionario histórico de la antropología española. C. S. I. C. Madrid, 1994.

- Pedraz Marcos, Azucena; Ramírez Schacke, Margarita et al. La visitadora sanitaria. Órgano oficial de la Asociación de Visitadoras Sanitarias. *Temperamentum* 2007, 6. Disponible en <<http://www.index-f.com/temperamentum/tn6/t6466.php>> [Consultado 05/03/2013]

- Perdiguero Gil, E. y Robles, E. Salvad al niño: estudios sobre protección a la infancia en la Europa mediterránea a comienzos del siglo XX. Universitat de Valencia. Servei de Publicacions. Valencia, 2004.

- Pittaluga, G. La constitución de la Escuela Nacional de Sanidad de Madrid (España). Madrid: Publicaciones de la Escuela Nacional de Sanidad . Núm. 11. Madrid, 1930.

- Rousseau, J. J. El contrato social. Ed. Aguilar. Barcelona, 1971.

- Villacorta Baños, F. Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923. Siglo XXI de España Editores. Madrid, 1989.

UNAS NOTAS HISTÓRICAS DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO EN LA PROFESIÓN ENFERMERA

La tendencia o inclinación de las personas a unirse o agruparse por los más variados motivos, podríamos decir que está innata en el carácter social de la especie humana, desde el principio de la historia. En época prehistórica ya se organizaba en tribus, y desde entonces hasta nuestros días, la unión entre las personas para fines comunes, es algo inherente a la condición humana.

El Asociacionismo, como tendencia natural, como instrumento de integración en la sociedad y como forma de participación en los asuntos públicos, actualmente es un derecho fundamental de las personas, reconocido en el artículo 22 de la Constitución y al que los poderes públicos han prestado atención desde que se reconoció, este derecho, por primera vez en un texto legal como fue la Ley de 30 de Junio de 1887. Desde entonces, tal y como veremos en el apartado correspondiente, el Derecho de Asociación ha ido evolucionando en sintonía con cada época de la historia, siendo motivo de abordaje por distintas normativas.

La máxima de “La unión hace la fuerza”, ha estado presente en los orígenes de la creación de Colegios y Asociaciones referentes a Enfermería, al igual que lo en las demás profesiones y colectivos sanitarios, y ello para salvaguardar y defender los correspondientes intereses corporativos y profesionales.

Actualmente en España, el derecho de Asociación esta regulado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, la cual recoge todas la garantías

jurisdiccionales para que el ejercicio del derecho de Asociación no se convierta en una mera declaración de principios. En la exposición de motivos se recoge con claridad el espíritu que movió su promulgación:

“Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural”.

Para la realización del presente trabajo se ha tomando como punto de partida la fecha de la regulación normativa de aquellas titulaciones antecesoras de las actuales enfermeras y enfermeros, vamos a realizar una breve reseña del movimiento asociativo en este colectivo. En este sentido señalar que las Matronas²⁹ comienzan su andadura legal en 1804, los Sangradores³⁰, socialmente denominados Ministrantes, en 1846, los

²⁹ La titulación de Matrona alcanza su oficialidad en el último tercio del siglo XVIII al ser considerada como rama subalterna de la Cirugía en la Real Cédula de Carlos IV de fecha 6 de mayo de 1804, la cual regulaba, entre otros aspectos, las enseñanzas de la Medicina y la Cirugía y sus “ramas subalternas”, entre ellas la de la Matrona o Partera. El artículo 14 del capítulo II hace referencia a la expedición del título de Partera, recogiendo en el VIII las materias que debía estudiar. La profesión de Matrona es regulada posteriormente en 1861 mediante un Reglamento sobre sus enseñanzas y tras aparecer en la Ley de Instrucción pública de 1857, más conocida como Ley Moyano (García Martínez.2004)

³⁰ Real Orden del 29 de junio de 1846

Practicantes³¹ en 1857, las Enfermeras³² en 1915, los Ayudantes Técnicos Sanitarios³³ (ATS) en 1953 y los Diplomados en Enfermería³⁴ en 1977.

En España, la profesión enfermera ha sido siempre muy proclive a asociarse, quizás por la necesidad imperiosa que tradicionalmente han tenido los débiles en organizarse para hacer valer sus derechos. Los inicios del movimiento asociativo de los precursores de la actual enfermería tuvieron lugar en torno a los Colegios profesionales, sin duda como reacción mimética a la organización médica, aunque también hubo algunos casos de organización en forma de Asociaciones y Sociedades, tal y como se dirá más adelante.

Por ello y aunque estamos ante un directorio de Asociaciones y Sociedades Científicas en Enfermería, un tipo de asociacionismo diferente al movimiento colegial, bien merece la pena iniciar esta introducción comentando algo a este respecto, no en vano desde los colegios profesionales se canalizó el espíritu asociativo y corporativo de los antecesores de la Enfermería.

³¹ Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, artículo 40

³² Real Orden de 7 de mayo de 1915, por la que se establece el plan de estudios para la instrucción de enfermera

³³ Decreto de 4 de diciembre de 1953, sobre la unificación de estudios de Practicantes, enfermeras y Matronas, regulando los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios (ATS)

³⁴ Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, relativo a la conversión de las escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios (ATS) en Escuelas Universitarias de Enfermería y la homologación de los títulos a efectos nominativos, corporativos y profesionales.

Comienzos de la Organización Colegial

Los Practicantes

El origen de los colegios profesionales sanitarios proviene de la Ley General de Sanidad de 1855, mediante la que se instituyó en cada provincia un jurado médico farmacéutico de calificación para fines disciplinarios y arbitrales. Alrededor de este organismo oficial fueron surgiendo agrupaciones profesionales. (Siles. 2004)

A partir de 1868, los Practicantes, Sangradores o Ministrantes, se irán agrupando en torno a sociedades, asociaciones y colegios. La sociedad de Ministrantes de Madrid (1862), la Asociación de Practicantes de la Coruña (1865) y el Colegio de Sangradores y Practicantes de Sevilla (1864), constituyen los primeros vestigios del asociacionismo en las profesiones sanitarias auxiliares, antecesores de la profesión enfermera.

En nuestro país, el primer movimiento asociativo de nuestra profesión lo encontramos en los llamados socialmente Ministrantes, predecesores de los practicantes, cuando presentaron, el 17 de diciembre de 1862, ante el ministerio de la Gobernación la constitución de la Sociedad de Ministrantes (germen del actual Colegio de Enfermería de Madrid), con sus correspondientes estatutos y establecieron como órgano de expresión “La voz de los Ministrantes”, considerada como el “órgano de expresión de ésta Clase y la de los Practicantes”.

En diciembre de 1884 en Zaragoza, surge la idea de crear la Asociación General de Practicantes de España. Se edita una circular que

unida a los artículos del Reglamento de la Asociación, es enviada a todos los practicantes.

En Madrid y con fecha de 1 de Junio de 1885 se confecciona un proyecto de Estatutos de la Liga de Practicantes de España, la cual constaba de ocho bases y su articulado correspondiente, con lo cual y en poco más de un año aparecen dos embriones de dos federaciones distintas. (Amezcuca.1994).

A partir de entonces, se constituyeron Asociaciones en diferentes provincias, como la creada en Córdoba, el 13 de febrero de 1886 y que fue presidida por el practicante D. Rafael Rozas y García.(Blasco Ordoñez.1993), o la Asociación de Practicantes que en 1895 funcionaba ya en Barcelona, cuyo presidente fue Alfonso Puig (Domínguez- Alcon,1986).

Pero a pesar de estas referencias, la vida asociativa de estos pioneros de la enfermería actual, primordialmente se desarrolló en torno a los colegios profesionales. Así, a partir de 1900, y al amparo de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, los Practicantes muestran un interés generalizado por agruparse en Colegios Profesionales, empezando a proliferar por toda la geografía española, siendo los primeros en constituirse los de Almería (1885), Málaga (1897), Cádiz (1901), Valencia (1903), Avila 1904), La Coruña (1906),..., y así sucesivamente.

Y es que desde muy temprano la profesión de practicante intenta agrupar a sus miembros como una forma de aunar fuerzas para luchar por su reconocimiento profesional, además de para combatir la que consideraban la plaga más dañina contra su desarrollo profesional: el intrusismo. (Amezcuca 1994)

El fin principal de la creación de la organización colegial de los Practicantes, fue por tanto la defensa de los intereses de los profesionales a ella acogidos. A esto podríamos llamarle el espíritu corporativo, presente en todos los colectivos de oficios y profesiones.

Según el profesor Siles, los Colegios profesionales de enfermería surgen al amparo y bajo la influencia de corporaciones más organizadas (colegios médicos) y de mayor peso específico que demandan los sectores profesionales más organizados en la sociedad. (Siles. 1996).

Efectivamente, los colegios Profesionales de Enfermería, inicialmente de sangradores y practicantes, nacen a imagen y semejanza de los colegios médicos. Tienen sus orígenes inmediatos a mediados del siglo XIX al publicarse la Ley de 9 de septiembre de 1857 (Ley Moyano) por la que se crea la figura del Practicante.

En 1902, tiene lugar en Madrid la primera reunión de los presidentes de Colegios y Asociaciones, poniéndose en marcha la Asociación General de Practicantes. A lo largo de los siguientes años se van constituyendo colegios por toda la geografía española, sucediéndose Asambleas Nacionales de colegios para analizar su problemática profesional y buscar soluciones. En 1921 tiene lugar la llamada “Gran Asamblea” por la cantidad de presidentes asistentes que hubo. Durante esta Asamblea se aprueba el Reglamento de la Federación Nacional de Colegios de Auxiliares en Medicina y Cirugía.

A principios del Siglo XX, comenzaron a crearse organismos que posibilitaban el ejercicio profesional de los diferentes auxiliares sanitarios, una buena oportunidad para el asociacionismo. Así, cabe señalar que en

1904, se hace público el nuevo Reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de la Beneficencia General³⁵, siendo el anterior del 26 de mayo de 1880.

Otro campo de desarrollo profesional fue la creación de la Asistencia Pública Domiciliaria³⁶, dando lugar a los conocidos popularmente en el argot profesional como Practicantes y Matronas de APD.

A estos dos ejemplos, hay que añadir todos los aspectos sanitarios que abarcaba el área de influencia del Instituto Nacional de Previsión³⁷ (1908), la Escuela Nacional de Sanidad (1924) y la Escuela Nacional de Puericultura (1923), así como también el Seguro Obligatorio de Enfermedad, creado en 1942, pero implantado en 1944, los cuales propiciaron la cobertura de numerosos puestos de trabajo para las clases sanitarias auxiliares, Practicantes, Matronas y Enfermeras.

Pero será el Colegio, como forma institucional, quien aglutine el interés asociativo de estos profesionales durante gran parte del siglo XX, y ello a pesar de crearse puestos de trabajo especializados que bien podían ser motivo de algún tipo de asociación para la defensa de sus intereses particulares, pero poco se ha encontrado al respecto. En este sentido cabe señalar el caso de los Practicantes, quienes además de la dependencia laboral que tenían de las instituciones anteriormente citadas, en el colectivo habían otros muchos que desarrollaban su trabajo en el servicio de Ferrocarriles, Prisiones, los Practicantes en la Empresa de Seguros de Accidentes de Trabajo, Casas de Socorro, o los Practicantes Psiquiátricos de los que hablaremos en el apartado de especialidades.

³⁵ Gaceta del 29 de octubre.

³⁶ Decreto de 14 de junio de 1935. (Gaceta del 19)

³⁷ Ley de 27 de febrero de 1908. (Gaceta del 29)

Tampoco se tiene constancia que los practicantes que ocupaban plazas dentro del ámbito de actuación del Instituto Nacional de Higiene³⁸, Escuela Nacional de Puericultura, Practicantes al servicio de la Sanidad y beneficencia Municipal, al servicio de la Beneficencia General del Estado³⁹, Practicantes de la lucha contra las enfermedades venéreo-sifilíticas o Practicantes de Dispensarios antituberculosos, así como tampoco los practicantes al que realizaban su trabajo en los hospitales de la armada⁴⁰, ni servicio de la Sanidad Militar en general, constituyesen algún tipo de asociación al margen de los colegios profesionales.

La tercera Asamblea General de Practicantes de España, celebrada en Madrid en 1905, aprobó la creación de un Boletín, como órgano oficial de expresión del colectivo de practicantes, los cuales se autodenominaban “La Clase”. Dicha publicación se llamó “Boletín de los Colegios de Practicantes de Medicina y Cirugía: Órgano de expresión de los Colegios Unidos.”

Es en la quinta Asamblea Nacional de Colegios de Practicantes donde se acuerda solicitar al Ministerio de Gobernación el establecimiento de la colegiación oficial obligatoria para estos profesionales, petición que no se hizo realidad hasta 1929.

En septiembre de 1920, había 45 colegios constituidos en el país, además de 3 Agrupaciones y 10 periódicos, con un total de 2.618 socios. (Amezcuca (1994)

³⁸ El reglamento del instituto nacional de higiene Alfonso XIII se establece mediante RD de 3 de octubre de 1916

³⁹ Real Orden de 27 de octubre de 1904 por el que se aprueba el Reglamento de la Beneficencia General del Estado

⁴⁰ Real Decreto de 21 de junio de 1909, de la Marina de Guerra, por la que se crea la clase de aspirantes a Practicantes de la Armada que prestan servicios en los hospitales de la Armada

Mediante la Real Orden de 28 de diciembre de 1929, se concedió la colegiación obligatoria a los Practicantes, aprobándose los Estatutos para los Colegios Oficiales de Practicantes en Medicina y Cirugía, donde se regulaba la forma de constituirse, los fines de los Colegios, los derechos y deberes de los colegiados, sus fondos económicos así como su órgano de gobierno y un régimen sancionador. Además, en la norma se instaba a la creación del Consejo General de Colegios como máximo órgano de representación de los Practicantes frente al Poder público⁴¹.

En los citados Estatutos se establecía que en cada capital de provincia y en aquellas plazas de África donde fuera posible y conveniente, se constituiría un Colegio de Practicantes en Medicina y Cirugía, donde se hallaran inscritos, con carácter obligatorio, los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia, quedando exentos de esta obligación los Practicantes del Ejército y de la Armada que no se dediquen al ejercicio civil, pudiéndose colegiarse de forma voluntaria.

Para constituir un Colegio se requería un número mínimo de cincuenta colegiados, debiéndose agregarse cada individuo, en los casos de insuficiencia numérica, al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Practicantes, desarrolló una intensa labor en la organización y funcionamiento de los Colegios Provinciales, normalizando su cometido mediante la Orden de 8 de marzo de 1941. En esta Orden se le encargaba la elaboración de unos nuevos estatutos para los Colegios.

⁴¹ Real Orden publicada en la Gaceta del día 29 de diciembre de 1929

El encargo fue realizado y el Boletín Oficial del Estado de 3 abril de 1942, publicaba la Orden de 18 de marzo de ese año, con los nuevos Estatutos, pero no solo para los Practicantes, sino también para las Matronas. Las Enfermeras seguían sin poder constituir, de forma oficial, un Colegio profesional.

Esta situación cambió con la promulgación de la Ley de Bases de Sanidad Nacional⁴² en 1944, que en su Base 34 señalaba que la organización de los profesionales sanitarios estará representada por los Colegios, que agruparan oficial y obligatoriamente en su seno a cuantos ejerzan una profesión sanitaria.

En este sentido, establecía que en cada provincia tenía que haber un Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios para acoger a Practicantes, Comadronas y Enfermeras tituladas. Un Consejo General de cada rama residirá en Madrid y será el supremo Organismo rector profesional.

Esta ley unificó las profesiones auxiliares sanitarias, por tal motivo debía haber un cambio en la denominación de las estructuras colegiales que existían hasta entonces. El cambio se produjo a través de la Orden de 22 de diciembre de 1944 que estableció el nombre de Colegio Provincial de Auxiliares Sanitarios y Consejo General de Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios.

Los Practicantes, Enfermeras y Matronas, estaban obligadas por Ley a compartir sede colegial y a través de ella canalizar la defensa de sus respectivos intereses. Este cometido debía reglamentarse de alguna forma y

⁴² Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944 (BOE del 26; nº 331)

para ello se promulgo la Orden de 26 de noviembre de 1945⁴³, la cual aprobó, de manera provisional, tanto el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios de España, como los Estatutos de las Profesiones Auxiliares Sanitarias y de los Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios. Se establecía por primera vez, la estructura y funcionamiento de la Organización colegial de las profesiones Auxiliares Sanitarias.

El Consejo General se reafirmaba como el Organismo superior de las Profesiones Auxiliares Sanitarias, en el que debían estar integrados con carácter obligatorio, todos los Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios existentes en España.

La dirección del Consejo General era asumida por una Junta en la que, dos de sus vocales, debían ostentar el título de Matrona y otros dos el de Enfermeras, mientras que los miembros del comité Ejecutivo (Presidente, Secretario General, Tesorero y Contador) debían estar en posesión del título de Practicante.

La Secretaria estaba integrada por tres secciones: Practicantes; Matronas y enfermeras. Cada una de ellas tramitaba sus asuntos correspondientes a través de la Secretaria General del Consejo.

Por su parte, los Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios, eran dirigidos por un Consejo Provincial, constituido por un Presidente, un Secretario general, un Tesorero, un Contador y ocho vocales. Todos a excepción de dos Vocales Matronas y dos Vocales Enfermeras, tenían que

⁴³ boletín Oficial del Estado de 5 de diciembre de 1945

estar en posesión del título de Practicante. Una Organización en clara sintonía con la del Consejo General.

Como curiosidad, señalar que entre las misiones que debían observar los Colegios, se encontraba la de establecer y fomentar relaciones de concordia con los Colegios Médicos Provinciales, pero siempre con la debida subordinación y disciplina.

Por otro lado, esta Orden establecía que no tenía personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Practicantes, Matronas o Enfermeras ajena a los Colegios Oficiales, en tanto no se regulase con carácter general sobre la organización sindical de las profesiones liberales y técnicas.

Ambos aspectos, el de la composición de los Órganos de Gobierno tanto del Consejo como de los Colegios, así como la instauración del monopolio colegial en los temas profesionales, con toda seguridad, condicionaron el movimiento asociativo del colectivo profesional.

La Organización Colegial y la Unificación de las Carreras Auxiliares

El Decreto de 4 de diciembre de 1953 unificó los estudios de Practicantes, Enfermeras y Matronas, regulando los estudios de Ayudante Técnico Sanitario y sentando las bases de la formación especializada para los mismos.

Esta unificación motivo que en 1954 se disolvieran los Colegios de Practicantes, Matronas y Enfermeras⁴⁴, sus respectivos Consejos Generales y además la Asociación Nacional de Enfermera, todo ello siguiendo el espíritu de la Base 34 de la Ley de Sanidad Nacional de 1944, y que no era otro que la unificación de las profesiones sanitarias auxiliares en una sola Organización Colegial.

Para hacerse cargo de los Organismos disueltos, se crea en Madrid, una Comisión dependiente de la Dirección General de Sanidad.

Esta Comisión tenía que hacerse cargo de organizar en las provincias, las Comisiones oportunas que, a su vez, se hicieran cargo de los respectivos colegios provinciales u Organización de Enfermeras si la hubiere.

La Comisión Central tenía el encargo de la elaboración de unos nuevos estatutos colegiales (Consejo y Colegios), para su definitiva aprobación y puesta en marcha de la nueva organización.

Los Estatutos o Reglamento del Consejo General de Auxiliares Sanitarios, fueron aprobados con carácter definitivo, mediante la Orden de 29 de marzo de 1954. Por su parte los de los Colegios Provinciales lo hicieron por la Orden de 30 de julio del mismo año.

En estas Ordenes, se volvía a poner de manifiesto la falta de personalidad oficial de todas aquellas agrupaciones profesionales de Practicante, de Matronas o de Enfermeras, que pudieses actuar de forma

⁴⁴ Orden de 25 de enero de 1954. (BOE de 12 de febrero)

independiente o ajena a los Colegios, y por consiguiente, tampoco se les permitía ejercer funciones asignadas al Consejo General o a los Colegios.

Era evidente el control del Estado para con el “movimiento asociativo”, pero también lo era para las instituciones colegiales. Tanto el Consejo General como los Colegios provinciales, dependían de la Dirección General de Sanidad, a la que estaban jerárquicamente subordinados, pero sin tener la consideración de integrantes de la Administración Central del Estado. Como muestra de este control, el BOE de 9 de abril de 1954, publicaba la composición de las primeras Juntas de Gobierno de cada una de las tres secciones, con las personas propuestas por la Dirección General de Sanidad.

En la nueva estructura organizativa del Consejo General de Auxiliares Sanitarios, se reorganizaba la participación de los tres colectivos, Practicantes, Matronas y Enfermeras, en la Dirección del Consejo. Se establecía una Junta Presidencial, como máximo órgano de Gobierno, la cual estaba integrada por los presidentes de las tres secciones. Cada sección estaba formada por una Junta de Gobierno constituida por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos vocales. Estas Juntas de Gobierno eran elegidas por votación de los presidentes de las respectivas secciones de los Colegios Provinciales.

En cuanto a la estructura del Colegio Provincial, era similar a la del Consejo General. La Dirección del Colegio estaba dividida en tres secciones. Al frente de cada una de ellas existía una Junta de Gobierno constituida por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales,

uno de los cuales debía ostentar la representación de la Delegación Nacional de Sanidad de F.E.T. y de las J.O.N.S.⁴⁵.

Además, en la sección de Enfermera existía una cuarta Vocal, representante del Grupo de Enfermeras del Sindicato de Actividades Diversas y nombrada a propuesta de la Secretaria General del Movimiento.

Aparte de estas tres Juntas de Gobierno, existía una Junta Presidencial, integrada por los Presidentes de cada una de las tres secciones. La Junta de Gobierno de cada sección era elegida por votación de los colegiados de la respectiva sección entre los candidatos previamente autorizados por la “Superioridad”, aspecto que se recoge en el artículo 30 de los Estatutos Colegiales del año 1954.

Los nuevos profesionales, los ATS, vieron como para que no quedar dudas, en 1958 se estableció su colegiación obligatoria en los Colegios de Auxiliares para poder ejercer la profesión⁴⁶.

Pero esta inscripción tenía sus matices, pues los ATS procedentes de las escuelas masculinas, debía hacerlo en la sección de los Practicantes, mientras que los procedentes de las escuelas femeninas lo debían hacer en la sección de enfermeras. La sección de Matronas se quedada para las ATS especialistas.

Esta discriminación colegial en razón del sexo, a la hora de colegiarse, se mantuvo hasta 1977, que fue derogada por la Orden de 1 de

⁴⁵ La figura de un vocal en representación de la FET y de las JONS, dentro de la Junta de gobierno, no se incluyó en la Orden de 29 de marzo de 1954 que aprobaba los Estatutos del Consejo General de Colegios, publicándose una modificación de dicha Orden, en concreto su artículo octavo, para ello. Esta corrección se realizó mediante la Orden de 30 de julio de 1954. (BOE de 11 de agosto)

⁴⁶ Orden de 13 de enero de 1958. (BOE del 6 de febrero)

abril⁴⁷. Las razones eran bastantes objetivas: Esta situación no tenía parangón en ningún otro colectivo profesional, contradecía el espíritu de la Ley 56/1961, de 22 de julio, que reconoce a la mujer los mismos derechos que el varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y laborales. Además la Organización colegial debía ajustarse a los principios de igualdad colegial que establecía la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.

Desde este momento, la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se ajustaba al principio de colegiación única e indiscriminada, sentándose las bases para un nuevo modelo de Colegios donde se debían agrupar conjuntamente Practicantes, Matronas, Enfermeras y ATS, en su Juntas de Gobierno. La Dirección General de Sanidad fue la encargada de dictar las correspondientes instrucciones para llevar a cabo esta unificación⁴⁸.

Celebradas las correspondientes elecciones para la designación de las Juntas provisionales cuyo plazo de celebración que fue ampliado varias veces, el 8 de Agosto de 1978, el Boletín Oficial del Estado publicaba el Decreto de 29 de junio de 1978 estableciendo los Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios de ATS, a partir de este momento, estarían compuestas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales. Uno, al menos, de los miembros citados debía ser Matrona y otro ATS titular en activo de Asistencia

⁴⁷ Orden 1 de abril de 1977. (BOE del 2)

⁴⁸ Lo hizo mediante la Resolución de 27 de abril, publicada en el BOE de día 30.

Publica Domiciliaria (APD)⁴⁹. Este requisito también estaba presente en la composición del Pleno del Consejo General de los Colegios de ATS.

Esta composición nació desfasada y poco a poco se hizo más evidente, no en vano y afortunadamente como veremos mas adelante, existían más especialidades para los ATS.

Tampoco tenía mucho sentido una representación de un solo sector laboral de la profesión, como la Asistencia Domiciliaria. Estas Circunstancias, con el devenir del tiempo, hicieron que en la siguiente modificación de los Estatutos de la Organización Colegial⁵⁰, ocurrida en 2001, ya no se contemplase, ni en la Organización del Consejo General ni de los Colegios, el requisito de ser Matrona o APD en activo para ser miembro de un Órgano de Gobierno Colegial.

⁴⁹ En 1935, el entonces Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Aniceto Alcalá-Zamora, decretó dos Reglamentos que han tenido una gran importancia en el desarrollo posterior del rol profesional y social de la actual enfermería. Por un lado, el Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia Publica Domiciliaria, conocidos en el argot profesional como Practicantes de APD. Esta norma afectaba a todos los Practicantes que desempeñaban una plaza en propiedad de Practicantes titulares auxiliares de los Médicos de Asistencia Publica Domiciliaria, los cuales ya contaban con su Reglamento desde septiembre de 1934. De esta forma quedo también constituido el escalafón de los Practicantes de APD y, a diferencia de las Matronas, quienes quisieran formar parte del mismo lo tenían que solicitar a la Subsecretaría de Sanidad por mediación del Colegio Oficial respectivo, quien a su vez se dirigirá a la Federación Nacional de Colegios de Practicantes, que será quien directamente remitirá la solicitud. A partir de este momento, todos los municipios o mancomunidad de los mismos, debían constituir plazas de Practicantes de Asistencia Publica Domiciliaria. Los municipios que tuvieran menos de 4000 habitantes, con indiferencia del número de médicos que hubiere, tenían que tener una plaza de Practicante de APD. Aquellos municipios de más de 4000 habitantes, el Reglamento señalaba una plaza de Practicante por cada dos plazas de Médicos existentes. De esta forma se constituyo en España un importante, tanto en número como en presencia socio-institucional, Cuerpo de Practicantes de Asistencia Publica Domiciliaria, cuyos intereses laborales y profesionales eran canalizados a través de sus Colegios Profesionales, instituciones que, como vemos, tenían una vocalía específica para ellos dentro de la Junta de Gobierno del colegio, la Vocalía de APD. Por otro lado el Reglamento de Matronas Titulares Municipales de España, el cual afectaba a todas las Matronas que prestaban sus servicios en la Beneficencia municipal de todos los ayuntamientos de España, formándose a partir de este momento el escalafón de Matronas titulares. Los inspectores municipales y provinciales de Sanidad eran los encargados de remitir a la Dirección General de Sanidad la relación de Matronas titulares existentes y también sus vacantes así como listado de ayuntamientos que no estuvieran provisto de Matronas, constituyéndose con todas ellas el Cuerpo de Matronas Titulares Municipales. Sus intereses profesionales eran defendidos por medio de su “representante-matrona” que existía en las Juntas de Gobierno de los Colegios.

⁵⁰ Real Decreto 1231/ 2001, de 8 de noviembre. (BOE del 9)

En el itinere de esta última modificación estatutaria y para acabar este breve relato sobre la Organización Colegial, señalar que al convertirse las Escuelas de ATS en Escuelas Universitarias y la homologación del título al de Diplomado en Enfermería⁵¹, en 1993 se modificaron los Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios aprobados en 1978, cambiando su denominación por la de Organización Colegial de Diplomados en Enfermería⁵².

En la modificación estatutaria llevada a cabo en 2001, se vuelve a cambiar el nombre por el de Organización Colegial de enfermería.

Las Matronas

Las organizaciones de Matronas irán apareciendo con posterioridad a la de los Sangradores, Ministrantes y Practicantes, a pesar de tener una regulación anterior. El inferior número de asociadas será la causa de que sus Asociaciones o Colegios, en sus primeros años de vida, tengan un menor peso específico ante los poderes públicos e instituciones, y por eso, algunos casos reivindicaban conjuntamente con los Practicantes para ciertas cuestiones, como la colegiación obligatoria y ello a pesar que las relaciones entre Practicantes, Matronas y Enfermeras ha estado rodeadas de enfrentamientos por cuestiones de competencias profesionales.

En el primer tercio del siglo XX el espíritu del asociacionismo cala en el colectivo de Matronas en forma de Colegios o Asociaciones. En este sentido cabe señalar que existe referencia de la existencia en 1906, de la

⁵¹ Real Decreto 111/1980, de 11 de enero (BOE del 23)

⁵² Real Decreto 306/1993, de 26 de febrero. (BOE del 18 de marzo)

Sociedad de Matronas de Sevilla “La Muger y la Higiene”. (García Martínez. 2004)

También se tiene constancia de la existencia de una Asociación de Matronas en Barcelona a través de una carta que se envió a la revista “La Cirugía Menor”⁵³ así como de las diferencias existentes entre ellas para la formación de una organización que las representase al igual que hicieron los Practicantes.

El 20 de abril de 1906 se convocó a las Matronas a una reunión para la constitución de la llamada Sociedad de Comadronas de España, sin embargo la junta que salió de esta reunión, apenas pudo concluir el año por problemas internos.

El Colegio de Matronas de Almería, debió constituirse en 1920, según nota publicada en la revista de septiembre del Colegio de Practicantes, “El Practicante Almeriense”, y debido a las gestiones del presidente de los practicantes, Antonio Herrera García. (Amezcuca. 1994)

La dificultad en la delimitación del trabajo entre la matrona y otros profesionales, sobre todo los practicantes, ha sido manifiesta y motivo de múltiples pleitos a lo largo del siglo XX. Muchas de las quejas y denuncias han quedado recogidas en las revistas que editaban los Colegios de Matrona, como las publicadas por los de Barcelona (El Defensor de la Matrona, 1921, y La Voz Matronal de Cataluña), Madrid (Unión Matronal y La Matrona), Zaragoza (La Comadrona), o Sevilla (La Matrona Hispalense, 1929) dirigida por la Sra. Robles Cerdán).

⁵³ Revista “La Cirugía Menor”. Madrid a 5 de diciembre de 1906. nº 47. pag.272-273

En esta última, además de la lucha sin cuartel contra el intrusismo profesional, como en otras publicaciones, se hablaba de la imagen social, de las reivindicaciones salariales, de la importancia de la colegiación, de la insuficiencia del contenido temático de la carrera, de la celebración de actividades científicas así como de distintas normativas.

Así, se recogían las ponencias al I Congreso Nacional de Matronas celebrado en Madrid en 1929 y el I Congreso Internacional de Matronas que tuvo lugar en Barcelona ese mismo año; se efectuaba la petición de más matronas para atender la capital sevillana; se solicitaba el aumento en la remuneración que les correspondía, como mínimo el 30% del sueldo del médico titular; se informaba de la implantación del Seguro Obligatorio de Maternidad; se recogían las estadísticas de nacimientos y abortos, etc. (Fernández Mérida. 2006)

Los Colegios de Matronas, se fueron constituyendo por toda la geografía española, celebrando su primer Congreso Nacional, en Madrid, mayo de 1929. La presidenta y secretaria de la Federación Nacional de Matronas, interpretando el deseo unánime de este primer Congreso Nacional, organizado por la Unión de Matronas, solicitaron al Ministerio de la Gobernación se estableciera la colegiación obligatoria para las Matronas.

El Ministerio dio respuesta afirmativa, valorando positivamente el hecho de organizarse con carácter oficial y en tal sentido se dictó la Real Orden de 7 de mayo de 1930, concediéndoles la colegiación obligatoria y aprobando los estatutos de los Colegios Oficiales de Matronas.

Hasta entonces los distintos colegios de matronas que se fueron estableciendo en distintas provincias funcionaron como asociaciones sin carácter institucional hasta la definitiva aprobación de los colegios de matronas en el año 1930 (Siles 2004)

A más abundamiento en esta cuestión, Fernández Mérida (2006), señala que aunque hasta 1930 no fue obligatoria la colegiación, estas asociaciones ya existían, en el caso de Málaga desde 1925 y en Granada desde 1927, teniendo entre sus objetivos el relacionarse con los demás Colegios de España intercambiando ideas y simultaneando gestiones, recompensar honoríficamente a las colegiadas que trabajasen en beneficio de la Clase, intentar fundar, siguiendo el ejemplo de otros Colegios, una revista profesional, y federarse con los demás Colegios de España. En su artículo, el autor, hace referencia a la existencia de una “Asociación Regional Andaluza”, dando a entender que en ella estaban federados los colegios/asociaciones de Matronas existentes en la época en Andalucía.

El Colegio Oficial de Matronas de la Provincia de Sevilla se constituye oficialmente el 15 de junio de 1930. Dicha institución toma el relevo de otra existente, el Colegio de Matronas de Sevilla y Provincia⁵⁴, el colegio de matronas más antiguo del país, según información contenida en la revista “La Matrona Hispalense⁵⁵”, a través de la cual se intentaba transmitir a la clase matronal sevillana la necesidad del asociacionismo para la reivindicación de sus derechos laborales, la elevación del nivel cultural de las matronas sevillanas y todo un conjunto de propuestas que pretendían dignificar la profesión dentro del marco de las restantes profesiones sanitarias. (García Martínez. 2004)

⁵⁴ Se desconoce su fecha fundacional

⁵⁵ Publicación mensual del Colegio Oficial de Matronas de Sevilla y Provincia

A finales de 1935 se autoriza la constitución oficial de la Federación de Colegios Oficiales de Matronas, con carácter obligatorio⁵⁶. La petición fu formula por la presidente en funciones de la Federación, María Belda y de Eguía, en cumplimiento del acuerdo adoptado por unanimidad en la VIII Asamblea Nacional de Matronas celebrada, en el mes de agosto, en la ciudad de Valencia.

Sin embargo, no se tiene constancia que las matronas al servicio de la sanidad y beneficencia municipal⁵⁷, la Matronas puericultoras, que también se formaban en la escuela Nacional de Puericultura o el resto de Matronas, constituyesen ningún tipo de asociación.

Como ya se ha dicho, la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, mas conocida como Ley de Bases, establece en su base 34 que "la organización de los profesionales sanitarios estará representada por los colegios, que agruparan oficial y obligatoriamente en su seno a cuantos ejerzan una profesión sanitaria", señalando que en cada provincia habría un colegio de Auxiliares Sanitarios⁵⁸ que debía acoger en su seno a practicantes, comadronas y enfermeras tituladas. Estipulaba también que un Consejo General de cada rama debía residir en Madrid y seria el supremo órgano rector profesional.

La colegiación seguía siendo obligatoria para las Matronas y al configurar la nueva Organización Colegial de 1945, se estableció que en la Junta del Consejo General hubiera dos vocales matronas, estableciendo la

⁵⁶ Orden de 7 de diciembre de 1935 (Gaceta del 17)

⁵⁷ RD-ley de 9 de febrero de 1925, por el que se dispone de un nuevo reglamento de la Sanidad Municipal, en el que se incorpora el servicio municipal de Matronas para la asistencia gratuita a las embarazadas

⁵⁸ La orden de 22 de diciembre de 1944 señaló que tanto el Consejo General como sus Colegios Provinciales de Colegios Oficiales de practicante, se denominaran de Auxiliares Sanitarios y estarán formados por estos, las comadronas y las enfermeras tituladas.

ausencia de personalidad colegial independiente o autónoma de aquellas agrupaciones de Matronas ajenas a los Colegios Oficiales en tanto no se regulasen con carácter general sobre la organización sindical de las profesiones liberales y técnicas.

Ya se ha dicho que en 1954, se publicaron unos nuevos estatutos del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de los Colegios Provinciales⁵⁹, determinando que la Dirección del Consejo estará dividida en tres secciones (practicantes, matronas y enfermeras), las cuales debían actuar independientemente en cuantos asuntos afectasen exclusivamente a los profesionales integrantes de la sección correspondiente. Al frente de cada una de las secciones, existiría una junta de gobierno, pero además de las tres juntas existirá una junta presidencial integrada por los presidentes de cada una de las secciones.

El Real Decreto 1856/1978 de 29 de junio, recoge el principio de colegiación única, estableciendo que en los colegios oficiales de ATS se debían de incorporar con carácter obligatorio los ATS, Practicantes, Enfermeras y Matronas. En la composición de las nuevas juntas de gobierno de los colegios, como mínimo uno de sus miembros debía ser Matrona, de igual modo en el Pleno del Consejo General, con lo que la representatividad de este colectivo en la Organización Colegial estaba garantizada, aunque había perdido una representante con respecto a los Estatutos colegiales del año 1945.

⁵⁹El 26 de noviembre de 1945, se aprobó de forma provisional el Reglamento y Estatutos del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de los Colegios provinciales, siendo por Orden de 29 de marzo de 1954 cuando se produce la aprobación de forma definitiva.

Sin embargo, esta vocalía de Matrona, por causas que serian merecedoras de un estudio posterior⁶⁰, no aglutino todas las inquietudes del colectivo de Matronas y ello dio pie a que este colectivo comenzara a gestar una asociación de ámbito nacional, donde al parecer se encontraban mas representadas:

*“La Asociación Nacional de Matronas nace en 1978, a raíz de la pérdida de los colegios profesionales de Matronas. Unos meses antes, una O. Ministerial unificaba a tres profesiones diferentes, en aquel momento, Practicantes, Enfermeras y Matronas. Muchas pensamos que 4.500 se diluye mucho en medio de 180.000, que las minorías no marcan el ritmo de las mayorías, en el juego democrático. La idea de despersonalización de un colectivo tan antiguo como la humanidad o la pérdida de nuestra propia idiosincrasia nos puso en el camino y gestación de crear una Asociación de Matronas”*⁶¹

Palabras pronunciadas por la presidenta de la Asociación Nacional de Matrona, M^a Ángeles Rodríguez Rozalen, durante una entrevista publicada en el Boletín Informativo de la Asociación Castellano-Leonesa de Matronas, pronunciándose en el mismo sentido, años mas tardes, en otra entrevista concedida a una revista del ámbito matronil:

⁶⁰ Hemos visto las diversas cuestiones profesionales que se plasmaban en las primeras revistas de Matronas que editaban los colegios de estas profesionales, lo que nos da idea del grado de inquietud que existía en el colectivo. La unificación de los Colegios de Matronas, Enfermeras y Practicantes y la disminución de la representatividad de este colectivo en las Juntas de Gobiernos de los Colegios que se constituyeron tras la unificación, como también dentro del Consejo General, tal y como se ha explicado, bien pudiera ser la causa principal de un reagrupamiento del colectivo pero ahora en torno a las Asociaciones, como entidad canalizadora y reivindicativa de las cuestiones que preocupan al colectivo y a la profesión de Matrona.

⁶¹ Boletín Informativo nº 0 de la Asociación Castellano-Leonesa de Matronas. Burgos. Pag.4. Enero 1998

“La Asociación Nacional de Matronas se funda en el año 1978, durante el último Congreso Nacional organizado por el Consejo Nacional de Matronas en Palma de Mallorca, por iniciativa de muchas presidentas de los antiguos colegios provinciales de matronas y otras matronas que sin vínculo con ninguna organización no nos gustó nada perder las Secciones Colegiales por entender que con la unificación incondicional de colegios nos dejaría en una situación minoritaria a todos los efectos de representación y defensa de los asuntos propios de la profesión de matrona”⁶².

La promulgación de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, una ley orgánica mas conocida como “LOAPA”, propició el proceso de formación del Estado de las Autonomías⁶³, situación política que trajo inevitablemente la constitución de asociaciones de matronas de ámbito autonómico, las cuales ante la inexistencia de una estructura asociativa que las agrupara, constituyeron el 6 de noviembre de 2003 en Valencia, la Federación de Asociaciones de Matronas de España (FAME), como respuesta a la demanda del colectivo de matronas al no existir ninguna organización con estructura federativa. Previamente los estatutos de esta Federación fueron aprobados por unanimidad por todas las asociaciones de matronas de España, en julio de 2003, según consta en su página Web⁶⁴.

⁶² Entrevista realizada a Mari Ángeles Rodríguez Rozalen, presidenta de la Asociación Nacional de Matronas y publicada en la revista Todo Papás del mes de marzo de 2006. dirección electrónica: <http://www.todopapas.com/contenidos/entrevistas/Ma-angeles-Rodriguez-presidenta-de-la-Asociacion-Nacional-de-Matronas-243-6.html>

⁶³ El proceso de construcción del Estado de las Autonomías comenzó con la aprobación del Estatuto Andaluz en 1981 y finalizo en febrero de 1995, cuando el pleno del Senado aprobó los Estatutos de Autonomía para Ceuta y Melilla.

⁶⁴ <http://www.federacion-matronas.org>

“Más de 1.200 matronas de España han decidido agruparse en la recién constituida Federación de Asociaciones de Matronas de España (F.A.M.E.). La presidencia ha recaído en Dolors Costa Sampere, de la Asociación Catalana de Matronas, mientras que la vicepresidencia es responsabilidad de Casilda Velasco Juez, presidenta de la Asociación Andaluza de Matronas. El objetivo principal de esta nueva institución será afrontar la escasez de matronas que existe en la mayoría de comunidades autónomas de España”

Así se recogía este acontecimiento en una nota de prensa emitida por la Asociación Andaluza de Matronas el veintiséis de noviembre de 2003.⁶⁵

No obstante, conviene señalar para la historia de las Matronas que en la primera entrevista citada (1998), M^a Ángeles Rodríguez ya abogaba por la conveniencia de formalizar las relaciones entre todas las asociaciones de matronas a través de de una Federación Española de Matronas.

En este sentido, los días 22 y 23 de Enero de 1999 tuvo lugar una primera reunión con las distintas Asociaciones Regionales y la Asociación Nacional de Matronas en Alcalá de Henares⁶⁶. A la citada reunión asistieron las representantes de las siguientes Asociaciones de Matronas existentes: Asociación Española, Asociación Extremeña, Asociación Andaluza, Asociación Gallega, Asociación Navarra, Asociación Asturiana, Asociación Castellano-Leonesa, Asociación Catalana, Asociación Valenciana, Asociación de Castilla- La Mancha, Asociación de la Comunidad de Madrid.

⁶⁵ http://www.acceso.com/display_release.html?id=14370

⁶⁶ Boletín informativo nº1 de la “Asociación castellano- leonesa de matronas”, pag.3. Burgos, noviembre 1999

Los detalles de lo hablado en esta reunión los desconozco, pero de ello puede dar una idea el resumen de la misma publicado en el referenciado Boletín y que se transcribe a continuación. En el mismo se puede observar el espíritu y objetivos del asociacionismo de las matronas en esa época:

“Entre los objetivos de la Federación esta, la de establecer una comunicación entre Asociaciones.

Las matronas en España estamos reguladas por Normativas Europeas (80/154; 80/155 CEE Parlamento Europeo). Si en una Comunidad no se cumplen dichas normativas, la Asociación informa y comunica los problemas de su Comunidad para valorar la forma de solucionarlos, después puede exigir a través de la Federación que se apliquen dichas Normativas, puesto que son de obligado cumplimiento.

A través de la Federación podemos tener puntual información del “Comité Internacional de Matronas” y de todas las estrategias e innovaciones que se realicen en los países del mundo y de la Comunidad Europea y con una cuota, que se pague desde la Federación, será suficiente para todas las demás Asociaciones.

Solicitar la remuneración, que se perdió, en concepto de Especialidad Cada Comunidad (tiene o va a tener las transferencias de Sanidad) por lo tanto tendrá sus problemas propios y específicos y cada Asociación deberá resolver en su Comunidad.

La Comunicación entre Asociaciones nos enriquecerá y ayudará a establecer estrategias y acciones conjuntas para elaboración de Cursos Congresos, Encuentros Científicos etc.

Intentar no coincidir ni duplicar acontecimientos. Comunicar todas las actividades que se realicen en cada Comunidad, en Europa y en

el mundo para que las/os profesionales nos podamos beneficiar de mayor información y ofrecer la mejor asistencia a las mujeres y a los niños”

Termina el artículo señalando la próxima reunión de las Asociaciones de Matronas, para el día 13 de noviembre en Madrid, aunque no dice el año. En los siguientes Boletines de la Asociación Castellano-Leonesa de Matronas, no existen referencias a reuniones de las asociaciones de matronas hasta que el Boletín nº 4, publicado en el año 2002⁶⁷, se hace eco de la sesión de trabajo llevado a cabo en Madrid por las asociaciones de matronas el 12 de Noviembre de 2001. La reunión tuvo lugar en la sede de la Asociación Nacional de Matronas y actuó como Coordinadora, Gloria Seguranyes Guillot, en representación de la Asociación Europea de Matronas (AEM).

Las Asociaciones Asistentes a esta reunión, además de Asociación Europea Matronas, fueron: Asociación Andaluza de Matronas, Asociación Castellano-Leonesa de Matronas, Asociación Española de Matronas, Asociación Sindical Gallega de Matronas, Asociación Navarra de Matronas, Associació Catalana de Llevadores, Asociación de Matronas Extremeñas (AMEX), Asociación Madrileña de Matronas, Asociación de Matronas de Castilla-La Mancha y la Asociación de Matronas de Cantabria.

Se informa también que se mantuvieron diversas sesiones de trabajo con las matronas asistentes y entre los temas tratados se reflexiono sobre los aspectos de la profesión de matronas, sobre las asociaciones, el Comité

⁶⁷ Boletín informativo nº 4 de la “Asociación castellano-leonesa de matronas”, pag.10. Burgos, marzo 2002

de Enlace de Matrona de Europa en la Asociación Europea de Matrona, dificultades en el ejercicio de las matronas y las asociaciones de matronas.

Por otro lado, en el mismo Boletín se ofrece una breve información relativa a la reunión de asociaciones de matronas celebrada en Barcelona en el transcurso del “5º World Congress of Perinatal Medicine” el 25 de Septiembre 2001, y en la que tuvo lugar la presentación de la vicepresidencia de la Asociación Europea Matronas Gloria Seguranyes Guillot.

La última modificación de los estatutos colegiales realizada por el Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, recoge ya una realidad profesional que hace que el colectivo de matronas no tengan una representatividad concreta en los órganos de gobierno de los colegios y del consejo, al igual que no la tiene ninguna de las otras seis especialidades de enfermería.

Dos años más tarde, en 2003, se aprobaron los estatutos de la deseada unión entre asociaciones de Matronas y se constituyó la Federación de Asociaciones de Matronas de España (FAME), tal y como se ha señalado con anterioridad.

Analizados sus estatutos, la Federación se crea al amparo del artículo 22 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, adaptándose a la situación territorial del modelo de comunidades autónomas. Tiene una estructura organizativa en la que todos los miembros son iguales en cuanto a

representatividad y votos. Por lo tanto, la FAME no tiene una estructura jerarquizada sobre las asociaciones miembros, pudiéndose asociarse solo las asociaciones de matronas, no las matronas a título individual, que reúnan las siguientes condiciones:

- ◆ Estar inscritas en el Registro de Asociaciones correspondiente a su ámbito territorial.
- ◆ Tener un mínimo de un 10% de socias del total de matronas de su ámbito territorial.

La solicitud de admisión como miembro de la Federación se formulará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, al que se acompañará una memoria de las actividades realizadas por la asociación solicitante durante el último año.

La propuesta de admisión de un nuevo miembro formulada por la Junta de Gobierno, ha de ser ratificada por la Asamblea General. El domicilio de la Federación de Asociaciones de Matronas de España debía ser el de la Asociación de matronas a la que pertenezca la Presidenta de la Federación.

Las diez primeras Asociaciones miembros de la FAME fueron:

1. Asociación Andaluza de Matronas (AAM)
2. Asociación Castellano-Leonesa de Matronas (ASCALEMA)
3. Associació de Comares de la Comunitat Valenciana (ACCV)
4. Associació Catalana de Llevadores (ACLL)
5. Asociación de Matronas de Madrid (AMM)
6. Asociación de Matronas de la Región de Murcia (AMRM)
7. Asociación Navarra de Matronas (ANAMA)
8. Associació Balear de Comares

9. Asociación de Matronas de Castilla-La Mancha (AMACAMA)

10. Asociación de Matronas de la Rioja

Las Enfermeras

La Enfermería no tiene en España un reconocimiento como profesión hasta 1915, año en que el Ministerio de Instrucción Pública lleva a cabo la regulación de su programa de estudios. Lo hizo mediante la Real Orden de 7 de mayo, por la que se aprueba el programa de los conocimientos que eran necesarios superar para habilitar de enfermera a quienes lo solicitasen, perteneciesen o no a Comunidades religiosas⁶⁸.

Los exámenes, teórico-prácticos⁶⁹, tenían lugar todos los años en la Facultad de Medicina de la Universidad Central (Madrid) y quienes los superaban recibían una certificación expedida por el Decano de la Facultad autorizando a ejercer la profesión de enfermera. Hasta entonces este título no era académico, sino un diploma otorgado por entidades oficiales o centros de enseñanza privada.

El hecho de que solo se verificaran estos exámenes en la universidad de Madrid y teniendo en cuenta las características de la época y la imposibilidad de formar colegios al igual que los Practicantes o Matronas, podemos interpretar que ello fue un importante handicap a su movimiento

⁶⁸ La Congregación de Siervas de María, Ministras de los enfermos, solicitaron que se autorizase para ejercer la profesión de enfermeras a las religiosas que acreditasen tener los conocimientos necesarios con arreglo al programa que con este fin se pudiera establecer. Esteban Collantes, subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es quien firma el programa que se estableció para habilitar de enfermera a quien lo solicitase, fuese o no religiosa. Esta Real Orden se publica en la Gaceta de Madrid del 21 de Mayo de 1915.

⁶⁹ El programa constaba de 70 lecciones o temas y la parte práctica del mismo la podían adquirir en clínicas, consultorios, asilos u hospitales a conveniencia de las aspirantes.

asociativo, a pesar de la aparición en nuestro país de prestigiosas escuelas de enfermeras como la de Santa Madrona (1917), la de la Cruz Roja de Madrid (1918), la de la Mancomunidad de Cataluña (1919) y también la de la Casa de Salud de Valdecilla (1929), donde se iban formando un importante número de nuevas enfermeras. La de Santa Isabel de Hungría, fundada en Madrid en 1896 por el Dr. Federico Rubio, fue la primera Escuela de Enfermeras que hubo en España.

Esta situación de centralismo examinador se mantuvo durante dieciséis años, hasta que en 1931 Marcelino Domingo, Ministro de Instrucción en la II República, poco antes de dejar el cargo en manos de su sucesor Fernando de los Ríos, estableciera que los ejercicios para obtener el certificado de Enfermera pudiesen verificarse en todas las Facultades de Medicina de la República siguiendo las normas establecidas en la Real Orden de 7 de mayo de 1915. Mediante una Orden fechada el 10 de septiembre de 1931, ampliaba enormemente las posibilidades de acceso a esta titulación, sin modificar en nada el programa de estudios que estaba establecido.

Esto, como es obvio, posibilitó enormemente el crecimiento del colectivo de enfermeras en toda España, aunque hay que tener en cuenta que en esta época histórica, bajo el nombre de enfermeras se encubría un espectro ocupacional muy amplio, desde la criada de hospital carente de toda preparación, hasta la prestigiosa enfermera de escuela elitista y practica de tres años, a la enfermera que se prepara el temario y con certificado de un año de practicas se examinaba para enfermera en la facultad. (Castro Manrique. 1994)

Inicios del movimiento asociativo

El comienzo de la historia del movimiento asociativo en las enfermeras en España, nos sitúa en el ámbito de la salud pública, en el primer tercio del siglo XIX, con la creación de instituciones como la Escuela Nacional de Puericultura (1923) y la Escuela Nacional de Sanidad (1924), las cuales propiciaron la aparición del cuerpo de Enfermeras Visitadoras, bajo los postulados conceptuales y metodológicos de la moderna salud pública.

Las enfermeras tuvieron un movimiento asociativo escaso, débil y muy tardío, a la vez que efímero y que tiene sus orígenes fuera de nuestra península, concretamente en las consecuencias institucionales y profesionales que desencadenaron el Informe Chadwick⁷⁰ de 1837 en Gran Bretaña y el Informe Shattuck⁷¹ de 1850 en Estados Unidos.

Este retraso en el desarrollo de la enfermería de salud pública en nuestro país es debido a una situación socioeconómica menos adelantada y una profesionalización de la enfermería muy vinculada al sistema

⁷⁰ Después del “Informe sobre las condiciones sanitarias de la población trabajadora de Gran Bretaña” de Edwin Chadwick (1837), gran número de profesionales sintieron interés por las necesidades de actuación a nivel comunitario para afrontar los problemas de salud y el gobierno inglés comenzó a tomar dediciones legislativas para preservar la Salud Pública. Hubieron dos intentos, uno de ellos fallido, de establecer una actividad enfocada a preservar la Salud y realizada por personal no médico. El primer intento fue llevado por la Sociedad Epidemiológica de Londres durante 1854 y 1856. La segunda iniciativa tuvo lugar en Liverpool, constituyendo lo que la mayoría de autores consideran como la primera organización de Enfermería de Salud Pública. El proyecto estuvo promovido por un rico comerciante llamado William Rathbone, el cual de forma filantrópica acometió la tarea de formar y dirigir un grupo de enfermeras, que en contra de toda la tradición de la enfermería, no trabajarían en el hospital si no en la comunidad.

William Rathbone, aceptado mundialmente como el fundador de la Enfermería de Salud Pública, no tenía ninguna formación académica en Ciencias de la Salud y tuvo que asesorarse muy bien para llevar a cabo su proyecto de Florence Nightingale, abriendo en Liverpool en 1862 la primera escuela de Enfermería de Salud Pública del mundo. El éxito de esta escuela fue tal que otros organismos en otras ciudades inglesas copiaron el modelo: Manchester (1864), Leicester (1867), Londres (1868), Birmingham (1870) y Glasgow (1875). (Alvarez Dardet. 1988)

⁷¹ El Informe Shattuck (1850) genera en Estados Unidos un interés semejante al despertado por el realizado por Chadwick en Inglaterra. La Asociación Americana de Salud Pública es una de las consecuencias de este documento y, con el tiempo, tras varios intentos fallidos llevados a cabo por diversas sociedades filantrópicas, va a ser Mrs. Lilian Wald la que va a liderar en 1893 el proceso de creación de escuelas de enfermeras comunitarias y que culminan en 1912 con el nacimiento de la Organización de Enfermería en Salud Pública. (Siles González, 2000)

hospitalario -característico de los países católicos, en los que el cuidado había tenido un fuerte carácter vocacional-, haciendo que hasta las primeras décadas del siglo XX no se llegará a consolidar el proceso de institucionalización de la enfermería de salud pública, como efecto de una modernización de las políticas sanitarias españolas. (Pedraz Marcos.2007)

A continuación bien merece la pena, a modo de recordatorio histórico, una breve reseña de las dos instituciones que más contribuyeron al inicio del proceso de institucionalización y socialización de la enfermería de salud pública: La Escuela Nacional de Puericultura y la Escuela Nacional de Sanidad. Ambas fueron las encargadas de la formación de un grupo de profesionales muy activos dentro del colectivo de la enfermería, como fueron las Enfermeras Visitadoras. Este colectivo de profesionales dieron lugar al segundo movimiento asociativo que tuvo lugar, como veremos mas adelante, en el primer y principio del segundo tercio del Siglo XX, la Asociación de Enfermeras Visitadoras, la cual veremos mas adelante.

Ávila (2011) da cuenta de un hecho que, aun pudiera parecerlo, no es en absoluto anecdótico, dado que en realidad constituyó la primera acción corporativa que tiene trascendencia pública en la historia de las enfermeras españolas. Es oportuno traerlo a colación aquí debido a que sentó un precedente, con repercusión cierta en la decisión del legislador de establecer oficialmente la profesión de enfermera en mayo de 1915.

En 1913, por iniciativa de la Reina Madre Dña. M^a Cristina, se constituyó en Madrid un Patronato que consiguió la puesta en servicio del Hospital de San José y Santa Adela, cuyas obras llevaban tiempo paralizadas, dedicándolo inicialmente a la asistencia de sirvientas y posteriormente a la atención de los soldados heridos con motivo de la

Guerra de Marruecos. En él van a actuar como voluntarias para atender a los heridos una serie de damas y señoritas, procedentes de la alta sociedad madrileña, que pronto serán conocidas como Enfermeras de ese Hospital.

Estamos ante el factor determinante y germen del principio de una asociación de enfermeras, y no habrán de transcurrir muchos meses para que cobre efectividad.

Así, en noviembre de 1914, el Órgano oficial de difusión de los Practicantes transcribe un artículo de prensa⁷² que informa de la existencia de la «Asociación de Enfermeras María Cristina» e informa que ha sido creada en Madrid, que merece la protección de todos y que está constituida por las Enfermeras que han terminado sus estudios en el Instituto de Terapia Operatoria del Dr. Rubio y por las voluntarias del Hospital de San José y Santa Adela. Ofrecemos su contenido al pie de la letra:

“Asociación de enfermeras María Cristina”

Con este título existe en Madrid una Asociación que merece la protección de todos, formada por las enfermeras que han terminado sus estudios en el Instituto Rubio y Hospital de San José y Santa Adela.

Su fin es asistir a domicilio a cuantos necesitan un cuidado asiduo y tratamiento por masaje, inyecciones, etc.

Esta Institución, de la que es presidenta doña María Cristina de Hapsburgo, y de cuya Junta directiva forman parte las señoras presidenta de las curadoras del Instituto Rubio, excelentísima señora doña Carmen Santos, viuda de Taboada, y la del Hospital de San

⁷² No indica el periódico del que lo toma, ni tampoco la fecha de su publicación.

José y Santa Adela, excelentísima señora Marquesa de Alhucemas, fue fundada siendo director del Instituto Rubio el sabio e inolvidable Doctor don Eugenio Gutiérrez.

Y puede ser un poderoso auxiliar de los Médicos proporcionándoles un personal capaz de cumplir cuantas indicaciones técnicas sean necesarias, unidas a una esmerada asistencia.

Es esta nueva carrera, un medio decoroso de vida para la mujer, que puede encontrar ocasión de tener un porvenir de trabajo independiente.

Un Montepío, formado con las cuotas de las asociadas, de las que abona la mitad el Instituto, les asegura una pensión después de cierto número de años de trabajo, o si por algún accidente se inutilizara para él

El nuevo Director, D. Eulogio Cervera ha acogido con gran entusiasmo la idea de Asociación, y hay que esperar mucho de su valioso concurso.

Las enfermeras llevan uniforme, una insignia y un carnet de identidad.

Las peticiones de enfermeras deben hacerse al Instituto Rubio (Moncloa, teléfono 1907), a la señora Superiora, y exigir a las enfermeras entreguen a las familias la hoja de servicio que se ruega sea devuelta después de llena y firmada directamente al Instituto.⁷³

Esta fue, seguramente, la primera asociación de carácter corporativo, con fines de promoción profesional, como evidencia la oferta de sus servicios que se incluye en la información.

⁷³ *Boletín de los Colegios de Practicantes de Medicina y Cirugía* (76) : 2. Noviembre 1914.

Pero volvamos a la Escuela Nacional de Puericultora y la Escuela Nacional de Sanidad.

1.- *La Escuela Nacional de Puericultura y Laboratorio de Investigaciones*⁷⁴ (nombre inicial de la Escuela) se crea como Centro esencialmente docente y científico adscrito al Consejo Superior de Protección a la Infancia y con la finalidad de luchar contra la mortalidad infantil. En este sentido tenía el encargo de instruir a todas aquellas personas que debían intervenir en los grandes problemas de protección al niño y a la mujer embarazada así como al lactante.

Entre sus funciones tenía, además de la educación complementaria de los médicos puericultores, la de preparación del personal femenino, de niñeras, visitadoras y encargadas de la atención y cuidados higiénicos de los menores, entendiéndose que el personal de visitadoras debía reclutarse entre enfermeras sanitarias, previa especialización de las mismas en las dependencias de la Escuela de Maternidad.

La Realización de las investigaciones científicas que habían de servir de base y de asesoramiento técnico a las autoridades sanitarias a la hora de establecer las directrices de la Puericultura Nacional, también estaba dentro de las funciones de esta Escuela.

El Director General de Sanidad era el encargado de redactar las bases definitivas de la constitución de la Escuela Nacional de Puericultura y no fue hasta diciembre de 1925 cuando se aprobó su Reglamento provisional⁷⁵. Unos días antes, el 17 de noviembre se publicaba un Real Decreto⁷⁶ que establecía la organización de esta Escuela.

⁷⁴ Real Orden de 23 de mayo de 1923. (Gaceta del 25)

⁷⁵ Real Orden de 31 de diciembre de 1925 (Gaceta de 2 de enero de 1926)

⁷⁶ Real Decreto de 16 de noviembre de 1925 (Gaceta de 17 de noviembre)

La Escuela se subdividía en cinco secciones: Sección A) Puericultura intrauterina; Sección B) Higiene de la infancia; Sección C) Higiene de la tercera infancia y escolar; Sección D) Enseñanza especial de Enfermeras-Visitadoras y Niñeras tituladas y de laboratorio, y Sección E) Odontología. El profesorado de las distintas secciones obtenía sus plazas por concurso-oposición, previa exigencia de las titulaciones correspondientes.

Llama la atención que en las bases adicionales del Real Decreto, antes aludido, se estableciera que *“En tanto que la Escuela Nacional de Puericultura no haya formado el personal facultativo de Enfermeras Visitadoras y niñeras tituladas, que sirven para la enseñanza, podrán contratarse en el extranjero este personal femenino, siempre por tiempo limitado.”*

Entre las titulaciones que podía otorgar la Escuela Nacional de Puericultura se encontraban la de Matrona puericultora y la de Enfermera Visitadora para niños, siendo la duración de la formación de un año dividido en dos periodos de cinco meses, cada uno de ellos denominado “cursillos”. Las Enfermeras Visitadoras debían superar dos cursillos y según establecía el Reglamento, tenían preferencia para ocupar una plaza en todas las Instituciones de Puericultura pertenecientes al Estado, Provincia, Municipio y en cuántos organismos existan o se creasen por dichas entidades en defensa del niño.

También sorprende que el Reglamento en su artículo 9 estableciera que aquellas mujeres que carecieran de título de Bachiller o de Maestra nacional y desearan cursar los estudios para obtener el título de Enfermera Visitadora, lo podían hacer sometiéndose previamente a un examen de suficiencia ante el Profesorado de la Escuela.

Las Matronas por su parte, se podían inscribir en las secciones A, B y D, anteriormente citadas, obteniendo previa pruebas de suficiencia el certificado de aptitud en las materias de Puericultura a que se refieran los estudios realizados.

La Escuela Nacional de Puericultura podía establecer sucursales en las provincias españolas y en aquellas localidades donde existían Centros ya constituidos que lo solicitasen, aun siendo privados, otorgándoles el carácter de Escuela Provincial de Puericultura, pero los títulos eran expedidos por la Escuela Nacional.

La escuela comenzó a funcionar en 1926 en el marco de: la Escuela Nacional de Sanidad, el Instituto de Higiene de Alfonso XIII y el Hospital del Rey. En Octubre de 1926, se iniciaron las primeras promociones para las Visitadoras Puericultoras. (German Bes, 2008)

Sin embargo, no fue hasta 1927, mediante la Real Orden de 16 de septiembre, cuando se le concedió oficialmente, a la Escuela Nacional de Puericultura, el derecho a expedir los títulos citados, teniendo todos los Centros de enseñanza que remitir sus títulos expedidos para obtener la validez de los mismos.

En 1932 se publica un Decreto⁷⁷ mediante el cual se modifican los preceptos estatuarios de la Escuela Nacional de Puericultura para incorporar las orientaciones de la Higiene Infantil de la época, pasando a desenvolver su actuación bajo el triple aspecto de Escuela Técnica y de Orientación Profesional, Instituto de Higiene Infantil y Centro de Investigaciones Científicas. Entre los fines que debía cumplir la Escuela con esta nueva incorporación (Higiene Infantil), se encontraba la de

⁷⁷ Decreto de 16 de julio de 1932 (Gaceta del día 19)

preparar al personal técnico con destino en las Instituciones de Puericultura y de Higiene Infantil dependientes del Estado. Los títulos profesionales expedidos por la Escuela eran requisitos indispensables para optar al desempeño de cargos en las mencionadas instituciones, cuando no tuvieran carácter docente. En este caso se consideraba como merito preferente.

Los títulos que expedirá la Escuela a partir de ahora, son los Médicos Puericultores, Visitadoras Puericultoras, Matronas Puericultoras y Guardadoras de niños. Además expedirá los certificados de los cursillos especiales que organizaba para la preparación de profesionales cuyas actividades se desarrollaran en el ambiente infantil, tales como Médicos escolares, Maestros y Odontólogos.

Para luchar contra la elevada mortalidad infantil de esta época⁷⁸, en muchas provincias españolas, llevo a la Dirección General de Sanidad en 1932, a decidir crear en cada Inspección Provincial de Sanidad, un Dispensario de Higiene Prenatal, de lactantes y escolar, pero ante la urgencia en las provincias mas castigadas, se constituyeron los Dispensarios Móviles de Higiene Infantil⁷⁹, atendidos por un medico y una enfermera puericultura, bajo la dirección del Jefe de la sección de Higiene Infantil y a las ordenes de los Inspectores Provinciales de Sanidad.

Por Orden de 19 de septiembre de 1932 se nombraron las dos enfermeras que debían atender estos dispensarios móviles.

Un año después, en 1933 se dispone la puesta en marcha de estos Centros o Dispensarios provinciales de Higiene Infantil (Servicios

⁷⁸ Mediante la Orden de 30 de marzo de 1933 (Gaceta del 31), se procede a crear en cada capital de provincia un dispensario de Higiene Infantil con la misión de llevar a cabo determinadas acciones en el campo de la higiene infantil, lactantes e higiene escolar. En el preámbulo o justificación de la Orden se dice que la mortalidad infantil se situa en 117 fallecimientos, en el primer año de vida, por cada 1000 nacidos vivos.

⁷⁹ Orden de 11 de agosto de 1932. (Gaceta del 13)

Provinciales de Higiene Infantil⁸⁰) y mediante la Orden de 9 de octubre de 1933 se convoca concurso oposición para la provisión de 35 plazas de Enfermeras Visitadoras vacantes en los mismos, con una asignación anual de 3000 pesetas⁸¹.

Por otro lado, el 10 de enero de 1933 se convoca concurso oposición⁸² para cubrir una plaza de Practicante, una de Matrona y tres de Enfermeras Visitadoras, en la Escuela Nacional de Puericultura. La primera dotada con 2000 pesetas anuales y las otras dos con unos haberes de 1800 pesetas anuales, mientras que el 6 de noviembre de 1933 se convoca una plaza de Practicante en el Instituto Nacional de Higiene con una dotación anual de 4000 pesetas⁸³. Las diferencias salariales entre las Enfermeras, Matronas y los Practicantes, era una de las cuestiones que justificaría el movimiento asociativo en estos profesionales para la defensa de sus intereses económicos.

Era tal la demanda de visitadoras en tiempos de la II República que en 1933 se organizó un curso abreviado de visitadoras puericultoras con carácter extraordinario. La finalidad del mismo consistía en preparar adecuadamente a profesionales que pudieran hacer frente a las necesidades generadas por la expansión de los nuevos Institutos de Higiene Infantil a nivel provincial. (Siles 2000)

⁸⁰ Con objeto de evitar la confusión de nombres que ha venido imperando, incluso de manera oficial, en la designación de los Servicios de Higiene Infantil, dependientes de la Dirección General de Sanidad, a los que se les ha llamado indistintamente con este nombre o con los de Institutos, Dispensarios o Centros, mediante Orden de 28 de marzo de 1935 (Gaceta del 29), el Ministerio de trabajo, Sanidad y Previsión resolvió denominarles <Servicios Provinciales de Higiene Infantil>

⁸¹ Gaceta del 18 de octubre de 1933

⁸² Orden de 10 de enero de 1933. (Gaceta del 13). La gaceta del 25 de octubre de 1933 publica una convocatoria de otra plaza de Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura.

⁸³ Gaceta de 10 de noviembre de 1933

Efectivamente, llama la atención la convocatoria de un curso abreviado de Visitadora Puericultora⁸⁴, con 35 plazas y al que podían optar aquellos que estuvieron en posesión del título de Maestra, Practicante, Matrona, Enfermera o guardadora de niños. El curso estaba convocado por la Dirección General de Sanidad y el título de Visitadora Puericultora lo expedía la Escuela Nacional de Puericultura. Además de los títulos señalados, se requería a las aspirantes a realizar el curso, haber trabajado en servicios de Higiene Infantil de reconocida solvencia, conocer los idiomas francés, inglés o alemán, ser taquígrafa o mecanógrafa, presentar unan serie de documentos y satisfacer una inscripción de 10 pesetas. La selección de las aspirantes era mediante examen de cultura general y quienes alegaban poseer conocimientos de idiomas, taquigrafía o mecanografía debían acreditarlo en un examen previo.

La citada convocatoria era realizada en el mes de abril de 1933 y en octubre, de ese mismo año, se convocaban 10 plazas para un curso de Matrona Puericultora y 25 para Visitadoras Puericultora, así como 10 plazas para Guardadoras de niños⁸⁵.

Las escuelas provinciales de puericultura no podían expedir ninguna clase de título, únicamente extender los certificados de asistencia a las clases, teniendo los interesados que solicitar los exámenes de revalida para la obtención del título en la Escuela Nacional. La Dirección General de Sanidad señalaba anualmente el número de títulos que podían ser expedidos para las escuelas provinciales y así por ejemplo la Gaceta de Madrid del 15 de julio de 1934 hacia publica la concesión de 20 plazas de Enfermeras Visitadoras Puericultoras para el curso 1934-1935. De estas, 15 plazas de Enfermeras Visitadoras eran para la Escuela Provincial de

⁸⁴ Circular de 22 de abril de 1933. (Gaceta del 23)

⁸⁵ Circular de 3 de octubre de 1933. (Gaceta del 5)

Puericultura de Valencia y 5 para el Servicio Provincial de Higiene Infantil de Granada.

En Septiembre de 1935, la Escuela Nacional de Puericultura sufre una nueva modificación en su estructura organizativa a través del Decreto de 19 de septiembre de ese año mediante el cual se aprueban los Estatutos para el régimen y funcionamiento de la citada Escuela, aprobándose su Reglamento de régimen interior el 27 de noviembre de 1935⁸⁶.

2.- *La Escuela Nacional de Sanidad*⁸⁷ se constituye en 1924 con la misión de “*dar enseñanzas y preparación conveniente a cada uno de los grupos auxiliares hoy reconocidos y a los que en lo sucesivo se constituyan, empezando por los practicantes, las enfermeras sanitarias...*” para que puedan tener preferencia a la hora de ocupar puestos de trabajo en Sanidad central, provincial y municipal. El Real Decreto por el que se constituía la Escuela Nacional de Sanidad, establecía el nombramiento de una Comisión para formular el Reglamento de constitución y funcionamiento de dicha escuela y redactase el plan de estudios pertinente a facultativos y auxiliares.

Dicha Comisión quedo formalizada en varias ocasiones⁸⁸, hasta que en 1930 se publica el esperado Reglamento⁸⁹. En él, se estipula que uno de los fines de la Escuela Nacional de Sanidad, es la enseñanza y formación de un Cuerpo de Enfermeras Sanitarias, para la cual había que diseñar la organización y el programa de las enseñanzas que debían recibir esas Enfermeras, al objeto de crear en España el Cuerpo de Enfermeras Visitadoras. En este sentido, el artículo 6 de este Reglamento dispone los

⁸⁶ Gaceta de Madrid de 6 de diciembre de 1935

⁸⁷ Real Decreto de 9 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 12)

⁸⁸ Real Orden de 9 de julio de 1925, Real Orden de 31 de diciembre de 1929

⁸⁹ Decreto 12 de abril de 1930 (Gaceta del 22)

títulos y diplomas que podía otorgar dicha Escuela. Entre ellos figura el de Enfermera Visitadora.

Por otro lado, llama la atención que entre los fines de la Escuela, también estaba la preparación eventual de un personal subalterno auxiliar, que sin tener título académico o profesional, ni constituir Cuerpo, pudiera ser llamado a prestar sus servicios en Instituciones de carácter sanitario o en Centros de Estudios y de Investigación (como Preparadores, Mozos, Técnicos, Enfermeros, Montadores, Desinfectores, Vigilantes e Interventores de productos alimenticios, etc.)

El citado Reglamento fue modificado en 1932⁹⁰, pero quedó igual en cuanto a las titulaciones de enfermeras que podía expedir.

Cabe señalar, no obstante, que desde la constitución de la Escuela ya se habían formado dos promociones de médicos e impartidos algunos cursos de especialización sanitaria a titulados de otras profesiones.

“Aunque desde abril de 1932 se venían convocando concursos para proveer plazas de enfermeras visitadoras, la creación de una institución encargada de su formación aparece por primera vez en una Orden de 24 de febrero de 1933, escuela que funcionó siempre con un carácter de provisionalidad y cuyo proyecto fue absorbido por el de una Escuela Nacional de Enfermeras Sanitarias y Asistencia Pública, creada en 1935.. (Bernabeu Mestre. 1991)”

Efectivamente, en primer lugar, llama la atención que en abril⁹¹, agosto⁹² y octubre⁹³ de 1932 se publicaran la convocatoria de plazas de

⁹⁰ Decreto de 3 de junio de 1932. (Gaceta del 16)

⁹¹ En mayo de 1932 se hace pública una relación de aspirantes, 51 en total, al concurso convocado por Decreto del 7 de abril para proveer 36 plazas de enfermeras Visitadoras con destino a prestar servicios en los Dispensarios antituberculosos de Madrid y provincias (circular de 5 de mayo de 1932)

Enfermeras Visitadoras con destino a prestar servicios en los Dispensarios antituberculosos, en Centros Secundarios de Higiene Rural⁹⁴ y en la sección de Higiene Mental de la Dirección General de Sanidad respectivamente, exigiéndoseles a las aspirantes estar en posesión del título de Practicante de medicina o de Enfermera de facultad, Cruz Roja, Instituto Rubio, Casa de Salud Valdecilla o de instituciones similares.

En segundo lugar, la Orden de 24 de febrero de 1933 (Gaceta del 25), nombra una Comisión Gestora de la Escuela de Enfermeras Visitadoras, aneja a la Escuela Nacional de Sanidad, cuyos trabajos de organización, según dice el preámbulo de la norma citada, estaban muy avanzados, además de próximo el comienzo de los cursos confiados a la misma. Destaca que entre los miembros de la señalada Comisión, figura una enfermera, D^a María Benavente de Barbara.

Al haberse creado varias plazas de Enfermeras Visitadoras con Destino en los Dispensarios antituberculosos de Madrid y provincias, Centros de Higiene Rural y Puericultura, y siendo urgente su provisión, la Escuela Nacional de Sanidad en colaboración con otros centros, convocó en febrero de 1933, un curso de Enfermera Visitadora con 50 plazas⁹⁵. Las aspirantes debían tener el título de Practicante, Matrona o Enfermera⁹⁶. Se consideraban como meritos el estar en posesión del título de Maestra

⁹² El 25 de agosto de 1932 se hace publico un concurso oposición para proveer 21 plazas de Enfermeras visitadoras destinadas a prestar servicios en Centros Secundarios de Higiene Rural, (Orden de 19 de agosto de 1932). Una nueva convocatoria se hizo publica el 28 de octubre de 1932.

⁹³ Circular del 26 de octubre de 1932. (gaceta del 28). Previamente también se había convocado plazas para la sección de Higiene Mental de la Dirección General de Sanidad mediante la O.M. de 21 de abril (Gaceta del 6 de mayo).

⁹⁴ Los Centros Secundarios de Higiene rural fueron creados en España a partir de 1932 y reorganizados mediante Orden de 12 de febrero de 1936 (Gaceta del 13). La Orden de 22 de abril de 1932 (Gaceta del 23), autorizo la construcción de los primeros quince centros.

⁹⁵ Circular de 13 de febrero de 1933. (Gaceta del 15)

⁹⁶ El título de Enfermera debía estar expedido por la Facultad de Medicina, la Cruz Roja, Casa Salud Valdecilla, Instituto de la mujer que trabaja (Santa Madrona), Escuela Nacional de Puericultura o el Instituto Rubio.

Nacional, Bachiller o el de Perito o Profesor Mercantil, así como aquellos referidos a la posesión de idiomas o taquimecanografía. También se consideraba un merito el haber sido guardadora de niños en la Escuela Nacional de Puericultura y los servicios prestado durante el mínimo de un año como enfermeras.

La prueba de admisión consistía en un ejercicio escrito sobre la actividad de la Enfermera en general, destinado al mismo tiempo a valorar su cultural general, y un ejercicio practico. Terminado el curso se hacia una prueba final, diferente para cada especialidad, clasificándose con arreglo a los resultados de este examen y pudiendo elegir las plazas vacantes, dentro de la especialidad que cursaron, de acuerdo con la prioridad que se establezca en dicha prueba. Durante la realización de este curso se indemnizaba a las alumnas con 500 pesetas como compensación por los gastos de manutención y hospedaje.

El 7 de marzo de 1933 se hace publica la relación de las aspirantes (119 en total) al citado curso, siendo en la Gaceta de Madrid de 2 de mayo, donde se publica la circular de 27 de abril conteniendo la relación definitiva de las 50 alumnas admitidas al curso de Enfermera Visitadora. La convocatoria establecía que las alumnas enfermeras “habrán de seguir, cuando la Escuela de Enfermeras Visitadoras funcione, un curso mínimo conforme a programa determinado por la Dirección de dicho Centro que les dará derechos idénticos a los que adquieran la alumnas de la expresada Escuela”.

Mediante circular de la Dirección General de Sanidad, publicada en la Gaceta de Madrid de 31 de octubre de 1933, se convoca otro concurso

para la provisión de 25 plazas de Enfermeras alumnas de la Escuela de Enfermeras Visitadoras con las mismas características que el anterior.

En solo un año, se habían convocado dos cursos, con un total de 75 plazas para realizar los estudios de Enfermera Visitadora a través de la Escuela Nacional de Sanidad al objeto de obtener una formación que les permitiera ocupar una plaza vacante en los Dispensarios Antituberculosos y Centros de Higiene Rural.

Además de estas plazas para formación, en los primeros años de la década de 1930, la actividad institucional para la obtención de una plaza, fue destacable, y así hubo varios concurso–oposición para cubrir plazas en Dispensarios antituberculosos⁹⁷, Centros Secundarios de Higiene Rural⁹⁸, y Centros de Higiene Infantil⁹⁹ así como concursos voluntarios para Enfermeras Visitadoras¹⁰⁰, en centros de estas características, pudiendo optar aquellos profesionales que hubieran logrado su plaza por concurso–oposición. También hubo convocatorias por concurso de meritos, como por ejemplo en la sección de Higiene Mental de la Dirección General de Sanidad¹⁰¹.

Como ya se ha dicho, entre los fines que tenía la Escuela Nacional de Sanidad, el Reglamento señalaba la enseñanza y formación de un Cuerpo de Enfermeras sanitarias, pues lo consideraba “perentoria necesidad de la higiene publica española”. Su intención era crear, consolidar y difundir en

⁹⁷La Orden 7 de abril de 1932 (gaceta de 6 de mayo) convoca 36 plazas de Enfermera Visitadora para Dispensarios antituberculosos de Madrid y provincias

⁹⁸La Orden Ministerial de 20 de agosto de 1932 (gaceta del 21) convoca 21 plazas de Enfermeras Visitadoras destinadas a prestar servicios en los Centros Secundarios de Higiene Rural

⁹⁹La Escuela Nacional de Puericultura convoco un concurso–oposición de 35 plazas de enfermeras Visitadoras de los Centros de Higiene Infantil mediante Orden de 9 de Octubre de 1933 (gaceta del 18)

¹⁰⁰La Orden 12 de junio de 1933 (gaceta del 14), convoca 12 plazas en Dispensarios antituberculosos y 6 plazas en Centros Secundarios de Higiene Rural. La Orden de 19 de abril de 1934 (gaceta del 26), hace publica 24 plazas vacantes en servicios de Tuberculosis y 6 en servicios de Higiene Rural

¹⁰¹Circular de 26 de octubre de 1932. (Gaceta del 29)

España un Cuerpo de Enfermeras con una formación especializada, denominadas Enfermeras Visitadoras, las cuales desarrollasen su trabajo en Dispensarios Antituberculosos¹⁰² (*Enfermeras visitadoras de tuberculosis*), en Centros Secundarios de Higiene Rural (*Enfermeras visitadoras de higiene rural*), en Dispensarios antivenéreos¹⁰³ y también como Enfermera Visitadora de la sección de Higiene Mental¹⁰⁴ de la Dirección General de Sanidad.

Por lo tanto entre las dos Escuelas Nacionales, la de Sanidad y la de Puericultura, institucionalizaron y socializaron la figura de las Enfermeras Visitadoras mediante puestos de trabajo en diversos campos de la sanidad española en esos momentos, fundamentalmente Higiene rural, Tuberculosis y Puericultura.

Además, dentro del colectivo de enfermería, estaban las Enfermeras Visitadoras que salieron al extranjero para ampliar estudios, bien becadas por la Junta de Ampliación de Estudios¹⁰⁵ o bien por la fundación Rockefeller¹⁰⁶.

¹⁰² Por real Orden de 9 de septiembre de 1916 se fundaron los Sanatorios antituberculosos

¹⁰³ Por otro lado, por Real Orden de 13 de Marzo de 1918 y con motivo del recrudecimiento de los males venéreos durante la Primera Guerra Mundial (1914-1918), llamada también la Gran Guerra, se constituyeron en España los Dispensarios Antivenéreos. En 1930, por Real Orden de 27 de mayo (Gaceta del 28), se aprobaron las Bases de la reorganización profiláctica de la Lucha Antivenérea en España, las cuales crearon un Cuerpo de enfermeras Visitadoras, procedentes de la Escuela Nacional de Sanidad, para cooperar con las Autoridades Sanitarias y médicos Oficiales de estos Dispensarios, en la lucha contra este problema de salud Pública. En concreto su ocupación se debía centrar en la investigación de las fuentes de contagio y en este sentido se le exigía, además de su título de enfermera, aprobar un cursillo especial en los Dispensarios Antivenéreos. También podían ser destinadas a los “Hogares para jóvenes abandonadas o vergonzantes” que para el tratamiento de este tipo de enfermas debían construirse en las grandes ciudades.

¹⁰⁴ En enero de 1927, el Gobierno da carácter oficial a la Liga Española de Higiene Mental, a petición de la Asociación Española de Neuropsiquiatras. Sus recomendaciones fueron muy tenidas en cuenta en el diseño de las políticas estatales en Salud mental. (Gaceta de 27 de enero de 1927)

¹⁰⁵ La Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (1907-1939) fue creada por Real Decreto de 11 de enero de 1907 por Amalio Gimeno, ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Con la nueva institución, heredera de los principios de la Institución Libre de Enseñanza, se pretendía terminar con el aislamiento español y enlazar con la ciencia y la cultura europeas, además de preparar al personal encargado de llevar a cabo las reformas necesarias en las esferas de la ciencia, la cultura y la educación. Para llevar a cabo estos objetivos la JAE puso en marcha una activa política de concesión de becas o pensiones, para la ampliación de estudios en el extranjero, esenciales para el desarrollo cultural y

Por su parte, el Gobierno, a las enfermeras enviadas al extranjero para prepararlas como instructoras de la Escuela Nacional de Enfermeras Visitadoras y que hubieren cursado su formación en escuelas oficiales de reconocida solvencia científica, pudieron convalidar sus títulos de Enfermeras Visitadoras por el de Enfermera Visitadora de la Dirección General de Sanidad, mediante una prueba de aptitud¹⁰⁷. Esta propuesta la realizó en 1934, el presidente de la *Comisión Gestora de la Escuela Nacional de Enfermeras Visitadoras*.

Un año después, el Presidente de la Comisión Gestora de la Escuela de Instructoras Sanitarias, solicita que sean incorporadas al Cuerpo de Instructoras Sanitarias, unas enfermeras que habían cursado estudios en los Estados Unidos por espacio de dos años¹⁰⁸. En el tribunal que debía juzgar la prueba de aptitud a realizar por estas enfermeras, se encontraba Mercedes Milla Nolla, inspectora secretaria de la Escuela de Instructoras Visitadoras.

científico de España, de la que se beneficiaron numerosos estudiantes, profesores e investigadores. (Web: Consejo Superior de Investigaciones Científicas)

¹⁰⁶ La Fundación Rockefeller organizó en 1919 la Conferencia Sobre el Estado de la Salud Pública en Estados Unidos. Se decidió revisar la formación en enfermería comunitaria y para ello se le encargó realizar un estudio a una prolífica escritora y trabajadora social (Josephine Goldmark). La publicación de este informe trajo como consecuencia la creación de la Yale University School en 1923 (financiada por la Fundación Rockefeller), lo cual supuso un hecho de crucial importancia para el desarrollo posterior de la enfermería comunitaria en España, dado que muchas enfermeras visitadoras españolas llegarían a estudiar en sus aulas becadas por la citada institución. (Siles González. 2000)

La Fundación Rockefeller, había firmado un convenio con el gobierno español, en 1922, para la formación posgraduada de aquellos que, en sus países de origen, debían hacerse cargo de la dirección de la administración sanitaria y la docencia, contribuyó a la formación del futuro profesorado de la Escuela, mediante la concesión de bolsas de estudio para cursar estudios de posgrado en salud pública a 14 enfermeras entre 1931 y 1936.

La fundación estadounidense se había interesado en el continente europeo tras la participación norteamericana en la Primera Guerra Mundial. En este interés, la relación con España se prolongó a lo largo de casi tres décadas y posibilitó la formación de un nutrido grupo de técnicos españoles, dando carácter de continuidad a la labor de la Junta para la Ampliación de Estudios, cuyo presidente entre 1919 y 1922, José Castillejo contribuyó en gran medida a la firma del citado convenio. (Pedraz Marcos.2007)

¹⁰⁷ Gaceta de Madrid de 6 de marzo de 1934

¹⁰⁸ Gaceta de 17 de abril de 1935

Pero un poco antes, la Gaceta de Madrid del día 21 de enero de 1935, publicaba una Orden creando la Comisión encargada de la redacción del Reglamento de régimen interior de la Escuela Nacional de Enfermeras Sanitarias y de Asistencia Pública¹⁰⁹. El proyecto de creación de esta Escuela estaba aprobado y su apertura era próxima, por tal motivo urgía preparar un Reglamento de régimen interior, así como la organización administrativa del centro, así constaba en el preámbulo de la Orden.

Entre los integrantes de la citada Comisión, señalar la presencia de dos enfermeras visitadoras: María Benavente y Mercedes Milá Nolla quien era presidenta, en ese momento, de la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias y que actuó como secretaria de la Comisión.

En el plazo de un mes, debían tener terminados los proyectos de Reglamento y demás disposiciones para el funcionamiento pedagógico y administrativo de la futura Escuela.

¿Un proyecto que absorbió la creación de la Escuela de Enfermeras Visitadoras, a pesar de ser un proyecto en estado avanzado, tal y como se ha comentado anteriormente?

Lo cierto es que entre marzo de 1934 y abril de 1935, se habla en la normativa de este periodo del proyecto de una Escuela Nacional de Enfermeras Visitadoras, de una Escuela Nacional de Enfermeras Sanitarias y de Asistencia Pública y de una Escuela de Instructoras Visitadoras. A estas Escuelas, se sumara en la década de los cuarenta la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras.

¹⁰⁹ Orden de 19 de enero de 1935

Y para añadir un poco más de confusión a esta parte de la historia de la enfermería, mediante la Orden de 16 de mayo de 1946 se convoca examen de ingreso en el Cuerpo de Instructoras de Sanidad, señalando que las admitidas pasarían a la condición de Instructoras de Sanidad Interinas, debiendo realizar un curso de especialización en la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras¹¹⁰.

Instructoras de Sanidad

El edificio que había sido construido en 1936 en Madrid para albergar la Escuela de Enfermeras Visitadoras, quedó en un estado lamentable tras la Guerra Civil Española, durante la cual sirvió de hospital y más tarde de cuartel republicano. Tras una rápida reconstrucción, se ponía en marcha en 1941 la Escuela Nacional de Instructoras Sanitaria, situada junto al hospital del Rey, a varios kilómetros de Madrid. (Gómez y Domingo, 1999)

Con motivo del Primer Congreso Nacional de Sanidad celebrado del 6 al 12 de mayo de 1934, tuvo lugar la celebración de la Asamblea de Enfermeras Sanitarias y de Auxiliares Sanitarios, acordándose fusionar las tres ramas (Higiene rural, Higiene Infantil y Tuberculosis), cambiándose a partir de esta fecha el nombre de Enfermera Visitadoras por el de Instructoras de Sanidad Polivalentes. (Mestre Bernabeu, 1999)

Ciertamente, es a partir de este momento, cuando en la normativa sanitaria que se publica en la Gaceta de Madrid, comienza hacerse referencia a la denominación de Instructoras Sanitarias, siendo frecuentes los nombramientos de Instructoras de Sanidad a ciertas señoras, la

¹¹⁰ BOE del 21 de mayo de 1946

convocatoria de provisión de plazas en el Cuerpo de Instructoras, los concursos de traslados para proveer plazas de Instructoras...

Así por ejemplo, la Orden de 31 de julio de 1934¹¹¹ hace mención a la convocatoria de un concurso para proveer plazas de Instructoras Sanitarias.

Mediante circular de 8 de agosto de 1934, se convocó concurso voluntario entre Instructoras de sanidad para proveer plazas vacantes en los Servicios de Tuberculosis y Centros Secundarios de Higiene Rural.

Así mismo, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en el mes de septiembre de 1934 hace varios nombramientos de Instructoras de Sanidad, quedando adscritas a los Servicios de Higiene Rural y Escuela Nacional de Puericultura¹¹².

También mediante Orden de 5 de Agosto de 1934, se dispuso que por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública se convocara el correspondiente concurso voluntario para proveer varias plazas de Instructoras de Sanidad, vacantes en los diversos servicios de la Dirección general de Sanidad.

A más abundamiento, en octubre de 1935, para que todo el personal que constituía el Cuerpo de Instructoras de Sanidad pudiese acreditar en todo momento su condición de funcionarios de Sanidad, se confecciono el

¹¹¹ Gaceta de 15 de agosto de 1934

¹¹² Orden de 21 de agosto de 1934 (Gaceta del 3 y de 13 de septiembre),

correspondiente carnet e insignia, asumiendo la potestad de su expedición la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias¹¹³.

En noviembre de 1935, se dan las normas para obtener la rápida regularización en la situación y funciones del personal que constituía el Cuerpo de Instructoras Sanitarias, indicando se proceda a la confección del correspondiente escalafón e indicando la convocatoria de concursos de traslados para proveer las plazas vacantes¹¹⁴. Una de las instrucciones que se dio, fue el acoplamiento de las plazas de plantilla del citado Cuerpo a los Dispensarios Antituberculosos, Instituto Nacional de Sanidad, Servicios Provinciales de Sanidad, Escuela Nacional de Puericultura, Centros de Higiene, Instituto Antipalúdico, y así hasta un total de 180 plazas¹¹⁵.

En Agosto de 1941, se convocó concurso-oposición para proveer en propiedad 336 plazas de Enfermeras-Instructoras, en Centros dependientes del Patronato Nacional de Antituberculosos repartidos por toda la geografía española. Posteriormente, las aprobadas debían ir Madrid hacer un curso de capacitación y si superaban un examen final, quedaban incorporadas a la plantilla del Patronato¹¹⁶.

Por otro lado, la Orden de 7 de diciembre de 1949, convoca examen de ingreso para la provisión de 130 plazas de alumnas de la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras, con destino posterior a las siguientes plantillas: 19 para el Cuerpo de Instructoras de Sanidad, 11 para el de Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene

¹¹³ Orden 30 de octubre de 1935. (Gaceta del 9 de noviembre)

¹¹⁴ Orden de 13 de noviembre. (Gaceta de 21)

¹¹⁵ Orden de 28 de noviembre de 1935 (Gaceta del 30)

¹¹⁶ Convocatoria publicada en el BOE del 22 de septiembre de 1941.

Infantil y 100 para el Patronato Nacional Antituberculoso. En julio de 1951 se volvía a convocar 61 plazas para cursar estos estudios¹¹⁷.

Por último, en 1952, mediante la Orden de 14 de julio, el Ministerio de la Gobernación, convocaba examen de ingreso en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, adscribiendo 50 Enfermeras para el servicio del Patronato Nacional Antituberculoso con destino en sanatorios de diferentes provincias donde había plazas vacantes. La convocatoria también establece plazas para ocupar vacantes en las plantillas de Instructoras Sanitarias y en el de Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil, pero no determina un número concreto de Enfermeras, sino que el número de ellas corresponderá a las vacantes existentes en dichas plantillas en el momento de celebración del correspondiente examen de ingreso al curso. En Octubre de 1953, tuvo lugar otra convocatoria similar a la anterior, repitiéndose en años sucesivos.

En 1967 se seguían realizando convocatorias para el ingreso en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias. En esa ocasión fueron 20 las alumnas admitidas, las cuales percibían 58.920 pesetas más dos pagas extraordinarias durante el tiempo que duraba el curso de capacitación, que con carácter obligatorio tenían que realizar para poder optar a una plaza vacante en el Cuerpo de Instructora de Sanidad o como Enfermera Puericultura Auxiliar de los Servicios de Higiene Infantil¹¹⁸.

Todas estas normas solo son un ejemplo de las numerosas que se dictaron a partir de 1934 hasta bien entrada la década de los sesenta, y que dejan claro el grado de institucionalización que llegaron a alcanzar las

¹¹⁷ Orden 21 de julio de 1951 (BOE del 8 de agosto)

¹¹⁸ Resolución de 18 de octubre de 1967 (BOE del 4 de noviembre)

Instructoras sanitarias. Hay que señalar que, en los inicios (1934-1936), se simultanearon las Enfermeras Instructoras con las Enfermeras Visitadoras, para posteriormente aparecer las Enfermera Visitadora Social y la Enfermera de Guerra, productos de la Escuela de Enfermeras de Falange Tradicionalista y de las J.O.N.S.

Y todo esto, dejando a un lado, las enfermeras formadas en las diferentes escuelas de enfermeras que se fueron constituyendo en España, incluidas las formadas en las Escuelas de Cruz Roja, a partir de la legalización de estos estudios en 1915.

En resumen y en conjunto, hablamos de un importante colectivo de enfermeras, cuyo movimiento asociativo no fue tan prolijo como hubiera sido deseable. Las causas de ello, bien merece un estudio en profundidad en otro momento.

Las primeras iniciativas

Las funciones y competencias de las enfermeras, establecidas por la normativa española, han sido siempre un gran obstáculo para su desarrollo profesional hasta que la enfermería entro en la universidad. Hasta ese momento, las enfermeras han desarrollado su labor con total y absoluta dependencia del medico, sin una función propia como era la de prestar cuidados de enfermería, ni tampoco como miembro de un equipo que se responsabiliza de la asistencia sanitaria y ayuda a la comunidad. (Domínguez Alcon. 1986)

No obstante, conviene resaltar una vez mas que desde la constitución de la Sociedad de Ministrantes de Madrid, en 1862, hasta bien entrado los

años setenta del siglo pasado, la forma de asociacionismo profesional predominante en el colectivo de enfermería¹¹⁹ ha sido el colegio profesional y ello ha sido así, entre otras cuestiones, gracias a la legislación de esta época que lo facilitaba, en donde el mandato de creación de colegios en cada provincia y la obligatoriedad de pertenecer a los mismos, ha jugado un papel determinante. Sin embargo, aun con estas circunstancias, mas de 100 años (1862- 1977) es un periodo de tiempo, de sequía asociativa, muy extenso cuyo análisis escapa del objeto de este Directorio, pero que bien merece un estudio posterior más detallado.

Mientras se realiza, puede servir de consuelo saber que “No parece posible que ningún colectivo llegue a asociarse si previamente no se dan unas condiciones determinantes y en el caso de la enfermería, dada la complejidad de su origen histórico, se ha hecho mucho mas difícil”. (Hernández Martín. 1997)

Es precisamente en 1977, con motivo de la conversión de las Escuelas de ATS en Escuelas Universitaria de Enfermería, cuando comienza a producirse un despertar del movimiento asociativo dentro del seno de la profesión, destacando la Asociación Española de Enfermería Docente (AEED), una de las asociaciones que mas influencia ha tenido para el desarrollo académico de la profesión.

Este “despertar” asociativo toma fuerza en la década de los ochenta con la potenciación de la Atención Primaria y que poco a poco ha ido creciendo hasta situarnos en el momento actual, donde parece haber una paralización de las clásicas formas de asociarse en favor de nuevas

¹¹⁹ Al hablar de colectivo de enfermería, se incluye a los diversos profesionales considerados como precursores de nuestra profesión o cuanto menos que han contribuido al desarrollo de la enfermería actual (Ministrante, Practicante, Matrona, Enfermera y ATS).

modalidades, con características sociales, laborales y profesionales, muy puntuales y temporales.

1.- Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias

En época de la segunda república, marzo de 1934, se constituye la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias (1934-1936). Estaba formada por enfermeras que, en un número importante, ejercían su trabajo en los distintos niveles de la sanidad pública, así como en algunas instituciones de carácter privado. El acto de constitución tuvo lugar el 25 de marzo de 1934 en los locales de la Escuela Nacional de Sanidad.

La Asociación estaba presidida por Mercedes Milá, siendo una de las primeras iniciativas que puso en marcha esta asociación fue la creación de una publicación, “La Visitadora Sanitaria. Boletín de la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias¹²⁰”, con una periodicidad trimestral pretendía cubrir básicamente, los objetivos de vehiculizar las noticias de carácter profesional (vacantes, oposiciones, conferencias, congresos, etc.), publicar artículos técnicos que permitieran una formación continuada, e [...] inculcar un espíritu de unión y disciplina entre las asociadas. (Bernabeu Mestre, Josep.1999)

¹²⁰ Las revistas de las asociaciones científicas y profesionales son una inestimable fuente de información sobre el desarrollo de las profesiones a las que aluden. En este caso, La visitadora sanitaria, órgano de la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias de España, da nutrida cuenta del nacimiento de un cuerpo de enfermeras de salud pública en un momento histórico, el de los años treinta y el del advenimiento de la Segunda República en España, que supusieron un hito en la institucionalización del movimiento salubrista. La posibilidad de ampliar estudios en Estados Unidos, la creación de un centro para la formación especializada, el desarrollo profesional que supuso la creación de casi 200 plazas de enfermeras visitadoras en España y la adquisición de competencias propias en un mundo sanitario dominado por las viejas jerarquías, narrados tan descriptivamente por esta publicación, hace pensar en la existencia de un periodo de crecimiento de este colectivo, que quedó desgraciadamente truncado por la contienda civil, que comenzó en 1936. (Pedraz Marcos, A. 2007)

El primer número de *La visitadora sanitaria* recoge la composición de la Junta Directiva de la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias, que fue constituida el 25 de marzo de 1934: presidenta, Srta. Mercedes Milá; vicepresidenta, Srta. Aurora Más; tesorera, D^a Mariana Redón; vicesesora, D^a Luz Díaz Sotelo; secretaria, D^a Josefa Lencina; vicesecretaria, srta. M^a Luisa Caperochipi; vocal 1^a, D^a Elvira García Aymás; vocal 2^a, Srta. Dolores Julve; vocal 3^a: Srta. Isabel Rodríguez; vocal 4^a, Srta. Josefina Prieto.

La salida hacia Estados Unidos para ampliar sus estudios en diversas universidades de Aurora Más y de Isabel Rodríguez obligó a renovar los cargos de la vicepresidencia, la vicesecretaría y de una vocal. La Junta General de la asociación, celebrada el 30 de diciembre de 1934, eligió a la Srta. Inés Oyarzábal como vicepresidenta; a la Srta. Matilde Barbero, como vicesecretaria; y a la Srta. Dolores Albó, para el cargo de vocal.

La revista, considerada como la primera publicación profesional que tuvo el colectivo de enfermeras, utilizó como sede social un local del número 8 de la calle Recoletos, cedido por el doctor Pittaluga, y que fue también sede de la asociación. La revista y la asociación no sólo compartieron domicilio, sino también su presidenta, en la figura de Mercedes Milá.

La buena acogida de esta publicación por parte de las autoridades sanitarias está íntimamente ligada a la propia creación de la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias, que contó con enfermeras de amplia formación y nivel profesional entre sus 98 asociadas iniciales.

El Boletín de la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias es una prueba inequívoca de la firme apuesta llevada a cabo en la década de los treinta en pro de la labor de la enfermera en el terreno de la salud pública. En este Boletín se puede observar el aquilatamiento de una firme mentalidad profesional. Una tarea interesante para perfilar las ideas configuradoras de la enfermería en el período republicano es el estudio de este Boletín, para luego someterlas a comparación con las ideas plasmadas en la revista "Enfermeras" publicada en Barcelona en los años cincuenta. (Herrera Rodríguez. 2005)

La Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias tuvo una presencia significativa -al menos en número, aunque no en participación-, en el Congreso Nacional de Sanidad¹²¹, celebrado del 6 al 13 de mayo de 1934. La asistencia de más de un centenar de enfermeras a este evento científico es un claro exponente de la relevancia de estas profesionales, venidas de todas las provincias españolas, en la organización del sistema sanitario público de la II República.

Con motivo de la celebración de este Congreso, tuvo lugar una Asamblea de Enfermeras Visitadoras y de Auxiliares Sanitarios, en la que también fueron recogidas las demandas de otros profesionales "auxiliares sanitarios", que debido a su escasa representación no habían podido formar

¹²¹ Durante dicho congreso, las enfermeras visitadoras celebraron una asamblea, bajo la presidencia de Enrique Barjadí, inspector provincial de Sanidad de Madrid, cuyas conclusiones se publicarían en el número 1 de la revista.11 Las demandas laborales se unen en este documento a las necesidades de desarrollo profesional, mediante mejoras en la formación y reconocimiento de la capacitación. Igualdad de sueldo para todas las enfermeras visitadoras, independientemente del lugar en el que prestan sus servicios; apertura de la Escuela de Enfermeras Visitadoras, con requisito de ingreso de un periodo previo de prácticas en algún centro de higiene de la sanidad nacional; creación de un reglamento para el Cuerpo de Visitadoras Sanitarias, que debe contemplar la incapacidad laboral por enfermedad adquirida en el puesto de trabajo; facilitación del alojamiento y transporte de las visitadoras sanitarias; adecuación de puestos para las visitadoras, que deberán ocupar las plazas vacantes de las enfermeras de Preventorios antituberculosos, y dotación de enfermeras tituladas para los puestos cubiertos por "señoritas que no son puericultoras" en los Centros de Higiene Infantil; convocatoria de concurso de traslado antes de la provisión de plazas en libre oposición y ampliación de la edad límite de ingreso en el cuerpo, de 35 a 45 años.(Pedraz Azucena, M. 2007)

un foro aparte. Así, las enfermeras hospitalarias o de asistencia reclamaban que el diploma que expedía la Facultad de Medicina fuera reconocido como título, ampliándose "en la forma que se considere necesario las asignaturas que hoy se exigen", y que fueran confirmadas en sus cargos las enfermeras colocadas en la Beneficencia.

Las matronas, por su parte, luchaban también contra el intrusismo profesional y solicitaban la asignación de matronas puericultoras a las consultas de Puericultura Prenatal de las Escuelas de Puericultura. Por último, las practicantes pedían también reconocimiento, asimilando sus horas de trabajo a las del resto de los funcionarios del Estado, considerándose el contagio como accidente de trabajo, y solicitando que se utilizase la denominación practicante femenino, en lugar de enfermera practicante para referirse a estas profesionales.

Las primeras asociaciones de enfermeras se constituyen fuera de España y provienen, como se ha comentado, del ámbito de la salud pública, en concreto de Gran Bretaña¹²² y en Estado Unidos¹²³. En nuestro país se puede asegurar que esta Asociación de Visitadoras fue la única organización que existió en esta época y a través de la cual se debían canalizar todas las reivindicaciones socio-laborales y profesionales de las Enfermeras que trabajaban en el ámbito de la Salud Pública y en buena lógica las integrantes habían sido formadas en la Escuela Nocial de Sanidad o en la de Puericultura.

La Asociación contaba, en el momento de su constitución, con un total de 109 asociadas con destino distribuidos por toda la geografía

¹²² En 1859, Mr.Rathbone, con la ayuda de Florence Nihtingale, fundaba en Liverpool, la <District Nursing Association>, organización que tenia por objeto establecer un servicio permanente de enfermeras a domicilio.(Bernabeu 1999)

¹²³ El Informe Sattuck (1850) Sobre la situación sanitaria de la ciudad de Boston facilito la creación de la Asociación Americana de Salud Pública en Nueva York en 1872 (Galindo 2000)

nacional y ocupando puestos de trabajo en los servicios de higiene infantil, centros de higiene rural, dispensarios antituberculosos, instituciones de carácter docente (Escuela Nacional de Sanidad, Escuela Nacional de Puericultura), centros asistenciales de diferente naturaleza, e instancias administrativas sanitarias.

Se puede afirmar, por tanto que la actividad profesional de la visitadora sanitaria alcanzo en la España del primer quinquenio de los años treinta un importante grado de institucionalización. (Bernabeu Mestre, Josep.1999)

La variedad de profesionales, considerados auxiliares sanitarios en nuestro país en la década de 1930, hace que en los propios Estatutos de la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias, en su artículo 1, las asociadas vean la necesidad de aclarar entre paréntesis, que "se entiende por visitadoras sanitarias aquellas enfermeras cuyas actividades se desarrollan en el campo de la medicina preventiva". Los estatutos, publicados en el primer número de La Visitadora Sanitaria, ofrecen en su breve articulado la organización, funcionamiento y fines de la asociación, siendo éstos últimos el fomento del estudio de las cuestiones encaminadas a la mejorar de la salud pública; la elevación del nivel profesional, a partir de una "buena formación técnica"; la cooperación entre las enfermeras; el progreso de la profesión, instando a los poderes públicos al desarrollo de una legislación apropiada; y la elevación de la cultura de las enfermeras, mediante la formación de una biblioteca, la celebración de conferencias y otros actos de cultura sanitaria y la publicación de un boletín.(Pedraz Azucena, M. 2007)

El rápido prestigio alcanzado por la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias, la conducirá a estar representada en el tribunal que juzgo los ejercicios de las oposiciones convocadas para proveer las vacantes producidas en el Cuerpo de Instructoras de Sanidad, al ser designada Mercedes Milá miembro de dicho tribunal. Esta convocatoria produjo un notable movimiento en este cuerpo sanitario, ya que se ampliaba en 50 plazas la plantilla del Cuerpo de Instructoras Sanitarias, que contaba en aquellos momentos con 180 enfermeras.

En otro orden de cosas, la Asociación, en su lucha por la identificación profesional del colectivo de visitadoras sanitarias, y a petición de varios inspectores provinciales y de muchas compañeras, informó también de la confección de unas insignias, en "las condiciones que la autoridad decida", para la enfermeras pertenecientes al Cuerpo de Instructoras Sanitarias, en la que las interesadas debían hacer grabar su nombre. La creación de la insignia y del carnet de instructora sanitaria fue publicada en la Gaceta de Madrid del 9 de noviembre de 1935, y la asociación puso a disposición de todas las instructoras dichos símbolos por un importe de cuatro pesetas.

2.- La Asociación Profesional de Enfermeras Españolas

Sabido es ya, a estas alturas del relato, que en la década de los cincuenta había una lucha de competencias e intereses entre las distintas profesiones precursoras de enfermería existentes en España, como eran la de practicante, enfermera y matrona, que origino que tales colectivos se reunieran en colegios y asociaciones para salvaguardar sus intereses. Una de estas asociaciones fue la Asociación Profesional de Enfermeras

Españolas, que se crea en Madrid, en noviembre de 1950, cuyos estatutos son aprobados por la Dirección General de Sanidad, el 9 de enero de 1951 y que se publican en la revista catalana "Enfermeras".(Córdoba Mariscal, 1994)

En la revista Enfermeras, publicada en Barcelona y con una marcada proyección hispanoamericana, se difundieron, en algunos trabajos, el servicio de enfermeras visitadoras en los Estados Unidos de Norteamérica. Así vemos que Pilar Gascón y María Teresa Carreño (enfermeras y cofundadoras de la revista) visitaron el Hospital de la Cruz Roja de Caracas para gestionar la actuación de enfermeras españolas en la América Latina, aprovechando la primera para escribir en la revista sobre los avanzados cuidados de enfermería dispensados en el "Hospital Carlos J. Bello". Otra colaboradora de la revista fue Manuela Ricart, que colaboró como mediadora desde Maracaibo para buscar colocación a enfermeras españolas en América. (Herrera Rodríguez.2005)

Analizada esta revista por Córdoba Mariscal, llega al convencimiento, que ésta asociación sirvió para defender, a nivel nacional, las pretensiones y derechos profesionales de las enfermeras mientras intentaban consolidar un Colegio Profesional de Enfermeras, con el que conseguir un reconocimiento social y profesional de su labor totalmente independiente de los practicantes y matronas. La asociación es consciente de la importancia de promover la unión y el corporativismo entre todas la enfermeras de España para conseguir sus fines y por eso en sus estatutos se recoge la posibilidad de crear asociaciones en provincias, de tal forma que en aquellas donde se reúnan un grupo no inferior a 50 enfermeras, se podía constituir una junta directiva provincial, y en aquellas provincias donde no

se alcanzara este número mínimo, se contempla la posibilidad de unirse con las compañeras de otra zona cercana.

La lectura de los documentos de su origen hace pensar que uno de los objetivos de la Asociación era dar soporte a lo que ya estaba regulado y legislado sobre las competencias de las enfermeras. Incluso en la primera circular de la misma se hace referencia a una Orden que se desea solicitar de la Dirección General de Sanidad, a fin de que autorice a las enfermeras a aplicar los tratamientos prescritos y tengan garantía y apoyo en el cumplimiento de sus funciones. (Domínguez-Alcon. 1986)

Por su parte, desde la publicación antes reseñada, se promovía el asociacionismo de las enfermeras, sobre todo el de las catalanas, para que siguieran el ejemplo de sus compañeras de Madrid, las cuales ya habían constituido una Asociación en espera de su colegio profesional. Pero este sueño de las enfermeras se vio truncado con la promulgación de la Orden Ministerial de 25 de enero de 1954 mediante la cual se disuelven los Consejos generales y Colegios provinciales de los Auxiliares Sanitarios y también la Asociación Profesional de Enfermeras Españolas, para aprobar pocos meses después unos nuevos estatutos de la Organización Colegial, donde como he comentado antes, se crean tres secciones, una de ellas de enfermeras, en la cual también deben colegiarse los ATS femeninos.

La Asociación Profesional de Enfermeras Españolas, tuvo por tanto una vida muy breve, apenas cuatro años, pudiéndose considerar el único grupo organizado, al margen de los Colegios Profesionales, con que contó el colectivo de enfermeras durante el periodo franquista.

3.- *La Agrupación Sindical de enfermeras*

Santo tomas Pérez, en su libro *Historia de la Enfermería*, refiere la existencia también de la Agrupación Sindical de enfermeras, cuyos fines estaban muy dirigidos a las reivindicaciones laborales y económicas de las enfermeras.

También habla de este movimiento asociativo Domínguez-Alcon (1986), señalando la existencia, durante la década de los cincuenta, de la Agrupación Sindical de enfermeras, cuyo objetivo era el perfeccionamiento, desde el punto de vista moral, profesional y económico, así como la defensa de los intereses profesionales de las enfermeras, y la lucha contra el intrusismo. Estas tareas, mas propias de los colegios profesionales, que en la etapa posterior a la Guerra Civil (1936-1939) todavía no funcionaban en la mayoría de las provincias españolas, aunque se habían establecido los cauces legales para ello. En algunas provincias, ambos movimientos, Agrupación Sindical de Enfermeras y Asociación Profesional de enfermeras de España, fueron el núcleo básico de los colegios que fueron constituyéndose, sobre todo a partir de 1954 en Cataluña.

Los trabajadores de loa sanidad estaban incluidos entonces en el Sindicato Nacional de Actividades Diversas, creado mediante Decreto de 23 de abril de 1964¹²⁴, después Sanidad tuvo un sindicato propio, el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y en él estaba incluida la Agrupación Sindical de Enfermeras.

En el esquema orgánico del Sindicato de Actividades Diversas se incluía toda clase de establecimientos hospitalarios; Clínicas, ambulatorios

¹²⁴ Boletín Oficial del Estado de 2 de mayo de 1964

y consultorios privados; establecimientos sanitarios auxiliares (laboratorios-talleres de prótesis dentales); entidades de asistencia sanitaria; policía sanitaria (desinfección y pompas fúnebres), y todas aquellas actividades que tengan como finalidad primordial o consistan en la prestación de servicios sanitarios.

Este Sindicato, al igual que el resto de Sindicatos Nacionales, era la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

En 1977, el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, daba un importante paso hacia las libertades sindicales, al decretar la extinción de la sindicación obligatoria. El camino quedaba del todo despejado con la ley Orgánica de Libertad Sindical¹²⁵, del año 1985, la cual establecía que todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

4.- Los Colegios de Enfermeras

Estamos delante de un colectivo que tuvo un nacimiento con unos inicios no homogéneos, pero con un fuerte asentamiento social durante la II República. Un colectivo con un carácter netamente femenino que a pesar de cumplir con el requisito de profesionales numéricamente suficiente, no conseguía socializarse como profesión por razón de su sexo y por la falta

¹²⁵ Ley 11/1985, de 2 de agosto. (BOE del 8)

de reconocimiento de la sociedad a la mujer en general. (Castro Manrique, 1994)

La Base 34 de la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, señalaba que la organización de los profesionales sanitarios estará representada por los Colegios, en los cuales se debían agrupar en su seno, de forma oficial y obligatoria, cuantos ejercieran la profesión. Las Enfermeras aunque estaban en esta situación, la misma se remarco más con la publicación de la Orden Ministerial¹²⁶ de 12 de mayo de 1953, disponiendo se constituyesen los colegios provinciales de enfermeras tituladas.

En cada provincia debía constituirse, a la mayor brevedad posible, un Colegio Oficial de Enfermeras Tituladas, cuya organización y funcionamiento debía ser análogo al de los Practicantes y Matronas, y en los que debían inscribirse, con carácter obligatorio, quienes estando en posesión de la titulación de enfermera, deseara ejercer la profesión.

Por lo tanto, la promulgación de esta Ley de Bases, abre a las enfermeras la posibilidad de constituirse en colegios profesionales, pero a pesar que dicha ley establecía una “agrupación oficial y obligatoria” de las enfermeras tituladas en sus colegios, los cuales debían constituirse en cada provincia, no fue hasta 1954 cuando se estableció la colegiación obligatoria para las enfermeras.

Fue por Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y la Secretaria General del Movimiento, cuando en diciembre de 1954 se dispuso la obligatoriedad de la colegiación y la sindicación de quienes

¹²⁶ B.O.E. del 15 de mayo de 1953

ejercieran la profesión de Enfermera y se hallase en posesión del título correspondiente¹²⁷

No obstante y como ya se ha apuntado al hablar de los inicios de la Organización Colegial, con anterioridad a la promulgación de la Ley de Bases, en España funcionaban desde hacia años colegios profesionales de Practicantes y de Matronas, teniendo constancia que en 1935, en Barcelona, funcionó un colegio de enfermeras, cuyos estatutos, que se acogían a la Ley de Asociaciones Profesionales de abril de 1932, no llegaron a aprobarse a causa de la Guerra Civil Española. (Domínguez-Alcon.1986)

Las Enfermeras tuvieron en Almería su propio colegio provincial, conservándose aun su libro de afiliación, que contiene datos de un total de 357 colegiadas que lo hicieron entre los años 1954 y 1957. (Amezcu. 1994)

El retraso en la colegiación de las enfermeras hay que interpretarlo desde las expectativas dimanantes del panorama laboral de la mujer. (Siles 1994)

La aparición, en 1953, de la titulación de Ayudante Técnico Sanitario (A.T.S.), venía a certificar un proceso de desinstitucionalización de la enfermería de salud pública al primar su carácter auxiliar y subordinado al ámbito de la asistencia hospitalaria. En aquel contexto, tuvo lugar en Madrid, en 1959, la 1ª Asamblea de Enfermeras convocada por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española en colaboración con el Colegio de Enfermeras y la Agrupación Sindical correspondiente. La Reunión tuvo gran relevancia a nivel nacional. Además de las 97 representantes oficiales de los Colegios Provinciales de

¹²⁷ Orden de 20 de noviembre de 1954. (BOE del 29)

Enfermeras y de las agrupaciones sindicales, tomaron parte 572 asambleístas, de las que asistieron a las sesiones de trabajo un promedio de 300. La temática se estructuró en tres grandes cuestiones: los problemas laborales, el ejercicio profesional, y la formación en las escuelas de enfermeras. (Galiana Sanchez,2008)

Los intentos de dar soluciones a la gran problemática que tenía el colectivo de enfermeras, debió llevarse a cabo a través de los Colegios de Enfermeras, pues no se tiene constancia de ningún movimiento asociativo de enfermeras, local o provincial, una vez desaparecida la Asociación Nacional de Enfermeras en 1954 e instaurada la colegiación obligatoria de las enfermeras en sus colegios profesionales. Y a pesar de la unificación de las tres profesiones auxiliares en la de Ayudante Técnico Sanitario, se siguieron manteniendo los colegios por separado y las enfermeras continúan agrupadas en sus respectivos colegios, y esto fue así en muchas provincias españolas hasta la entrada en la Universidad de la profesión.

Guerra Civil y Franquismo

Son muchos los autores que han dejado constancia de las consecuencias negativas que tuvo la guerra Civil Española y el periodo de la postguerra con la instauración de un régimen totalitario, en la evolución de la profesión de enfermería. La Guerra civil no supuso solamente un freno a su desarrollo sino que con este conflicto comienza una involución de la profesión, mediante la Sección Femenina de Falange Española y la promulgación de leyes retrogradadas, que pretenden someter a la mujer al ámbito doméstico, lo que trunco el incipiente movimiento asociativo de las enfermeras.

Durante la Guerra Civil Española (1936-39) la formación de practicantes, matronas y enfermeras, quedó prácticamente paralizada, no renovándose los exámenes hasta 1939, una vez terminada la contienda. (García Hernández. 2001)

Para Herrera Rodríguez (2005), la Guerra Civil y la posguerra supusieron un freno para la nueva enfermería que lentamente se fue aquilatando en España en la década de los veinte y de los treinta. La prensa de la época ofrece noticias que pueden ayudar a perfilar el papel de la enfermera en el seno de la sociedad del primer franquismo¹²⁸. Así vemos que es habitual la convocatoria de plazas para enfermeras del Patronato Nacional Antituberculoso¹²⁹, la convocatoria de cursos de enfermeras de guerra o el despliegue publicitario del regreso de Rusia de algunas enfermeras de la División Azul. En estos años el papel de la enfermera se focaliza también en el combate de las epidemias que afectan al país, como por ejemplo la lucha contra el tifus exantemático.

Bernabeu Mestre también deja constancia de lo negativo que fue para la enfermería de Salud Pública los primeros años del Franquismo, la cual buscaba una mayor penetración en las instituciones del Estado.

“En la década de los años treinta, más concretamente, durante el período de la Segunda República, la enfermería de salud pública alcanzó en España un importante grado de institucionalización. El paréntesis abierto con la guerra civil y la instauración del nuevo régimen político introdujo numerosos cambios en dicho proceso.

¹²⁸ El primer franquismo se extiende desde la victoria de Franco en la Guerra Civil (abril de 1939) hasta el final de la II Guerra Mundial (1945).

¹²⁹ El Patronato Nacional Antituberculoso se había fundado en 1936. El 15 de junio de 1941 se dictaron las normas para que para que las Enfermeras e Instructoras Sanitarias que lo deseasen pudieran solicitar el pase a las correspondientes plantillas del Patronato Nacional Antituberculoso.

Una de las primeras iniciativas, relacionadas con la enfermería de salud pública, que llevaron a cabo las autoridades sanitarias del nuevo régimen político fue la refundación de una Escuela de Enfermeras Sanitarias. En el mismo edificio construido para albergar la Escuela de Enfermeras Sanitarias y de Asistencia Pública, tras la oportuna reconstrucción, se ponía en marcha, en 1941, la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias”.

Por el contrario, también hay autores que consideran que el comienzo de la Guerra Civil Española trajo consigo un incremento en la demanda de enfermeros, quienes tenían que asistir soldados heridos en los hospitales y en la retaguardia, causando un primer momento de desorden y confusión. Sin embargo, durante la Guerra Civil enfermería adquiriría un alto status social y político, lo cual, desde un punto de vista feminista, representaría un triunfo particular para las mujeres españolas. Curiosamente, muy pocas referencias a la profesión de practicante pueden encontrarse en la literatura revisada publicada entre 1936 y 1939. (Antón Solanas, 2005)

La Segunda Republica se vino abajo con el Alzamiento Nacional del 18 de Julio y comienzo de la Guerra Civil Española (1936-1939) que dividió a España en dos bandos o zonas, claramente diferenciadas: la Zona Nacional y la Zona Republicana.

- Zona Republicana

Al inicio de la guerra, en la Zona Republicana, hay una demanda desmesurada de enfermeras, encontrándose con gran escasez de las mismas y con que la mayoría de las enfermeras que existían eran religiosas. Estas

religiosas huyeron a la zona nacional o insurgente, por tener más afinidad con la religión. Incluso las que no se fueron, se escondían por miedo a ser represaliadas. Como conclusión se deshizo el escaso grupo profesional que existía. Se realizó un gran esfuerzo para formar enfermeras por parte de diversas instituciones como la Generalitat, organizaciones femeninas obreras, sindicatos, partidos, etc. El resultado fue diverso y en muchos casos muy desorganizado, lo que restaba eficacia. (Casas Martínez, 2003)

El desarrollo de la Guerra Civil trajo consigo nuevas necesidades y problemas de salud, incrementando la demanda de profesionales sanitarios. El bando Republicano organizó cursillos para mujeres cuyo contenido estaba basado en la profesión de enfermería. Por ejemplo, según Casas & Miralles (2001), durante el conflicto se organizaron cursillos de enfermería en la Escuela de la Generalitat y las Escuelas de las Facultades de Medicina de Valencia y Bilbao, mientras que en Madrid se organizaban cursos intensivos para "Enfermeras Populares". Algunas organizaciones femeninas como Mujeres Libres o la Unión de Mujeres Antifascistas también entrenaron mujeres que llegarían a ejercer la profesión de enfermería.

- Zona Nacional

En la zona Nacional, según Casas & Miralles (2001), en julio de 1936 existían tres grupos de enfermeras en el bando nacional:

- Aquellas que pertenecían a ordenes religiosas, obedeciendo a su superior; principalmente Hermanas de la Caridad
- Enfermeras entrenadas por la Cruz Roja Española y enfermeras entrenadas en Escuelas de Enfermería o Facultades de Medicina

- Enfermeras pertenecientes a la Falange Española Tradicionalista (FET) de las Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista (JONS)

El comienzo de la guerra se caracterizó por la falta de profesionales sanitarios, especialmente enfermeros, y un significativo y creciente número de enfermos y heridos que necesitaban atención sanitaria. Para resolver este problema, el Inspector General de Sanidad Militar ordenó la admisión de mujeres voluntarias, sin entrenamiento o educación específica, como enfermeras; éstas fueron asignadas a diferentes hospitales pertenecientes al bando Nacional. Esta situación causó serios problemas y una clara disminución en la calidad del cuidado, en perjuicio de los pacientes en algunos casos (Boletín Oficial del Estado 1936; Casas & Miralles 2001).

En consecuencia, una Orden dada el 2 de noviembre de 1936 decretó que aquellas mujeres que no estuvieran cualificadas no estarían autorizadas a ejercer la profesión de enfermería; sólo enfermeras con un diploma o una certificación oficial expedida por una Facultad de Medicina, la Cruz Roja Española o la Casa de Salud de Valdecillas, serían aceptadas como enfermeras profesionales y cualificadas. Las mujeres voluntarias recibirían otro tipo de tareas no-profesionales en los hospitales de guerra (Boletín Oficial del Estado 1936). Podría decirse que, a través de esta regulación, la importancia de la labor enfermera había sido reconocida finalmente por el Gobierno Nacional tan sólo cuatro meses después del comienzo del conflicto.

Un BOE, publicado el 24 de abril de 1937, recoge otra referencia interesante a la profesión de enfermería. El Gobierno Nacional creó un nuevo grupo de cuidadoras denominadas Damas Enfermeras, las cuales colaboraban con las enfermeras cualificadas como personal auxiliar. Con el

fin de coordinar este grupo, la Delegación de Salud de la Falange Española autorizó a la FET de las JONS para organizar cursillos de enfermería dirigidos por personal cualificado. Los certificados expedidos tenían un carácter provisional, perdiendo todos los derechos inmediatamente después del final de la Guerra (Boletín Oficial del Estado 1937).

La Guerra Civil terminó el 1 de abril de 1939; España empezaba un nuevo periodo bajo la dictadura de Franco. Era el momento de reconstruir una España destrozada y de agradecer los servicios de todos aquellos que contribuyeron a la victoria del ejército Nacional; el Sistema Sanitario no fue una excepción. La profesión de enfermería se había ganado el prestigio nacional y el respeto de la sociedad a través de tres años de servicio, y como no podía ser menos, el nuevo Gobierno español recompensaría y agradecería públicamente la gran labor desarrollada durante el conflicto. Así pues, un gran número de enfermeras se encuentran citadas en el Boletín Oficial del Estado, donde se les otorgan honores y distinciones oficiales. (Antón Solanas, 2005).

Entre las conclusiones que se recogen en el artículo de esta autora, cabe señalar, por contraste con otros autores, las que hace referencia a que la profesión de enfermería experimentó una gran evolución desde finales del S.XIX hasta 1950, recibiendo influencias de distintos acontecimientos de carácter social y político, siendo la Guerra Civil Española uno de los más significativos. Y que la Guerra Civil española supuso un cambio para enfermería en términos de prestigio social y reconocimiento de derechos, y, a raíz del conflicto, su currículo académico fue desarrollado y mejorado.

Tal y como ya se ha dicho, la guerra civil de 1936 puso de manifiesto una ingente necesidad de enfermeras. Las tituladas cursaron sus estudios durante la contienda en Santander (Valdecilla), Santiago de Compostela y

Madrid, a las que hay que añadir los 116 cursillos que organizó el Estado Mayor para formar a 5.506 Damas Auxiliares de Sanidad Militar, con lo que al final de la contienda el personal de enfermería alcanzó el número de 12.307 titulaciones¹³⁰.

Tras la contienda: Las Enfermeras Instructoras

Pero siguiendo con las nuevas Enfermeras que aparecieron tras la contienda, señalar que además del cambio de nombre que sufrió el Cuerpo de Enfermeras Visitadoras que hemos venido estudiando, por el Enfermeras Instructoras, también hubo cambios en su cometido profesional, mas acentuados durante la época del primer Franquismo.

“Este cambio es muy representativo de lo que se esperaba de estas profesionales. El concepto de visita domiciliaria, desarrollado durante el período republicano, equivalía a prestar asistencia sanitaria en los domicilios de la población, informándose de sus necesidades y desarrollando la labor divulgadora y educativa, además de llevar a cabo tareas de investigación y recogida de datos que servían para abordar, por ejemplo, el conocimiento epidemiológico de la mortalidad infantil. Por su parte, el de Instrucción estaba mas relacionado con la idea de aleccionar, de proporcionar normas, apareciendo muy vinculado al control y a las normas de instrucción militar”. (Galiana Sánchez, 2008)

¹³⁰ Rodríguez Gomez, CV en: “Historia de la Enfermería en Castilla y León: practicantes y enfermeras”. De la Vega Carniceo, J. Esteban Hernández, A. Temas de Hoy. Noviembre 2001, Pág. 558-561.

Pero sí el objetivo o finalidad de las Enfermera Instructoras de Sanidad cambió con el paso de la Segunda Republica, tras la guerra civil española, al periodo del franquismo, no fue así con el nombre, pues desde 1934 se venia utilizando esta denominación, y lo que es mas, la normativa de la época contempla un Cuerpo de Instructoras de Sanidad, bien organizado, con plazas de trabajo concretas y con documentación acreditativa de pertenencia al mismo.

El futuro de la Escuela de Instructoras Sanitarias y de las profesionales que debían formarse en sus aulas se vieron muy pronto afectadas por los acontecimientos político-sanitarios que caracterizaron los primeros años del franquismo, como fue la aparición de una titulación paralela, creada al margen de la propia Escuela, y con contenidos similares a los de las instructoras sanitarias. Nos estamos refiriendo a la creación, en enero de 1942, del Cuerpo de Enfermeras de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., y dentro del mismo, de la titulación de Enfermeras Visitadoras Sociales. (Bernabeu Mestre.1999)

Efectivamente, en 1942 se promulga una Ley por la que la Jefatura del Estado le encomienda a la sección femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.¹³¹. la organización de un Cuerpo de Enfermeras.

Las afiliadas que tenían el titulo oficial de Enfermera del Estado, lo tenían que revalidar por el de Enfermera de Falange Española

¹³¹ En junio de 1934, Pilar Primo de Rivera recibió el encargo de crear la Sección Femenina de la Falange Española, el primer partido de tipo fascista puro constituido en nuestro país, al frente del cual estaba su hermano José Antonio. Pilar, como fundadora y Delegada Nacional, representaba el paradigma de la mujer española franquista, a pesar de no poseer ninguna de las virtudes que predicaba y que consideraba deseables para el resto de las mujeres (matrimonio, hijos y hogar). Era soltera, no tuvo hijos y se dedicó a la política (una actividad entendida "varonil"), durante 43 años (desde 1934 hasta su disolución en 1977), dos años más que Franco.(Almansa Martinerz.2005)

Tradicionalista. Una vez en posesión de este título, las enfermeras se podían especializar, mediante la realización de unos cursos, como Enfermera Visitadora Social o como Enfermera de Guerra.

La Ley establecía que los servicios de enfermeras de todos los Organismos sanitarios del Movimiento, se debían cubrir exclusivamente, con Enfermeras Visitadoras Sociales del Partido.

Además se creaba en Madrid la Escuela Central de Enfermeras de Guerra, donde se organizaban los estudios correspondientes, pudiendo crearse escuelas provinciales en función de las necesidades. A estos cursos, no solo podían asistir las Enfermeras de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., sino también las enfermeras con título oficial, aun no estando afiliadas, pero que desearan adquirir esta especialidad

Las Enfermeras Visitadoras Sociales, tras conseguir un reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional a través de la Orden Ministerial¹³² de 4 de mayo de 1945 sobre validez de títulos expedidos por Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., encontrarían en la estructura del incipiente Seguro Obligatorio de Enfermedad (S.O.E.)¹³³, un provechoso campo de actividad profesional, sobre todo desde la perspectiva económica. Mientras las retribuciones en el Cuerpo de Instructoras de Sanidad oscilaban a finales de los cincuenta entre

¹³² En el BOE de 21 de mayo de 1945, se publica la Orden Ministerial promulgada el día 4 de mayo de ese año, por la que, a petición de la sección femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S. se da validez oficial a los títulos de enfermeras expedidos al amparo de lo dispuesto en la Ley de 3 de enero de 1942. Para ello se considero a las escuelas de enfermeras de F.E.T. y de las J.O.N.S., escuelas autorizadas para dar las enseñanzas sometidas a la inspección de la Facultad de Medicina del Distrito Universitario a que corresponda. El título debía ser expedido por el Rectorado de la Universidad correspondiente y las alumnas ya aprobadas por estas escuelas, tenían que revalidar los estudios realizados ante un Tribunal.

¹³³ La Ley de 14 de diciembre de 1942 crea el Seguro Obligatorio de Enfermedad (Gaceta del 27). Por Orden de 16 de mayo de 1944 (Gaceta del 19), se dictaron las normas para la provisión de plazas de Practicantes y enfermeras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

las 9.600 y las 13.320 pesetas; las enfermeras visitadoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuyo primer concurso tuvo lugar en el año 1948, tenían asignados sueldos que oscilaban entre las 24.900 y 27.800 pesetas, más cuatrienios del 20% acumulativos al sueldo. (Bernabeu Mestre. 1999)

Pero a pesar de todas las cuestiones laborales y profesionales de esta época, que bien justifican la unión del colectivo para mejorarlas, no existía la posibilidad de crear algún tipo de movimiento asociativo al margen del control del régimen político imperante. De esta “quietud asociativa” se encargó la Ley de 26 de enero de 1940 sobre Unidad Sindical¹³⁴.

Esta Ley establecía un solo orden de Sindicatos, en los cuales estarían encuadrados todos los factores de la economía por rama de la producción o servicios. En este sentido, la Organización Sindical de F.E.T. y de las J.O.N.S. era la única reconocida con personalidad suficiente por el Estado, quien no admitía la existencia de ninguna otra con fines análogos o similares.

Pero por si había alguna duda al respecto, el artículo segundo de esta Ley lo concreta más, y establece que a partir de la publicación de la Ley, aquellas asociaciones creadas para defender o representar total o parcialmente intereses económicos o de clases, llevasen o no la denominación de Sindicatos, Asociaciones obreras, Patronales, Gremiales, etc, quedaban incorporadas a la Organización Sindical del Movimiento.

Se establecía por tanto, una única organización sindical estructurada por ramas de producción, llamada cada una de ellas, Sindicato Nacional,

¹³⁴ Boletín Oficial del Estado de 31 de enero de 1940

bajo un único mando, el de los falangistas, tal y como lo estableció la Ley de Bases de la Organización sindical de 6 de diciembre de 1940¹³⁵, en su artículo decimonoveno:

“Todos los mandos de los Sindicatos recaerán, necesariamente, en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.”

Esta Organización Sindical Española, conocida comúnmente como Sindicato Vertical, fue la única organización legal en nuestro país (1940 a 1976) durante el franquismo, relegando a la clandestinidad a la CNT¹³⁶ y la UGT¹³⁷, estructuras sindicales que existían con anterioridad y que no fueron legalizadas hasta 1977, como el resto de organizaciones sindicales¹³⁸.

La Jefatura Nacional del Movimiento, realizó una clasificación de los Sindicatos Nacionales, mediante la promulgación de la Ley de 23 de junio de 1941 y en la que se recogía la realidad económica industrial y agraria de la producción española de entonces, no figurando ningún Sindicato Nacional que acogiera a los trabajadores de la Sanidad, hasta que en 1950 se reconoce como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional

¹³⁵ Boletín Oficial del Estado del día 7 de diciembre de 1940

¹³⁶ La Confederación Nacional del Trabajo C.N.T. se fundó en Barcelona en 1910. Este sindicato recoge las anteriores tradiciones asociacionistas de los trabajadores del estado español creadas a partir de los núcleos apolíticos y antiautoritarios de la 1ª Internacional (último tercio del siglo XIX). Ver en (<http://hospitalet.cnt.es/archivoHistHtmls/historiaCnt.htm>)

¹³⁷ En el año 1888, a las 10'30 horas del 12 de agosto, veintiséis hombres tomaban asiento en el salón del Círculo Socialista ubicado en la calle Tallers, 29, de Barcelona, para iniciar el Primer Congreso Nacional Obrero. Estos 26 delegados, que representaban a 44 sociedades de oficios (28 de ellas de Cataluña y 16 a las provincias castellanas) y a un total de 5.154 afiliados, de los que 1.391 correspondían a la Federación Tipográfica Española, habían llegado animados por un empeño común: constituir la primera Organización nacional de sociedades obreras para defender sus intereses de asalariados frente a la patronal. Había nacido la Unión General de Trabajadores de España, la UGT. Ver en (<http://www.ugt.es/ugtpordentro/historia.htm>)

¹³⁸ El Sindicato Vertical fue abolido por el Gobierno de Adolfo Suárez en 1976, y los sindicatos de clase fueron legalizados definitivamente el 30 de abril de 1977. Reconvirtieron el Sindicato Vertical en la Asociación Interprofesional de Servicios Sociolaborales (AISS), que ostentó la propiedad o gestión del llamado Patrimonio Sindical Acumulado (PSA). Ver en (http://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_Sindical_Espa%C3%B1ola)

de Actividades Diversas¹³⁹. Aunque en el esquema orgánico de este sindicato se incluían las oficinas y despachos; los servicios relacionados con el aprovechamiento de los inmuebles; los servicios de higiene, belleza y limpieza, y, en general, las actividades industriales, comerciales o artísticas que no estuvieran incluidas en el esquema orgánico de otra rama, fue donde en un principio se incorporaron los profesionales sanitarios.

Abundando en la importante regresión que sufrió la enfermería, en líneas generales y no solo la de salud pública, durante la época del franquismo, Sánchez Galiana (2008), señala algunos ejemplos que perfectamente ilustran el retroceso del proceso de profesionalización de la enfermería, calificando este periodo como de desinstitucionalización de la enfermería española como profesión.

En la O.M. de 21 de julio de 1956 se establecía que para la incorporación de enfermeras en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, no se podía rebasar los 40 años de edad. En ninguna rama profesional sanitaria sucedía esto. De igual modo, solo podían reintegrarse al servicio las enfermeras que quedaban viudas sin hijos. Pero sin duda, el máximo exponente de discriminación por género se producía en la sanidad privada, donde la pésima consideración social y laboral de la enfermera, tanto por parte de los pacientes, como por la de sus empleadores, era claramente manifiesta. Se producían situaciones en las que los médicos que atendían las consultas, hacían que la enfermera desarrollara labores que escapaban por completo a sus competencias profesionales, pero que se consideraban propias de su sexo, como la limpieza de la casa.

¹³⁹ Decreto de 14 de abril de 1950 (B.O.E. del 29)

También señala esta autora, que las instituciones religiosas alcanzaron una presencia notable en la vida pública española durante el periodo franquista. Esta representación también se trasladó a la Asamblea de Enfermeras de 1959, donde participaron con cierto protagonismo, las congregaciones de enfermeras religiosas. De hecho, la ponencia titulada "Asistencia Privada" fue desarrollada por María de Madariaga, representante de la Asociación Católica de Enfermeras Nacional e Internacional. Este trabajo, que estuvo inspirado, en palabras de la ponente, "en la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana", contiene numerosas referencias a un documento del año 1952 del Papa Pío XII dirigido a enfermeras.

Las Especialidades y el movimiento asociativo

Teniendo en cuenta que hasta hace poco una especialidad de enfermería se alcanzaba tras superar una enfermera un periodo de formación específico que oscilaba entre uno y dos años de duración, las primeras especialidades que ha tenido nuestra profesión se pueden situar en el terreno de las Enfermeras Visitadoras, de las cuales ya se ha hablado, y también en el campo de la Salud Mental, en concreto a comienzos de los años 30 del Siglo XX, coincidiendo con la instauración en España de la Segunda Republica.

No esta demás recordar que durante demasiado tiempo los enfermos mentales no existieron como tales: Los alienados, los locos, los delincuentes, los pobres de solemnidad, todos aquellos que no coincidían con el concepto vigente de <normalidad> eran apartados de la sociedad y recluidos en una gran cárcel-asilo. La iglesia fue la primera gran institución que se ocupo del problema, lo que motivo que la enfermería mental

estuviera fuertemente vinculada al ámbito religioso, hasta que en el primer tercio del siglo XX se produce un aumento de la participación del Estado en la solución del problema de los enfermos mentales. (Siles 1996)

Es en este periodo cuando se dicta el Decreto de 3 de julio de 1931 sobre Asistencia de Enfermos Mentales¹⁴⁰, sentando las bases para que, siendo presidente del Gobierno de la Republica Manuel Azaña, el Ministerio de la Gobernación cree a finales de 1931 el Consejo Superior Psiquiátrico¹⁴¹, dependiente de la Dirección General de Sanidad, quien propuso que los cuidados prestados a los enfermos mentales deben llevarse a cabo por personal con una preparación adecuada.

En este sentido se dicto la Orden de 16 de mayo¹⁴² que clasificaba al personal sanitario subalterno existente en los establecimientos psiquiátricos, públicos y privados, en: a) Practicantes en Medicina y Cirugía con el Diploma de Enfermeros Psiquiátrico, en numero de dos, como mínimo, por establecimiento que albergue mas de 50 enfermos y al objeto de asegurar la practica medica y quirúrgica de urgencia, diurna y nocturna, y auxiliar a los médicos, y b) Enfermeros y Enfermeras Psiquiátricas que estarán al cuidado directo del enfermo mental cumpliendo las indicaciones especializadas que marque el medico.

Dicha Orden establecía los requisitos necesarios para obtener el diploma de Enfermero Psiquiátrico, cuyos estudios, teóricos y prácticos, tenían una duración de dos años previos a la presentación del examen para obtener el citado diploma. Los Practicantes necesitaban solamente, para presentarse a dicho examen, la estancia de un año en un establecimiento adecuado.

¹⁴⁰ El artículo 7, párrafo tercero, de este Decreto establece la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos.

¹⁴¹ Decreto de 10 de noviembre de 1931 (Gaceta del 12)

¹⁴² Gaceta del 20 de mayo de 1932

Los exámenes se verificaban anualmente y en un principio los lugares para ello era en los distritos universitarios de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago y Valencia, siendo en Noviembre de 1933 cuando quedó establecido la celebración de los primeros exámenes¹⁴³.

A instancias de la Federación Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes se dicto una disposición aclaratoria el 31 de diciembre de 1932¹⁴⁴ en el sentido de dejar claro que los Enfermeros Psiquiátricos sin la titulación previa de Practicante, no estaban facultados para la realización de técnicas medicoquirúrgicas en los tratamientos a enfermos mentales, las cuales si podían ser realizadas por aquellos Practicantes que obtuvieran el Diploma correspondiente.

Estos recelos, diferencias y enfrentamientos de los practicantes para con los enfermeros y enfermeras han sido una constante en el devenir histórico de estas dos titulaciones. Francisco Herrera, en un artículo muy interesante de revisión sobre la enfermería española desde la tercera década del siglo XIX hasta la transición democrática, referencia que el papel preponderante que venían desempeñando los practicantes con respecto a los enfermeros en las instituciones manicomiales, a finales del siglo XIX, se puede estudiar en el reglamento orgánico para el régimen y gobierno interior del Manicomio de Santa Isabela de Leganes de 1885, documento que ilustra a la perfección que entre sus tareas el practicante tenía asignada la de “vigilar a los enfermeros para que cumplan sus ordenes”. (Herrera Rodríguez. 2005)

Otra de las instituciones que ayudaron a la institucionalización de la enfermería de Salud Mental fue la creación en Madrid (1932), del primer

¹⁴³ Circular de 25 de julio de 1933 (Gaceta del 27)

¹⁴⁴ Gaceta e 10 de enero de 1933

Patronato de Asistencia Social Psiquiátrica¹⁴⁵, adscrito, en todos sus aspectos, al Consejo Superior Psiquiátrico de la Dirección General de Sanidad y a la sección de Psiquiatría e Higiene Mental de la misma. Para conseguir una mayor eficacia de su cometido, este Patronato debía disponer de un grupo de Enfermeras Psiquiátricas Visitadoras.

Por lo tanto, siguiendo lo comentado por el profesor Siles (1996), el tránsito de la Enfermería Mental de molde religioso y benéfico a un sistema psiquiátrico público se produce en el primer tercio del siglo XIX, aportando a la amalgama de titulaciones que han existido en la historia de la enfermería española, tres nuevas categorías profesionales: Practicante Psiquiátrico, Enfermero Psiquiátrico y Enfermera Visitadora Psiquiátrica, las cuales sumadas a la de Enfermera Visitadora de Higiene Mental y resto de Visitadoras, comentado con anterioridad en este directorio, nos da una idea del maremágnum de títulos existentes a disposición de los Auxiliares de la Medicina, lo que en parte avalaba la necesidad de una reunificación de los mismos, llevada a cabo en 1953 mediante la creación del título de Ayudante Técnico Sanitario. Cuestión ésta que no fue nada baladí para la profesión enfermera y que sin embargo no solucionó del todo la confusión profesional existente, dada cuenta que en febrero de 1955 se seguían convocando plazas de Practicantes y Enfermeros Psiquiátricos¹⁴⁶.

En cuanto al tema central que nos ocupa en este directorio, hay que señalar que estas categorías profesionales, a pesar de tener, desde el prisma actual del asociacionismo, cuestiones profesionales, laborales y sociales que solucionar y mejorar, no se han encontrado datos que hagan pensar la existencia de un movimiento asociativo en estos colectivos, a excepción del

¹⁴⁵ Orden Ministerial de 16 de abril de 1932 (Gaceta del 17)

¹⁴⁶ BOE de 16 de febrero de 1955

colectivo de los practicantes, agrupados en torno a sus colegios profesionales.

No obstante es muy necesario tener en cuenta que, en este caso como en muchos otros, y tal y como se ha comentado, el estallido de la guerra civil española y la instauración del Franquismo después, supuso un gran obstáculo y barrera a la asociación por parte de la enfermería española.

Evolución de las especialidades

El Decreto de 4 de diciembre de 1953, unificó los estudios de las profesiones de Auxiliares Sanitarios (Practicantes, Matronas y Enfermeras) en una sola enseñanza que habilitaba para obtener el título de Ayudante Técnico Sanitario (ATS), siguiendo la orientación establecida por la Ley de Sanidad de 1944, que unificó las profesiones sanitarias y ahora le tocaba el turno a sus estudios.

En sus artículos, el Decreto facultaba al Ministerio de Educación y Ciencia para autorizar la creación de las Especialidades que se considerasen convenientes y expedir los respectivos Diplomas. Establecía la posibilidad de especialización para estos nuevos profesionales, pero a pesar que la norma señalaba que Matrona era la primera especialidad que se podía cursar, esto no fue posible hasta que se establecieron sus enseñanzas en enero de 1957.

La segunda especialidad en la se se pudieron formar los ATS fue la de Fisioterapia, regulada también en 1957. Fue en los años sesenta cuando los nuevos estudios de ATS, se enriquecieron con tres nuevas especialidades: Radiología y Electrología, (Junio 1961), Podología (Marzo

1962) y Pediatría y Puericultura (Octubre 1964). Por su parte, la década de los setenta, dio cuatro posibilidades mas especialización: Neurología (Octubre 1970), Psiquiatría (Octubre 1970), Análisis Clínicos (Enero 1971) y Urología y Nefrología (Julio 1975), lo que hacia un total de nueve especialidades.

Especialidades y año de creación

1. Matrona	Enero 1957
2. Fisioterapia	Agosto 1957
3. Radiología y Electrología	Junio 1961
4. Podología	Marzo 1962
5. Pediatría y Puericultura	Octubre 1964
6. Neurología	Octubre 1970
7. Psiquiatría	Octubre 1970
8. Análisis Clínicos	Enero 1971
9. Urología y Nefrología	Julio 1975

Con este catalogo de especialidades, fácilmente se podría pensar, sin ser atrevido por ello, que teniendo en cuenta la inercia de las personas por formar grupos organizados con objetivos comunes, se fuera a generar un interés entre quienes las cursasen, por agruparse y tener un nexo profesional específico de unión.

Pero nada más lejos de la realidad ya que todas las asociaciones existentes en torno a estas áreas especializadas de trabajo, tienen una fecha de constitución que data de varios años posteriores a la creación de la

correspondiente especialidad. Seguramente las causas serían diversas y su estudio, también escapa al objetivo de este directorio.

En el mismo sentido, hay que tener en cuenta que con la promulgación de la Ley de Hospitales de 1962, el trabajo de los ATS se tecnifica para integrarse dentro del esquema sanitario que estableció esta Ley, y ello junto a la tendencia de la Medicina a la especialización, propicio el desarrollo de varias especialidades para el colectivo de enfermería donde la mayoría, incluido el nombre, eran reflejos de una determinada área médica. Pero también hay que tener en cuenta a la hora de valorar el movimiento asociativo en la profesión, a los que desarrollaban su trabajo en áreas muy concretas que requerían unos conocimientos específicos, aunque no estuvieran recogidos como especialidad formal.

Todas estas circunstancias, unidas a la entrada de los estudios de ATS en la Universidad para convertirse en la Diplomatura en Enfermería, tal y como veremos a continuación, tuvieron como resultado que el colectivo de Enfermería comenzase a agruparse en asociaciones, dando lugar al inicio de un movimiento asociativo en la profesión enfermera que, aunque con altibajos, tiene continuidad en nuestros días.

Siguiendo lo establecido en la disposición transitoria segunda, apartado 7, de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, en el año 1977 se publica el Real Decreto 2128/1977 de 23 de julio mediante el cual se establece la integración en la universidad de las escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios como escuelas universitarias de enfermería, señalando que los alumnos que concluyesen sus estudios en estas escuelas obtendrían el título de Diplomado en Enfermería.

Este hecho histórico para la Enfermería Española, fue el comienzo de la era asociativa en la profesión. Hay que tener en cuenta que desde la primera promoción de ATS hasta la primera promoción de Diplomados en Enfermería, pasaron más de 20 años y sin embargo es una época en la historia de la enfermería que no se caracteriza precisamente por una fuerte proliferación del movimiento asociativo en dicho colectivo.

Mientras se regulaban los estudios de especialización adecuados a la nueva titulación de Diplomados en Enfermería, la Orden de 9 de octubre de 1980 autorizaba a estos, a cursar las especialidades actuales de los ATS, cuando finalizasen sus estudios. Dos años antes se establecía la convalidación de los estudios de Practicantes, Matronas y Enfermeras por el título de ATS¹⁴⁷, con lo cual el número de estos profesionales al amparo de una única titulación creció, y con ello el colectivo donde sembrar el germen del asociacionismo.

Con la entrada en la universidad de la enfermería, los estudios de podología y fisioterapia se segregaron de las especialidades de enfermería y se integraron en la universidad constituyéndose en diplomaturas independientes¹⁴⁸.

La orden de 9 de octubre de 1980 configuro un sistema peculiar y atípico de ordenación académica que tenía el carácter de transitorio, pero duro siete años. En 1987 se crea el título de enfermero especialista expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia mediante el Real Decreto 992 de 3 de Julio y se regulan las nuevas especialidades en Enfermería:

¹⁴⁷ Decreto 23 de junio de 1978. BOE del 30 de agosto)

¹⁴⁸ La Diplomatura en Fisioterapia lo hizo mediante RD 2965/1980 de 12 de diciembre, mientras que la Diplomatura en Podología se regulo mediante el RD 649/1988 de 24 de junio.

1. Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matronas).
2. Enfermería Pediátrica.
3. Enfermería de Salud Mental.
4. Enfermería de Salud Comunitaria.
5. Enfermería de Cuidados Especiales.
6. Enfermería Geriátrica.
7. Gerencia y Administración de Enfermería.

Después de 20 años desde el anterior decreto de 1987 y habiéndose desarrollado solo dos especialidades de las que contemplaba el RD 992/1987, el viernes día 6 de Mayo de 2005 sale publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el Real Decreto 450/2005 de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, y que aún perduran en la actualidad. En su artículo segundo, ahora se establecen las siguientes:

1. Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).
2. Enfermería de Salud Mental.
3. Enfermería Geriátrica.
4. Enfermería del Trabajo.
5. Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos.
6. Enfermería Familiar y Comunitaria.
7. Enfermería Pediátrica.

La agrupación de profesionales en torno a un área común de trabajo para la promoción y defensa de unos planteamientos socio-laborales y profesionales comunes, es lo que mueve a las personas a constituir grupos organizados, como Asociaciones y/o Sociedades Científicas. Las

especialidades con las que ha contado y cuenta el colectivo de enfermería, es un claro motor inicial de ese movimiento asociativo, tal y como se recoge en las paginas del presente Directorio. No obstante, hay que señalar la gran diversidad de circunstancias., “entornos” y “contextos”, existentes, en torno a los cuales, se asocia el colectivo de enfermería.

Podología y Fisioterapia

Por último, se ha creído oportuno hacer también una mención a las especialidades que fueron de los ATS y que luego se convirtieron en carreras independientes, nos estamos refiriendo a la Podología y a la Fisioterapia.

Los Podólogos, en un principio fue a través de la estructura de las Delegaciones de Podología de los Colegios de Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios, como se organizaron, para posteriormente crear sus asociaciones y después sus propios colegios al convertirse en carrera universitaria.

En 1966, la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación reconoce a la Agrupación de Podólogos de España, y ese mismo año aparece la primera publicación profesional de Podología denominada “Revista Española de Podología”.

En el año 1986, se trasforma la Asociación Española de Podólogos en Federación Española de podólogos cuyo objetivo principal seria negociar con la Dirección General de Universidades el nuevo Decreto de Diplomatura en Podología. El 24 de junio se aprueba el Real Decreto 649

por el cual se rigen los estudios de Podología como estudios de primer ciclo. (Moreno de la Fuente, 2003)

Las Asociaciones de Podólogos se vieron superadas por la creación de sus colegios profesionales, tal es el caso del Colegio Profesional de Podólogos del País Vasco, que se creó mediante Ley 19/1997 de 21 de noviembre, y a solicitud del colectivo de Podólogos encuadrados en la Asociación Vasco-Navarra de Podólogos- Euskal Podologoien Elkargoa, que venía funcionando desde los años 80, legalizada a partir de la Delegación Norte de la Agrupación de Podólogos de España con actividad desde los años 60¹⁴⁹. Reseñar que la especialidad se crea en 1962.

Por su parte, los ATS especialistas en Fisioterapia, se animaron a asociarse doce años después de la creación de la especialidad (1957), así pues el 19 de abril de 1969, al amparo de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, se constituye la Asociación Nacional de Fisioterapeutas, adaptándose el 29 de junio de 2003 a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo y normas complementarias, con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.

Esta integrada por los profesionales que, conforme a la Ley, estén legítimamente habilitados para el ejercicio de la Fisioterapia, y cumplan los requisitos legalmente establecidos. Pueden integrarse, también, los estudiantes que cursen los correspondientes estudios de Fisioterapia y aquellas personas naturales o jurídicas que, conforme a los Estatutos, sean admitidos como socios por la Asamblea General¹⁵⁰.

¹⁴⁹ Pagina web del Colegio Oficial de Podólogos del País Vasco. (

¹⁵⁰ Asociación Española de Fisioterapeutas. (<http://www.aefi.net/aefi03.asp>)

Posteriormente comienzan a constituir sus Colegios Profesionales y su Consejo Nacional de Colegios.

Muchas de las Asociaciones de ambas titulaciones cuentan todavía, entre sus socios, con ATS y Enfermeros/as en posesión de la correspondiente especialidad.

Las primeras asociaciones

Las primeras asociaciones de enfermería comienzan a surgir a finales de la época de los setenta, siendo las que se fundaron en este tiempo las que se citan a continuación:

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA NEFROLÓGICA

Fundada en 1.976, la Sociedad Española de Enfermería Nefrológica (S.E.D.E.N.), es una institución de carácter científico y sin ánimo de lucro, que agrupa a cerca de 2.000 profesionales de la Enfermería Nefrológica de España, los cuales reunidos en Asamblea General como órgano soberano de la Sociedad, tienen el poder de decisión sobre los movimientos de la misma. Desde su fundación y de forma ininterrumpida, la SEDEN ha organizado su Congreso Anual,

Además, la Asociación publica la revista de la Sociedad de Enfermería Nefrológica, que se edita cuatro veces al año y además de servir como vehículo informativo de la sociedad, se utiliza para las publicaciones de trabajos de investigación de enfermería nefrológica y otras noticias profesionales y científicas.

La SEDEN está vinculada a la enfermería europea, gracias al estrecho contacto de su Junta Directiva con el Key Member o representante en España de la Sociedad Europea de Diálisis y Trasplante/Sociedad Europea del Cuidado Renal (EDTNA/ERCA)¹⁵¹

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN NEUROCIENCIAS

En 1976, de la mano del Dr. Obrador, se reúnen enfermeras de toda España que trabajaban en las Unidades de Neurocirugía para elaborar el acta fundacional. Al año siguiente, el mismo Dr. Obrador y previo pago de 51.000 pts, inscribe en Madrid a la "Asociación de Enfermeras y A.T.S. de Neurocirugía". La primera Junta directiva de la AEEN y hasta el año 1980 estaba formada por: M^a Carmen Nebot, Josefa Vara, Pilar Custardoy, Pilar Alonso, Ana Rodríguez y M^a Carmen Bermejo.

En sesión celebrada el día 24 de octubre de 1987, se acordó modificar el nombre, pasando a denominarse "Asociación Española de Enfermería en Neurociencias"¹⁵².

Desde el año 1977, la Asociación ha venido organizando reuniones y Congresos anuales, cumpliendo así los fines por los que fue creada.

¹⁵¹ Página Web de la Asociación (www.seden.org)

¹⁵² Página Web de la Asociación (www.aeen.es)

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN UROLOGÍA

La Asociación Española de Enfermería en Urología (Urología, Andrología e Incontinencia Urinaria), cuyas siglas son (AEEU), se constituyó en Abril de 1977, con el nombre inicial de Asociación Española de ATS y DE en Urología. La AEEU celebró su primer congreso constituyente en Madrid y como entidad celebró sus bodas de plata durante la celebración del congreso de Huelva en el año 2002.

En el año 2000 cambió de formato la revista de la asociación, habiendo llegado a su número 76. Pasó a denominarse ENFURO, marca que sirve de seña de identidad a la Asociación. En el año 2001 inauguró página web coincidiendo con el congreso de Valencia, siendo esta optimizada en el año 2003. El formato actual, con el dominio .org, se puso en marcha en el verano de 2005.

Es una Asociación profesional, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, constituida por profesionales de Enfermería: Diplomados en Enfermería y Ayudantes Técnicos Sanitarios (A.T.S.)¹⁵³

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PERFUSIONISTAS

La Asociación Española de Perfusionistas, tiene una historia que data del año 1977. El 26 de noviembre de ese año, se reúnen en Madrid un grupo de ATS que hacen perfusión, decidiendo agruparse con el objetivo de intercambiar experiencias, naciendo así, lo que sería la Asociación española de perfusionistas. El 26 de mayo de 1978, se formaliza la escritura

¹⁵³ Página web de la Asociación (www.enfuro.org)

de constitución de la Asociación Española de Perfusionistas con 44 socios fundadores.

En julio de 1978, dentro de la organización del IV Congreso Nacional de la Asociación Española de Cirujanos cardiovasculares, se celebra la primera reunión científica en Santander, así como una asamblea de perfusionistas en la cual se aprueban unos estatutos y se contempla la primera Junta Directiva de la Asociación.

El día 2 de marzo de 1979, se legaliza la asociación con el nombre de Asociación Española de Perfusionistas y Técnicas en Circulación Artificial y el 16 de junio de 1979 se celebra la I Asamblea General Ordinaria en Barcelona¹⁵⁴

SOCIEDAD DE ENFERMERÍA INTENSIVA Y UNIDADES CORONARIAS

La primera reunión, que agrupó a menos de 100 Enfermeras tuvo lugar en Madrid en 1974, en el seno del X Congreso Nacional de la Sociedad Española de Medicina Intensiva y Unidades Coronarias (SEMIUC). En esta reunión se presentaron tres comunicaciones y se decidió continuar haciendo reuniones en el marco de los Congresos de los médicos intensivistas, a partir de entonces la Sociedad iniciaba su andadura.

En 1978, durante la cuarta reunión anual celebrada en Valencia y que fue denominada "IV Reunión Nacional de ATS de Medicina Intensiva y Unidades Coronarias", se formó una comisión provisional encargada de realizar las gestiones necesarias para la obtención del reconocimiento de la Sociedad de Enfermería Intensiva y Unidades Coronarias como Sociedad

¹⁵⁴ Pagina web de la asociación (www.aep.es)

Científica. Al día siguiente de haber finalizado el Congreso de Valencia, los miembros de la comisión provisional, con Herminia Chover como Presidenta, se reunieron en Madrid con el Presidente de la SEMIUC, en aquella época el Dr. D. Andrés Esteban de la Torre, quien ofreció su ayuda y asesoramiento.

Tras un año de gestiones, el 23 de Noviembre de 1979, se fundó la Sociedad. Durante el año siguiente se preparó la documentación necesaria para solicitar su legalización y se entregó en el Ministerio del Interior el 1 de Noviembre de 1980, con lo que se obtuvo la legalización como Sociedad Científica. Posteriormente, durante la VIII Reunión de la SEEIUC celebrada en Oviedo en 1982, se presentó y aprobó el logotipo, siendo el que la Sociedad exhibe actualmente¹⁵⁵

Sin miedo a equivocarnos, y siguiendo su trayectoria, bien se puede decir que esta Asociación es la decana en cuanto al número de congreso celebrados.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA DOCENTE

La Asociación Española de Enfermería Docente (AEED), redactó su acta de constitución en 1978 y fue reconocida legalmente en el año 1979.

En la actualidad ya no se encuentra activa.

Era una Organización de ámbito nacional, formada históricamente por enfermeras, aunque la Asamblea de socios, a principios de este siglo aprobó una modificación de los Estatutos con el fin de que los estudiantes de Enfermería pudieran participar de forma activa en la Asociación, por

¹⁵⁵ Pagina web de la Asociación (www.seeiuc.com)

considerar que sus aportaciones resultan relevantes para la mejora de la calidad de la formación enfermera.

La finalidad de la AEED era contribuir al desarrollo científico y profesional de la Enfermería, fundamentalmente desde el ámbito de la docencia, tanto en el nivel de grado como en el de postgrado y de formación continuada. Ello implicaba que los compromisos fundamentales de la Asociación, a partir de los cuales formulaba sus objetivos, eran promover el intercambio de experiencias y potenciar la comunicación entre las enfermeras docentes y las asistenciales, así como con los estudiantes, tanto en el ámbito de la Atención Especializada como de la Primaria y fomentar el desarrollo de trabajos científicos y su difusión.

Desde 1980 ha venido organizando, de forma periódica, unas sesiones de trabajo, en las que se han tratado temas de actualidad y relevantes para la Enfermería; en ellas participaban enfermeras y enfermeros que ejercían en distintos ámbitos de actuación (docencia asistencia y gestión) y estudiantes de enfermería.

ASOCIACION ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN CARDIOLOGÍA

La Asociación Española de Enfermería en Cardiología (AEEC) que engloba a todos los profesionales que trabajan en cualquiera de las ramas de la Cardiología, tanto pediátrica como de adultos, nació de las inquietudes de un grupo de profesionales de unidades coronarias, que fueron conscientes de que para "CUIDAR Y CUIDAR BIEN" había que agruparse con un objetivo común, el reconocimiento de la Especialidad.

En 1979, se reunieron por primera vez en el Hospital Provincial de Madrid, formando una comisión para tramitar la legalización de la

Asociación. En Junio de 1978, se celebró la primera sesión científica en el Hospital Clínico de Barcelona, sesión que fue reconocida por la Sociedad Española de Cardiología (SEC). En octubre de 1978, se celebró el I Congreso Nacional de Enfermería en Cardiología en el Hospital Ramón y Cajal de Madrid. En 1979, el Ministerio de Trabajo reconoce legalmente a la Asociación y en febrero de 1982, somos reconocidos por el Ministerio del Interior como una asociación científica.

Es en 1994 sale el primer número de la revista “Enfermería en Cardiología” En 1998, la asociación entra en Internet a través de la página de la SEC, siendo en diciembre de 1999, cuando estrena su propia página, y en el 2001 su Lista de Comunicación que permite el contacto con otros enfermeros/as de habla hispana¹⁵⁶.

José Antonio Ávila Olivares
Presidente CECOVA

¹⁵⁶ Pagina Web de la Asociación (www.enfermeriaencardiologia.com)

X Congreso Nacional y V Internacional de Historia de la Enfermería

Para finalizar este breve recorrido por la historia de la Enfermería, habiéndome detenido en aquellos aspectos de la misma que, a mi modesto entender, tienen relación con el movimiento asociativo en el colectivo enfermero, y antes de que el lector pase página para comprobar la variedad de posibilidades asociativa que se le ofrece desde este Directorio, he creído oportuno hacer un paréntesis y señalar dos informaciones que tuvieron lugar en Almería, durante los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2008, con motivo de la celebración de la cita anual de los amantes y estudiosos de la historia de la Enfermería, el X Congreso Nacional y V Internacional de Historia de la Enfermería, que en esta edición se ha celebrado bajo el Lema “Nuevos enfoques para repensar la historia de la enfermería”.

Los que no pudimos acudir en esta ocasión, afortunadamente sabemos algo del contenido científico del evento por el extenso resumen que del mismo ha realizado el compañero Manuel Solórzano y que se ha difundido ampliamente en Internet¹⁵⁷. Del mismo entresacamos dos informaciones que me parecen oportunas para el tema que nos ocupa y que estoy convencido que se deben incorporar a la parte de nuestra historia profesional que aborda el asociacionismo:

Por un lado nos dice Solórzano: “El Viernes 28, por la tarde, en la Sala Grados de la Universidad de Sevilla y dentro del Área temática 3: Nuevas líneas y fuentes de estudio para la investigación, tuvo lugar una mesa de comunicaciones, la cual fue moderada por Carmen González

¹⁵⁷ Uno de los sitios donde está colgado este resumen es en la dirección siguiente: <http://enfeps.blogspot.com>, un blog titulado “Enfermería avanza”.

Canalejo, de la Universidad de Almería. En la misma participo Elena Chamorro Rebollo, de la Universidad Pontificia de Salamanca. Su comunicación llevaba como título “Firmes: Revista de las sanitarias españolas de Salus Infirmorum”.

Como conclusiones nos decía: La revista “¡Firmes!” fue un medio de divulgación y propagandístico de ámbito católico de la década de los 50 y 60, que se hizo eco de la preocupaciones que vivían las enfermeras españolas tanto a nivel profesional, laboral y formativo. No se ha podido todavía contrastar, pero esta revista pudo ser...”la única revista de este género que se publica hoy en España...” (Nº 33, 1962).

Así lo cita la entrevistadora de la Marquesa de Varela de San Fernando, Presidenta Nacional de Hospitales y Enfermeras de la Cruz Roja. La revista no sólo fue un medio de difusión sino que, en cierta manera, recoge testimonios y crónicas de algunos cambios importantes en la historia de la profesión como son los planes de estudio de la enfermería, la elaboración del Manual Internacional de Moral Profesional. La Asociación llegó a estar formada por 3.000 profesionales sanitarias, venidas de distintas agrupaciones enfermeras y asociaciones diocesanas, siendo esta Institución una muestra del asociacionismo en esa época que suplía las carencias de los colegios profesionales que se estaban reorganizando.

La Asociación supo dar respuesta a las necesidades sanitarias y sociales presentes, tanto a nivel nacional como internacional, en algunos casos anticipándose con iniciativas que posteriormente reguló el Estado”.

Por otro lado apunta “En la otra mesa en el Aula Magna del Edificio C de Humanidades y de moderadora M^a Isabel Ruiz García. Grupo Sur-

Clío de la Universidad de Almería...Le siguió Concepción Mata Pérez. Escuela de Enfermería María de Madariaga “Salus Infirmorum” de Cádiz. Su tema “Aportación Social de la Hermandad de Enfermeras “Salus Infirmorum” en los años 1943 / 1944”.

Como objetivos de la Hermandad decía 1º Preparar el futuro sanitario. 2º Actualizar, Revalorizar y Especializar aquellas enfermeras que lo deseasen para tener una mejor capacitación profesional. 3º Unificar a todas las enfermeras porque entonces no existía ninguna Asociación ni colegio profesional de Enfermería. 4º Ayudar a cada uno de sus miembros en todos los ordenes (Científico, Técnico, Humano, Ético y Espiritual)”.

BIBLIOGRAFÍA

- Almansa Martínez, P. “La formación enfermera desde la sección femenina”. *Enfermería Global*, Revista electrónica de Enfermería, (7), Noviembre 2005. Servicio de publicaciones, Universidad de Murcia.

- Álvarez Dardet, C. Gascon, E. Alfonso, MT. Almero, A. “Los orígenes de la enfermería de salud publica”. *Gaceta Sanitaria*, (9): 290-293. 1988

- Amezcua, M. German, C. Heierle, C. Pozo, M.C. “Sanidad y colectividad sanitaria en Almería. El Colegio de Practicantes (1885-1994)”. Ed: Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Almería. 1994

- Antón Solanas I, Hallett ChE, Wakefield A. La influencia de la Guerra Civil sobre el desarrollo de la profesión de enfermería en España: su evolución a través de un siglo de historia. *Temperamentvm* 2005; 2. Disponible en </temperamentum/tn2/t0124.php>

- Ávila Olivares, J. A. “Evolución histórica del movimiento colegial de Enfermería. El Colegio de Alicante”. (Tesis doctoral), Universidad de Alicante, 2011.

- Blasco Ordóñez, C. “La incorporación de practicantes y matronas al sistema sanitario español (1901-1950)”. *Index de Enfermería*, (45):7-10. 1993

- Bernabeu Mestre, J. Cotanda Sancho, S. “Antecedentes históricos del proceso de socialización de la enfermería española. Desarrollo normativo (1904/1935)”. *Enfermería Científica*, (111):28-36.1991
- Bernabeu, J, Gascón E. *Historia de la Enfermería de Salud Pública en España (1860-1977)*. Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante; 1999.
- Cachón Rodríguez, E. “La Asociación Española de Enfermería Docente (AEED). Trabajando por el futuro”. *Enfermería Global, Revista electrónica de Enfermería*, (3), Noviembre 2003. Servicio de publicaciones, Universidad de Murcia. 2003
- Casas Martínez, M^a Fca. Miralles Sangro, M^a T. *Las enfermeras en la Guerra Civil española*. *Educare21*, (2). 2003
- Castro Manrique, E. “Orígenes de la enfermería y sus antecedentes históricos en la Universidad de Valladolid (de la ley Moyano a la II República, (1857-1936)”. *Enfermería Clínica*, Vol.4 (5). 1994
- Chamizo Vega, C. “Movimiento asociativo y enfermería”. *Boletín de Enfermería Comunitaria*, (10):25-26. 2004
- Córdoba Mariscal, M. “El asociacionismo profesional a través de la revista enfermeras (1950-1951)”. *Jano*, (1098): 1025-1030. 1994
- De la Vega Carnicero, J. Esteban Hernández, A. “Historia de la Enfermería en Castilla y León: practicantes y enfermeras”. *Temas de Hoy*. Noviembre 2001, pag 558-561.

- Domínguez Alcon, Carmen. “Los cuidados y la profesión de enfermera en España”.Ed. Pirámide. Madrid. 1986

- Fernández Mérida MC. Breve historia de las matronas españolas (1400-1950). *Temperamentvm* 2006; 3. Disponible en [http://temperamentvm/tn3/t6136.php](http://temperamentvm.com/temperamentvm/tn3/t6136.php)

- Galiana Sánchez, María Eugenia; García Paramio, María Pilar; Bernabeu Mestre, Josep. Luchando por la supervivencia: Primera Asamblea Nacional de Enfermeras (Madrid, 1959). *Temperamentvm* 2008, 8.

- Disponible en <http://www.index-f.com/temperamentvm/tn8/t6786.php>

- Galindo Casero, A. Organización y competencias en Enfermería Comunitaria. III CONGRESO ESTATAL DE LA A.E.C. " Balneario de Arnedillo - La Rioja. 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2000.

- García Hernández, F.P., Pancorbo Hidalgo, P.L., Rodríguez Torres, M.C. “Evolución de la Enfermería Profesional en España. Del siglo XX al XXI”. *INDEX de Enfermería*, (32/33):23-27. 2001

- García Martínez, M.J. y García Martínez, A.C.: "Fechas clave para la Historia de las Matronas en España". Artículo publicado en *Hiades. Revista de Historia de la Enfermería*, (5-6): 243-260. 1999

- García Martínez, M.J. y García Martínez, A.C. Mujer y asociacionismo profesional. El Colegio de Matronas de Sevilla y su labor en la defensa del colectivo durante el primer tercio del siglo XX. *Hiades. Revista de Historia de la Enfermería*, (9):607-624. 2004

- Germán Bes, Concha. Historia de la Enfermería Comunitaria I. De enfermeras visitadoras a instructoras sanitarias. *Temperamentvm* 2008, 8. Disponible en <http://www.index-f.com/temperamentum/tn8/t0608.php>

- Gómez Rubio, J., Domingo Pozo, M. “Historia de la Enfermería de Salud Publica en España”. *Cultura de los Cuidados*, (5):20-28. 1999

- Hernández Martín, F. y colaboradores (3). “La enfermería en la historia. Un análisis desde la perspectiva profesional”. *Cultura de los Cuidados*, (2): 21-35. 1997

- Herrera Rodríguez F. De la época Isabelina a la Transición Democrática: una revisión de la Enfermería Española. *Temperamentvm* 2005; 1. Disponible en <http://www.index-f.com/temperamentum/1revista/a0104.php>

- Moreno de la Fuente, J.L. “Podología general y biomecánica”. Ed. Masson. 2003

- Pedraz Marcos, A. Ramírez Schacke, M. Oter Quintana, C. Palmar Santos, A. Martín Robledo, E.. “La visitadora sanitaria. Órgano oficial de la Asociación Profesional de Visitadoras Sanitarias”. *Temperamentvm* 2007, 6. Disponible en <http://www.index-f.com/temperamentum/tn6/t6466.php>.

- Siles González, J. “Evolución histórica del corporativismo en Enfermería. La influencia de los colegios en el proceso de socialización profesional”; *INDEX de enfermería*, (10):10-15. 1994

- Siles González, J. “Pasado, presente y futuro de la enfermería en España: perspectiva histórica y epistemológica”. Ed. Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (CECOVA). Alicante, 1996

- Siles González, J. “El proceso de institucionalización de la enfermería española (1900-1936)”; en Historia de la Enfermería en España. Hernández Martín, F. Ed. Síntesis. Madrid, 1996

- Siles González, J. Origen histórico de la profesionalización de los cuidados mentales: los practicantes, enfermeros y visitadoras psiquiátricas. Enfermería Clínica, (174-175): 49-53. 1996

- Siles González, J. “La historia del cuidado en el ámbito comunitario”. III Congreso estatal de la A.E.C. " Balneario de Arnedillo - La Rioja. 24-27 de febrero de 2000

- Siles González, J. Historia de la enfermería, Vol.II. Ed. Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (CECOVA). Alicante. 2004

El Derecho de Asociación en nuestro Ordenamiento Jurídico

El inicio del proceso constitucional en España no supuso el reconocimiento inmediato del derecho de asociación. Más aún, se puede decir que, durante la primera mitad del siglo XIX, carecíamos de una legislación específica aplicable a este derecho. Será, en realidad, durante la Revolución de septiembre de 1868 cuando se formalice, por primera vez, la protección constitucional de este derecho. (Pelayo, 2007)

La Revolución de 1868, también conocida como *la Gloriosa o la Septembrina*, fue un levantamiento revolucionario que tuvo lugar en nuestro país, en el mes de septiembre de 1868¹⁵⁸, y que supuso el destronamiento de la Reina Isabel II (1830-1904) y su exilio a París, donde falleció. Este suceso dio lugar en España al inicio del periodo denominado Sexenio Democrático¹⁵⁹, instaurándose un Gobierno provisional (30 de Septiembre de 1868 - 16 de Noviembre de 1870), al frente del cual estaba el General Serrano, promulgándose durante el mismo una serie de derechos como la libertad de asociación, entre otros.

En esta época de Gobierno provisional de la nación, es cuando el Ministro de la Gobernación Práxedes Mateo Sagasta, en 1868, reconoce, clara y solemnemente, el principio de asociación en España. Lo hizo al poco tiempo de estar en el poder, en el mes de noviembre mediante un Decreto¹⁶⁰, cuya exposición justificativa comienza de la siguiente forma:

¹⁵⁸ (http://es.wikipedia.org/wiki/Revoluci%C3%B3n_de_1868). Consultado el 20 de junio de 2014

¹⁵⁹ Se conoce por Sexenio Democrático o Revolucionario al periodo de la historia de España transcurrido desde el triunfo de la revolución de septiembre de 1868 hasta el pronunciamiento de diciembre de 1874, que supuso el inicio de la etapa conocida como Restauración. Borbonica. (http://es.wikipedia.org/wiki/Sexenio_Democr%C3%A1tico#Revoluci.C3.B3n_22La_Gloriosa.22), Consultado el 20 de junio de 2014

¹⁶⁰ Decreto de 20 de noviembre de 1868 (Gaceta de Madrid del 21)

“No quedaría perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociación de los ciudadanos, complemento necesario del de reunión, que a los resultados transitorios de éste, añade consecuencias de carácter permanente. El principio de asociación debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político”

Pero no solo el comienzo sino que todo el preámbulo del Decreto esta lleno de referencias dirigidas a enaltecer la importancia de este nuevo derecho en clara critica al tratamiento que el mismo había tenido en la etapa política anterior, al considerarlo sin precedentes en la historia jurídica del país.

“Empero si el principio de asociación no es tradicional en la legislación española, es en cambio una viva creencia de nuestra generación, una de las necesidades mas profundas de nuestro país y una de las reclamaciones mas claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolución”.

El Estado y la Iglesia fueron durante muchos años, las dos únicas formas instituidas por donde trascurría la vida social de un país. A este monopolio asociativo hace mención el citado Decreto, señalando que ambas instituciones no pueden pretender mantenerse como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia, argumentándolo del siguiente modo:

“Otras necesidades han aparecido a su vez; otros movimientos sociales surgen día a día que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia a la representación de las asociaciones primitivas e históricas;

nuevos organismos creados por la acción espontánea de una sociedad que progresa, y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno Provisional de la Nación, que se inspira ante todo con cuidado en el genio de su país y de la revolución que le ha dado origen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo”

Un Decreto promulgado nada mas instaurarse el nuevo gobierno provisional y que consta de tan solo siete artículos que por su significado, ya que marca el comienzo de asociacionismo en España, bien merece la pena reproducir:

1. Art. 1.- *Queda sancionado el derecho que a todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones publicas.*
2. Art. 2.- *Los asociados pondrán en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la asociación y los reglamentos o acuerdos por los que hayan de regirse.*
3. Art. 3.- *Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetaran a lo establecido en el decreto relativo a ellas.*
4. Art. 4.- *Se prohíbe a las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse a Autoridad establecida en país extranjero.*
5. Art. 5.- *Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto a la adquisición y posesión de bienes inmuebles, a lo que dispongan las leyes comunes respecto a la propiedad corporativa.*
6. Art.6.- *Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino a objetos de beneficencia, instrucción u otros análogos, publicaran anualmente las cuentas de su gestión, así en ingresos como en gastos.*

7. Art.7.- *Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este decreto, y señaladamente los artículos de 211 y 212 del Código Penal.*¹⁶¹

Pocos días después de publicarse el citado Decreto, la Gaceta de Madrid del día 4 de diciembre, recoge una Circular que el Ministro de la Gobernación, Mateo Sagasta, envía a todos los Gobernadores Provinciales con instrucción de velar por el exhaustivo cumplimiento del derecho de reunión y de asociación, pero con indicación también de corregir cuantos abusos se produzcan amparados en los mismos.

Pero el mayor logro político de este gobierno provisional que tenía España, al frente del cual estaba el General Francisco Serrano, fue la promulgación de la Constitución de 1869, la primera con características democráticas en España, que protegía el Derecho de Asociación. Efectivamente, en su Título I recoge una amplia declaración sobre los derechos de los españoles, estableciendo en su artículo 17, el que ningún español podría ser privado del Derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no fuesen contrarios a la moral pública. Era la primera vez que se recogía, en un texto constitucional, el derecho de Asociación. De esta forma se intentaba la vertebración social de la época que estableció el Decreto de 20 de noviembre de 1868.

Tras la renuncia, el 11 de febrero de 1873, del Rey Amadeo I, al trono de España, se instaura en nuestro país la primera Republica (11/02/1873 – 29/12/1874). Un régimen político que tuvo un corto periodo de vigencia pero que sin embargo quiso otorgar al ejercicio del derecho de Asociación,

¹⁶¹ El Código Penal al que se refiere es el de 1850, y los artículos derogados se encuentra en el Capítulo IV, sección segunda, y hacen referencia a las Asociaciones ilícitas.

un nuevo sentido, recogiénolo en el proyecto de Constitución Federal de la Republica Española, de 17 de julio de 1873, que no fue promulgada¹⁶².

Disueltas las Cortes Republicanas, se restaura la Monarquía en España. Alfonso XII, hijo de la reina Isabel II, fue proclamado Rey, ante las Cortes Españolas, en enero de 1875.

La Constitución de 1876, vuelve a recoger en su articulado, aunque de forma genérica, el derecho de Asociación, señalando que todo español tiene el derecho de “*Asociarse para los fines de la vida humana*”. (Art. 13)

Esta Constitución, junto a la anterior, constituyen los primeros textos constitucionales en donde se ha recogido el derecho de asociación de los españoles, siendo este desarrollado y regulado posteriormente por la Ley 30 de junio de 1887¹⁶³. Previamente cabe señalar dos cuestiones: Por un lado que siete años antes de que se dictase esta Ley, en concreto el 15 de junio de 1880, siendo Rey de España, Alfonso XII, se había promulgado una Ley que regulaba el derecho de reunión pacífica, y que seguro fue tenida muy en cuenta a la hora de la redacción de la Ley de Asociación, a tenor de las similitudes existentes en muchas cuestiones reguladas por ambos articulados.

En segundo lugar que en 1886, mediante un Real Decreto, se autorizo al Ministro de la Gobernación a presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación¹⁶⁴.

¹⁶² El Título II sobre los españoles y sus derechos, en su artículo 25 establece que “*Nadie impedirá, suspenderá ni disolverá ninguna asociación, cuyos estatutos sean conocidos oficialmente, y cuyos individuos no contraigan obligaciones clandestinas*”.

¹⁶³ Ley de 30 de Junio, reglamentado el derecho de asociación (Gaceta de Madrid de 12 de Julio de 1887)

¹⁶⁴ Decreto publicado en la Gaceta de Madrid del 14 de julio de 1886. Esta autorización fue dada por María Cristina de Habsburgo-Lorena, la cual, tras la muerte de su marido en 1885, el Rey Alfonso XII, ejerció como Reina regente durante la minoría de edad de su hijo póstumo, el rey Alfonso XIII, desde

Ley de 30 de Junio de 1887

Una Ley promovida por el entonces Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo, siendo María Cristina de Hamburgo-Lorena, reina regenta de España debido a la minoría de edad del rey, su hijo Alfonso XIII. Dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución de 1876, es el primer texto legal donde se desarrolló el derecho de asociación en España, recogido en los textos constitucionales citados.

Establece las disposiciones por las que habían de regirse las asociaciones para fines religiosos (se exceptuaban las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato), políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros fines que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. También los Gremios y las Sociedades de socorros mutuos, y de previsión, entre otras, debían regirse por lo establecido en dicha norma.

Esta Ley puso las bases reguladoras del derecho de asociación, muchas de las cuales han perdurado, eso sí, con modificaciones, hasta nuestros días. Los requisitos que se establecían en 1887 para dar validez a la constitución de una Asociación, eran los siguientes:

1. Los fundadores o iniciadores de una Asociación, ocho días, por lo menos, antes de constituirla, presentaran al Gobernador de la provincia en que haya que tener aquella su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos o acuerdos por los que haya de regirse.
2. Estas normas de funcionamiento debían expresar, de forma muy clara:

1885 hasta 1902. En (http://es.wikipedia.org/wiki/Mar%C3%ADa_Cristina_de_Habsburgo-Lorena). Consultado el 20 de junio de 2014

- La denominación y objeto de la asociación
- Su domicilio
- La forma de su administración o gobierno,
- Los recursos con los que cuenta o con los que propongan atender sus gastos.
- La aplicación que habrá de darle a los fondos o haberes sociales en caso de disolución.

Estas formalidades, se tenían que observar también cuando se constituía una sucursal, establecimiento o dependencia de una Asociación ya formada, debiéndolas presentar al Gobernador de la provincia correspondiente. Si los documentos presentados no reunían las condiciones exigidas, el Gobernador los devolvía a los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adoleciera, no pudiendo constituirse la asociación hasta la subsanación de la misma. En caso de que no hubiera comunicación administrativa, la Asociación se podía constituir.

Cuando de los documentos presentados, se entendiese que la asociación no debía de autorizarse con arreglo a las prescripciones del Código Penal, el Gobernador debía remitir inmediatamente, copia certificada de los documentos al tribunal o juzgado de instrucción competente, quien tenía un plazo de veinte días para confirmar o no la suspensión de autorización.

El cambio de domicilio de cualquier asociación debía ser comunicado por el Presidente, Director o representante de la misma, al Gobernador de la provincia, dentro de un plazo de ocho días. También debían comunicarse cualquier modificación introducida en lo estatutos, reglamentos o contratos iniciales de la asociación, así como el cambio de domicilio si se produjera.

Registro provincial de asociaciones

La Ley, en su artículo 7 establecía que en cada Gobierno de provincia se debía llevar un registro especial donde se inscribían las Asociaciones que tuvieran domicilio o establecimiento en su territorio a medida que se presentaban las actas de constitución, junto al resto de documentos exigibles, los cuales quedaban en estos registros. Un certificado expedido al efecto, daba fe de la existencia legal de la Asociación. Y para que no hubiese problemas de identidad entre ellas, ninguna asociación podía adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la provincia, o tan parecida que ambas pudieran fácilmente confundirse.

La ley daba un plazo de tan solo cuatro días para que las asociaciones existentes presentasen la documentación que se exigía en la ley. Un plazo a todas luces insuficiente y que con el paso del tiempo motivo que mediante Real Decreto de 19 de septiembre de 1901, se diera un plazo, mas amplio esta vez, de seis meses para que las Asociaciones ya creadas y comprendidas en los preceptos de la Ley de 30 de junio de 1887, se pudieran inscribir en el Registro correspondiente de los Gobiernos de provincia y cumplir las formalidades que se establecían en dicha Ley. Al mismo tiempo indicaba a los gobernadores de las provincias que exigieran el cumplimiento de los mismos requisitos a las Asociaciones que se crearan en un futuro.

Control

La celebración de las reuniones generales ordinarias de la asociación, debían comunicarse por escrito, con indicación del lugar y día, 24 horas antes al Gobernador Civil de la provincia y a la autoridad local de la población donde se fuera a celebrar. Cuando estas reuniones generales

tenían lugar fuera del local de la asociación o en otros días de los designados en los estatutos, o cuando se convocaba por asuntos extraños a los fines de la asociación, o se permitía la asistencia de personas que no pertenecían a la asociación, quedaban sujetas a lo establecido en la Ley de Reuniones Publicas de 15 de junio de 1880¹⁶⁵.

Las asociaciones estaban obligadas a comunicar por escrito al Gobernador el nombramiento o elección de las personas para ocupar los cargos de administración, gobierno o representación en la misma, dentro de los cinco días siguientes al nombramiento. También estaban obligadas a llevar libros de contabilidad con reflejo de ingresos y gastos de la Asociación, con expresión inequívoca de la procedencia de los ingresos y la inversión de los gastos, debiendo remitir anualmente un balance general al registro de la provincia.

El incumplimiento de lo anterior era castigado por el Gobernador provincial con una sanción de 50 a 150 pesetas a cada uno de los directores o socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que pudieran derivarse.

La autoridad gubernativa ejercía un control férreo sobre las actividades de las asociaciones. No solo tenía la potestad de poder penetrar en cualquier momento en el domicilio de una asociación y suspender la sesión, si consideraba que se estuviesen cometiendo o acordando algo tipificado como delito en el Código penal, si no también podía decretar la

¹⁶⁵ Para ejercer el derecho de reunión pacífica, recogido en el artículo 13 de la Constitución de 1876, los promotores debían comunicarlo por escrito al Gobernador Civil en las capitales de provincia y a la Autoridad local en las demás poblaciones. El comunicado debía hacerse con 24 horas de antelación e indicando objeto de la reunión, sitio, día y hora. Se entendía reunión pública, aquella en que se daban cita más de 20 personas y hubiera de celebrarse en un lugar diferente al domicilio habitual de los convocantes. A toda reunión podía asistir la Autoridad personalmente o por medio de sus delegados. En caso de asistir, debía ocupar lugar preferente, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones, pero pudiéndolas suspender si entendiéndose que iba en contra de lo preceptuado en el Código Penal. (Gaceta de Madrid de 16 de junio de 1880)

suspensión de las funciones de una Asociación, cuando estimase que sus acuerdos o actos de sus socios eran ilícitos o delictivos.

En estos casos, la decisión del Gobernador junto a los motivos de la misma, dentro de las 24 horas siguientes a tomarla, debía ponerse en conocimiento del juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hubieran motivado la suspensión de la asociación o de sus sesiones y los nombres de los asociados o concurrentes que apareciesen como responsable de ello. Como curiosidad, reseñar que este plazo de comunicación, por parte del gobernador, se ampliaba en un día por cada 20 Km. de distancia cuando la asociación no tenía domicilio en la capital y también en función de la residencia del tribunal competente para instruir las diligencias oportunas. La suspensión gubernativa quedaba sin efecto, si antes de 24 días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por autoridad judicial, quien era la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones.

Una vez decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podía constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto si este hubiese sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se pretendía constituir otra asociación con igual denominación u objeto, no podían formar parte de ella los individuos a quienes se hubiese impuesta pena en dicha sentencia. La suspensión producía el efecto de impedir la constitución de otra asociación con la misma denominación u objeto, y de que formasen parte individuos de la asociación suspensa, e incapacitaba a los asociados de esta para reunirse en el local de sus sesiones o en los que adoptasen para ello, durante el tiempo que señalase la suspensión.

Por ultimo, la Ley establecía que en lo referente a la adquisición, posesión y disposición de los bienes de la asociación, en caso de disolución

de la misma, quedaban sujetas a lo que dispusieran las leyes civiles en materia de propiedad colectiva.

Como era lógico, todas las Asociaciones existentes, a la entrada en vigor de esta ley, quedaron sometidas a lo dispuesto en la misma. En este sentido, tanto los Colegios y/o Asociaciones de Practicantes, como del resto de colectivos, tuvieron en esta norma, el referente legal de obligado cumplimiento para formalizar su constitución.

Una Ley que permaneció en vigor durante más de cincuenta años, hasta la finalización de la Guerra Civil Española y la instauración del periodo franquista, a pesar que en 1911, la Gaceta de Madrid del día 9 de mayo, publicaba un Real Decreto mediante el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de Ley regulando el derecho de Asociación recogido en la Ley de 30 de junio de 1887, iniciativa que no prospero.

Con la llegada de la Segunda República española, el régimen del derecho de asociación vuelve a reformularse. En esta ocasión es el artículo 39 de la Constitución de 1931 quien lo garantiza al afirmar que: *“Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado. Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley”*. (Pelayo, 2007)

Decreto 25 de enero de 1941

En 1941, en plena dictadura franquista, se dictó el Decreto de 25 de Enero de 1941 sobre regulación del ejercicio del derecho de asociación¹⁶⁶. Se dejaba claro el control que el poder público pretendía ejercer sobre los grupos organizados. Era una norma provisional hasta que se regulase de forma más amplia la posibilidad de asociarse.

A partir de este momento, el Ministerio de la Gobernación es el encargado de aprobar o no, la constitución de asociaciones. Los Gobernadores civiles, y en su caso la Jefatura Superior de Policía, eran quienes remitían la documentación al Ministerio de la Gobernación, acompañando informe sobre la conveniencia de autorizar la asociación y de aprobar o no sus Estatutos o Reglamentos.

Las asociaciones católicas con fines exclusivamente religiosos, a diferencia de la anterior Ley, no quedaban reguladas por lo establecido en este Decreto. Las Asociaciones sujetas a la legislación sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., también estaban exentas de la aprobación del Ministerio de la Gobernación para poder constituirse.

El Ministerio dictaba resolución haciendo constar la autoridad competente para aprobar los cargos de representación, gobierno o administración de la asociación.

¹⁶⁶ BOE del 6 de febrero de 1941

El Decreto establecía que todas las asociaciones ya existentes, menos las exceptuadas en la norma, tenían de tiempo un mes desde la publicación del mismo, para presentar en el Gobierno Civil de la provincia donde estuviera el domicilio de la asociación los siguientes documentos:

1. Dos ejemplares de los Estatutos, Reglamentos o Acuerdos por los que se regían.
2. Dos ejemplares de la lista de sus presidentes y demás personas que ejerzan cargos en la asociación, con expresión de sus domicilios.
3. Lista de asociados, señalando quienes eran extranjeros
4. Inventario de bienes
5. Ultimo balance aprobado

Los Gobiernos Civiles y la Jefatura superior de Policía, en Madrid eran los encargados de revisar esta documentación y señalar las deficiencias observadas, publicándolas en los diarios oficiales y dando un plazo de quince días para subsanaciones o para que aporten otros documentos que la autoridad considerase conveniente. Las asociaciones que dejaran de cumplir estos requisitos de control, dentro de los plazos señalados, se consideraban extinguidas, dándose a sus bienes el destino legal que procediera.

Las siguientes Normas importantes que se ocuparon del derecho de asociación en nuestro país, fueron dictadas en pleno apogeo del régimen vencedor de la Guerra Civil Española, pero para entonces, la Organización Colegial de los Auxiliares Sanitarios, ya tenía una fuerte consolidación en torno a los Estatutos de los Colegios provinciales y al Reglamento o Estatuto del respectivo Consejo Nacional de Colegios Provinciales.

No obstante, señalar que el “Fuero de los Españoles¹⁶⁷”, recogía en su artículo 16, que los españoles podía reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes.

Pero se hacía necesaria una regulación mas amplia del citado derecho de asociación, en consonancia con las Normas inspiradoras del Movimiento Nacional, y a tal efecto se dictó la Ley 191/1964, de 24 de Diciembre, de asociaciones.

¹⁶⁷ Ley Fundamental aprobada el 17 de julio de 1945

Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de asociaciones

Esta ley, inspirada en los principios del Fuero de los Españoles, hace suya el contenido del artículo 16

“Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes”

En su artículo 3 se regula la forma de constitución de las asociaciones entendiéndose la forma de ejercer la libertad de asociación como sigue:

La libertad de asociación se ejercitara jurídicamente mediante acta en que conste el propósito de varias personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus estatutos.

Los extremos que debían contemplarse en los estatutos eran los siguientes:

1. Denominación que no podrá ser idéntica a la de otras asociaciones ya registradas, ni tan semejante que puedan inducir a confusiones.
2. Fines determinados que se propone
3. Domicilio principal y , en su caso, otros locales de la asociación
4. Ámbito territorial de acción previsto para la actividad
5. Órganos directivos y forma de administración
6. Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio
7. Derechos y deberes de los mismos
8. Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual
9. Aplicación que haya de darse al patrimonio en caso de disolución.

Las exigencias subrayadas son las principales novedades con respecto a la Ley de 1887, a la hora de solicitar la autorización de constitución de una asociación.

Declaración de “utilidad pública”

Las asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común, podrían ser reconocidas como de “utilidad pública”. Esta declaración debía hacerse por acuerdo del Consejo de Ministro a propuesta del Ministerio de la Gobernación, otorgándosele los siguientes derechos:

1. Utilizar esta mención en todos sus documentos
2. Gozar de las exenciones, subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerde

La Ley contempla la posibilidad de que cuando existan varias asociaciones que persigan análogas finalidades sociales, constituir Federaciones de Asociaciones de utilidad pública. Es la primera vez que se contempla la posibilidad de constituir federaciones de asociaciones, eso sí, solo de las declaradas de utilidad pública.

Registro Nacional de asociaciones

Además del Registro Provincial de Asociaciones, a cargo de los Gobernadores Civiles, se establece un Registro Nacional en el Ministerio de la Gobernación donde deberán inscribirse todas las asociaciones sea cual fuere su régimen o su ámbito territorial de actuación, patrimonio y presupuesto. La norma establece que estos registros sean públicos, y las inscripciones en los mismos se verificarán de oficio.

Régimen de funcionamiento

Esta ley empieza a configurar el funcionamiento de las actuales asociaciones. Aunque algunas cuestiones parecen obvias, era la primera vez que se reflejan en un texto legal. En este sentido se establece que el órgano supremo de la asociación sea la Asamblea General de Socios, que adoptara sus acuerdos por el principio mayoritario y que deberá ser convocada al menos en sesión ordinaria, una vez al año, para la aprobación de cuentas y presupuestos, y en sesión extraordinaria, cuando así se establezca en los Estatutos y con las formalidades que en los mismos se determinen.

También establece la figura jurídica de Junta Directiva, cuyos miembros habrá de comunicar al Gobernador de la provincia, y que la modificación de los estatutos deberá aprobarse en Asamblea General extraordinaria.

Se regula la obligación de llevar un fichero y un libro de registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los asociados y se establece que las asociaciones se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el Código Civil y por sentencia judicial.

En cuanto a la celebración de las reuniones, estas debían comunicarse al Gobernador Civil de la provincia, con setenta y dos horas (antes eran 24h) de antelación la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones. La autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros y documentos que se lleven en las asociaciones. Se continúa con el control del Poder público.

En relación con el régimen de donaciones se establece que las asociaciones puedan recibir libremente donaciones a título gratuito en cantidades que no exceden de 50.000 pesetas al año. Para cantidades que oscilen entre 50.000 y 250.000 pesetas, necesitan expresa autorización del Gobernador Civil, siendo necesaria la autorización del Ministerio de la Gobernación para cantidades superiores.

Quedaban exceptuadas de estas formalidades las subvenciones procedentes de los presupuestos generales del Estado y de sus organismos autónomos, de las Corporaciones locales, de los Organismos dependiente del Movimiento y, en general, todas aquellas que se realicen en favor de las Asociaciones reconocidas de utilidad pública.

En relación con el régimen disciplinario para con las Asociaciones, era la autoridad gubernamental la encargada de ello. Los gobernadores civiles podían imponer sanción de hasta 25.000 pts, y el Ministerio de la Gobernación hasta 500.000 pts.

Las asociaciones no podían formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional ni adoptar denominaciones alusivas a las mismas sin previa autorización acordado en Consejo de Ministros.

Decreto 1440/1965, de 20 de Mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964

Un año después de la publicación de la anterior Ley de Asociaciones, se dictaron unas normas complementarias, mediante el Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, que afectaban sustancialmente a la reglamentación de las Asociaciones de utilidad pública, a los Registros de Asociaciones y al régimen general de las mismas. Así mismo, este Decreto, venia a regular los supuestos asociativos de carácter temporal y arbitraba un sistema flexible que permitía la adaptación de las asociaciones existentes a la nueva Ley dentro del plazo previsto en la misma.

Algunos de los aspectos importantes que introduce este Decreto están en relación con la modificación de los Estatutos de una Asociación, que deberá de aprobarse en Asamblea general extraordinaria, y el que las asociaciones reconocidas como de utilidad pública lo serán por acuerdo del Consejo de Ministro y en el mismo se especificaran los derechos que lleva aparejada esta declaración de utilidad pública, debiendo presentar anualmente una memoria comprensiva de las actividades y trabajos de la Entidad.

En cuanto al régimen, funcionamiento y disciplina de las asociaciones se establece que se determinara por sus propios estatutos y los acuerdos validamente adoptados por su Asamblea general y órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. El presidente, y en su caso quienes estatutariamente se determinen, ostentaran la representación legal de la asociación, actuaran en su nombre y deberán ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de Asociados o por la Junta Directiva.

Se regula también las formas de convocatoria de las Asambleas Generales y el plazo. En este sentido se establece la Primera y Segunda convocatoria, y se da un plazo mínimo de 15 días. Los socios podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que sean contrarios a Estatutos dentro del plazo de 40 días desde que se tomo el acuerdo.

También se estipulan los libros de Registro de socios, y los libros de actas y contabilidad diligenciados. Las actas deben estar suscritas por las personas que exijan los estatutos y en todo caso por el Presidente y Secretario.

En relación con el rendimiento de cuentas, las asociaciones vienen obligadas a formalizar anualmente, en el mes de enero, un estado de cuentas de sus ingresos y gastos, los cuales pondrán de manifiesto a todos los asociados, enviando una copia del mismo al Gobierno Civil dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Señalar que se exige una orden especial, expedida por las autoridades gubernativas, para acceder al local en que se celebren las reuniones de las asociaciones, los representantes de la autoridad gubernamental, finalizando con la arbitrariedad que recogía la Ley.

En cuanto a la solicitud de autorización de las asociaciones españolas para formar parte de Agrupaciones o entidades de carácter internacional, o para adoptar denominaciones alusivas a las mismas, se deben presentar en el Ministerio de la Gobernación, quien previo informes correspondientes, elevara el expediente al Consejo de Ministro para que resuelva. Este Decreto, concreta un poco esta prohibición recogida en la Ley, pero se continúa sin tener plena libertad.

Por ultimo indicar que se establece el carácter temporal de algunas asociaciones, señalando a este respecto lo siguiente:

Las personas naturales o jurídicas que pretendan promover suscripciones o cuestaciones publicas, festivales beneficios e iniciativas análogas destinadas a arbitrar fondos para cualquier finalidad licita y determinada, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación o gobierno Civil correspondiente, si el acto no rebasa el ámbito provincial, con 15 días de antelación.

Transcurrido el plazo previsto por los organizadores para la celebración, o en su defecto, el prudencial que fije la autoridad gubernativa, deberá darse a las cantidades recaudadas el destino previsto. En ningún caso, salvo prorroga expresa, podrá demorarse mas de 6 meses la aplicación de dichos fondos.

Los organizadores serán personal y solidariamente responsables de la administración o inversión de las cantidades recaudadas debiendo rendir cuentas ante la autoridad correspondiente.

La Constitución Española

El 29 de Diciembre de 1978 entra en vigor la Constitución Española con la publicaron de su texto en el Boletín Oficial del Estado, y como no podría ser de otra manera, el derecho fundamental de asociación es recogido en su Título I sobre los derechos y deberes fundamentales y, en concreto, en el artículo 22.

Artículo 22. Derecho de Asociación

1. Se reconoce el derecho de asociación
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad
4. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar

De una forma general define en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminado el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.

Al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental y según establece el art.81 de la constitución, había que abordar su desarrollo mediante Ley Orgánica.

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución

Durante mas de dos décadas y desde los mas diversos sectores de la sociedad, especialmente del ámbito jurídico y político, se habían venido escuchando voces criticas que reclamaban la regulación y desarrollo de uno de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución – el derecho a la asociación- que todavía seguía rigiéndose por una normativa de la etapa preconstitucional, la Ley 191/1964, reguladora de las Asociaciones, y que en gran parte estaba derogada por la propia constitución Española.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del derecho de asociación.

La obligación de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución: el derecho de asociación, mediante Ley Orgánica al tratarse de un derecho fundamental (artículo 81), hizo que se dictara la presente Ley, la cual pretende regular el derecho común de las asociaciones. La Ley va dirigida a *“todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico”*.

Algunos de los aspectos básicos que regula esta Ley son:

Se establecen como principios inspiradores de la Ley el derecho que tienen las personas a asociarse libremente para la obtención de fines lícitos, sin necesidad de autorización previa. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo.

Las asociaciones podrán constituir y pertenecer a Federaciones, Confederaciones o Uniones nacionales o supranacionales, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.

La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.

Los requisitos necesarios para constituir una asociación son:

1. Acuerdo de constitución
2. Acta Fundacional
3. Estatutos
4. Denominación
5. Domicilio
6. Inscripción en el Registro

Acuerdo de constitución

a. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

b. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público y privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de su inscripción.

c. Lo establecido anteriormente se aplicara también para la constitución de federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones.

Acta Fundacional

1. El acta fundacional deberá contener:

- El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
 - La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
 - Los Estatutos aprobados
 - Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en caso de personas jurídicas
 - La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno
2. El acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo validamente adoptado por el órgano competente.

Estatutos

Son los encargados de regir el funcionamiento de la asociación, no podrán ser contrarios al ordenamiento jurídico y en su contenido deberá reflejarse:

- a. La denominación
- b. El domicilio y el ámbito territorial
- c. La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido
- d. Los fines y actividades descritos de forma precisa
- e. Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de estos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas.
- f. Los derechos y obligaciones de los asociados

- g. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación
- h. Los Órganos de gobierno y representación, su composición, elecciones, atribuciones, duración del mandato, causas de cese, forma de deliberar y tomar acuerdos, etc
- i. El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha del ejercicio asociativo
- j. El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso
- k. Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Denominación

La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma.

Tampoco podrán coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Domicilio

Las asociaciones que se constituyan con arreglo a esta ley, tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquel donde desarrolle principalmente sus actividades

Inscripción en el Registro

Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente registro, al solo efecto de publicidad.

La inscripción registral hace pública la constitución de los estatutos y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros. Los promotores realizarán actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

En cuanto al modo de funcionamiento de las Asociaciones, algunos aspectos que la ley establece hace referencia a:

Régimen de las asociaciones

El régimen interno de una asociación deberá ajustarse a lo establecido en sus propios estatutos, siempre que no contravengan la normativa vigente.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de una asociación, integrada por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General.

En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Régimen de actividades

Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán

destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con intereses lucrativos.

Obligaciones documentales

Las asociaciones deben tener una relación actualizada de asociados, llevar una contabilidad que permita obtener una imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.

Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación, pudiendo los asociados podrán acceder a toda la documentación.

Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General

Responsabilidad de las asociaciones inscritas

Las asociaciones responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

Los miembros de los órganos de gobierno y representación de la asociación responderán ante esta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. Estas personas responderán civil, penal y administrativamente de sus actos.

Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a un miembro, responderán todos solidariamente a menos que puedan demostrar que no han participado en su aprobación o que expresamente se opusieron.

Modificación de estatutos

La modificación requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea general convocada específicamente con tal objeto. Es obligatorio la inscripción de las modificaciones.

Disolución

Por las causas previstas en sus Estatutos, y en su defecto por voluntad de los asociados expresada en Asamblea general convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el Código Civil, y por sentencia judicial firme.

En todos los casos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los estratos.

Liquidación de la Asociación

La disolución de la asociación abre un periodo de liquidación hasta el fin del cual conservara su personalidad jurídica.

Los miembros del órgano de representación, salvo se acuerde lo contrario, se convertirán en liquidadores, a los que corresponderá:

- a. Velar por la integridad del patrimonio
- b. Concluir operaciones pendientes
- c. Cobrar créditos
- d. Liquidar el patrimonio y pagar acreedores
- e. Aplicar lo sobrantes según estatutos
- f. Cancelación de los asientos en el registro

g. Procedimiento concursal ante el juez en caso de insolvencia

Derechos de los asociados

1. Participar de las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno
2. Derecho a voto y asistir a las Asambleas generales
3. A ser informado
4. A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias
5. A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación

Deberes de los asociados

- Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas
- Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones con arreglo a los estatutos
- Cumplir las obligaciones derivadas de las disposiciones estatutarias
- Acatar y cumplir los acuerdos validamente adoptados
- Separarse de la asociación voluntariamente

Registro de Asociaciones

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica. Los Registros de asociaciones son públicos.

A. Registro Nacional de Asociaciones

Se inscribirán en él, las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma.

También deben inscribirse las asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España de forma estable o duradera, que deberá establecer una delegación en territorio español.

Cuando el ámbito de actividad se desarrolle en una o varias comunidades, el registro nacional comunicara la inscripción a las referidas comunidades autónomas.

B. Registro Autonómico de asociaciones

En cada Comunidad autónoma existirá un registro autonómico de asociaciones, en donde deberán inscribirse aquellas que desarrollen sus funciones principalmente en el ámbito territorial autonómico.

En todo caso, estos registros comunicaran al Registro Nacional los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones autonómicas.

Por ultimo señalar que también se hace especial hincapié en las asociaciones de utilidad pública, regulándose los requisitos y procedimiento para que proceda dicha declaración, los derechos que tal declaración concede y obligaciones. Se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones de utilidad pública.

La disposición transitoria primera establece que Las asociaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ley, conservaran su personalidad jurídica y su plena capacidad de obrar, pero deberán adaptar sus estatutos y obligaciones a la nueva normativa en un plazo de dos años.

Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

Con la publicación de este RD se desarrollan los artículos 24,25,26,27,28,29 y 30 de la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación.

Se deroga así la anterior normativa, concretamente la Ley 30/1994 y el RD 1786/1996.

El ámbito de aplicación de este Reglamento afecta a las asociaciones de ámbito estatal, aunque es de esperar que los registros autonómicos irán adaptándose a la Ley Orgánica 1/2002 progresivamente y al espíritu de este Reglamento.

El carácter meramente declarativo de la inscripción registral de las asociaciones no es obstáculo para que la Ley Orgánica 1/2002, reconozca a esta inscripción efectos sobre el régimen de responsabilidad de las asociaciones. De este modo, el artículo 15 de la Ley 1/2002 establece que los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación inscrita, mientras que el artículo 10 reconoce la responsabilidad de promotores y asociados en el caso de asociaciones no inscritas, sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación.

Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

Este real decreto tiene por objeto regular los procedimientos de declaración de utilidad pública de asociaciones, así como de las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, la rendición de las cuentas de dichas entidades cuando estén declaradas de utilidad pública y la revocación de las declaraciones de utilidad pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 a 35 y en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Francisco Pareja Llorens

Presidente del Col. Enf. de Castellón

TEXTOS LEGALES REGULARES
DEL
DERECHO DE ASOCIACIÓN

LEY ORGANICA 1/2002 DE 22 DE MARZO REGULADORA DEL DERACHO DE ASOCIACIÓN

RESUMEN PRÁCTICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

- La Ley es desarrollo del artículo 22 de la Constitución.
- Objeto de la Ley: Asociaciones sin ánimo de lucro no regulados por regímenes específicos.
- Excluidos:
 1. Partidos Políticos,
 2. sindicatos y Asociaciones empresariales,
 3. confesiones y comunidades religiosas,
 4. federaciones deportivas,
 5. asociaciones de consumidores y usuarios
 6. Comunidades de Bienes
 7. Sociedades Civiles.
 8. Sociedades Mercantiles, cooperativas o mutualidades, uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico.

ARTICULO 2

- Todos tienen derecho a asociarse libremente.
- No es necesaria autorización previa para asociarse o crear asociaciones.
- Nadie puede ser obligado a asociarse o a permanecer en el seno de una asociación
- Organización y funcionamiento democráticos; en otro caso nulidad.
- Posibilidad para las entidades públicas de asociarse, salvo que su normativa reguladora lo impida.
- Ilegalidad de asociaciones cuyos fines sean ilícitos
- Prohibición de las asociaciones secretas o de carácter paramilitar.
- Ser socio de una asociación no puede ser motivo de favor o de discriminación de una persona por parte de los poderes públicos.

ARTICULO 3

- Pueden formar parte de una asociación:
 - personas con capacidad de obrar
 - mayores de 14 años no emancipados con permiso de sus tutores (salvo para asociaciones infantiles y juveniles)
 - Miembros Fuerzas Armadas en base a sus ordenanzas.
 - Jueces, magistrados y Fiscales, en base a su normativa en materia de asociación profesional.
- Las Asociaciones pueden constituir federaciones o confederaciones por acuerdo de su órgano competente.

ARTICULO 4

- Los Poderes Públicos fomentarán la constitución y el desarrollo de asociaciones que realicen actividades de interés general.
- La Administración no puede intervenir en la vida interna de una Asociación.
- La Administración ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de la que disponga, cuando así sea solicitada por una asociación que acometa actividades de interés general.
- No recibirán ayuda de la Administración las asociaciones que discriminen o que promuevan el odio o la violencia o el terrorismo.

ARTICULO 5

- Número mínimo de socios: 3 personas, físicas o jurídicas, con intereses comunes.
- Acta Fundacional con estatutos en documento privado o público (notario), momento desde el que se tiene capacidad de obrar.

CAPITULO II CONSTITUCION DE ASOCIACIONES

ARTICULO 6

- Contenido mínimo del Acta Fundacional:
 - Identificación de los promotores
 - Voluntad de constituir una Asociación.
 - Denominación de la Asociación.
 - Estatutos de la Asociación.
 - Lugar y fecha
 - Designación provisional de los integrantes de los órganos de gobierno.
- Si algún socio fuera persona jurídica hay que acompañar el acuerdo del órgano competente para incorporarse a esa Asociación y la designación de la persona física que le representará.

ARTICULO 7

Contenido mínimo de los Estatutos:

- denominación.
- Domicilio y ámbito territorial.
- Duración.
- Fines y actividades de la Asociación.
- Régimen de alta y baja de socios, sanciones y consecuencia del impago de cuotas.
- Derechos y obligaciones de los asociados.
- Criterios de funcionamiento democrático de la Asociación
- Organos de gobierno y representación. Funciones y elección, causas de cese...
- Régimen de Administración, contabilidad y documentación y fecha de cierre del ejercicio económico.
- Patrimonio.
- Causas de disolución y destino del patrimonio en dichos supuestos (no puede desvirtuar el carácter no lucrativo).

ARTICULO 8

Denominación:

- No pueden inducir a error sobre su naturaleza.
- No pueden contener expresiones ilícitas o vulneradoras de derechos fundamentales.
- No pueden inducir a error con otras entidades ya registradas o con entidades no asociativas, salvo permiso.

ARTICULO 9

Domicilio donde se encuentre el órgano de gobierno o donde se realice principalmente su actividad.

ARTICULO 10

Inscripción en el registro a efectos de publicidad. Si no se inscribe: todos los asociados responden personalmente de las deudas de la sociedad.

CAPITULO III FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES

ARTICULO 11

- Asamblea Como órgano supremo de gobierno, formada por todos los asociados, que adopta sus acuerdos por mayoría y se reúne al menos una vez al año.
- Organó de representación (o gobierno) formado por asociados y en base a la normativa interna. Los miembros de los órganos de gobierno han de ser mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- Si los miembros de los órganos directivos cobran, ha de figurar en los estatutos y en las cuentas anuales.

ARTICULO 12

Si los estatutos no disponen otra cosa:

1. El órgano de gobierno actuará en el ámbito de las finalidades propias de la asociación.
2. La Asamblea General se convocará a instancias de un 10% de los asociados.
3. Convocatoria de la Asamblea general con quince días de antelación
4. Constitución válida de la asamblea si está presente 1/3 de los asociados.
5. Acuerdos de la Asamblea por mayoría simple de los presentes (más votos afirmativos que negativos), salvo acuerdos de disolución, modificación de estatutos, enajenación de bienes o remuneración de los cargos, por mayoría absoluta (votos afirmativos representan a la mitad de los asistentes).

ARTICULO 13

- Desarrollo de actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- Si se obtienen beneficios, éstos deberán ser destinados al cumplimiento de los fines de la asociación, sin que quepa reparto a los asociados o a sus familiares.

ARTICULO 14

- Las asociaciones han de tener un listado actualizado de asociados, llevar una contabilidad ordenada y recoger en Actas las reuniones de sus órganos.
- Estos documentos están a disposición de los asociados.
- Las cuentas se aprobarán anualmente.

ARTICULO 15

- La Asociación responde frente a terceros con todos sus bienes, sin que respondan personalmente sus asociados.
- Los titulares de los órganos de gobierno responden frente a socios y terceros de los perjuicios producidos en ejercicio de sus funciones, por actos dolosos, culposos o negligentes. En principio responden todos los miembros salvo que conste que no conocían el acuerdo lesivo o se opusieron expresamente a él.

ARTICULO 16

Las modificaciones de estatutos sólo tienen efectos desde su inscripción en el registro.

ARTICULO 17

Disolución por causas establecidas en los estatutos, por acuerdo de los asociados, por Sentencia judicial firme y por otras causas...

ARTICULO 18

- Tras el acuerdo de disolución surge el periodo de liquidación, durante el que la asociación sigue en vigor.
- Los miembros de los órganos de gobierno en vigor al momento de acuerdo de disolución se convertirán en liquidadores, salvo que los estatutos digan otra cosa
- Los liquidadores concluyen las operaciones pendientes, liquidan el patrimonio, aplican los sobrantes a la finalidad prevista en estatutos y proceden a la cancelación en el registro.

CAPITULO IV. ASOCIADOS

ARTICULO 19

Libertad de asociación

ARTICULO 20

La Condición de socio no se transmite por fallecimiento

ARTICULO 21

Derecho de los asociados:

- participar en las actividades de la asociación
- participar en Asamblea general y órganos de gobierno
- voto en las asambleas
- ser informado sobre la composición de los órganos de gobierno, y estado de cuentas
- ser oído previamente a la adopción de medidas disciplinarias contra él.
- Impugnar acuerdos de los órganos de la asociación.

ARTICULO 22

Deberes de los asociados:

- colaborar a la consecución de los fines de la asociación.
- Pagar las cuotas
- Acatar los acuerdos válidamente adoptados
- Los que establezcan los estatutos.

ARTICULO 23

Los Asociados pueden separarse voluntariamente de una asociación

CAPITULO V. REGISTRO DE ASOCIACIONES

ARTICULO 24

El derecho a asociarse incluye en derecho a inscribirse.

ARTICULO 25

Registro nacional de Asociaciones: para asociaciones, federaciones o confederaciones que no desarrollen su actividad principal a nivel de una Comunidad Autónoma o asociaciones extranjeras que vayan a desarrollar sus actividades en España.

ARTICULO 26

Registros autonómicos de Asociaciones: inscripción de asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

ARTICULO 29

Publicidad del contenido de los registros.

ARTICULO 30

Plazo de inscripción: tres meses desde que se reciba la documentación. Si no contestan, silencio positivo.

CAPITULO VI. MEDIDAS DE FOMENTO.

ARTICULO 31

- Las Administraciones Públicas promoverán y facilitarán el trabajo de las Asociaciones que persigan finalidades de interés general, ofreciendo su asesoramiento y apoyo a todo aquel que euiera constituir una asociación.
- Las subvenciones recibidas sólo pueden destinarse al fin para el que han sido concedidas
- Sólo las asociaciones inscritas serán objeto de apoyo y de subvención.
- Posibilidad de convenios Administraciones-asociaciones en programas de interés social.

ARTICULO 32.

- Pueden Ser declaradas Asociaciones de Interés general:
 1. Las Asociaciones que lo soliciten.
 2. Que tiendan a promover el interés general.
 3. Beneficio no sólo para sus asociados.
 4. Cragos públicos no pueden estar retribuido con cargo a subvenciones
 5. Cuenten con medios suficientes para el cumplimiento de sus fines.
 6. Inscritas y en funcionamiento en los últimos dos años.
- Derechos de las Asociaciones de Utilidad Pública:
 1. A usar la mención " Declarada de Utilidad Pública"
 2. Disfrutar de beneficios fiscales
 3. Asistencia Jurídica gratuita.
- Obligaciones de las Asociaciones de Utilidad Pública:
 1. En los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio deberán depositar cuentas y hacer una memoria de actividades en el registro.
 2. Dar a las Administraciones informes que éstas requieran
- Procedimiento:
 1. Resolución por el Ministro que se determine reglamentariamente
 2. Informa favorable de las Administraciones competentes por el ámbito de la asociación y del Ministerio de Hacienda.
 3. Procedimiento se desarrollará reglamentariamente. Silencio es desestimatorio.
 4. Publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Todo ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas también pueden tener su procedimineto propio para las asociaciones de su ámbito.

CAPITULO VII GARANTIAS JURISDICCIONALES

ARTICULO 40

- El Orden Civil es el competente en cuestiones internas de las asociaciones
- Plazo de impugnación: 40 días si se entienden contrarias a los estatutos

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

Las Administraciones promoverán la resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito de actuación de las asociaciones.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Los promotores de cuestionaciones públicas o actos benéficos, responde de la administración e inversión de las cantidades recaudadas.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Adaptación de estatutos a la nueva Ley en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley.

En ese mismo plazo hay que declarar al registro que la Asociación se encuentra en situación de actividad y funcionamiento, domicilio social, identidad de los miembros componentes de sus órganos de gobierno y fecha de elección o designación de los mismos.

DISPOSICION DEROGATORIA CUARTA.

Entrada en vigor a los dos meses de su publicación en el BOE, es decir el día 25 de Mayo de 2002

Os adjuntamos copia de la nueva Ley Orgánica del Derecho de Asociación que viene a regular un ámbito en el que nos regíamos por criterios preconstitucionales. Dicha Ley ha entrado en vigor en día 25 de mayo de 2002.

Asimismo adjuntamos un pequeño esquema que nos facilitará la labor de lectura y entendimiento del texto legal.

Hemos de tener en cuenta que disponemos de dos años para la adaptación de nuestros estatutos a la nueva Ley, aunque seguramente no tengamos mucho que modificar; en cualquier caso hay que repasarlos y no olvidemos que al menos hay que hacer una modificación: la remisión en nuestros artículos primeros a la Ley general de Asociaciones 191/64 de 24 de Diciembre. Recordar que en dicho plazo hay que notificar al registro que seguimos en funcionamiento.

Por último indicar que en la tramitación de la presente Ley la Federación aportó propuestas de modificaciones al articulado, de las que se han aceptado 6 que se han incorporado al texto legal, circunstancia de la que todos debemos alegrarnos.



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2002
Referencia: BOE-A-2002-5852

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 23 de septiembre de 2011

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.

Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

Se ha optado por incluir en único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho -y, por tanto, regulables mediante Ley Orgánica- de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instrumento normativo.

Esa división hubiese resultado difícilmente viable por las siguientes razones: en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como diferentes apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e interpretación ; y segundo, agrupando en un único texto -siempre diferenciando en función de la naturaleza orgánica o no- el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal.

Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia.

Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios.

Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. Ello debe hacerse compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.

II

La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial.

Tampoco pueden incluirse las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

Por otro lado, la ilicitud penal de las asociaciones, cuya definición corresponde a la legislación penal, constituye el límite infranqueable de protección del derecho de asociación.

III

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva ; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

La Ley, a lo largo de su articulado y sistemáticamente ubicadas, expresamente desarrolla las dos facetas.

En cuanto a la primera, aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado ; y los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente ; para establecer su propia organización en el marco de la Ley ; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica ; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones, como tan rotundamente plasma el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución, salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

IV

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia en relación con su régimen de responsabilidad- el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los Estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

V

Del contenido del artículo 22.3 de la Constitución se deriva que la Administración carece, al gestionar los Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento.

Por ello, se regula el procedimiento de inscripción en los límites constitucionales mencionados, estableciéndose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

VI

La presente Ley reconoce la importancia del fenómeno asociativo, como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un cuidadoso equilibrio, de un lado en garantía de la libertad asociativa, y de otro en protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran encontrarse afectados en el ejercicio de aquélla.

Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado al fomento que incorpora, con modificaciones adjetivas, el régimen de las asociaciones de utilidad pública, recientemente actualizado, como instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

No puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en sus

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

respectivas asociaciones, en los términos establecidos en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado.

VII

En el capítulo VII se contemplan las garantías jurisdiccionales, sin las cuales el ejercicio del derecho de asociación podría convertirse en una mera declaración de principios.

La aplicación de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, no ofrece duda alguna, en todos aquellos aspectos que constituyen el contenido fundamental del derecho de asociación.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución es objeto de desarrollo, estableciéndose las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones ; y, en cuanto a la tutela, en procedimiento ordinario, de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil, la Ley no modifica, en esencia, la situación preexistente, remitiéndose en cuanto a la competencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VIII

Otra de las novedades destacables de la Ley es la posibilidad de creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de colaboración y asesoramiento, de los que forman parte representantes de las Administraciones y de las asociaciones, como marco de actuación común en los distintos sectores asociativos, dada su amplia diversidad, y que sirva de cauce de interlocución, para que el papel y la evolución de las asociaciones respondan a las necesidades actuales y futuras.

Es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales ; colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos. Con la creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones, se pretende canalizar y alentar esta colaboración.

IX

La presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, es claramente respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, que se contiene en la sentencia de 23 de julio de 1998, en cuanto a la reserva de ley orgánica, y en lo que se refiere al sistema de distribución competencial que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, también se ha tenido en cuenta la legislación autonómica existente en materia de asociaciones.

El rango de ley orgánica, ex artículo 81.1 de la Constitución, alcanza, en los términos del apartado 1. de la disposición final primera, a los preceptos de la Ley considerados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas ; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas ; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores ; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El artículo 149.1.1.ª de la Constitución habilita al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, y la presente ley concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

La definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución.

Las restantes normas de la Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten competencias exclusivas, y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

En definitiva, con la presente Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos ; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas ; las federaciones deportivas ; las asociaciones de consumidores y usuarios ; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

Artículo 2. *Contenido y principios.*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.

3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.

5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

Artículo 3. Capacidad.

Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.

d) Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.

e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.

g) Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

Artículo 4. Relaciones con la Administración.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.

2. La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.

3. El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.

4. La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.

5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia,

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y en el artículo 30.4 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Constitución de las asociaciones**Artículo 5. Acuerdo de constitución.**

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 6. Acta fundacional.

1. El acta fundacional ha de contener:

a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.

c) Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

d) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.

e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará ; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

Artículo 7. Estatutos.

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

a) La denominación.

b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.

c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.

d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.

g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.

k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Denominación.

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Artículo 9. Domicilio.

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.

2. Deberán tener domicilio en España, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.

3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

Artículo 10. Inscripción en el Registro.

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.

2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.

3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de las asociaciones**Artículo 11. Régimen de las asociaciones.**

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

5. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Artículo 12. Régimen interno.

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

a) Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.

c) La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.

d) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 13. Régimen de actividades.

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 14. Obligaciones documentales y contables.

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación- que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

Artículo 15. Responsabilidad de las asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.

5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Artículo 16. Modificación de los Estatutos.

1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

Artículo 17. Disolución.

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

Artículo 18. *Liquidación de la asociación.*

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

2. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

3. Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

CAPÍTULO IV

Asociados

Artículo 19. *Derecho a asociarse.*

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

Artículo 20. *Sucesión en la condición de asociado.*

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

Artículo 21. *Derechos de los asociados.*

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.

b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Artículo 22. *Deberes de los asociados.*

Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.

b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.

c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 23. Separación voluntaria.

1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

2. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

CAPÍTULO V

Registros de Asociaciones**Artículo 24. Derecho de inscripción.**

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 25. Registro Nacional de Asociaciones.

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28, relativos a:

a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español.

Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

2. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.

3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 26. Registros Autonómicos de Asociaciones.

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.

2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

Artículo 27. Cooperación y colaboración entre Registros.

Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de asociaciones.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**Artículo 28. Actos inscribibles y depósito de documentación.**

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:

- a) La denominación.
- b) El domicilio.
- c) Los fines y actividades estatutarias.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
- f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
- g) La fecha de constitución y la de inscripción.
- h) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
- j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
- k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.

2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:

- a) El acta fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
- b) Los Estatutos y sus modificaciones.
- c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
- d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones ; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
- e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.

3. Las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España ; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.

4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

Artículo 29. Publicidad.

1. Los Registros de Asociaciones son públicos.
2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 30. Régimen jurídico de la inscripción.

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.

4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.

5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal.

CAPÍTULO VI

Medidas de fomento

Artículo 31. Medidas de fomento.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.

3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.

5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

Artículo 32. Asociaciones de utilidad pública.

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

Artículo 33. Derechos de las asociaciones de utilidad pública.

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la mención "Declarada de Utilidad Pública" en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.

b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.

d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

Artículo 34. Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.

1. Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

Reglamentariamente se determinará en qué circunstancias se deberán someter a auditoría las cuentas anuales.

2. Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

Artículo 35. Procedimiento de declaración de utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.

2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

3. El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente. El vencimiento del plazo de resolución, en el procedimiento de declaración, sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

4. La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 36. Otros beneficios.

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.

CAPÍTULO VII

Garantías jurisdiccionales**Artículo 37. Tutela judicial.**

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 38. Suspensión y disolución judicial.

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
- b) Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

Artículo 39. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 40. Orden jurisdiccional civil.

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.

2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

Artículo 41. Comunicaciones.

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

- a) La inscripción de las asociaciones.
- b) La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.
- c) La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.
- d) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- e) Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

CAPÍTULO VIII

Consejos Sectoriales de Asociaciones**Artículo 42. Consejos Sectoriales de Asociaciones.**

1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

3. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

Disposición adicional primera. Declaración de utilidad pública de asociaciones.

1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Asimismo, podrán ser declaradas de utilidad pública las demás asociaciones regidas por leyes especiales, que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.

3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional segunda. Procedimientos de inscripción.

En los procedimientos de inscripción de asociaciones será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera. Resolución extrajudicial de conflictos.

Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**Disposición adicional cuarta.** *Cuestiones y suscripciones públicas.*

Los promotores de cuestionamientos y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

Disposición transitoria primera. *Asociaciones inscritas.*

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.

2. No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

Disposición transitoria segunda. *Asociaciones declaradas de utilidad pública.*

En el plazo de un año se procederá a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. *Carácter de la Ley.*

1. Los artículos 1 ; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g) ; 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4 ; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.

2. Los artículos 2.6 ; 3 g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4 ; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28 ; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.a de la Constitución.

Atención: apartado declarado nulo e inconstitucional en cuanto hace referencia al art. 7.1.i) y al último inciso del art. 11.2.

3. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

Disposición final segunda. *Carácter supletorio.*

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Disposición final tercera. *Desarrollo.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palma de Mallorca, 22 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones,
MARIANO RAJOY BREY

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es

Presidència de la Generalitat

LLEI 14/2008, de 18 de novembre de 2008, de la Generalitat, d'Associacions de la Comunitat Valenciana. [2008/13709]

Sea notori i manifest a tots els ciutadans que Les Corts han aprovat, i jo, d'acord amb el que estableixen la Constitució i l'Estatut d'Autonomia, en nom del Rei, promulgue la llei següent:

PREÀMBUL

Paradoxalment, en l'actual societat de la informació, l'aïllament i la incomunicació dels individus davant dels altres no pot considerar-se com un fenomen excepcional, sinó com una realitat més de la seua evolució, en la qual tampoc resulta aliena la percepció d'un cert desinterès pels assumptes col·lectius o generals. I, allò que és més preocupant, és que estes tendències poden constatar-se no només en les grans aglomeracions urbanes, sinó també en altres agrupacions de grandària més reduïda, encara que en menor grau. Per la qual cosa és convenient propiciar el naixement i desplegament de col·lectius que puguen contrarestar estes limitacions i facilitar la seua constitució i funcionament.

D'esta manera, les associacions, com una de les manifestacions sociològiques i polítiques primàries d'organització, es revelen no només com a elements aglutinants d'inquietuds individuals, sinó també com a instrument de la pròpia societat per a superar, en certa manera, la soledat d'aquelles persones que, per desarrelament o per moltes altres circumstàncies individuals, puguen quedar aïllades en la societat a la qual pertanyen i produir situacions de marginació d'una forma més o menys expressa.

Arrelar la persona ab altres que compartixen inquietuds o interessos contribuïx a reforçar-la individualment, alhora que la vincula a col·lectius de preferències semblants, capaços de superar les limitacions individuals a l'hora d'exterioritzar-les. Constituíx així una manifestació, alhora que un fonament i una contribució singularment important, a un estat social de dret que se sustenta en conviccions democràtiques.

D'altra banda, l'obligació dels poders públics de garantir i vetlar per l'exercici dels drets i les llibertats fonamentals dels ciutadans, entre els quals ocupa un lloc rellevant el d'associació, tal com es reconeix en l'article 22 de la Constitució espanyola, fa convenient fixar, excloent qualsevol ànim intervencionista, un marc autònom determinant del règim jurídic de les associacions subjectes, de les seues obligacions ab el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana i també per al Registre.

Com no pot ser d'una altra manera, esta llei no pretén regular les peculiaritats de les formes associatives que, per la seua especialitat o per resultar alienes al seu àmbit o naturalesa, han de ser tractades en la legislació sectorial corresponent. Això, sense perjudi que contemple associacions especials a les quals s'estén la competència autònoma –juvenils, de mares i pares d'alumnes i alumnes, esportives, etc., perquè totes elles no són sinó manifestacions de l'exercici del dret d'associació, ab escasses notes diferencials entre si; i estes, en la majoria de les ocasions, es limiten als seus fins, a elements constitutius o formals, o a la necessitat d'inscripció en altres registres o censos. En resum, la diversificació de règims normatius entre una disciplina general per a les associacions comunes i altres específiques per a altres associacions només troba justificació per a les modalitats associatives qualificades per la rellevància constitucional de la seua funció –STC 48/2003–, o per a aquelles, o alguns dels seus aspectes, que facen inviable el règim comú.

II

L'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana proclama, en l'article 49.1.23^a, la competència exclusiva de la Generalitat sobre les associacions de caràcter docent, cultural, artístic i beneficencional, de voluntariat social i semblants, l'àmbit principal d'actuació de les quals siga la Comunitat Valenciana.

Presidència de la Generalitat

LEY 14/2008, de 18 de noviembre de 2008, de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana [2008/13709]

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que Les Corts han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley:

PREÀMBULO

Paradójicamente, en la actual sociedad de la información, el aislamiento e incomunicación de los individuos frente a los demás no puede considerarse como un fenómeno excepcional, sino como una realidad más de su evolución, en la que tampoco resulta ajena la percepción de un cierto desinterés por los asuntos colectivos o generales. Y, lo que resulta más preocupante, es que estas tendencias pueden constatarse no sólo en las grandes aglomeraciones urbanas, sino también en otras agrupaciones de tamaño más reducido, si bien es cierto que en menor medida, por lo que es conveniente propiciar el nacimiento y desarrollo de colectivos que puedan contribuir a contrarrestar tales limitaciones, facilitando su constitución y funcionamiento. Así, las asociaciones, como una de las manifestaciones sociológicas y políticas primarias de organización, se revelan no sólo como elemento aglutinante de inquietudes individuales, sino también como instrumento de la propia sociedad para superar, en cierta medida, la soledad de aquellas personas que, por desarraigo u otras muchas circunstancias individuales, pudieran quedar aisladas en la sociedad a la que pertenecen, dando lugar a situaciones de marginación de una forma más o menos expresa.

Arraigat a la persona con otras que comparten inquietudes o intereses contribuye a reforzarla individualmente, a la vez que la vincula a colectivos de similares preferencias, capaces de superar las limitaciones individuales a la hora de exteriorizarlas. Se constituye así en una manifestación, a la vez que en cimiento y contribución singularmente importante, de un estado social de derecho que se sustenta en convicciones democráticas.

Por otra parte, la obligación de los poderes públicos de garantizar y velar por el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, entre los que ocupa lugar relevante el de asociación, tal y como se reconoce en el artículo 22 de la Constitución Española, hace conveniente fijar, excluyendo cualquier ánimo intervencionista, un marco autònom determinant del règim jurídic de las asociaciones sujetas, de sus obligaciones para con el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana y para este último.

Como no puede ser de otra manera, esta ley no pretende regular las peculiaridades de formas asociativas que, por su especialidad o por resultar ajenas a su ámbito o naturaleza, han de ser tratadas en la legislación sectorial correspondiente. Ello, sin perjuicio de que contemple asociaciones especiales a las que se extiende la competencia autònoma –juveniles, de madres y padres de alumnos y alumnas, deportivas, etc., pues todas ellas no son sino manifestaciones del ejercicio del derecho de asociación, con escasas notas diferenciales entre sí; y estas, en la mayoría de las ocasiones, se limitan a sus fines, a elementos constitutivos o formales, o a la necesidad de inscripción en otros registros o censos. En resumen, la diversificación de regimenes normativos entre una disciplina general para las asociaciones comunes y otras específicas para otras asociaciones sólo encuentra justificación para las modalidades asociativas calificadas por la relevancia constitucional de su función –STC 48/2003–, o para aquellas, o algunos de sus aspectos, que hagan inviable el régimen común.

II

L'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana proclama, en su artículo 49.1.23^a, la competencia exclusiva de la Generalitat sobre las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana.

Fins al moment, Les Corts no han establert un marc jurídic comú per a les associacions no sotmeses a legislació específica, sense perjudici de la profusió d'al·lusions i mandats de diferent profunditat en la major part de les regulacions sectorials, referides, principalment, al seu caràcter de via de representació i participació ciutadana.

La Comunitat Valenciana no té un títol competencial per a regular totes les associacions de dret comú, ni menys encara totes les unions de persones que resulten de l'exercici del dret d'associació, en les seues moltes manifestacions i modalitats, sinó només sobre aquelles a què es refereix el seu Estatut d'Autonomia. La qual cosa no impideix que la Comunitat Valenciana ostente altres competències sobre aquelles associacions els fins i activitats de les quals coincideixen amb matèries de competència autonòmica, com ocorre ab l'esport, la defensa de consumidors i usuaris, o ab la joventut i altres d'anàlogues.

A pesar que la STC 173/1998, de 23 de juliol, sosté que quan un Estatut d'Autonomia atribueix a una Comunitat Autònoma la competència exclusiva sobre un determinat tipus d'associacions, no sols l'habilita per a regular els aspectes administratius d'aixes institucions, és a dir, les seues relacions de foment, policia i sanció ab els poders públics, sinó també el règim jurídic d'estes tant en la seua vessant interna, com en l'externa, és a dir, la relativa a la seua participació en el tràfic jurídic –constitució, adquisició de personalitat jurídica, capacitat jurídica i d'obrar, règim de responsabilitat, extinció i dissolució–, la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del Dret d'Associació, s'ha ocupat de la vessant externa de forma detallada, la qual cosa fa innecessari, a pesar del reconeixement de la competència que el pronunciament de l'Alt Tribunal conté, d'incidir en profunditat en aspectes d'esta.

III

La llei s'estructura en tres títols, dividits en diversos capítols i seccions. El títol I en el qual es defineix el marc institucional en la matèria d'associacions, el títol II referit a la protecció i promoció de l'associacionisme valencià i el títol III dedicat a l'organització i funcionament associatiu.

El títol I alhora es dividix en quatre capítols. El primer d'ells recull l'objecte de la llei; el segon estableix el model associatiu valencià; el tercer se centra en les relacions interadministratives derivades de les funcions públiques relatives a associacions i el quart s'ocupa de la utilització de les tecnologies de la informació i comunicació per les associacions.

També el títol II s'estructura en quatre capítols. En el capítol I es regulen les qüestions relatives al seu règim jurídic com ara la constitució, els estatuts, la denominació, el domicili o l'àmbit territorial. Igualment, es contenen previsions sobre el seu règim econòmic-comptable i documental i el seu règim de responsabilitat. El capítol II enumera els drets de les persones associades i contempla el concernent al règim disciplinari, infraccions, sancions i procediment disciplinari. Per acabar el títol II, els capítols III i IV entren en la dimensió social, per a crear el Consell Valencià d'Associacions i els consells sectorials, com a instruments tècnics de participació, consulta i elaboració, i regulant tot allò que fa referència a la promoció de l'associacionisme valencià. Respecte d'això, resulta d'especial rellevància la declaració de «interès públic de la Comunitat Valenciana», condició a la qual podran accedir aquelles entitats que, ab el compliment de determinats requisits, es destaquen per promoure l'interès general de la Comunitat Valenciana.

El títol III, ab cinc capítols, relatius a l'organització i funcionament, arplega les previsions referides a l'assemblea general i a l'òrgan de representació, en els capítols I i II. El capítol III contempla el règim de dissolució i liquidació, per a acabar ab les associacions de caràcter especial en el capítol IV. En el capítol V, referit al Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana, estableix els principis registrals i les seues funcions, així com la utilització dels mitjans electrònics tant en el tractament, transmissió i accés telemàtic de dades com a respecte dels procediments i documents electrònics.

Hasta el momento, Les Corts no han establecido un marco jurídico común para las asociaciones no sometidas a legislación específica, sin perjuicio de profusión de alusiones y mandatos de diferente profundidad en la mayor parte de las regulaciones sectoriales, referidas, principalmente, a su carácter de vía de representación y participación ciudadana.

La Comunitat Valenciana no posee un título competencial para regular todas las asociaciones de derecho común, ni menos aún todas las uniones de personas que resultan del ejercicio del derecho de asociación, en sus muchas manifestaciones y modalidades, sino sólo sobre aquellas a las que se refiere su Estatut d'Autonomia. Lo cual no impide que la Comunitat Valenciana ostente otras competencias sobre aquellas asociaciones cuyos fines y actividades coinciden con materias de competencia autonómica, como ocurre con el deporte, la defensa de consumidores y usuarios, o con la juventud y otras análogas.

Pese a que la STC 173/1998, de 23 de julio, sostiene que cuando un Estatuto de Autonomia atribuye a una Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, no sólo le habilita para regular los aspectos administrativos de esas instituciones, es decir, sus relaciones de fomento, policia y sanción con los poderes públicos, sino también el régimen jurídico de las mismas tanto en su vertiente interna, como en la externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico –constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución–, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, se ha ocupado de la vertiente externa de forma pormenorizada, lo que hace innecesario, a pesar del reconocimiento de competencia que el pronunciamiento del Alto Tribunal contiene, incidir en profundidad en aspectos de la misma.

III

La ley se estructura en tres títulos, divididos en diversos capítulos y secciones. El título I en el que se define el marco institucional en la materia de asociaciones, el título II referido a la protección y promoción del asociacionismo valenciano y el título III dedicado a la organización y funcionamiento asociativo.

El título I se divide a su vez en cuatro capítulos. El primero de ellos recoge el objeto de la ley; el segundo establece el modelo asociativo valenciano; el tercero se centra en las relaciones interadministrativas derivadas de las funciones públicas relativas a asociaciones y el cuarto se ocupa de la utilización de las tecnologías de la información y comunicación por las asociaciones.

También el título II se estructura en cuatro capítulos. En el capítulo I se regulan cuestiones relativas a su régimen jurídico como la constitución, Estatutos, denominación, domicilio o ámbito territorial. Igualmente, se contienen previsions sobre su régimen económico-comptable y documental y su régimen de responsabilidad. El capítulo II enumera los derechos de las personas asociadas y contempla lo concerniente a régimen disciplinario, infracciones, sanciones y procedimiento disciplinario. Finalizando este título II, los capítulos III y IV entran en la dimensión social, creando el Consejo Valenciano de Asociaciones y los consejos sectoriales, como instrumentos técnicos de participación, consulta y elaboración, y regulando todo lo relativo a la promoción del asociacionismo valenciano. Al respecto, resulta de especial relevancia la declaración de «interés público de la Comunitat Valenciana», condición a la que podrán acceder aquellas entidades que, cumpliendo determinados requisitos, destaquen por promover el interés general de la Comunitat Valenciana.

El título III, con cinco capítulos, relativos a la organización y funcionamiento, recoge previsions que alcanzan a la asamblea general y al órgano de representación, en los capítulos I y II. El capítulo III contempla el régimen de disolución y liquidación, para acabar con las asociaciones de carácter especial en el capítulo IV. En el capítulo V, referido al Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, establece los principios registrales y sus funciones, así como la utilización de medios electrónicos tanto en el tratamiento, transmisión y acceso telemático de datos como respecto de los procedimientos y documentos electrónicos.

Per la seua banda, la disposició addicional única arreu aplega l'exempció de taxes per la prestació de servicis administratius a les entitats associatives.

Les disposicions finals contenen el caràcter supletori de la present llei respecte de les associacions especials, les previsions temporals per a efectuar el seu desplegament reglamentari, i el moment de la seua entrada en vigor i destaca la disposició final primera que determina la innecessarietat d'adaptació dels estatuts a la present llei de les associacions que ja ho hagueren fet a l'esmentada Llei Orgànica 1/2002.

IV

El Tribunal Constitucional ha establert i reitera la doctrina de les quatre facetes o dimensions del dret fonamental d'associació: «llibertat de creació d'associacions i d'adscripció a les ja creades; llibertat de no associar-se i de deixar-ne de pertànyer; llibertat d'organització i funcionament interns sense ingerències públiques i, com a dimensió *inter privatos*, garantia d'un feix de facultats a les persones associades individualment considerades davant de les associacions a què pertanyen o a les que pretenen incorporar-se».

Deixant d'un banda, els elements essencials o orgànics relatius al dret d'associació, indisponibles per la Comunitat Valenciana en virtut de la reserva constitucional establida respecte d'això, la filosofia d'esta llei té l'origen en la llibertat de les persones per a crear associacions i per a romandre i separar-se'n, ab els matisos que es deriven de les lleis o dels estatuts. A més, creu fermament que els estatuts de les entitats associatives han de ser la seua norma preponderant, sense perjudici de la seua última subjecció a l'ordenament jurídic i, per això, els reserva totes les decisions d'organització, i possibilita que puguen efectuar un tractament exhaustiu del seu propi règim i peculiaritats, a fi que les persones associades gaudisquen de la més seguretat jurídica en les seues relacions ab l'entitat i de la transparència que ha de presidir qualsevol col·lectiu.

Així mateix, consagrat el dret de la ciutadania a relacionar-se ab les administracions públiques per mitjans electrònics per la Llei 11/2007, de 22 de juny, d'Accés Electrònic dels Ciutadans als Servicis Públics, esta llei aposta fermament per la introducció dels mitjans electrònics propis de la societat de la informació tant en la vida associativa com en el funcionament i consulta del Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana. I això, ab la finalitat de traslladar al camp associatiu els innumerables avantatges que ofereix la seua incorporació a la vida econòmica i social, facilitant, però sense imposar, la informatització de les associacions valencianes, la renovació tecnològica dels seus equips, terminals i programes i la presència en les xarxes de comunicació i, en especial, en Internet. Uns avantatges que, arreu, esperit i la lletra de l'esmentada Llei 11/2007, i en el cas de l'administració impliquen un acostament dels servicis públics a la ciutadania per a facilitar l'exercici dels drets i el compliment de les obligacions, sense necessitat del temps i el desplaçament que els tràmits administratius d'ordinari han significat històricament.

Finalment, ha d'indicar-se que la present llei vol ser el marc i l'instrument útil per als qui actuen a la Comunitat Valenciana, alhora que un estimul i ferm suport a la voluntat associativa dels col·lectius que pretenguen organitzar-se sota alguna de les formes que regula, ab l'ambició, i l'esperança, de contribuir, en alguna mesura, a reforçar la democràcia i a fomentar la participació de la ciutadania en la realització dels seus fins.

L'article 9 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, eix de la concepció democràtica de la societat valenciana i de l'individu com el seu element determinant, ha d'impregnar qualsevol de les manifestacions normatives dels poders públics valencians, però, especialment, aquelles que tenen com a objecte lligar les seues declaracions de principis ab la quotidianitat. Per això, dictar una llei d'associacions de la Comunitat Valenciana no només suposa l'exercici material d'una de les competències arreu aplegades estatutàriament, sinó que significa avançar un pas més en el reforç de la vertebració territorial i social i de manifestació de la voluntat d'autogovern i de la promoció i recuperació de la identitat i tradició cultural valencianes.

Por su parte, la disposición adicional única recoge la exención de tasas por la prestación de servicios administrativos a las entidades asociativas.

Las disposiciones finales contienen el carácter supletorio de la presente ley respecto de las asociaciones especiales, las previsiones temporales para efectuar el desarrollo reglamentario de la misma y el momento de su entrada en vigor, destacando la disposición final primera que determina la innecesarietat de adaptación de Estatutos a la presente ley de las asociaciones que ya lo hubieran hecho a la citada Ley Orgánica 1/2002.

IV

El Tribunal Constitucional ha establecido y viene reiterando la doctrina de las cuatro facetes o dimensiones del derecho fundamental de asociación: «libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas y, como dimensión *inter privatos*, garantía de un haz de facultades a las personas asociadas individualmente consideradas frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretenden incorporarse».

Dejando de un lado los elementos esenciales u orgánicos relativos al derecho de asociación, indisponibles por la Comunitat Valenciana en virtud de la reserva constitucional establecida al respecto, la filosofía de esta ley parte de la libertad de las personas para crear asociaciones y para permanecer y separarse de éstas, con los matices que se deriven de las leyes o de los estatutos. Además, cree firmemente que los estatutos de las entidades asociativas han de ser su norma preponderante, sin perjuicio de su última sujeción al ordenamiento jurídico y, por ello, reserva todas las decisiones de organización a los mismos, possibilitando que puedan efectuar un tratamiento exhaustivo de su propio régimen y peculiaridades, al objeto de que las personas asociadas gocen de la mayor seguridad jurídica en sus relaciones con la entidad y de la transparencia que debe presidir cualquier colectivo.

Asimismo, consagrado el derecho de la ciudadanía a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, esta Ley apuesta firmemente por la introducción de los medios electrónicos propios de la sociedad de la información tanto en lo relativo a la vida asociativa como en el funcionamiento y consulta del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. Y ello, con la finalidad de trasladar al campo asociativo las innumerables ventajas que ofrece su incorporación a la vida económica y social, facilitando, pero sin imponer, la informatización de las asociaciones valencianas, la renovación tecnológica de sus equipos, terminales y programas y la presencia en las redes de comunicación y, en especial, en Internet. Unas ventajas que, recogiendo el espíritu y la letra de la citada Ley 11/2007, en el caso de la administración implican un acercamiento de los servicios públicos a la ciudadanía, facilitando el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, sin necesidad del tiempo y el desplazamiento que los trámites administrativos de ordinario han significado históricamente.

Finalmente, ha de indicarse que la presente ley desea resultar marco e instrumento útil para quienes actúen en la Comunitat Valenciana, a la vez que estimulo y firme apoyo a la voluntad asociativa de los colectivos que pretenden organizarse bajo alguna de las formas que regula, con la ambición, y esperanza, de contribuir, en alguna medida, a reforzar la democracia y a fomentar la participación de la ciudadanía en la realización de sus fines.

El artículo 9 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, eje de la concepción democrática de la sociedad valenciana y del individuo como su elemento determinante, ha de impregnar cualquiera de las manifestaciones normativas de los poderes públicos valencianos, pero, especialmente, aquellas que tienen por objeto ligar sus declaraciones de principios con lo cotidiano. Por ello, dictar una ley de asociaciones de la Comunitat Valenciana no sólo supone el ejercicio material de una de las competencias recogidas estatutariamente, sino que significa avanzar un paso más en el refuerzo de la vertebración territorial y social y de manifestación de la voluntad de autogobierno y de la promoción y recuperación de la identidad y tradición cultural valencianas.

TÍTOL I
Del marc institucional

CAPÍTOL I
Disposició general

Artícl 1. Objecte

La present llei té com a objecte la regulació, la promoció i el foment de les associacions de caràcter docent, cultural, artístic i benèfic-assistencial, de voluntariat social i semblants, l'àmbit principal d'actuació de les quals siga la Comunitat Valenciana, de conformitat amb el que estableix l'artícl 49.1.23.^a de l'Estatut d'Autonomia.

CAPÍTOL II
Del model associatiu de la Comunitat Valenciana

Artícl 2. Fins

D'acord amb l'objecte establert en la present llei, el model associatiu de la Comunitat Valenciana assenta els criteris informadors de la seua aplicació en la consecució dels fins següents:

a) La promoció del moviment associatiu com a via idònia de participació en la vida social, cultural i econòmica de la Comunitat Valenciana, així com de la cooperació ciutadana en els valors i fins de la dignitat i benestar social de totes les persones.

b) La protecció institucional de l'associacionisme valencià mitjançant la configuració normativa del seu marc autònom de regulació.

c) La modernització dels seus instruments d'organització, coordinació i funcionament per tal de millorar l'eficàcia i eficiència en la consecució dels seus fins associatius.

d) El foment de les associacions d'interés públic per a la Comunitat Valenciana.

Artícl 3. Directrius d'actuació

L'administració valenciana potenciarà la seua funció de prestació de servicis d'acord amb les directrius d'actuació següents:

a) Afavorir la simplificació administrativa de les relacions de la ciutadania amb l'administració en l'àmbit associatiu.

b) Promoure la utilització de les noves tecnologies de la informació com a instrument idoni tant per a l'administració relacional com per al millor funcionament de les associacions.

c) Impulsar la publicitat i el registre de les associacions.

d) Potenciar els servicis tècnics d'informació i assessorament en l'àmbit associatiu.

e) Garantir la transparència en l'atorgament d'ajudes públiques al sector per mitjà de l'establiment del sistema oportú que ho permeta.

f) Promoure i incrementar el desplegament de la investigació i la innovació tecnològica en l'àmbit associatiu, així com la difusió dels resultats obtinguts.

g) Afavorir la relació entre les diverses associacions i, si fa el cas, els procediments d'unió d'associacions.

CAPÍTOL III
De les relacions interadministratives

Artícl 4. Competència

1. La Generalitat, sense perjudi de la competència estatal que resulte aplicable en la matèria, ostenta la competència exclusiva sobre l'ordenació de totes aquelles associacions de caràcter docent, cultural, artístic i benèfic-assistencial, del voluntariat social i qualssevol altres semblants, l'àmbit principal d'actuació de les quals siga la Comunitat Valenciana.

2. En tot cas, en l'exercici d'eixa competència, a la Generalitat li correspondran, entre altres, les actuacions següents:

a) L'aplicació dels instruments jurídics pertinents a l'ordenació, la coordinació i la promoció del moviment associatiu valencià.

TÍTULO I
Del marco institucional

CAPÍTULO I
Disposición general

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto la regulación, promoción y fomento de las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico-asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1.23.^a del Estatut d'Autonomia.

CAPÍTULO II
Del modelo asociativo de la Comunitat Valenciana

Artículo 2. Fines

De acuerdo con el objeto establecido en la presente ley, el modelo asociativo de la Comunitat Valenciana sienta como criterios informadores de su aplicación la consecució de los siguientes fines:

a) La promoció del movimiento asociativo como cauce idóneo de participación en la vida social, cultural y económica de la Comunitat Valenciana, así como de la cooperación ciutadana en los valores y fines de la dignidad y bienestar social de todas las personas.

b) La protección institucional del asociacionismo valenciano mediante la configuración normativa de su marco autonómico de regulación.

c) La modernización de sus instrumentos de organización, coordinación y funcionamiento en orden a mejorar la eficacia y eficiencia en la consecució de sus fines asociativos.

d) El fomento de las asociaciones de interés público para la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Directrices de actuación

La administración valenciana potenciará su función de prestación de servicios de acuerdo con las siguientes directrices de actuación:

a) Favorecer la simplificación administrativa de las relaciones de la ciudadanía con la administración en el ámbito asociativo.

b) Promover la utilización de las nuevas tecnologías de la información como instrumento idóneo tanto para la administración relacional como para el mejor funcionamiento de las asociaciones.

c) Impulsar la publicidad y registro de las asociaciones.

d) Potenciar los servicios técnicos de información y asesoramiento en el ámbito asociativo.

e) Garantizar la transparencia en el otorgamiento de ayudas públicas al sector por medio del establecimiento del oportuno sistema que lo permita.

f) Promover e incrementar el desarrollo de la investigación y la innovación tecnológica en el ámbito asociativo, así como la difusión de los resultados obtenidos.

g) Favorecer la relación entre las diversas asociaciones, y en su caso, los procedimientos de unión de asociaciones.

CAPÍTULO III
De las relaciones interadministrativas

Artículo 4. Competencia

1. La Generalitat, sin perjuicio de la competencia estatal que resulte aplicable en la materia, ostenta la competencia exclusiva sobre la ordenación de todas aquellas asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico-asistencial, del voluntariado social y cualesquiera otras semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana.

2. En todo caso, en el desempeño de dicha competencia, a la Generalitat le correspondrán, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) La aplicación de los instrumentos jurídicos pertinentes a la ordenación, coordinación y promoción del movimiento asociativo valenciano.

b) La declaració d'interés públic de la Generalitat, d'acord ab el que preceptua la present llei.

Artículo 5. Cooperació i auxili interadministratiu

1. En aplicació dels principis de cooperació i auxili interadministratiu, l'administració de la Comunitat Valenciana acordarà ab l'Estat les seues relacions, especialment en els supòsits d'acció conjunta o coordinació d'acord ab els principis de cooperació, lleialtat, col·laboració, informació mútua i recíproc auxili, ab el ple respecte a les seues ordes competencials respectives.

2. En l'orde instrumental derivat d'una suficient dotació pressupostària i sense perjudi del recurs a altres tècniques de cooperació, la Comunitat Valenciana celebrarà ab l'Estat els convenis de participació o col·laboració corresponents per a la cobertura i finançament de les mesures o programes en el marc de les polítiques de foment de l'associacionisme, especialment en els àmbits de la formació, assessorament i investigació d'aquells projectes associatius que resulten d'interés general o d'interés públic de la Comunitat Valenciana.

3. De la mateixa manera, i en interés recíproc d'abdós administracions, la Generalitat haurà de col·laborar en els sistemes d'informació que segons l'interés general redunden en benefici de la millor execució dels seus àmbits de competència.

Artículo 6. Coordinació interadministrativa

La Generalitat, en el marc d'una major eficàcia interadministrativa, promourà els instruments de coordinació interadministrativa d'aquells àmbits, funcions i programes que redunden en la millor coordinació del moviment associatiu valencià.

CAPÍTOL IV

De la utilització de les tecnologies de la informació i la comunicació per les associacions

Artículo 7. Utilització de les noves tecnologies de la informació en convocatòries i reunions

1. Les associacions podran preveure en els seus estatuts i acords la utilització dels mitjans electrònics, informàtics i telemàtics per a la convocatòria i comunicacions dels distints òrgans de l'associació, sempre que es tinga garanties de la recepció correcta de la convocatòria o comunicació. En eixe sentit, la convocatòria es podrà realitzar, ab caràcter general, des de la seu electrònica que fixe l'associació per a la seua informació general o per a realitzar les convocatòries i comunicacions o, ab caràcter personal, mitjançant l'enviament d'un missatge al compte de correu electrònic o al terminal de telefonia mòbil indicat per l'associat, sempre que es tinga garantia de la correcta recepció de la dita convocatòria o comunicació i que hi concórreguen les garanties d'autenticitat, integritat i conservació, i aquelles altres previstes en la normativa aplicable.

2. Les associacions podran realitzar les reunions dels seus òrgans mitjançant recursos informàtics i telemàtics que permeten la participació simultània en la reunió de les persones associades que no estiguen físicament en el mateix espai sempre que es garantisca la participació i deliberació de totes aquelles que formen part de la reunió.

Artículo 8. Informatització i presència en Internet de les associacions valencianes

1. La Generalitat adoptarà les mesures i els programes específics per a facilitar la informatització de les associacions valencianes, la renovació tecnològica dels seus equips, terminals i programes i la presència en les xarxes de comunicació i, en especial, en Internet.

2. Les associacions hauran de garantir el respecte a la llei i als drets de les altres persones en totes les informacions i comunicacions que realitzen a través de xarxes de comunicació, així com la qualitat i veracitat dels seus continguts i dels continguts editats o publicats pels seus associats i associades.

b) La declaración de interés público de la Generalitat, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 5. Cooperación y auxilio interadministrativo

1. En aplicación de los principios de cooperación y auxilio interadministrativo, la administración de la Comunitat Valenciana acordará con el Estado sus relaciones, especialmente en los supuestos de acción conjunta o coordinación conforme a los principios de cooperación, lealtad, colaboración, información mutua y recíproco auxilio, con pleno respeto a sus respectivos órdenes competenciales.

2. En el orden instrumental derivado de una suficiente dotación presupuestaria y sin perjuicio del recurso a otras técnicas de cooperación, la Comunitat Valenciana celebrará con el Estado los correspondientes convenios de participación o colaboración para la cobertura y financiación de las medidas o programas en el marco de las políticas de fomento del asociacionismo, especialmente en los ámbitos de la formación, asesoramiento e investigación de aquellos proyectos asociativos que resulten de interés general o de interés público de la Comunitat Valenciana.

3. Del mismo modo, y en interés recíproco de ambas administraciones, la Generalitat deberá colaborar en los sistemas de información que con base al interés general redunden en beneficio de la mejor ejecución de sus ámbitos de competencia.

Artículo 6. Coordinación interadministrativa

La Generalitat, en el marco de una mayor eficacia interadministrativa, promoverá los instrumentos de coordinación interadministrativa de aquellos ámbitos, funciones y programas que redunden en la mejor coordinación del movimiento asociativo valenciano.

CAPÍTULO IV

De la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación por las asociaciones

Artículo 7. Utilización de las nuevas tecnologías de la información en convocatorias y reuniones

1. Las asociaciones podrán prever en sus estatutos y acuerdos la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la convocatoria y comunicaciones de los distintos órganos de la asociación, siempre que se tenga garantía de la correcta recepción de dicha convocatoria o comunicación. En ese sentido la convocatoria se podrá realizar, con carácter general, desde la sede electrónica que fije la asociación para su información general o para realizar las convocatorias y comunicaciones o, con carácter personal, mediante el envío de un mensaje a la cuenta de correo electrónico o al terminal de telefonía móvil indicado por el asociado, siempre que se tenga garantía de la correcta recepción de dicha convocatoria o comunicación y que concurren en ellos las garantías de autenticidad, integridad y conservación, y aquellas otras previstas en la normativa aplicable.

2. Las asociaciones podrán realizar las reuniones de sus órganos mediante recursos informáticos y telemáticos que permitan la participación simultánea en la reunión a las personas asociadas que no se encuentren físicamente en el mismo espacio siempre que se garantice la participación y deliberación de todas aquellas que formen parte de la reunión.

Artículo 8. Informatización y presencia en Internet de las asociaciones valencianas

1. La Generalitat adoptarà mesures i programes específics per a facilitar la informatització de les associacions valencianes, la renovació tecnològica de seus equips, terminals i programes i la presència en les xarxes de comunicació i, en especial, en Internet.

2. Las asociaciones deberán garantizar el respeto a la Ley y a los derechos de las demás personas en todas las informaciones y comunicaciones que realicen a través de redes de comunicación, así como la calidad y veracidad de sus contenidos y de los contenidos editados o publicados por sus asociados y asociadas.

Artícl 9. Protecció de dades de caràcter personal

1. Tots els fitxers de l'associació hauran de complir la normativa de protecció de dades de caràcter personal.

2. La Generalitat adoptarà les mesures de promoció i difusió de la normativa de protecció de dades de caràcter personal en l'àmbit de les associacions per a facilitar el seu coneixement dels aspectes legals i tècnics de la normativa i a favorir així el seu compliment.

TÍTOL II
De la protecció i promoció
de l'associacionisme valencià

CAPÍTOL I
Del règim general

Artícl 10. Activitats econòmiques

1. Es considerarà que una associació no té finalitat lucrativa encara que hi haja una activitat econòmica si el fruit de tal activitat es destina exclusivament al compliment de les finalitats comunes d'interés general establides en els seus estatuts.

2. A l'efecte d'esta llei, es considera que les associacions exerceixen una activitat econòmica quan realitzen l'ordenació per compte propi de mitjans de producció i de recursos humans, o d'un d'abds, ab la finalitat d'intervindre en la producció o distribució de béns o servicis. L'arrendament del patrimoni immobiliari de l'entitat no constituïx, a estos efectes, explotació econòmica.

3. Els membres dels òrgans de representació podran percebre de l'entitat retribucions per la prestació de servicis, inclosos els prestats en el marc d'una relació de caràcter laboral, sempre que es complisquen les condicions previstes en els estatuts o en les normes per les quals es regix l'entitat, si bé no podran participar en els resultats econòmics de l'entitat, ni per elles mateixes, ni a través de persona o entitat interposada.

4. El que disposa l'apartat anterior s'aplicarà igualment als administradors que representen l'entitat en les societats mercantils en què partcipe, llevat que les retribucions percebudes per la condició d'administrador o administradora es reintegren a l'entitat que representen.

5. En cap cas els beneficis obtinguts per les associacions no podran ser destinats al repartiment entre les persones associades, ni entre els seus cónyuges o persones ab anàloga relació d'afectivitat, ni entre els seus parents, ni la seua cessió gratuïta a persones físiques o jurídiques ab interés lucratiu.

6. No obstant l'assenyalat en l'apartat anterior, els estatuts podran establir que, en cas de dissolució de l'associació o de separació voluntària d'una persona associada, esta pugua percebre la participació patrimonial inicial o altres aportacions econòmiques realitzades, sense incloure les quotes de pertinença a l'associació que haguera abonat, ab les condicions, abast i límits que es fixen en els estatuts. Això s'entén sempre que la reducció patrimonial no implique perjudis a tercers.

Artícl 11. Règim jurídic

1. Pel que fa a l'adquisició de la personalitat jurídic i capacitat d'obrar, constitució, inscripció i obligacions documentals, les associacions incloses en l'àmbit d'aplicació de la present llei es regixen:

a) Pels preceptes de directa aplicació i de caràcter orgànic de la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del Dret d'Associació.

b) Per les normes establides en la present llei.

c) Per les disposicions reglamentàries dictades en el desplegament de la present llei.

2. Pel que fa al règim intern, les associacions incloses en l'àmbit d'aplicació de la present llei es regixen:

a) Pels seus estatuts i els acords vàlidament adoptats pels òrgans de l'associació, sempre que no estiguen en contradicció ab les normes preceptives de la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del

Artículo 9. Protección de datos de carácter personal

1. Todos los ficheros de la asociación deberán cumplir la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. La Generalitat adoptarà medidas de promoció i difusió de la normativa de protecció de dades de caràcter personal en el àmbit de les associacions per a facilitar su conocimiento de los aspectos legales y técnicos de la normativa y favorecer así su cumplimiento.

TÍTULO II
De la protección y promoción
del asociacionismo valenciano

CAPÍTULO I
Del régimen general

Artículo 10. Actividades económicas

1. Se considerará que una asociación no tiene ánimo de lucro aunque desarrolle una actividad económica si el fruto de tal actividad se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades comunes de interés general establecidas en sus estatutos.

2. A efectos de esta ley, se considera que las asociaciones desarrollan una actividad económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

3. Los miembros de los órganos de representación podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los estatutos o en las normas por las que se rige la entidad, si bien no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador o administradora se reintegren a la entidad que representen.

5. En ningún caso los beneficios obtenidos por las asociaciones podrán ser destinados al reparto entre las personas asociadas, ni entre sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

6. No obstante lo señalado en el apartado anterior, los Estatutos podrán establecer que, en caso de disolución de la asociación o de separación voluntaria de una persona asociada, ésta pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcance y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

Artículo 11. Régimen jurídico

1. En lo que se refiere a la adquisición de la personalitat jurídic i capacitat de obrar, constitució, inscripció i obligacions documentals, les associacions incloses en el àmbit de aplicació de la presente ley se rigen:

a) Por los preceptos de directa aplicació i de caràcter orgànic de la Ley Orgànica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

b) Por las normas establecidas en la presente ley.

c) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en el desarrollo de la presente ley.

2. En lo que se refiere al régimen interno, las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley se rigen:

a) Por sus estatutos y los acuerdos vàlidament adoptats per los òrgans de la associació, siempre que no estén en contradicción con las normas preceptivas de la Ley Orgànica 1/2002, de 22 de marzo,

Dret d'Associació, de la present llei i de les disposicions reglamentàries que es dicten com a desplegament.

b) De no establir-ho els estatuts, per les altres disposicions de dret dispositiu de la present llei.

Artícle 12. Constitució de l'associació

1. L'acord de constitució de l'associació ha de constar en una acta fundacional, la qual podrà plasmar-se en un document públic o privat i que haurà de contindre com a mínim:

a) La data i el lloc en què s'ha adoptat l'acord.

b) La identitat de les persones promotores, ab expressió dels seus noms i cognoms, número de document nacional d'identitat i menció de la majoria o no majoria d'edat, si foren persones físiques; o de la raó o denominació social i número d'identificació fiscal, si foren persones jurídiques, i en ambdós casos, de les respectives nacionalitats i domicilis.

c) En el cas de persones jurídiques, les quals hauran d'estar legalment constituïdes, a l'acta fundacional s'haurà d'acompanyar un certificat de l'acord vàlidament adoptat pel seu òrgan de representació competent, en el qual aparega la voluntat de constituir o formar part de l'associació i la designació de la persona física que la representarà.

d) La declaració de voluntat de les persones promotores de constituir l'associació i els pactes que, si fa el cas, hagueren establert i la seua denominació.

e) Els estatuts de l'associació.

f) La designació dels qui exercisquen inicialment l'òrgan de representació previst estatutàriament.

2. L'acta fundacional haurà de ser firmada per les persones fundadores, físiques, i pel representant legal de les persones jurídiques i, en este cas, s'ha d'aportar a l'acta de constitució la còpia de l'acord vàlidament adoptat per la persona jurídica en què es manifeste la voluntat d'esta de constituir i formar part de l'associació.

Artícle 13. Estatuts de l'associació

1. Els estatuts, els quals s'hauran d'integrar en l'acta fundacional i estar firmats per aquelles persones que indiquen els propis estatuts o, si no n'hi ha, per totes les persones associades fundadores o bé, per qui ostente la presidència o la secretaria de l'associació, constituïxen el sistema de regles pel qual es regix l'organització interna i el funcionament de l'associació, els quals no poden ser contraris a l'ordenament jurídic.

2. Els estatuts de l'associació podran ser modificats, quan resulte convenient als interessos d'esta, per acord de l'assemblea general en els supòsits i ab el procediment que s'establisca en els estatuts.

Artícle 14. Denominació de l'associació

1. No seran admissibles les denominacions que incloguen la denominació d'alguna demarcació territorial determinada ab valor o abast legals o usuals, quan impossibiliten la seua utilització per altres associacions que pogueren constituir-se en la mateixa demarcació.

2. Es procurarà que la denominació de l'associació faça referència a les finalitats estatutàries de l'associació i al seu objecte principal.

Artícle 15. Utilització de símbols i signes d'identificació de les associacions

1. Les associacions podran tindre símbols d'identificació.

2. Els símbols d'identificació quedaran subjectes a les limitacions establides en l'article anterior i, en especial, no podran induir a confusió ab símbols o marques de persones jurídiques diferents, siguen o no de naturalesa associativa, ni podran ser contraris a la llei o suposar vulneració dels drets fonamentals de les persones.

3. Reglamentàriament s'establiran els signes distintius de les associacions d'especial representativitat.

Artícle 16. Obligacions documentals

1. Les associacions han de disposar d'una relació actualitzada de persones associades a l'efecte de funcionament intern i sotmesa a

Reguladora del Derecho de Asociación, de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas.

b) De no establecerlo los estatutos, por las demás disposiciones de derecho dispositivo de la presente ley.

Artículo 12. Constitución de la asociación

1. El acuerdo de constitución de la asociación ha de constar en una acta fundacional, que podrá plasmarse en un documento público o privado y que deberá contener como mínimo:

a) La fecha y el lugar en que se ha adoptado el acuerdo.

b) La identidad de las personas promotoras, con expresión de sus nombres y apellidos, número de documento nacional de identidad y mención de su mayoría o no mayoría de edad, si fueren personas físicas; o de su razón o denominación social y número de identificación fiscal, si fueren personas jurídicas, y en ambos casos, de sus respectivas nacionalidades y domicilios.

c) En el caso de personas jurídicas, que deberán estar legalmente constituídas, al acta fundacional se deberá acompañar de una certificación del acuerdo válidamente adoptado por su órgano de representación competente, en el que aparezca la voluntad de constituir o formar parte de la asociación y la designación de la persona física que la representará.

d) La declaración de voluntad de las personas promotoras de constituir la asociación y los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.

e) Los estatutos de la asociación.

f) La designación de quienes desempeñen inicialmente el órgano de representación previsto estatutariamente.

2. El acta fundacional deberá ser firmada por las personas fundadoras, físicas, y por el legal representante de las personas jurídicas, debiendo en tal caso, aportar al acta de constitución copia del acuerdo válidamente adoptado por la persona jurídica en el que se manifieste la voluntad de ésta de constituir y formar parte de la asociación.

Artículo 13. Estatutos de la asociación

1. Los Estatutos, que deberán integrarse en el acta fundacional y estar firmados por quien indiquen los propios Estatutos o, en su defecto, por todas las personas asociadas fundadoras o bien, por quien ostente la presidencia o la secretaria de la asociación, constituyen el sistema de reglas por el que se rige la organización interna y el funcionamiento de la asociación, no pudiendo ser contrarios al ordenamiento jurídico.

2. Los estatutos de la asociación podrán ser modificados, cuando resulte conveniente a los intereses de la misma, por acuerdo de la asamblea general en los supuestos y con el procedimiento que se establezca en los mismos.

Artículo 14. Denominación de la asociación

1. No serán admisibles las denominaciones que incluyan la denominación de alguna demarcación territorial determinada con valor o alcance legales o usuales, cuando imposibiliten su utilización por otras asociaciones que pudieran constituirse en la misma demarcación.

2. Se procurará que la denominación de la asociación haga referencia a las finalidades estatutarias de la asociación y a su objeto principal.

Artículo 15. Utilización de símbolos y signos de identificación de las asociaciones

1. Las asociaciones podrán tener símbolos de identificación.

2. Los símbolos de identificación quedarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo anterior y, en especial, no podrán inducir a confusión con símbolos o marcas de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa, ni podrán ser contrarios a la Ley o suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Reglamentariamente se establecerán los signos distintivos de las asociaciones de especial representatividad.

Artículo 16. Obligaciones documentales

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de personas asociadas a los efectos de funcionamiento interno y sometida a

la normativa de protecció de dades de caràcter personal, per la qual cosa duran un registre el qual haurà de ser actualitzat ab la periodicitat mínima que s'establisca reglamentàriament.

2. A l'efecte de poder determinar la representativitat de les associacions en matèria de subvencions i ajudes públiques, les associacions hauran de comunicar a les administracions públiques que ho sol·liciten, el nombre actualitzat dels seus associats i associades, mitjançant un certificat de l'òrgan que tinga estatutàriament dita facultat atribuïda dins de l'associació.

3. Les associacions hauran d'arreglar en un llibre les actes de les reunions dels seus òrgans de govern i representació, i les persones associades tindran, mitjançant sol·licitud als òrgans de representació, el dret a accedir i obtindre còpia del contingut dels acords que consten en eixe llibre.

Artículo 17. Obligaciones comptables, fiscales i patrimonials

1. Les associacions han de tindre un inventari dels seus béns i dur una comptabilitat que permeta obtindre la imatge fidel del patrimoni, del resultat i de la situació financera de l'entitat, el qual ha de reflectir en especial les aportacions rebudes de tercers i les activitats realitzades. Els comptes de l'associació s'aprovaran anualment per l'assemblea general.

2. Les persones associades i les administracions públiques podran accedir a tota la documentació comptable a través dels òrgans de representació.

3. L'associació haurà de complir escrupolosament ab totes les seues obligacions fiscals i tributàries.

4. Les persones físiques o jurídiques que realitzen aportacions econòmiques a favor d'associacions tenen dret a exigir un rebut acreditatiu de tal aportació, que podran fer valdre, si fa el cas, en les seues declaracions fiscals.

5. L'acceptació de llegats ab càrregues o donacions oneroses o remuneratòries i la repudiació d'herències, donacions o llegats sense càrregues serà comunicada per l'òrgan de representació a l'assemblea general, la qual podrà exercir les accions de responsabilitat que corresponguen contra els membres de l'òrgan de representació, si els seus actes foren lesius per a l'associació.

Artículo 18. Domicili i àmbit territorial

1. Les associacions que es constituïsqen d'acord ab la present llei tindran el seu domicili a la Comunitat Valenciana, en el lloc que establisquen els seus estatuts, que constarà com a tal en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana, el qual podrà ser bé el de la seu de l'òrgan de representació o bé aquell on desplegue principalment les seues activitats.

2. Hauran de tindre el seu domicili a la Comunitat Valenciana, les associacions que exercisquen activitats principalment dins del seu territori, i això sense perjudi de les delegacions, oficines o sucursals que puguen establir en altres llocs.

Artículo 19. Unions d'associacions

1. Per a la consecució dels fins que els siguen propis, les associacions poden unir-se en federacions i estes en confederacions.

2. La constituïció de federacions i confederacions es realitzarà en la forma prevista per a les associacions i ab els principis que estes regixen.

3. La unió d'associacions i federacions en federacions o confederacions, així com la seua separació, requerirà l'acord de les assemblees generals respectives.

4. Per a la gestió, defensa o coordinació d'assumptes d'interès comú, les associacions, federacions i confederacions podran crear coordinadores o altres organitzacions específiques per acord de les respectives assemblees generals.

5. Les federacions d'associacions subjectes a la present llei i les seues confederacions, i les organitzacions previstes en l'apartat anterior hauran d'inscriure's en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana a l'efecte que la llei atorga a les entitats registrades.

a la normativa de protecció de datos de caràcter personal, para lo que llevarán un registro de las mismas que deberá ser actualizado con la periodicidad mínima que se establezca reglamentariamente.

2. A los meros efectos de poder determinar la representatividad de las asociaciones en materia de subvenciones y ayudas públicas, las asociaciones deberán comunicar a las administraciones públicas que lo soliciten a tales efectos, el número actualizado de sus asociados y asociadas, mediante certificación del órgano de la misma que estatutariamente tenga tal facultad atribuida.

3. Las asociaciones deberán recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación, y las personas asociadas tendrán, mediante solicitud a los órganos de representación, el derecho a acceder y obtener copia del contenido de los acuerdos que consten en dicho libro.

Artículo 17. Obligaciones contables, fiscales y patrimoniales

1. Las asociaciones han de tener un inventario de sus bienes y llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, reflejando en especial las aportaciones recibidas de terceros y las actividades realizadas. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la asamblea general.

2. Las personas asociadas y las administraciones públicas podrán acceder a toda la documentación contable a través de los órganos de representación.

3. La asociación deberá cumplir escrupolosamente con todas sus obligaciones fiscales y tributarias.

4. Las personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones económicas a favor de asociaciones tienen derecho a exigir un recibo acreditativo de tal aportación que podrán hacer valer, en su caso, en sus declaraciones fiscales.

5. La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el órgano de representación a la asamblea general, pudiendo ésta ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los miembros del órgano de representación, si sus actos fueran lesivos para la asociación.

Artículo 18. Domicilio y ámbito territorial

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente ley tendrán su domicilio en la Comunitat Valenciana, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que constará como tal en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, pudiendo ser o bien el de la sede de su órgano de representación o bien aquel donde desarrolle principalmente sus actividades.

2. Deberán tener su domicilio en la Comunitat Valenciana, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio, y ello sin perjuicio de las delegaciones, oficinas o sucursales que puedan establecer en otros lugares.

Artículo 19. Uniones de asociaciones

1. Para la consecución de los fines que les sean propios, las asociaciones pueden unirse en federaciones y éstas en confederaciones.

2. La constitución de federaciones y confederaciones se realizará en la forma prevista para las asociaciones y con los principios que rigen éstas.

3. La unión de asociaciones y federaciones en federaciones o confederaciones, así como su separación, requerirá el acuerdo de las respectivas asambleas generales.

4. Para la gestión, defensa o coordinación de asuntos de interés común, las asociaciones, federaciones y confederaciones podrán crear coordinadoras u otras organizaciones específicas por acuerdo de sus respectivas asambleas generales.

5. Las federaciones de asociaciones sujetas a la presente ley y sus confederaciones, y las organizaciones contempladas en el apartado anterior deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana a los efectos que la ley otorga a las entidades registradas.

6. El règim de les associacions s'aplica a les unions d'associacions previstes en este article sense perjudi de les excepcions expressament establides en esta llei.

Artícol 20. Responsabilitat de les associacions no inscrites

1. L'associació respon dels actes indispensables per a la seua constitució i dels realitzats pels fundadors i les fundadores d'acord ab els estatuts i previstos per a la fase anterior a la inscripció.

2. Els promotors o associats que, actuant en nom d'associacions no inscrites, realitzen subscripcions o col·lectes públiques, festivals benèfics o iniciatives anàlogues, incorreran en la responsabilitat prevista en l'article 10.4 de la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, reguladora del Dret d'Associació.

Artícol 21. Responsabilitat de les associacions inscrites

Una vegada inscrita, l'associació o unió d'associacions respon de la gestió realitzada pels promotors o promotores, si ho aprova l'assemblea general en els tres mesos següents a la inscripció.

CAPÍTOL II

Dels drets de les persones associades

Artícol 22. Drets de les persones associades

Sense perjudi dels drets previstos en l'article 21 de la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del Dret d'Associació, les persones associades tenen dret:

- a) A conèixer els estatuts i els reglaments i normes de funcionament aprovats pels òrgans de l'associació. Així mateix, tenen dret a què se'ls facilite còpia dels estatuts vigents i del reglament de règim intern de l'associació, si n'hi ha.
- b) A consultar els llibres de l'associació en la forma establida pels estatuts.
- c) A transmetre tal condició, per causa de mort o a títol gratuït, quan així ho permeten els estatuts.
- d) Si els estatuts així ho preveuen, les persones associades que se separen voluntàriament de l'associació podran ser reintegrades de les participacions patrimonials extraordinàries que hagen efectuat sempre que no es perjudiquen els drets de tercers.

Artícol 23. El dret de vot

1. Toda persona associada disposa d'un vot en l'assemblea general.
2. Els estatuts poden establir sistemes de vot ponderat ab criteris objectius i sense que puguen suposar l'acumulació en una única persona associada, siga física o jurídica, de més del 25 per 100 dels vots de l'assemblea general.
3. Els estatuts podran establir formes de representació de les persones associades, de manera que qualsevol d'elles puga autoritzar una altra persona perquè el represente en la presa de decisions complint els requisits estatutàriament previstos.
4. Els estatuts podran admetre el vot per correspondència o per mitjans electrònics, informàtics o telemàtics, establint, si fa el cas, els requisits necessaris per a garantir l'autenticitat i procedència dels vots.
5. Les persones associades hauran d'abstindre's de votar els assumptes en què se troben en conflicte d'interessos ab l'associació.
6. Els estatuts de les federacions i confederacions podran adaptar el sistema de vot ponderat a la seua especial configuració.

Artícol 24. Infraccions

1. Només constitueixen infraccions disciplinàries les determinades en els estatuts, fundades en l'incompliment dels deures de les persones associades.
2. S'aplica al règim disciplinari de les associacions el principi constitucional d'irretroactivitat de les disposicions sancionadores no favorables o restrictives de drets individuals.
3. Els estatuts contemplaran els terminis de prescripció de les infraccions sense que ultrapassen de tres anys.

6. El régimen de las asociaciones se aplica a las uniones de asociaciones contempladas en este artículo sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en esta ley.

Artículo 20. Responsabilidad de las asociaciones no inscritas

1. La asociación responde de los actos indispensables para su constitución y de los realizados por los fundadores y las fundadoras de acuerdo con los Estatutos y previstos para la fase anterior a la inscripción.

2. Los promotores o asociados que, actuando en nombre de asociaciones no inscritas, realicen suscripciones o colectas públicas, festivales benéficos o iniciativas análogas, incurrirán en la responsabilidad prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 21. Responsabilidad de las asociaciones inscritas

Una vez inscrita, la asociación o unión de asociaciones responde de la gestión realizada por los promotores o promotoras, si la aprueba la asamblea general en los tres meses siguientes a la inscripción.

CAPÍTULO II

De los derechos de las personas asociadas

Artículo 22. Derechos de las personas asociadas

Sin perjuicio de los derechos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, las personas asociadas tienen derecho:

- a) A conocer los estatutos y los reglamentos y normas de funcionamiento aprobados por los órganos de la asociación. Asimismo tendrán derecho a que se les facilite copia de los estatutos vigentes y del reglamento de régimen interno de la asociación, si existiese.
- b) A consultar los libros de la asociación en la forma establecida por los estatutos.
- c) A transmitir tal condición, por causa de muerte o a título gratuito, cuando así lo permitan los estatutos.
- d) Si los estatutos así lo prevén, las personas asociadas que se separen voluntariamente de la asociación podrán ser reintegradas de las participaciones patrimoniales extraordinarias que hayan efectuado a la misma siempre que no se perjudiquen los derechos de terceros.

Artículo 23. El derecho de voto

1. Toda persona asociada dispone de un voto en la asamblea general.
2. Los Estatutos pueden establecer sistemas de voto ponderado con criterios objetivos y sin que puedan suponer la acumulación en una única persona asociada, sea física o jurídica, de más del 25 por 100 de los votos de la Asamblea General.
3. Los estatutos podrán establecer formas de representación de las personas asociadas, de modo que cualquiera de ellas pueda autorizar a otra persona para que le represente en la toma de decisiones cumpliendo los requisitos estatutariamente previstos.
4. Los estatutos podrán admitir el voto por correspondencia o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, estableciendo, en su caso, los requisitos necesarios para garantizar la autenticidad y procedencia de dichos votos.
5. Las personas asociadas deberán abstenerse de votar los asuntos en que se hallen en conflicto de intereses con la asociación.
6. Los estatutos de las federaciones y confederaciones podrán adaptar el sistema de voto ponderado a su especial configuración.

Artículo 24. Infracciones

1. Sólo constituyen infracciones disciplinarias las determinadas en los Estatutos, fundadas en el incumplimiento de los deberes de las personas asociadas.
2. Es de aplicación al régimen disciplinario de las asociaciones el principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.
3. Los estatutos contemplarán los plazos de prescripción de las infracciones sin que excedan de tres años.

Artículo 25. Sancions

1. Les sancions disciplinàries estaran determinades en els estatuts.
2. En la imposició de sancions s'haurà de guardar la deguda proporcionalitat ab la gravetat de la infracció.
3. Les decisions sancionadores seran motivades.
4. Els estatuts contemplaran els terminis de prescripció de les sancions sense que excedisquen de tres anys.

Artículo 26. Procediment disciplinari

1. No es podran imposar sancions sense la tramitació del procediment disciplinari previst en els estatuts, instruït per l'òrgan diferent del competent per a resoldre-ho i que garantisca els drets de les persones associades a les quals s'instruïx el procediment a ser informades de l'acusació i a formular al·legacions contra esta. Els òrgans competents per a instruir i resoldre el procediment hauran de ser determinats en els estatuts.
2. En el supòsit de la sanció de separació de la persona associada, es requerirà, en tot cas, la ratificació de l'assemblea general.
3. Si la conducta infractora de la persona associada poguera ser constitutiva de delicte i arribara a formular-se denúncia o querrela per això, l'associació no instruirà cap procediment disciplinari al respecte, o s'abstindrà de resoldre-lo, en tant que l'autoritat judicial no dicte sentència ferma o tinga lloc el sobreseïment o arxiu de les actuacions, sense perjudi que els estatuts puguen contemplar la suspensió provisional en tal condició del presumpte responsable. Dita suspensió provisional no tindrà el caràcter de sanció disciplinària.

CAPÍTOL III

*Dels instruments tècnics
de participació, consulta i col·laboració*

SECCIÓ 1.^a

Del Consell Valencià d'Associacions

Artículo 27. Creació del Consell Valencià d'Associacions

Es crea el Consell Valencià d'Associacions, com a òrgan de participació i consulta de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana per a l'exercici de les seues competències en la matèria.

Artículo 28. Composició i funcions

1. L'estructura i composició del Consell Valencià d'Associacions es determinarà reglamentàriament, del qual han de formar part representants de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana, de les associacions, federacions i confederacions d'associacions d'àmbit autonòmic i, si fa el cas, dels consells sectorials d'associacions.
2. Són funcions del Consell Valencià d'Associacions:
 - a) Assessorar i informar sobre qualsevol proposta normativa que afecte directament el règim general de les associacions, així com formular propostes a l'efecte.
 - b) Proposar les actuacions tendents a la promoció i foment de les associacions i emetre el seu criteri sobre l'operativitat i efectivitat de les actuacions administratives de suport i promoció.
 - c) Proposar línies de suport per a afavorir la potenciació exterior de les associacions.
 - d) Assessorar i informar les associacions i establir programes de formació per a promoure i fer eficaç el moviment associatiu.
 - e) Mediar en els conflictes interns o que es donen entre distintes associacions quan siga requerit per estes.
 - f) Exercir l'administració de l'arbitratge i proveir a la designació d'àrbitres en els conflictes sorgits en associacions d'àmbit autonòmic quan les parts li ho encomanen, en els termes de la legislació de l'Estat.
3. En els termes reglamentaris el Consell Valencià d'Associacions podrà demanar dels òrgans de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana i dels organismes i entitats que en depenen, la informació necessària per al compliment de les seues funcions.

Artículo 25. Sanciones

1. Las sanciones disciplinarias estarán determinadas en los Estatutos.
2. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción.
3. Las decisiones sancionadoras serán motivadas.
4. Los estatutos contemplarán los plazos de prescripción de las sanciones sin que excedan de tres años.

Artículo 26. Procedimiento disciplinario

1. No se podrán imponer sanciones sin la tramitación del procedimiento disciplinario previsto en los Estatutos, instruido por órgano diferente al competente para resolverlo y que garantice los derechos de las personas asociadas a las que se instruye el procedimiento a ser informadas de la acusación y a formular alegaciones frente a la misma. Los órganos competentes para instruir y resolver el procedimiento deberán ser determinados en los Estatutos.
2. En el supuesto de la sanción de separación de la persona asociada, se requerirá, en todo caso, la ratificación de la asamblea general.
3. Si la conducta infractora de la persona asociada pudiera ser constitutiva de delito y llegara a formularse denuncia o querrela por ello, la asociación no instruirá procedimiento disciplinario ninguno al respecto, o se abstendrá de resolverlo, en tanto la autoridad judicial no dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento o archivo de dichas actuaciones, sin perjuicio de que los estatutos puedan contemplar la suspensión provisional en tal condición del presunto responsable. Dicha suspensión provisional no tendrá el carácter de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO III

*De los instrumentos técnicos
de participación, consulta y colaboración*

SECCIÓN 1.^a

Del Consejo Valenciano de Asociaciones

Artículo 27. Creación del Consejo Valenciano de Asociaciones

Se crea el Consejo Valenciano de Asociaciones como órgano de participación y consulta de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana para el ejercicio de sus competencias en la materia.

Artículo 28. Composición y funciones

1. La estructura y composición del Consejo Valenciano de Asociaciones se determinará reglamentariamente, debiendo formar parte del mismo representantes de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, de las asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de ámbito autonómico y, en su caso, de los consejos sectoriales de asociaciones.
2. Son funciones del Consejo Valenciano de Asociaciones:
 - a) Asesorar e informar sobre cualquier propuesta normativa que afecte directamente al régimen general de las asociaciones, así como formular propuestas a tales efectos.
 - b) Proponer las actuaciones tendentes a la promoción y fomento de las asociaciones y emitir su criterio sobre la operatividad y efectividad de las actuaciones administrativas de apoyo y promoción.
 - c) Proponer líneas de apoyo para favorecer la potenciación exterior de las asociaciones.
 - d) Asesorar e informar a las asociaciones y establecer programas de formación para promover y hacer eficaz el movimiento asociativo.
 - e) Mediar en los conflictos internos o que se den entre distintas asociaciones cuando sea requerido por las mismas.
 - f) Ejercer la administración del arbitraje y proveer a la designación de árbitros en los conflictos surgidos en asociaciones de ámbito autonómico cuando las partes se lo encomienden, en los términos de la legislación del estado.
3. En los términos reglamentarios el Consejo Valenciano de Asociaciones podrá recabar de los órganos de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana y de los organismos y entidades dependientes de la misma la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓ 2.^a

Dels consells sectorials d'associacions

Artícl 29. Creació dels consells sectorials d'associacions

1. Es podran crear, a proposta de qualsevol conselleria, consells sectorials d'associacions per a cada sector d'actuació mitjançant un decret.

2. Correspon a la conselleria competent en matèria de règim jurídic d'associacions la coordinació de caràcter orgànic dels diferents consells sectorials d'associacions, la qual ha d'informar, ab caràcter preceptiu, en el procediment d'elaboració del decret corresponent.

Artícl 30. Naturalesa i composició

1. Els consells sectorials d'associacions tenen com a finalitat propiciar la col·laboració entre les administracions públiques i les associacions, en actuar com a òrgans de consulta, informació i assessorament en els àmbits concrets d'actuació.

2. Els consells sectorials d'associacions estaran integrats per representants de les administracions públiques, de les associacions, i per altres membres que es designen per les seues especials condicions d'experiència o coneixement, en atenció a la distribució competencial concreta que hi haja en cada matèria.

CAPÍTOL IV

De la promoció de l'associacionisme valencià

SECCIÓ 1.^a

Disposicions generals

Artícl 31. Foment de l'associacionisme

1. Les administracions públiques de la Comunitat Valenciana promouran l'associacionisme i impulsaran el desplegament de les associacions que pretenguen fins d'interés general, així com la unió d'associacions, i de les federacions i confederacions, sempre ab el respecte de la seua llibertat i autonomia davant dels poders públics.

2. El foment de l'associacionisme es realitzarà mitjançant l'establiment de mecanismes d'assistència, servicis d'informació, formació i assessorament i campanyes de divulgació i reconeixement de les activitats de les associacions que perseguisquen fins d'interés general.

Artícl 32. Subvencions i convenis

1. Les associacions els fins de les quals siguen d'interés general, inscrites en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana, podran ser beneficiàries de subvencions per a l'exercici d'activitats i projectes concrets, en els termes i ab l'abast que establezca la conselleria competent en la matèria.

2. Les subvencions han de determinar-se tenint en compte la rellevància per a l'interés general de les activitats corresponents.

3. Les subvencions que es concedisquen estaran subjectes a la normativa general en la matèria.

SECCIÓ 2.^a

Declaració d'interés públic de la Comunitat Valenciana

Artícl 33. Declaració

1. Sense perjudi de poder ser declarada d'utilitat pública d'acord ab el que disposa la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del Dret d'Associació, podran obtindre la declaració d'interés públic de la Comunitat Valenciana les associacions d'àmbit territorial autòmic inscrites en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana en que concòrreguen les circumstàncies següents:

a) Que els seus fins estatutaris tendisquen a promoure l'interés general de la Comunitat Valenciana. S'entendrà per interés general la promoció de les condicions perquè la llibertat i igualtat de les persones siguen reals i efectives i facilitar la seua participació en la vida política, econòmica, social i cultural, en particular en els àmbits assistenci-

SECCIÓN 2.^a

De los consejos sectoriales de asociaciones

Artículo 29. Creación de los consejos sectoriales de asociaciones

1. Se podrán crear, a propuesta de cualquier conselleria, consejos sectoriales de asociaciones para cada sector de actuación mediante decreto.

2. Corresponde a la conselleria competente en materia de régimen jurídico de asociaciones la coordinación de carácter orgánico de los diferentes consejos sectoriales de asociaciones, debiendo informar, con carácter preceptivo, en el procedimiento de elaboración del correspondiente decreto.

Artículo 30. Naturaleza y composición

1. Los consejos sectoriales de asociaciones tienen como finalidad propiciar la colaboración entre las administraciones públicas y las asociaciones, al actuar como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

2. Los consejos sectoriales de asociaciones estarán integrados por representantes de las administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

CAPÍTULO IV

De la promoción del asociacionismo valenciano

SECCIÓN 1.^a

Disposiciones generales

Artículo 31. Fomento del asociacionismo

1. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana promoverán el asociacionismo e impulsarán el desarrollo de las asociaciones que persigan fines de interés general, así como la unión de asociaciones, y de las federaciones y confederaciones, respetando su libertad y autonomía frente a los poderes públicos.

2. El fomento del asociacionismo se realizará mediante el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información, formación y asesoramiento y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan fines de interés general.

Artículo 32. Subvenciones y convenios

1. Las asociaciones cuyos fines sean de interés general, inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, podrán ser beneficiarias de subvenciones para el desarrollo de actividades y proyectos concretos, en los términos y con el alcance que establezca la Conselleria competente en la materia.

2. Las subvenciones deben determinarse teniendo en cuenta la relevancia para el interés general de las correspondientes actividades.

3. Las subvenciones que se concedan estarán sujetas a la normativa general en la materia.

SECCIÓN 2.^a

Declaración de interés público de la Comunitat Valenciana

Artículo 33. Declaración

1. Sin perjuicio de poder ser declarada de utilidad pública con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, podrán obtener la declaración de interés público de la Comunitat Valenciana las asociaciones de ámbito territorial autòmic inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general de la Comunitat Valenciana. Se entenderá por interés general la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, facilitando su participación en la vida política, económica, social y cultural, en particular en los ámbitos

als, cívics, educatius, científics, culturals, d'investigació, de defensa de medi ambient, de promoció del valencià, de foment de la igualtat i la tolerància, foment de l'economia social, esportius, sanitaris i de cooperació ab tercers països, relacionats ab els drets i deures que específicament proclama la Constitució espanyola, els de caràcter cívic, educatiu, científic, cultural, esportiu, sanitari, de promoció dels valors constitucionals, de promoció dels drets humans, d'assistència social, de cooperació per al desenvolupament, de promoció de la dona, de promoció i protecció de la família, de protecció de la infància, promoció de la joventut, de foment de la igualtat d'oportunitats i de la tolerància, de defensa del medi ambient, de foment de l'economia social o de la investigació, de promoció del voluntariat social, de defensa dels consumidors i usuaris de l'un i l'altre sexe, de promoció i atenció a les persones en risc d'exclusió per raons físiques, socials, econòmiques o culturals, i qualssevol altres de semblant naturalesa.

b) Que la seua activitat no estiga restringida a afavorir als seus associats o associades exclusivament, sino que pugua estendre's a qualsevol altra persona que reunisca les circumstàncies i caràcters propis de l'àmbit i de la naturalesa dels seus fins.

c) Que els estatuts de l'associació només admeten com associats o associades a les persones jurídiques quan estes no tinguen finalitat lucratives segons els seus estatuts.

d) Que dispose dels mitjans materials i personals adequats, així com de l'organització idònia per a garantir el compliment dels fins establits en els seus estatuts.

e) Que es troben constituïdes, en funcionament efectiu i hagen realitzat activitats ininterrompudament d'interès general en benefici del sector d'actuació ab què estiguen relacionades com a mínim durant els dos anys immediatament precedents a la presentació de la sol·licitud.

f) Que no distribuïca entre els seus associats o associades els guanys eventualment obtinguts.

g) Que els membres dels òrgans de representació que perceben retribucions no ho facen a càrrec de fons i subvencions públiques. No obstant el que disposa el paràgraf anterior, i en els termes i condicions que es determinen en els estatuts, dits membres podran rebre una retribució adequada per la realització de servicis diferents de les funcions que els corresponen com a tals membres de l'òrgan de representació.

h) Que hagen formulat els comptes anuals dels dos últims exercicis, bé d'acord ab allò que determinen les normes d'adaptació del Pla General de Contabilitat a les entitats sense finalitats lucratives, bé, per resultar-los d'aplicació, el règim simplificat de dur la comptabilitat.

2. Les federacions, confederacions i unions d'associacions previstes en esta llei també podran ser declarades d'interès públic de la Comunitat Valenciana, en els termes que s'establisquen reglamentàriament, sempre que els requisits de l'apartat anterior es complisquen tant per les pròpies federacions, confederacions i unions com per cada una de les entitats integrades en elles.

3. Se revocarà la declaració d'interès públic quan desapareguen les circumstàncies que van motivar el seu atorgament, segons el procediment que es determine reglamentàriament, el qual haurà de garantir, en tot cas, l'audiència de l'entitat afectada.

Artículo 34. Procedimiento

1. El procedimiento de declaración d'interès públic de la Comunitat Valenciana s'iniciarà a sol·licitud de les associacions, federacions, confederacions i unions d'associacions.

2. La declaració d'interès públic de la Comunitat Valenciana es realitzarà per orde de la conselleria competent en matèria d'associacions, segons el procediment que es determine reglamentàriament, en el qual serà preceptiu l'informe de la conselleria ab competències en l'àmbit sobre el qual es projecta l'activitat d'interès general de l'entitat.

3. Reglamentàriament s'establirà la manera en què es realitzarà la revocació de la declaració d'interès públic de la Comunitat Valenciana-

asistenciales, cívics, educativos, científicos, culturales, de investigación de desarrollo, de defensa de medio ambiente, de promoción del valenciano, de fomento de la igualdad y la tolerancia, fomento de la economía social, deportivos, sanitarios y de cooperación con terceros países, relacionados con los derechos y deberes que específicamente proclama la Constitución Española, los de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, promoción de la juventud, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios de uno y otro sexo, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b) Que su actividad no esté restringida a favorecer a sus asociados o asociadas exclusivamente, sino que pueda extenderse a cualquier otra persona que reúna las circunstancias y caracteres propios del ámbito y de la naturaleza de sus fines.

c) Que los estatutos de la asociación sólo admitan como asociados o asociadas a las personas jurídicas cuando éstas carezcan de ánimo de lucro según sus Estatutos.

d) Que disponga de los medios materiales y personales adecuados, así como de la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus Estatutos.

e) Que se encuentren constituidas, en funcionamiento efectivo y hayan realizado actividades ininterrompidamente de interés general en beneficio del sector de actuación con el que estén relacionadas al menos durante los dos años inmediatamente precedentes a la presentación de la solicitud.

f) Que no distribuya entre sus asociados o asociadas las ganancias eventualmente obtenidas.

g) Que los miembros de los órganos de representación que perciben retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, dichos miembros podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales miembros del órgano de representación.

h) Que hayan formulado las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios, bien conforme a lo determinado por las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, bien, de resultarles de aplicación, mediante el régimen simplificado de llevanza de la contabilidad.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones contempladas en esta ley también podrán ser declaradas de interés público de la Comunitat Valenciana, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre que los requisitos del apartado anterior se cumplan tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las entidades integradas en ellas.

3. Se revocará la declaración de interés público cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, según el procedimiento que se determine reglamentariamente, que habrá de garantizar en todo caso la audiencia de la entidad afectada.

Artículo 34. Procedimiento

1. El procedimiento de declaración de interés público de la Comunitat Valenciana se iniciará a solicitud de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

2. La declaración de interés público de la Comunitat Valenciana se realitzarà por orden de la conselleria competente en materia de asociaciones, según el procedimiento que se determine reglamentariamente, en el cual será preceptivo el informe de la conselleria con competencias en el ámbito sobre el que se proyecta la actividad de interés general de la entidad.

3. Reglamentariamente se establecerá el modo en que se realizará la revocación de la declaración de interés público de la Comunitat

na, ab audiència prèvia de l'associació, federació, confederació o unió d'associacions afectada.

4. El termini per a resoldre sobre les sol·licituds de declaració d'interès públic de la Comunitat Valenciana o la seua revocació serà de sis mesos. Transcorregut dit termini, des de la recepció de la sol·licitud en el registre de l'òrgan competent o de l'acord de l'inici del procediment de revocació, respectivament, sense que haja recaigut una resolució expressa, podrà entendre's desestimada aquella i caducat este.

5. La declaració d'interès públic de la Comunitat Valenciana i la seua revocació seran publicades en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Articul 35. Efectes

1. Les associacions declarades d'interès públic de la Comunitat Valenciana tenen reconeguts els drets següents:

- A utilitzar la menció «declarada d'interès públic de la Comunitat Valenciana» en tots els seus documents.
- A disfrutar dels beneficis fiscals que les lleis reguladores dels tributs de la Comunitat Valenciana reconeguen a favor seu.
- A gaudir de les compensacions que procedisquen pels impostos estatals i locals que recaiguen sobre estes, si no estigueren exemptes i en els termes que establisquen les lleis de la Comunitat Valenciana.

d) Que les bases reguladores de les subvencions en matèries sobre les quals la Generalitat té competència exclusiva puguem establir a favor seu prioritats de valoració, quan els objectius d'estes bases resulten coincidents ab els seus fins estatutaris, d'acord ab les convocatòries corresponents.

e) A percebre transferències dels pressupostos de la Generalitat per al seu funcionament, en els termes establits per a cada exercici en les lleis de pressupostos.

f) A disposar d'espais gratuïts en els mitjans de comunicació social públics dependents dels organismes i institucions públiques de La Generalitat o de qualsevol administració pública valenciana, en els termes que es determinen reglamentàriament.

g) A assistència jurídica gratuïta, en els termes establits en la legislació específica.

2. Per a gaudir dels beneficis fiscals establits en les lletres b, c, d i e de l'apartat anterior caldrà el compliment dels requisits següents:

a) Que se destine a la realització dels fins estatutaris com a mínim el 70 per 100 de les rendes netes i dels ingressos per qualsevol concepte, en el termini de tres anys des del moment que s'obtinguen, deduïts els impostos corresponents.

b) Que les eventuals participacions majoritàries, directes o indirectes, que puguem ser titulars en societats mercantils estiguen destinades a coadjuvar a la consecució dels fins d'interès general previstos en els estatuts i no contravinguen el principi de carència de finalitat lucratiua.

c) Que es rendisquen els comptes anuals davant de la conselleria competent en matèria d'associacions de la Comunitat Valenciana.

d) Que en els estatuts estiga prevista l'aplicació del seu patrimoni, en cas de dissolució, a la realització de fins d'interès general anàlegs als de la pròpia associació.

TÍTULO III

De l'organització i funcionament de les associacions

CAPÍTULO I

Asamblea general

Articul 36. Competències

Sense perjudi del que figure en els estatuts, l'assemblea general té les competències següents:

- Modificar els estatuts.
- Triar i separar els membres de l'òrgan de representació.
- Controlar l'activitat de l'òrgan de representació i aprovar la seua gestió.

Valenciana, previa audiència de la associació, federació, confederació o unió de associacions afectada.

4. El plazo para resolver sobre las solicitudes de declaración de interés público de la Comunitat Valenciana o la revocación de la misma será de seis meses. Transcurrido dicho plazo, desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente o del acuerdo del inicio del procedimiento de revocación, respectivamente, sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada aquella y caducado éste.

5. La declaración de interés público de la Comunitat Valenciana y su revocación serán publicadas en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Artículo 35. Efectos

1. Las asociaciones declaradas de interés público de la Comunitat Valenciana tienen reconocidos los siguientes derechos:

- A utilizar la mención «declarada de interés público de la Comunitat Valenciana» en todos sus documentos.
- A disfrutar de los beneficios fiscales que las leyes reguladoras de los tributos de la Comunitat Valenciana reconozcan a su favor.
- A disfrutar de las compensaciones que procedan por los impuestos estatales y locales que recaigan sobre las mismas, si no estuviesen exentas y en los términos que establezcan las leyes de la Comunitat Valenciana.

d) A que las bases reguladoras de las subvenciones en materias sobre las que la Generalitat tiene competencia exclusiva puedan establecer a su favor prioridades de valoración, cuando los objetivos de dichas bases resulten coincidentes con sus fines estatutarios, de acuerdo con las correspondientes convocatorias

e) A percibir transferencias de los presupuestos de la Generalitat para su funcionamiento, en los términos establecidos para cada ejercicio en las leyes de presupuestos.

f) A disponer de espacios gratuitos en los medios de comunicación social públicos dependientes de los organismos e instituciones públicas de la Generalitat o de cualquier administración pública valenciana, en los términos que se determinen reglamentariamente.

g) A asistencia jurídica gratuita, en los términos establecidos en la legislación específica.

2. Para disfrutar de los beneficios fiscales establecidos en las letras b, c, d y e del apartado anterior será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se destine a la realización de los fines estatutarios al menos el 70 por 100 de las rentas netas y de los ingresos por cualquier concepto, en el plazo de tres años desde el momento en que se obtengan, deducidos los impuestos correspondientes.

b) Que las eventuales participaciones mayoritarias, directas o indirectas, de que puedan ser titulares en sociedades mercantiles estén destinadas a coadyuvar a la consecución de los fines de interés general previstos en los Estatutos y no contravengan el principio de carència de ánimo de lucro.

c) Que se rindan las cuentas anuales ante la conselleria competente en materia de asociaciones de la Comunitat Valenciana.

d) Que en los estatutos esté prevista la aplicación de su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los de la propia asociación.

TÍTULO III

De la organización y funcionamiento de las asociaciones

CAPÍTULO I

Asamblea general

Artículo 36. Competencias

Sin perjuicio de las que figuren en los estatutos, la Asamblea General tiene las siguientes competencias:

- Modificar los estatutos.
- Elegir y separar a los miembros del órgano de representación.
- Controlar la actividad del órgano de representación y aprobar su gestión.

- d) Aprovar el pressupost anual i la liquidació anual de comptes.
- e) Acordar la dissolució de l'associació.
- f) Acordar la unió a associacions, la integració en federacions o confederacions, la separació d'estes, així com la creació i participació en coordinadores o altres organitzacions específiques.
- g) Aprovar el reglament de règim intern de l'associació.
- h) Ratificar les altes d'associats o associades acordades per l'òrgan de representació i acordar ab caràcter definitiu les baixes.
- i) Sol·licitar la declaració d'utilitat pública o d'interès públic de la Comunitat Valenciana.
- j) Aprovar les disposicions i directives del funcionament de l'associació.
- k) Qualsevol altra que no corresponga a un altre òrgan de l'associació.

Artícl 37. Convocatòria

Si els estatuts no ho disposen d'una altra manera, el règim de convocatòries de l'assemblea general serà el següent:

- a) S'efectuarà per l'òrgan de representació, per iniciativa pròpia, o a sol·licitud de les persones associades en els termes de la lletra c d'este artícl, i haurà de contindre, com a mínim, l'orde del dia, el lloc, la data i l'hora de la reunió en primera i segona convocatòries.
- b) Excepte per raons d'urgència, les quals hauran de ser ratificades a l'inici de l'assemblea general, la convocatòria es comunicarà, com a mínim, quinze dies abans de la data de reunió, individualment i per mitjà d'un escrit dirigit al domicili que conste en la relació actualitzada de les persones associades, o mitjançant els mitjans electrònics, informàtics i telemàtics.
- c) L'òrgan de representació convocarà l'assemblea general sempre que ho sol·licite un nombre de persones associades no inferior al 10%, en este cas, l'assemblea general es reunirà dins del termini de trenta dies a comptar de la sol·licitud.
- d) Sense perjudi de la informació que, de conformitat ab els estatuts, haja de remetre's a les persones associades en cada convocatòria, des del moment que se'ls comunique la convocatòria haurà de posar-se a la seua disposició la còpia de la documentació necessària en la forma que previnguen els estatuts o, si no n'hi ha, en el domicili social.

Artícl 38. Constitució de l'assemblea general

1. Si els estatuts no ho disposen d'una altra manera, l'assemblea general quedarà constituïda vàlidament en primera convocatòria quan concórreguen, presents o vàlidament representades, com a mínim un terç de les persones associades, i en segona convocatòria siga quin siga el nombre de persones associades que concórreguen. L'hora de la reunió en segona convocatòria serà, com a mínim, trenta minuts posterior a la fixada en la primera convocatòria.
2. L'orde del dia serà fixat per l'òrgan de representació o per les persones associades que hagen sol·licitat la convocatòria de l'assemblea general. Els estatuts podran determinar els supòsits i formes en què cabrà la pertorbació de l'orde del dia fixat.
3. La presidència i secretaria de l'assemblea general seran determinades a l'inici de la reunió, segons el que determinen els estatuts.

Artícl 39. Adopció d'acords

Si els estatuts no ho disposen d'una altra manera, el règim d'adopció d'acords de l'assemblea general serà el següent:

- a) Els acords s'adoptaran per majoria simple de les persones associades presents o representades, quan els vots afirmatius superen als negatius.
- b) Sense perjudi del que preveu la lletra anterior, requeriran majoria qualificada, la qual serà quan els vots afirmatius superen la mitat dels emesos per les persones associades presents o representades, en els acords relatius a la dissolució de l'associació, modificació dels estatuts, disposició o alienació de béns i remuneració dels membres de l'òrgan de representació, així com en els acords sobre assumptes no inclosos en l'orde del dia fixat i en qualssevol altres en què així s'arregleque en els estatuts.

- d) Aprobar el presupuesto anual y la liquidación anual de cuentas.
- e) Acordar la disolución de la asociación.
- f) Acordar la unión a asociaciones, la integración en federaciones o confederaciones, la separación de las mismas, así como la creación y participación en coordinadoras u otras organizaciones específicas.
- g) Aprobar el reglamento de régimen interno de la asociación.
- h) Ratificar las altas de asociados o asociadas acordadas por el órgano de representación y acordar con carácter definitivo las bajas de las mismas.
- i) Solicitar la declaración de utilidad pública o de interés público de la Comunitat Valenciana.
- j) Aprobar las disposiciones y directivas del funcionamiento de la asociación.
- k) Cualquier otra que no corresponda a otro órgano de la asociación.

Artícl 37. Convocatòria

Si los estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen de convocatorias de la asamblea general será el siguiente:

- a) Se efectuará por el órgano de representación, por propia iniciativa, o a solicitud de las personas asociadas en los términos de la letra c de este artículo, y deberá contener, como mínimo, el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatorias.
- b) Salvo razones de urgencia, que deberán ser ratificadas al inicio de la asamblea general, la convocatoria se comunicará, como mínimo, quince días antes de la fecha de reunión, individualmente y mediante escrito dirigido al domicilio que conste en la relación actualizada de personas asociadas, o mediante medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
- c) El órgano de representación convocará la asamblea general siempre que lo solicite un número de personas asociadas no inferior al 10%; en tal caso, la asamblea general se reunirá dentro del plazo de treinta días a contar desde la solicitud.
- d) Sin perjuicio de la información que, de conformidad con los Estatutos deba remitirse a las personas asociadas en cada convocatoria, desde el momento en que se les comunique la convocatoria deberá ponerse a su disposición copia de la documentación necesaria en la forma que prevengan los Estatutos o, en su defecto, en el domicilio social.

Artícl 38. Constitució de la assemblea general

1. Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, la asamblea general quedará constituida válidamente en primera convocatoria cuando concurren, presentes o válidamente representadas, al menos un tercio de las personas asociadas, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de personas asociadas que concurren. La hora de la reunión en segunda convocatoria será, como mínimo, treinta minutos posterior a la fijada en primera convocatoria.
2. El orden del día se fijará por el órgano de representación o por las personas asociadas que hayan solicitado la convocatoria de la asamblea general. Los Estatutos podrán determinar los supuestos y formas en que cabrá la alteración del orden del día fijado.
3. La presidencia y secretaria de la asamblea general serán determinadas al inicio de la reunión, según lo que determinen los estatutos.

Artícl 39. Adopció de acords

Si los estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen de adopción de acuerdos de la asamblea general será el siguiente:

- a) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas asociadas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.
- b) Sin perjuicio de lo previsto en la letra anterior, requerirán mayoría calificada, que existirá cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos por las personas asociadas presentes o representadas, en los acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, así como en los acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día fijado y en cualesquiera otros en que así se recoja en los propios estatutos.

c) En les associacions en què siguen membres persones jurídiques, els estatuts podran fixar criteris de proporcionalitat de vot ponderat, respectant sempre els principis democràtics i de representativitat que han de regir l'adopció dels acords.

d) En el cas de federacions, confederacions i unions d'associacions, el dret de vot haurà d'exercir-se d'acord ab criteris objectius, d'acord ab la proporcionalitat de vot ponderat que s'haja establert en els estatuts per a les distintes persones associades, tot garantint el principi de democràcia interna.

Artículo 40. Impugnación d'acords

1. Els acords de l'assemblea general són impugnables de conformitat ab la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, i la resta de lleis que siguen d'aplicació.

2. Les controvèrsies derivades dels acords adoptats poden sotmetre's a arbitratge en els termes de la legislació vigent, si no hi ha disposició en contra en els estatuts.

Artículo 41. Actes de l'assemblea general

1. De les reunions de l'assemblea general s'alçarà acta, en la qual han de constar les persones assistents, els assumptes tractats, tant els inclosos en l'ordre del dia com els que no ho estiguieren, les circumstàncies de lloc i temps, les principals deliberacions i els acords adoptats.

2. Qualsevol persona associada tindrà dret a sol·licitar la incorporació de la seua intervenció o proposta en l'acta en la forma prevista en els estatuts.

CAPÍTOL II *Òrgan de representació*

Artículo 42. Competència i estructura

1. L'òrgan de representació gestiona els interessos de l'associació i la representa.

2. Les facultats de l'òrgan de representació s'estenen a tots els actes compresos en els fins de l'associació. No obstant això, els estatuts poden determinar els actes que necessitaran l'autorització expressa de l'assemblea general.

3. Els estatuts establiran l'estructura de l'òrgan de representació, així com la representativitat i facultats que puga ostentar-ne cada integrant.

4. Si ho permeten els estatuts de l'associació, les persones jurídiques podran formar part de l'òrgan de representació per mitjà de persona física que les represente i que estiga especialment facultada a l'efecte per l'òrgan que resulte competent.

Artículo 43. Funcionament

1. El funcionament de l'òrgan de representació es regix pel que disposen els estatuts de l'associació, sense perjudi del que establix la present llei i la resta de normativa d'aplicació.

2. Les reunions de l'òrgan de representació se celebraran a iniciativa de qui estatutàriament ostente la facultat de convocatòria o de la majoria dels seus membres.

3. Els membres de l'òrgan de representació tenen el dret i el deure d'assistir i participar en les seues reunions.

4. Els membres de l'òrgan de representació hauran d'abstindre's d'intervindre i de votar en els assumptes en què es troben en conflicte d'interessos ab l'associació.

5. Els acords de l'òrgan de representació han de constar per escrit en l'acta corresponent, la qual serà firmada per qui ostente les funcions de secretaria ab el vistiplau de la presidència.

Artículo 44. Elecció, duració i separació del càrrec

1. Els estatuts regularan la duració del càrrec, sense que este puga excedir d'un termini de cinc anys, la possibilitat de reelecció i el procediment que s'ha de seguir.

2. Els membres de l'òrgan de representació començaran a exercir les seues funcions una vegada acceptat el càrrec per al qual hagen sigut designats per l'assemblea general.

c) En las asociaciones en las que sean miembros personas jurídicas, los estatutos podrán fijar criterios de proporcionalidad de voto ponderado, respetando siempre los principios democráticos y de representatividad que deben regir la adopción de los acuerdos.

d) En el caso de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, el derecho de voto deberá ejercerse con arreglo a criterios objetivos, de acuerdo con la proporcionalidad de voto ponderado que se haya establecido en los Estatutos para las distintas personas asociadas, garantizando el principio de democracia interna.

Artículo 40. Impugnación de acuerdos

1. Los acuerdos de la asamblea general son impugnables de conformidad con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y demás leyes que resulten de aplicación.

2. Las controversias derivadas de los acuerdos adoptados pueden someterse a arbitraje en los términos de la legislación vigente, si no hay disposición en contra en los estatutos.

Artículo 41. Actas de la asamblea general

1. De las reuniones de la asamblea general se extenderá acta, en la que deben constar las personas asistentes, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no lo estuvieran, las circunstancias de lugar y tiempo, las principales deliberaciones y los acuerdos adoptados.

2. Cualquier persona asociada tendrá derecho a solicitar la incorporación de su intervención o propuesta en el acta en la forma prevista en los estatutos.

CAPÍTULO II *Órgano de representación*

Artículo 42. Competencia y estructura

1. El órgano de representación gestiona los intereses de la asociación y la representa.

2. Las facultades del órgano de representación se extienden a todos los actos comprendidos en los fines de la asociación. No obstante, los estatutos pueden determinar los actos que necesitarán la autorización expresa de la asamblea general.

3. Los Estatutos establecerán la estructura del órgano de representación, así como la representatividad y facultades que pueda ostentar cada integrante del mismo.

4. Si lo permiten los Estatutos de la asociación, las personas jurídicas podrán formar parte del órgano de representación por medio de persona física que las represente y que esté especialmente facultada al efecto por el órgano que resulte competente.

Artículo 43. Funcionamiento

1. El funcionamiento del órgano de representación se rige por lo dispuesto en los estatutos de la asociación, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y demás normativa de aplicación.

2. Las reuniones del órgano de representación se celebrarán a iniciativa de quien estatutariamente ostente la facultad de convocatoria o de la mayoría de sus miembros.

3. Los miembros del órgano de representación tienen el derecho y el deber de asistir y participar en sus reuniones.

4. Los miembros del órgano de representación deberán abstenerse de intervenir y de votar en los asuntos en que se hallen en conflicto de intereses con la asociación.

5. Los acuerdos del órgano de representación deben constar por escrito en la correspondiente acta, que será firmada por quien ostente las funciones de secretaria con el visto bueno de la presidencia.

Artículo 44. Elección, duración y separación del cargo

1. Los estatutos regularán la duración del cargo, sin que el mismo pueda exceder de un plazo de cinco años, la posibilidad de reelección y el procedimiento a seguir.

2. Los miembros del órgano de representación comenzarán a ejercer sus funciones una vez aceptado el cargo para el que hayan sido designados por la asamblea general.

3. La separació dels membres de l'òrgan de representació serà acordada motivadament, respectant el que puguem establir els estatuts i, en tot cas, el dret d'audiència que a aquells els corresponga.

4. Les eleccions i cessament dels membres de l'òrgan de representació han d'inscriure's en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana només a l'efecte de publicitat.

Artícl 45. Exercici del càrrec

1. Els membres de l'òrgan de representació exercixen les seues funcions de conformitat ab el que establix la normativa general aplicable, en la present llei i en els estatuts.

2. En tot cas, els membres de l'òrgan de representació tindran dret a la bretxa i reembossament de les despeses, degudament justificades.

Artícl 46. Delegacions

1. Si els estatuts no ho prohibeixen, l'òrgan de representació pot delegar les seues facultats en una o més de les persones associades, així com atorgar a altres persones apoderaments generals o especials.

2. Les delegacions hauran de ser autoritzades per l'assemblea general respecte dels supòsits en què l'òrgan de representació precise d'autorització expressa d'aquella para actuar.

3. Les delegacions i la seua revocació han d'inscriure's en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana només a l'efecte de publicitat.

4. Les persones associades que no formen part de l'òrgan de representació estaran subjectes en l'exercici de facultats delegades al règim de drets i responsabilitats previst en els estatuts per als membres d'aquell.

Artícl 47. Responsabilitats

Els qui siguen membres de l'òrgan de representació exerciran les seues funcions en interès dels objectius i finalitats de l'associació segons el que establix la present llei i els estatuts socials.

Artícl 48. Documentació i impugnació d'acords

1. De les reunions de l'òrgan de representació s'alçarà acta, en la qual han de constar les persones assistents, els assumptes tractats, les circumstàncies de lloc i temps, les principals deliberacions i els acords adoptats. Així mateix, qualsevol dels assistents tindrà dret a sol·licitar la incorporació de la seua intervenció o proposta en l'acta en la forma prevista en els estatuts.

2. De la impugnació dels acords i resolucions de l'òrgan de representació ha de retre's compte a l'assemblea general per a la seua ratificació o revocació.

CAPÍTOL III

Modificació, dissolució i liquidació

Artícl 49. Modificació dels estatuts

1. La modificació dels estatuts requerirà l'acord adoptat per l'assemblea general convocada especialment ab aquest objectiu.

2. La modificació dels estatuts que afecte el contingut mínim legalment exigible sols produirà efecte per a les persones associades i per a terceres persones des que s'haja procedit a la inscripció de l'acord en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana. El termini d'inscripció d'aquests acords serà d'un mes.

La resta de modificacions dels estatuts produirà efecte per a les persones associades des del moment de l'aprovació, mentre que per a terceres persones caldrà, a més, la inscripció en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana.

3. La inscripció de les modificacions estatutàries se subjectarà als mateixos requisits que la inscripció dels estatuts.

Artícl 50. Causes de dissolució de l'associació

Les associacions sobre les quals la Generalitat ostenta competències es dissoldran per les causes establides en l'artícl 17 de la Llei

3. La separación de los miembros del órgano de representación será acordada motivadamente, respetando lo que puedan establecer los estatutos y, en todo caso, el derecho de audiencia que les corresponde a aquéllos.

4. Las elecciones y ceses de los miembros del órgano de representación deben inscribirse en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana a los solos efectos de publicidad.

Artículo 45. Ejercicio del cargo

1. Los miembros del órgano de representación ejercen sus funciones de conformidad con lo establecido en la normativa general aplicable, en la presente ley y en los estatutos.

2. En todo caso, los miembros del órgano de representación tendrán derecho al anticipo y reembolso de los gastos, debidamente justificados.

Artículo 46. Delegaciones

1. Si los Estatutos no lo prohíben, el órgano de representación puede delegar sus facultades en una o más de las personas asociadas, así como otorgar a otras personas apoderamientos generales o especiales.

2. Las delegaciones deberán ser autorizadas por la asamblea general respecto de los supuestos en los que el órgano de representación precise de autorización expresa de aquélla para actuar.

3. Las delegaciones y su revocación deben inscribirse en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana a los solos efectos de publicitat.

4. Las personas asociadas que no formen parte del órgano de representación estarán sujetas en el ejercicio de facultades delegadas al régimen de derechos y responsabilidades previsto en los estatutos para los miembros de aquél.

Artículo 47. Responsabilidades

Quienes sean miembros del órgano de representación ejercerán sus funciones en interés de los objetivos y finalidades de la asociación según lo establecido en la presente ley y en los estatutos sociales.

Artículo 48. Documentación e impugnación de acuerdos

1. De las reuniones del órgano de representación se extenderá acta, en la que deben constar las personas asistentes, los asuntos tratados, las circunstancias de lugar y tiempo, las principales deliberaciones y los acuerdos adoptados. Así mismo, cualquiera de los asistentes tendrá derecho a solicitar la incorporación de su intervención o propuesta en el acta en la forma prevista en los estatutos.

2. De la impugnación de los acuerdos y resoluciones del órgano de representación debe darse cuenta a la Asamblea General para su ratificación o revocación.

CAPÍTULO III

Modificación, disolución y liquidación

Artículo 49. Modificación de los estatutos

1. La modificación de los estatutos requerirá del acuerdo adoptado por la asamblea general convocada especialmente con tal objetivo.

2. La modificación de los estatutos que afecte al contenido mínimo legalmente exigible sólo producirá efectos para las personas asociadas y para terceras personas desde que se haya procedido a la inscripción del acuerdo en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. El plazo de inscripción de tales acuerdos será de un mes.

Las restantes modificaciones de los estatutos producirán efectos para las personas asociadas desde el momento de su aprobación, mientras que para terceras personas será necesaria, además, la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

3. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los estatutos.

Artículo 50. Causas de disolución de la asociación

Las asociaciones sobre las que la Generalitat ostenta competencias se disolverán por las causas establecidas en el artículo 17 de la Ley

Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del Dret d'Associació, i per les següents:

- a) Quan concórrega qualsevol causa establida en els estatuts.
- b) Per baixa de les persones associades, de manera que queden reduïdes a menys de tres.
- c) Quan concórrega qualsevol altra causa legal.
- d) Per sentència judicial ferma.

Articul 51. Modes de dissolució

1. En el supòsit previst en l'apartat a de l'article anterior, la dissolució de l'associació requerirà l'acord de la majoria absoluta de l'assemblea general, convocada específicament ab eixe objecte a iniciativa de l'òrgan de representació o a petició de qualsevol persona associada. L'assemblea general ha d'acordar la dissolució o el que siga necessari per a remoure la causa.

Si l'assemblea no ha sigut convocada, no ha tingut lloc o no ha adoptat cap dels acords a què es referix el paràgraf anterior, qualsevol persona interessada pot sol·licitar al jutge de primera instància del domicili social que convoque l'assemblea o dissolga l'associació.

2. En el supòsit previst en l'apartat b de l'article anterior, dita circumstància s'acreditarà en els termes establits reglamentàriament.

3. La dissolució en el supòsit de l'apartat c de l'article anterior requerirà la resolució judicial motivada.

4. L'acord de dissolució o la resolució judicial s'inscriuran en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana.

Articul 52. Liquidació

1. La dissolució de l'associació determinarà l'obertura del procediment de liquidació, fins al final del qual l'associació conservarà la seua personalitat jurídica.

2. El procediment de liquidació correspon a l'òrgan de representació, els membres del qual es convertiran en liquidadors, llevat que els estatuts de l'associació establisquen una altra cosa o siguen designades altres persones per a això per l'assemblea general o per la resolució judicial que acorde la dissolució.

3. Llevat que els estatuts ho disposen d'una altra manera, s'aplicaran als liquidadors les previsions relatives a l'òrgan de representació, en tant siguen conformes ab l'objecte de liquidació.

4. El patrimoni sobrant, constituït per tots els béns i drets que ho integren d'acord ab el que resulte del balanç de liquidació, s'aplicarà als fins o entitats públiques o privades sense finalitats lucratives previstos en els estatuts i en la forma que acorde l'assemblea general.

5. En el cas que els estatuts o l'acord de dissolució no concreten de manera singularitzada l'entitat receptora del romanent, este s'assignarà a associacions o altres entitats sense finalitats lucratives que duguen a terme finalitats semblants o anàlogues a les de l'associació dissolta i en la seua mateixa localitat o a la Comunitat Valenciana.

Articul 53. Operacions de liquidació

1. Correspon als liquidadors o liquidadores:
 - a) Vetlar per la integritat del patrimoni de l'associació i dur els seus comptes.
 - b) Concloure les operacions pendents i efectuar les noves que siguen necessàries per a la seua liquidació.
 - c) Cobrar els crèdits de l'associació.
 - d) Liquidar el patrimoni i pagar a les creditors o creditores.
 - e) Donar al patrimoni sobrant el destí previst en els estatuts, a excepció de les aportacions condicionals.
 - f) Sol·licitar la cancel·lació dels assentaments en el Registre.
2. Finalitzada la liquidació es comunicarà al Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana.

Orgànica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, y por las siguientes:

- a) Cuando concorra cualquier causa establecida en los Estatutos.
- b) Por baja de las personas asociadas, de forma que queden reducidas a menos de tres.
- c) Cuando concorra cualquier otra causa legal.
- d) Por sentencia judicial firme.

Artículo 51. Modos de disolución

1. En el supuesto contemplado en el apartado a del artículo anterior, la disolución de la asociación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de la asamblea general, convocada específicamente con tal objeto a iniciativa del órgano de representación o a petición de cualquier persona asociada. La asamblea general debe acordar la disolución o lo que sea necesario para remover la causa.

Si la asamblea no ha sido convocada, no ha tenido lugar o no ha adoptado ninguno de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona interesada puede solicitar al juez de primera instancia del domicilio social que convoque la asamblea o disuelva la asociación.

2. En el supuesto contemplado en el apartado b del artículo anterior, dicha circunstancia se acreditará en los términos establecidos reglamentariamente.

3. La disolución en el supuesto del apartado c del artículo anterior requerirá resolución judicial motivada.

4. El acuerdo de disolución o la resolución judicial se inscribirán en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

Artículo 52. Liquidación

1. La disolución de la asociación determinará la apertura del procedimiento de liquidación, hasta cuyo término la asociación conservará su personalidad jurídica.

2. El procedimiento de liquidación corresponde al órgano de representación, cuyos miembros se convertirán en liquidadores, salvo que los estatutos de la asociación establezcan otra cosa o sean designados otros para ello por la asamblea general o por la resolución judicial que acuerde la disolución.

3. Salvo que los estatutos lo dispongan de otro modo, se aplicarán a los liquidadores las previsions relativas al órgano de representación, en tanto sean conformes con el objeto de liquidación.

4. El patrimonio sobrante, constituido por todos los bienes y derechos que lo integran conforme a lo que resulte del balance de liquidación, se aplicará a los fines o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro previstos en los estatutos y en la forma que acuerde la asamblea general.

5. En el supuesto de que los estatutos o el acuerdo de disolución no concreten de manera singularizada la entidad receptora del remanente, éste se asignará a asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo finalidades semejantes o análogas a las de la asociación disuelta y en su misma localidad o en la Comunitat Valenciana.

Artículo 53. Operaciones de liquidación

1. Corresponde a los liquidadores o liquidadoras:
 - a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación y llevar sus cuentas.
 - b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean necesarias para su liquidación.
 - c) Cobrar los créditos de la asociación.
 - d) Liquidar el patrimonio y pagar a las acreedores o acreedoras.
 - e) Dar al patrimonio sobrante el destino previsto en los Estatutos, a excepción de las aportaciones condicionales.
 - f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.
2. Finalizada la liquidación se comunicará al Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTOL IV

Associacions de caràcter especial

Artícle 54. Regulació

Les associacions de caràcter especial sobre les quals és competent la Generalitat es regulen pel règim general establert en la present llei, amb les especificacions que per a cada una es determinen en els articles següents.

Artícle 55. Associacions juvenils

1. Són associacions juvenils aquelles que la finalitat de les quals siga la promoció, integració social, participació activa o entreteniment de la joventut.

2. Les associacions juvenils es regixen per la present llei i per les regles següents:

a) La condició d'associat o associada es perd en complir els trenta anys. Els estatuts poden establir que les persones que en el moment de complir trenta anys ostenten càrrecs en l'òrgan de representació no perden eixa condició fins a finalitzar el seu mandat.

b) En l'acte de constitució hauran de participar necessàriament com a mínim tres persones majors d'edat o menors emancipades.

c) La presidència l'ostentarà sempre una persona major d'edat o menor emancipada. Les associacions que no tinguen, com a mínim, dos persones majors d'edat o menors emancipades en l'òrgan de representació han de disposar del suport d'un òrgan adjunt, triat per l'assemblea general i integrat per un mínim de dos persones majors d'edat o menors emancipats a fi de suplir, qualsevol d'elles, la falta de capacitat d'obrar de les persones que formen part dels òrgans de l'associació en tots els casos que siga necessari. La constitució inicial i les següents renovacions totals o parcials de l'òrgan adjunt han de ser comunicades al Registre perquè en quede constància.

d) No obstant el que disposa la lletra c, les persones menors d'edat que pertanguen als òrgans directius de conformitat amb el que estableixen els estatuts poden actuar davant de les administracions públiques per a l'exercici dels drets que confereix a tals associacions l'ordenament administratiu.

e) En la denominació d'estes associacions han de constar les expressions «juvenil» o «de jòvens», o qualsevol altra semblant.

Artícle 56. Altres associacions de caràcter especial

1. Les associacions d'alumnes i de mares i pares d'alumnes definides i regulades per la legislació educativa es regixen, en els seus aspectes generals, per les normes contingudes en la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del Dret d'Associació, i en la present llei.

2. Les associacions de caràcter cultural es regixen, en els seus aspectes generals, per les normes contingudes en la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del Dret d'Associació, i en la present llei, sense perjudici de l'aplicació de la legislació específica.

3. Les associacions de voluntaris i voluntàries es regixen, en els seus aspectes generals, per les normes contingudes en la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del Dret d'Associació, i en esta llei, sense perjudici de la legislació específica relacionada amb l'activitat que exercisquen.

CAPÍTOL V

*El Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana*SECCIÓ 1.^a

Normes generals

Artícle 57. Objecte i funcionament

1. Les associacions a què es refereix la present llei han d'inscriure's, a l'únic efecte de publicitat, en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana. La inscripció és garantia, tant per a terceres persones que es relacionen amb elles com per als seus propis membres.

CAPÍTULO IV

Asociaciones de carácter especial

Artículo 54. Regulación

Las asociaciones de carácter especial sobre las que es competente la Generalitat se regulan por el régimen general establecido en la presente ley, con las especificaciones que para cada una se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 55. Asociaciones juveniles

1. Son asociaciones juveniles aquellas cuya finalidad sea la promoción, integración social, participación activa o entretenimiento de la juventud.

2. Las asociaciones juveniles se rigen por la presente ley y por las siguientes reglas:

a) La condición de asociado o asociada se pierde al cumplir los treinta años. Los estatutos pueden establecer que las personas que en el momento de cumplir treinta años ostenten cargos en el órgano de representación no pierdan dicha condición hasta finalizar su mandato.

b) En el acto de constitución deberán participar necesariamente al menos tres personas mayores de edad o menores emancipadas.

c) La presidencia la ostentará siempre una persona mayor de edad o menor emancipada. Las asociaciones que no tengan, como mínimo, dos personas mayores de edad o menores emancipadas en el órgano de representación deben disponer del apoyo de un órgano adjunto, elegido por la asamblea general e integrado por un mínimo de dos personas mayores de edad o menores emancipadas a fin de suplir, cualquiera de ellas, la falta de capacidad de obrar de las personas que forman parte de los órganos de la asociación en todos los casos que sea necesario. La constitución inicial y las siguientes renovaciones totales o parciales del órgano adjunto deben ser comunicadas al Registro para su debida constancia.

d) No obstante lo dispuesto en la letra c, las personas menores de edad que pertenezcan a los órganos directivos de conformidad con lo establecido en los estatutos pueden actuar ante las administraciones públicas para el ejercicio de los derechos que confiere a tales asociaciones el ordenamiento administrativo.

e) En la denominación de estas asociaciones deben constar las expresiones «juvenil» o «de jóvenes», o cualquier otra similar.

Artículo 56. Otras asociaciones de carácter especial

1. Las asociaciones de alumnos y alumnas y de madres y padres de alumnos y alumnas definidas y reguladas por la legislación educativa se rigen, en sus aspectos generales, por las normas contenidas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, y en la presente ley.

2. Las asociaciones de carácter cultural se rigen, en sus aspectos generales, por las normas contenidas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, y en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica.

3. Las asociaciones de voluntarios y voluntarias se rigen, en sus aspectos generales, por las normas contenidas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, y en esta Ley, sin perjuicio de la legislación específica relacionada con la actividad que desarrollen.

CAPÍTULO V

*el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana*SECCIÓN 1.^a

Normas generales

Artículo 57. Objeto y funcionamiento

1. Las asociaciones a las que se refiere la presente ley deben inscribirse, a los únicos efectos de publicidad, en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana. La inscripción es garantía, tanto para terceras personas que se relacionan con las mismas como para sus propios miembros.

2. Reglamentàriament es determinaran l'organització i funcionament del Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana, el qual estarà adscrit a la conselleria ab competències sobre la matèria, i les seues relacions ab altres registres generals o sectorials que tinguen incidència en les associacions, el termini de resolució expressa del procediment d'inscripció i el sistema d'informació, comunicació i acreditació dels actes de què prenga nota.

Artículo 58. Publicidad

1. El Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana és públic.

2. La publicitat del Registre es fa efectiva pels certificats del contingut dels assentaments, la nota simple informativa o la còpia de l'assentament i dels documents dipositats en el Registre. L'accés i publicitat del Registre han de garantir-se d'acord ab la legislació vigent en matèria de protecció de dades personals.

3. El Registre d'Associacions ha d'estar actualitzat i facilitar les dades generals per a realitzar investigacions i estudis referents a la realitat associativa.

Artículo 59. Efectos de la inscripción

La inscripció en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana, fa pública la constitució i els estatuts de les associacions i és garantia, tant per a les tercers persones que s'hi relacionen, com per als seus propis membres, però no substituïx les que hagueren de fer-se, també, en altres registres o censos, quan així ho impose la legislació sectorial, sense perjudi dels efectes que es desprenguen de cada una d'elles.

Artículo 60. Actes inscriptibles

1. Sense perjudi del que estableix l'article 28 de la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del Dret d'Associació, en el Registre d'Associacions es prendrà nota dels actes següents:

- a) La constitució de l'associació.
- b) La unió, fusió o absorció ab altres associacions o ab federacions i d'estes en confederacions.
- c) La modificació dels estatuts.
- d) La renovació i identitat dels òrgans de representació, i la delegació de les seues facultats i la seua revocació.
- e) La impugnació dels acords de l'assemblea general i de l'òrgan de representació en els termes que preveu esta llei.
- f) La declaració d'utilitat pública o d'interés públic i la seua revocació.
- g) La dissolució i liquidació.
- h) L'obertura, trasllat o clausura de delegacions o establiments de l'entitat.

2. El Registre només podrà denegar motivadament les inscripcions o anotacions per raons de legalitat. Podran suspendre's les inscripcions o anotacions per deficiències esmenables.

Artículo 61. Régim jurídico aplicable als actes del Registre

1. La tramitació dels expedients corresponents al Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana s'ajustarà a les disposicions del procediment administratiu comú, ab les especialitats derivades de la present llei i les seues normes de desplegament.

2. Les resolucions o altres actes definitius de l'òrgan titular del Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana posen fi a la via administrativa.

3. Els actes definitius de l'òrgan titular del Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana que hagen posat fi a la via administrativa, són impugnables davant de l'orde jurisdiccional que siga procedent, la determinació del qual correspon a la legislació estatal. Mentre esta no dispose el contrari, la competència sobre estos assumptes correspon a la jurisdicció contenciosa administrativa, de conformitat ab el que disposa la Llei Orgànica del Poder Judicial.

2. Reglamentariamente se determinarán la organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, que estará adscrito a la conselleria ab competencias sobre dicha materia, y sus relaciones con otros registros generales o sectoriales que tengan incidencia en las asociaciones, el plazo de resolución expresa del procedimiento de inscripción y el sistema de información, comunicación y acreditación de los actos de los que tome razón.

Artículo 58. Publicidad

1. El Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana es público.

2. La publicidad del Registro se hace efectiva por certificación del contenido de los asientos, nota simple informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. El acceso y publicidad del Registro deben garantizarse de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

3. El Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana debe estar actualizado y facilitar los datos generales para realizar investigaciones y estudios referentes a la realidad asociativa.

Artículo 59. Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, que hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para las terceras personas que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros, no sustituye a las que hubieren de hacerse, también, en otros registros o censos cuando así lo imponga la legislación sectorial, sin perjuicio de los efectos que se desprendan de cada una de ellas.

Artículo 60. Actos inscriptibles

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgànica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana se tomará razón de los siguientes actos:

- a) La constitución de la asociación.
- b) La unión, fusión o absorción con otras asociaciones o con federaciones y de éstas en confederaciones.
- c) La modificación de los estatutos.
- d) La renovación e identidad de los órganos de representación, y la delegación de sus facultades y su revocación.
- e) La impugnación de los acuerdos de la asamblea general y del órgano de representación en los términos previstos en esta ley.
- f) La declaración de utilidad pública o de interés público y su revocación.
- g) La disolución y liquidación.
- h) La apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos de la entidad.

2. El Registro sólo podrà denegar motivadament les inscripcions o anotacions per razones de legalidad. Podrán suspenderse las inscripcions o anotacions por deficiencias subsanables.

Artículo 61. Régimen jurídico aplicable a los actos del Registro

1. La tramitación de los expedientes correspondientes al Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana se ajustará a las disposiciones del procedimiento administrativo común, con las especialidades derivadas de la presente ley y sus normas de desarrollo.

2. Las resoluciones u otros actos definitivos del órgano titular del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana ponen fin a la vía administrativa.

3. Los actos definitivos del órgano titular del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana que hayan puesto fin a la vía administrativa, son impugnables ante el orden jurisdiccional que proceda, cuya determinación corresponde a la legislación estatal. En tanto ésta no disponga lo contrario, el conocimiento sobre los mismos corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgànica del Poder Judicial.

Artícl 62. Associacions no inscrites

La no inscripció de l'associació, sense perjudi del règim de responsabilitat establert per a ella, determinarà la impossibilitat de beneficiar-se de la publicitat registral, i el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana no exercirà cap funció sobre ella.

SECCIÓ 2.^a
 Utilització dels mitjans electrònics
Artícl 63. Tractament informàtic i transmissió de dades

1. El tractament i arxiu de les dades contingudes en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana es durà a terme a través dels mitjans i procediments informàtics que calguen per a aconseguir els fins encomanats, tot respectant els principis de simplificació i agilització de tràmits, gratuïtat, lliure accés, confidencialitat i de seguretat i autenticitat ab vista a la identificació dels subjectes i l'objecte de la comunicació.

2. L'aprovació del sistema d'informació, comunicació i acreditació de les dades inscrites per mitjans telemàtics es realitzarà de conformitat amb la normativa d'aplicació, ab respecte a les disposicions sobre protecció de dades de caràcter personal.

Artícl 64. Accés telemàtic a les dades del Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana

La Generalitat propiciarà la consulta de les dades relatives als procediments d'inscripció en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana a través del seu portal.

Artícl 65. Procediments electrònics

La Generalitat impulsarà la tramitació per mitjans electrònics dels procediments d'inscripció en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb la normativa d'aplicació en la matèria.

Artícl 66. Validesa i eficàcia dels documents electrònics

Els documents administratius emesos pels òrgans competents en els procediments tramitats per mitjans informàtics i telemàtics regulats en esta llei seran vàlids i eficaços, sempre que concorreguen en ells les garanties d'autenticitat, integritat, conservació i aquelles altres previstes en la normativa aplicable.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL**Única. Exempció de taxes**

Les associacions i les unions d'associacions a què es referix l'artícl 19 de la present llei, inscrites en el Registre d'Associacions de la Comunitat Valenciana, queden exemptes de les taxes per la prestació de servicis administratius de la Generalitat d'expedició de certificats, compulsa de documents i inscripció en registres oficials quan estiguen subjectes de conformitat ab les disposicions aplicables.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA**Única. Normativa afectada**

Queden derogades totes les disposicions que del mateix rang o d'un rang inferior s'oposen al que disposa esta llei o la contradiguen.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Adaptació d'estatus**

1. Les associacions i unions d'associacions ja inscrites a l'entrada en vigor d'esta llei els estatuts de les quals ja hagen sigut adaptats a la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març, Reguladora del Dret d'Associació, a l'entrada en vigor d'esta llei conservaran les seues inscripcions, sense que hagen de realitzar cap adaptació.

Artículo 62. Asociaciones no inscritas

La no inscripción de la asociación, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido para la misma, determinará la imposibilidad de beneficiarse de la publicidad registral, no ejerciéndose por el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana función alguna sobre la misma.

SECCIÓN 2.^a
 Utilización de medios electrónicos
Artículo 63. Tratamiento informático y transmisión de datos

1. El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana se llevará a cabo mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los fines a aquél encomendado, respetando los principios de simplificación y agilización de trámites, gratuidad, libre acceso, confidencialidad y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de los sujetos y el objeto de la comunicación.

2. La aprobación del sistema de información, comunicación y acreditación de los datos inscritos por medios telemáticos se realizará de conformidad con la normativa de aplicación, respetando las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 64. Acceso telemático a los datos del Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana

La Generalitat propiciarà la consulta de los datos relativos a los procedimientos de inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana a través del portal de aquella.

Artículo 65. Procedimientos electrónicos

La Generalitat impulsará la tramitación por medios electrónicos de los procedimientos de inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, de conformidad con la normativa de aplicación en la materia.

Artículo 66. Validez y eficacia de los documentos electrónicos

Los documentos administrativos emitidos por los órganos competentes en los procedimientos tramitados por medios informáticos y telemáticos regulados en esta ley serán válidos y eficaces, siempre que concurren en ellos las garantías de autenticidad, integridad, conservación y aquellas otras previstas en la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Única. Exención de tasas**

Las asociaciones y las uniones de asociaciones a las que se refiere el artículo 19 de la presente ley, inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, quedan exentas de las tasas por la prestación de servicios administrativos de la Generalitat de expedición de certificados, compulsa de documentos e inscripción en registros oficiales cuando estuviesen sujetas de conformidad con las disposiciones aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única. Normativa afectada**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley o lo contradigan.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Adaptación de estatutos**

1. Las asociaciones y uniones de asociaciones ya inscritas a la entrada en vigor de esta ley cuyos estatutos ya hubieran sido adaptados a la Ley Orgànica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, a la entrada en vigor de esta ley conservarán sus inscripciones, sin que deban realizar una adaptación a ésta.

2. Queden sense efecte totes les disposicions estatutàries i de reglaments de règim interior de les associacions que s'oposen a la present llei, les quals han de ser suplides, en cas d'existir alguna llacuna, pel que estableix la present llei o en la Llei Orgànica 1/2002, de 22 de març.

Segona. Caràcter supletori de la llei

La present llei té caràcter supletori respecte de les lleis aprovades per Les Corts que regulen tipus específics d'associacions.

Tercera. Habilitació reglamentària

1. El Consell, en el termini de dotze mesos des de l'entrada en vigor de la present llei, dictarà les normes reglamentàries necessàries per al desplegament i aplicació d'esta llei.

2. El Consell Valencià d'Associacions es constituirà en el termini de sis mesos des de l'entrada en vigor del desplegament reglamentari d'esta llei.

Quarta. Entrada en vigor

La present llei entrarà en vigor als quatre mesos de la publicació en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana

Per tant, ordene que tots els ciutadans, tribunals, autoritats i poders públics als quals pertoque, observen i facen complir esta llei.

València, 18 de novembre de 2008

El president de la Generalitat,
FRANCISCO CAMPS ORTIZ

2. Quedan sin efecto todas las disposiciones estatutarias y de reglamentos de régimen interior de las asociaciones que se opongan a la presente Ley, que deben ser suplidas, en caso de existir alguna laguna, por lo establecido en la presente Ley o en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Segunda. Carácter supletorio de la ley

La presente ley tiene carácter supletorio respecto de las leyes aprobadas por Les Corts que regulen tipos específicos de asociaciones.

Tercera. Habilitación reglamentaria

1. El Consell, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley, dictará las normas reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

2. El Consejo Valenciano de Asociaciones se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de esta ley.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente ley entrarà en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley

Valencia, 18 de noviembre de 2008

El president de la Generalitat,
FRANCISCO CAMPS ORTIZ

Directorio de Asociaciones y Sociedades Científicas de Enfermería

ÍNDICE

Metodología	243
Enfermería Familiar y Comunitaria	246
Enfermería Geriátrica.....	254
Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matronas).....	256
Enfermería Pediátrica	267
Enfermería en Salud Mental	272
Enfermería del Trabajo	275
Enfermería de Cuidados Médico-quirúrgicos.....	280
Otras áreas de especialización	308
Ámbito Generalista	326
Federaciones y Uniones.....	334

Metodología

Para la elaboración del Directorio de Asociaciones de Enfermería se ha realizado una búsqueda en la web del Ministerio de Interior, dentro del Registro Nacional de Asociaciones de los siguientes términos: enfermería, enfermera, enfermero, A.T.S., ayudante técnico sanitario, D.U.E., diplomado universitario en enfermería, matrona, infermeria, comares y llevadores. Los resultados corresponden al momento de la búsqueda, y se distribuyeron de la siguiente forma:

Término de búsqueda	Resultados
Enfermería	333
Enfermera	24
Enfermero	27
A.T.S.	4
Ayudante Técnico Sanitario	7
D.U.E.	2
Diplomado en Enfermería	14
Matrona	23
Infermeria	42
Comares	2
Llevadores	4
TOTAL	482

A continuación se procede a la unión de los resultados en una hoja Excel, y a la revisión y eliminación de duplicados y datos no correspondientes al ámbito enfermero (por ejemplo: Asociación de Teatro La Matrona): **quedando un TOTAL de 456.**

Posteriormente se realiza un descarte de asociaciones que no se consideren científicas: asociaciones de antiguos alumnos, asociaciones creadas para Congresos, asociaciones de auxiliares,... **Se descartan un total de 137 asociaciones, lo que representa aproximadamente un 30% del total.**

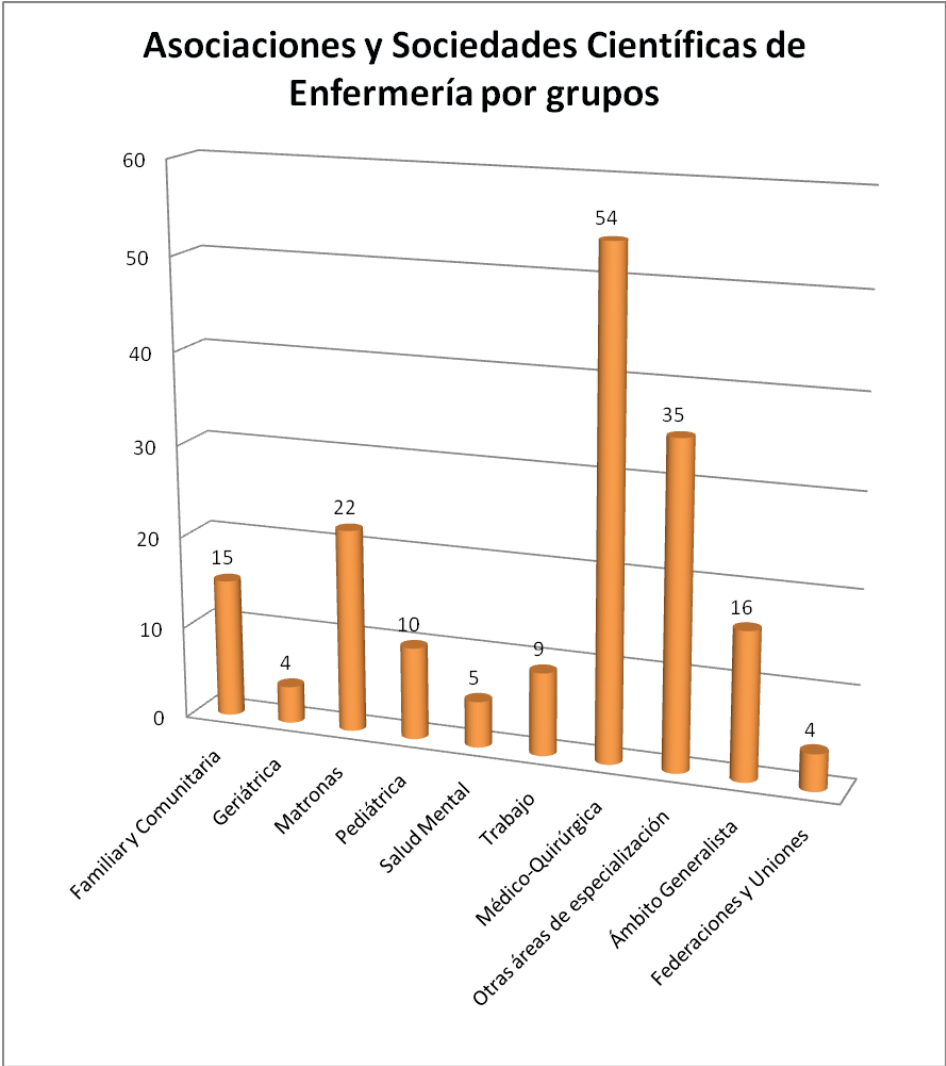
Con el listado de las 319 referencias que restan, se busca en Internet cada una de ellas, aproximadamente se revisan los 20-30 primeros resultados que devuelve el buscador Google. Si la asociación no aparece en dicha búsqueda, o los resultados no demuestran actividad reciente, se descarta. Tras la búsqueda **hay un total de 161 asociaciones que no aparecen o no muestran actividad, aproximadamente un 50% de ese total.** Si existen resultados satisfactorios se procede a identificar los datos básicos: nombre, siglas, especialidad, responsable, correo electrónico, ámbito, domicilio, teléfono, fax, página web, publicaciones, logotipo y fines de la asociación. **Se han encontrado datos de 158 asociaciones.**

Se han de tener en cuenta algunos aspectos:

- Existencia de asociaciones pluridisciplinarias.
- Existencia de asociaciones que deberían incluirse pero que no tienen en su denominación ninguno de los términos buscados.
- Posiblemente muchas asociaciones se inscribieron para iniciar su actividad, pero no procedieron a solicitar la baja cuando la cesaron o se integraron en otras, por ello puede haber muchas de las que no se encuentre información.
- Puede darse el caso que algunas asociaciones no estén inscritas en el registro nacional, o que los registros autonómicos no den traslado al nacional de forma periódica.

Por último se confrontan los resultados con bases de datos y listados previos existentes en CECOVA y Colegios de Enfermería de la Comunitat Valenciana, encontrándose 12 referencias más. Por lo tanto, **entre los resultados obtenidos en la búsqueda, las bases de datos existentes y otras aportaciones, se elevaría el número total hasta 170 asociaciones en activo, 3 federaciones y 1 Unión.** Las referencias asociativas se han agrupado, en primer lugar por cada una de las especialidades de enfermería, y el resto en “Otras áreas de especialización” y de “Ámbito generalista”. El número de existente por cada uno de estos grupos es el que se refleja en el gráfico que se acompaña.


Hay que señalar que no se incluyen las asociaciones que pudieran ser multidisciplinarias debido a la dificultad en conocer el colectivo asociado, a excepción de aquellas que en su denominación incluyen una referencia a la profesión enfermera, que entonces se ha incluido en la temática correspondiente.



Enfermería Familiar y Comunitaria

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA COMUNITARIA
ABREVIATURA:	AEC
DOMICILIO:	C/ Universidad 4, 4º, 5
CÓDIGO POSTAL:	46003
POBLACIÓN:	VALENCIA
PROVINCIA:	VALENCIA
TELÉFONO:	963511632
WEB:	www.enfermeriacomunitaria.org
CORREO ELECTRÓNICO:	presidencia@enfermeriacomunitaria.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover la Enfermería Familiar y Comunitaria, contribuyendo a elevar el nivel formativo y científico de sus asociados/as y fomentando las relaciones con la ciudadanía y con otras organizaciones profesionales tanto nacionales como internacionales.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN GALEGA DE ENFERMERÍA DE FAMILIA E COMUNITARIA
ABREVIATURA:	AGEFEC
DOMICILIO:	Rúa García Lorca, 18 - 3º B
CÓDIGO POSTAL:	15704
POBLACIÓN:	SANTIAGO DE COMPOSTELA
PROVINCIA:	A CORUÑA
TELÉFONO:	981576633
WEB:	www.agefec.org
CORREO ELECTRÓNICO:	manuelvidal.fernandez.fernandez@sergas.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Despertar en todos los profesionales un interés por el desarrollo de nuestra profesión, avanzar en nuestra autonomía profesional, promover y mejorar nuestros conocimientos científicos, proyectar la sociedad una imagen más acorde con nuestra valía profesional y conseguir el desarrollo de la especialidad de Enfermería Familiar y Comunitaria.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE ASTURIAS
ABREVIATURA:	SEAPA
DOMICILIO:	C/ Víctor Sáenz, 5 bajo
CÓDIGO POSTAL:	33006
POBLACIÓN:	OVIEDO
PROVINCIA:	ASTURIAS
TELÉFONO:	615710197
WEB:	http://www.seapaonline.org
CORREO ELECTRÓNICO:	presidencia@seapaonline.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Defensa y promoción de la Sanidad Pública. Establecer los contactos con cuantos organismos y asociaciones estén involucrados en la Atención Primaria. Elevar el nivel científico de sus socios.</p>

ORGANISMO:	ASSOCIACIÓ D'INFERMERIA FAMILIAR I COMUNITARIA DE CATALUNYA
ABREVIATURA:	AIFICC
DOMICILIO:	Rambla Catalunya, 12, 4-3a
CÓDIGO POSTAL:	08007
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	696469080
WEB:	http://www.aificc.cat
CORREO ELECTRÓNICO:	aificc@aificc.cat
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Ofrece formación continuada para garantizar su capacitación profesional y fomentan la búsqueda en su ámbito. Participa en la planificación, organización y actuación de los servicios de salud.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD CIENTÍFICA DE ENFERMERÍA COMUNITARIA DE CANTABRIA
ABREVIATURA:	SCECC
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	CANTABRIA
TELÉFONO:	
WEB:	http://scecc.blogspot.com.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	scecc.presidencia@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Mantener la representación de la Enfermería Comunitaria de Cantabria. Facilitar y coordinar el acceso a actividades de formación e investigación. Impulsar la Especialidad de Enfermería Comunitaria.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE CASTILLA Y LEÓN
ABREVIATURA:	SEAPCyL
DOMICILIO:	C/ Cadenas de San Gregorio, 8 bajo B
CÓDIGO POSTAL:	47001
POBLACIÓN:	VALLADOLID
PROVINCIA:	CASTILLA Y LEÓN
TELÉFONO:	
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	cgutierrez@usuarios.retecal.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ANDALUZA DE ENFERMERÍA COMUNITARIA
ABREVIATURA:	ASANEC
DOMICILIO:	C/ Corredera de San Fernando, 34-1ºB / Apdo. nº188
CÓDIGO POSTAL:	23400
POBLACIÓN:	ÚBEDA
PROVINCIA:	JAÉN
TELÉFONO:	953 757 055
WEB:	www.asanec.es
CORREO ELECTRÓNICO:	info@asanec.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Colaborar con las Administraciones Públicas. Apoyar el ejercicio de la Enfermería Comunitaria. Promover la investigación como estrategia, contribuyendo a fomentar la competencia. Promover la imagen social de la Enfermería Comunitaria. Colaborar con Escuelas de Enfermería y otras Sociedades Científicas. Promover el intercambio científico con profesionales de otros territorios.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD MADRILEÑA DE ENFERMERÍA FAMILIAR Y COMUNITARIA
ABREVIATURA:	SEMAP
DOMICILIO:	C/ Chile, 10 - Of. 212
CÓDIGO POSTAL:	28290
POBLACIÓN:	LAS ROZAS
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	660578184/ 630631870
WEB:	http://www.semap.org/
CORREO ELECTRÓNICO:	semap@semap.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Crear un estado de opinión favorable con respecto al colectivo que representa. Velar por el pleno desarrollo de la Especialidad de Enfermería Familiar y Comunitaria. Potenciar la calidad y garantizar la seguridad. Fomentar el progreso científico y la investigación de la Enfermería Familiar y Comunitaria. La defensa y promoción de la sanidad pública.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN CASTELLANO MANCHEGA DE ENFERMERÍA COMUNITARIA
ABREVIATURA:	ACAMEC
DOMICILIO:	Ronda de Buenavista nº 29 portal 13 4º A
CÓDIGO POSTAL:	45007
POBLACIÓN:	TOLEDO
PROVINCIA:	TOLEDO
TELÉFONO:	925370314/ 925122241
WEB:	www.acamec.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	acamec@castillalamancha.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover y defender los intereses profesionales del colectivo de Enfermería comunitaria. Promover y defender la sanidad pública.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD CIENTÍFICA DE ENFERMERÍA FAMILIAR Y COMUNITARIA DE EUSKADI
ABREVIATURA:	EFEKEZE
DOMICILIO:	C/ Peña de Santa Marina, 31B
CÓDIGO POSTAL:	48993
POBLACIÓN:	GETXO
PROVINCIA:	VIZCAYA
TELÉFONO:	946765754
WEB:	www.efekeze.com
CORREO ELECTRÓNICO:	presidencia@efekeze.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Un grupo de enfermeras con amplia experiencia como profesionales de la atención primaria y con la preocupación de promocionar la Enfermería familiar y comunitaria.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA COMUNITARIA ARAGONESA
ABREVIATURA:	AECA
DOMICILIO:	C/ Santa Teresa, 29-35 bajo
CÓDIGO POSTAL:	50006
POBLACIÓN:	ZARAGOZA
PROVINCIA:	ZARAGOZA
TELÉFONO:	627273298/ 616606295
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	aeca@aecaragonesa.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE RESPONSABLES DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA
ABREVIATURA:	areAP
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	https://sites.google.com/site/areapmadrid/responsablesdeenfermeria@gmail.com
CORREO ELECTRÓNICO:	responsablesdeenfermeria@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Propiciar el encuentro de cuantas enfermeras, responsables de enfermería y enfermeras directoras de equipo estén interesadas en reflexionar y profundizar en el conocimiento del rol gestor de la enfermería en el ámbito del equipo de atención primaria. Fomentar el desarrollo de todas aquellas actividades que redunden en beneficio de la profesión de Enfermería como gestora de equipos de Atención Primaria. Impulsar, consolidar y atender los intereses de carácter formativo, técnico, Cultural y académico.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD DE ENFERMERÍA FAMILIAR Y COMUNITARIA DE EXTREMADURA
ABREVIATURA:	SEFyCEX
DOMICILIO:	C/ Adelardo Covarsí 5, 5º A
CÓDIGO POSTAL:	06005
POBLACIÓN:	Badajoz
PROVINCIA:	Badajoz
TELÉFONO:	661892079
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	sefycex@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover y fomentar el progreso científico y la investigación de la Enfermería Comunitaria y de Atención Primaria. Establecer contactos con cuantos organismos y asociaciones estén involucrados en la Atención Primaria (AP). Proponer alternativas y colaborar con la administración en todo lo que se relacione con los fines de la sociedad. Colaborar con las escuelas universitarias, organismos e instituciones en la formación y desarrollo profesional. Conseguir la participación de los asociados y los medios necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades anteriores.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN BALEAR DE ENFERMERÍA COMUNITARIA
ABREVIATURA:	ABIC
DOMICILIO:	C/ de la Rosa,3, 1r pis
CÓDIGO POSTAL:	07003
POBLACIÓN:	PALMA DE MALLORCA
PROVINCIA:	ILLES BALEARS
TELÉFONO:	
WEB:	www.abic.cat
CORREO ELECTRÓNICO:	secretariaabic@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Dar a conocer la Enfermería familiar y comunitaria a todos los lugares, ser sus portavoces, y ofrecer actividades de formación y de participación para mejorar todo lo referente a nuestra profesión.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA
ABREVIATURA:	SEAPREMUR
DOMICILIO:	C/ Cayuelas, 2 Entresuelo
CÓDIGO POSTAL:	30009
POBLACIÓN:	MURCIA
PROVINCIA:	MURCIA
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.seapremur.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	presidencia@seapremur.com; info@seapremur.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Aglutinar a los profesionales de Enfermería de Familia y Comunitaria de la Región de Murcia, creando un foro donde se apoyara, debatiera, compartiera y organizara la labor de éstos y se definieran las líneas de actuación dónde quería dirigirse este colectivo y representara su voz ante los organismos donde se toman las decisiones.</p>

Enfermería Geriátrica


ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA GERIÁTRICA Y GERONTOLÓGICA
ABREVIATURA:	SEEGG
DOMICILIO:	C/ Calvet, 55, Entlo. 2ª
CÓDIGO POSTAL:	08221
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	933672420
WEB:	http://www.seegg.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	seegg@unicongress.com; fmc@telecable.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar y defender dentro de su ámbito todo lo relacionado con la Enfermería Geriátrica y Gerontológica en aspectos deontológicos, ético-sociales, así como su dignidad y prestigio técnico cultural, científico y de investigación.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ENFERMERÍA GERONTOLÓGICA
ABREVIATURA:	AMEG
DOMICILIO:	Avda. Menéndez Pelayo, 93 - 3ª
CÓDIGO POSTAL:	28007
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	644307361
WEB:	http://www.amegmadrid.org/
CORREO ELECTRÓNICO:	ameg@amegmadrid.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Unir tentativas dispersas en el plano científico y técnico, en el campo de la Enfermería gerontológica del territorio de la Comunidad de Madrid.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD MURCIANA ENFERMERÍA GERIÁTRICA Y GERONTOLOGÍA
ABREVIATURA:	SOMEgg
DOMICILIO:	Clínica Belén, Área Gerontológico. C/ Almirante Gravina, 2
CÓDIGO POSTAL:	30007
POBLACIÓN:	MURCIA
PROVINCIA:	MURCIA
TELÉFONO:	968233500
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	secretaria@somegg.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN BALEAR DE ENFERMERÍA GERIÁTRICA Y GERONTOLÓGICA
ABREVIATURA:	ABIGG
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	http://aepaenfermeria-com.webnode.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	contactoabigg@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Entre sus objetivos, ABIGG quiere impulsar y organizar grupos de trabajo e investigación para fomentar el crecimiento de los conocimientos de la geriatría y la gerontología, con la finalidad de obtener unos cuidados de calidad orientados a la excelencia”, para ello, identificará y evaluará las necesidades de salud de la población mayor en Baleares y fomentará la presencia de la enfermera especialista en geriatría en los distintos organismos sanitarios y sociales, así como en las instituciones.


Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matronas)


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MATRONAS
ABREVIATURA:	AEM
DOMICILIO:	Avenida Menéndez Pelayo 93-3º
CÓDIGO POSTAL:	28007
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	915010509
WEB:	http://www.aesmatronas.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	matronas@asociacion-nacional.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Promover la actualización permanente de las / los profesionales, la investigación, desarrollar proyectos educativos dirigidos a mujeres, jóvenes y a la sociedad en general, proyectos que promuevan la participación de las mujeres en pro de su salud y de su familia.

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN GALEGA DE MATRONAS
ABREVIATURA:	AGAM
DOMICILIO:	C/ Costa Rica, 5, 4ª planta comercial
CÓDIGO POSTAL:	15004
POBLACIÓN:	A Coruña
PROVINCIA:	A Coruña
TELÉFONO:	981 160 063
WEB:	http://www.matronasgalegas.org
CORREO ELECTRÓNICO:	info@matronasgalegas.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Fomentar y defender todo lo relacionado con la obstetricia y la matronería. Representar y defender los intereses de la Matronas de la Asociación en los organismos públicos e institucionales. Promover y organizar actividades para perfeccionar la formación, fomentando la realización de cursos, charlas, congresos... Colaborar en diferentes cuestiones de carácter académico. Fomentar una relación constante entre los miembros da A.S.G.M. e intercambiar experiencias profesionales y personales.

ORGANISMO:	Asociación Profesional de Matronas del Principado de Asturias
ABREVIATURA:	APROMAP
DOMICILIO:	Centro Social La Barraca
CÓDIGO POSTAL:	33195
POBLACIÓN:	San Esteban de las Cruces - Oviedo
PROVINCIA:	ASTURIAS
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.matronasasturias.es
CORREO ELECTRÓNICO:	info@matronasasturias.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>APROMAP trabaja para favorecer que se promuevan todas aquellas actividades encaminadas a la formación e investigación, y a conseguir que las políticas de salud contemplen a la matrona en todos sus campos competenciales y se tomen las medidas oportunas para hacer efectivas dichas políticas.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE MATRONAS LATINOAMERICANAS EN CATALUNYA
ABREVIATURA:	AMALACAT
DOMICILIO:	Paseo Valldaura 138, 4ª 5ª
CÓDIGO POSTAL:	08042
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	934274398 / 615946889
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	sarahneyrajimenez@yahoo.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:


ORGANISMO:	Associació Catalana de Llevadores
ABREVIATURA:	ACLL
DOMICILIO:	C/ Valencia, 63-65 bajos
CÓDIGO POSTAL:	08015
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	933.101.564 / 933.105.116
WEB:	http://www.llevadores.cat
CORREO ELECTRÓNICO:	llevadores@llevadores.cat
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar y defender los aspectos profesionales que corresponden a las matronas en el ámbito deontológico, formativo, científico y de investigación, a nivel de competencias y de prestigio social.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE MATRONAS EXTREMEÑAS
ABREVIATURA:	APMEX
DOMICILIO:	Apartado de correos 380
CÓDIGO POSTAL:	10080
POBLACIÓN:	Cáceres
PROVINCIA:	Cáceres
TELÉFONO:	609 494 511
WEB:	http://www.matronasextremadura.org/
CORREO ELECTRÓNICO:	presidenta@matronasextremadura.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Nuestros Fines: Están bien definidos en nuestros estatutos, pero el principal es unirnos para defender los intereses de las matronas extremeñas, y hacernos visibles en la administración y la sociedad.</p>

ORGANISMO:	Asociación Cántabra de Matronas
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	C/ Pontejos, 29 B 5º Izda.
CÓDIGO POSTAL:	39005
POBLACIÓN:	Santander
PROVINCIA:	CANTABRIA
TELÉFONO:	
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	cintamillan@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE MATRONAS DE CASTILLA LA MANCHA
ABREVIATURA:	AMACAMA
DOMICILIO:	C/ Ronda de Alarcos, nº 22, piso 3º, letra C
CÓDIGO POSTAL:	13002
POBLACIÓN:	Ciudad Real
PROVINCIA:	Ciudad Real
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.amacama.org
CORREO ELECTRÓNICO:	info@amacama.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Representar y defender los intereses de la asociación y sus asociados ante organismos. Conseguir representación en los órganos de gestión y política sanitaria. Asesorar a las distintas instituciones en cuestiones relacionadas con nuestro ámbito profesional. Promover actividades de formación continuada y estimular la investigación en todas las áreas asistenciales propias de las Matronas, fomentando su divulgación. Potenciar la presencia y desarrollo de las actividades propias de la Matrona en todos los niveles asistenciales. Promover la figura de la Matrona en la comunidad, su imagen y sus posibilidades de intervención.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN MATRONAS SIN FRONTERAS
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	Calle Palma N 8, 1 B
CÓDIGO POSTAL:	13001
POBLACIÓN:	Ciudad Real
PROVINCIA:	Ciudad Real
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.matronassinfronteras.org
CORREO ELECTRÓNICO:	contacto@matronassinfronteras.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Asistir y proteger a las personas y poblaciones más necesitadas y a las afectadas por accidentes, catástrofes, calamidades públicas, enfermedades, epidemias, conflictos sociales, situaciones beligerantes, situación precaria y otros riesgos o siniestros colectivos y sucesos similares. Impulsar, coordinar y participar en programas y proyectos de salud, educación y promover acciones que por su especial carácter altruista resulten más convenientes para la salud individual y pública de la población afectada.</p>


ORGANISMO:	Associació Balear de Comares
ABREVIATURA:	ABC
DOMICILIO:	C/ de la Rosa, núm. 3
CÓDIGO POSTAL:	07005
POBLACIÓN:	PALMA DE MALLORCA
PROVINCIA:	ILLES BALEARS
TELÉFONO:	629325663
WEB:	http://www.comaresdebalears.es
CORREO ELECTRÓNICO:	comaresdebalears@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Es una asociación que representa a las matronas de las Islas Baleares para conseguir el desarrollo de las funciones propias de la profesión, en un marco de trabajo basado en la evidencia científica, al margen de cualquier ideología política y sin ánimo de lucro.</p>

ORGANISMO:	Asociación Canaria de Matronas
ABREVIATURA:	ACAMAT
DOMICILIO:	C/ Rafael Cabrera, 5 Portal 1, Entresuelo
CÓDIGO POSTAL:	35002
POBLACIÓN:	Las Palmas de Gran Canaria
PROVINCIA:	Islas Canarias
TELÉFONO:	928 365 526
WEB:	http://www.asociacioncanariadematronas.es
CORREO ELECTRÓNICO:	asociacioncanariadematronas@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
 ASOCIACIÓN CANARIA DE MATRONAS	<p>La Asociación Canaria de Matronas (ACAMAT) es una sociedad científica sin ánimo de lucro, fundada en el año 2003, que se constituye con la intención de representar al colectivo de las matronas de la Comunidad Canaria, agrupando así a las matronas de las siete islas. El único requisito para asociarse es estar en posesión del título oficial de Matrona (enfermera obstétrico-ginecológica).</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE MATRONAS DE LA RIOJA
ABREVIATURA:	AMALAR
DOMICILIO:	Plaza Tomas y Valiente nº 4 Bajo
CÓDIGO POSTAL:	26004
POBLACIÓN:	LOGROÑO
PROVINCIA:	LA RIOJA
TELÉFONO:	
WEB:	http://amatronasrioja.blogspot.com.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	amatronasrioja@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Representar a todas las matronas de la Comunidad de La Rioja. Defender y velar por el desarrollo y aplicación de la legislación concerniente a la formación y al ejercicio profesional de las matronas. Fomentar y promover la asistencia integral en la salud de la mujer en toda su vida reproductiva y del recién nacido. Fomentar la actividad investigadora y estimular su divulgación. Promover actividades de formación continuada y perfeccionamiento. Promover la comunicación entre los profesionales y establecer contacto con aquellas asociaciones y federaciones que tengan fines comunes o afines a los descritos.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE MATRONAS DE MADRID
ABREVIATURA:	AMM
DOMICILIO:	Avda. Menéndez Pelayo, 93 (3ª. Planta)
CÓDIGO POSTAL:	28007
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	659 30 62 13
WEB:	http://www.matronasmadrid.com
CORREO ELECTRÓNICO:	matronasmadrid@matronasmadrid.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Poner nuevamente en marcha y consolidar el proyecto asociativo. Representar y defender los intereses de las matronas asociadas. Promover y velar por el prestigio profesional.</p>

ORGANISMO:	Asociación de Matronas y Matrones Latinoamericanos
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	Calle Escalona, 61
CÓDIGO POSTAL:	28024
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	914 717 840
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE MATRONAS DE MURCIA
ABREVIATURA:	AMRM
DOMICILIO:	C/Saavedra Fajardo, 5, entlo. 6
CÓDIGO POSTAL:	30001
POBLACIÓN:	MURCIA
PROVINCIA:	MURCIA
TELÉFONO:	968210684
WEB:	www.asociacionmatronasmurcia.es
CORREO ELECTRÓNICO:	amatronasmurcia@cedes.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar y defender los valores sociales, profesionales y humanos que corresponden a la profesión de Matronas. Representar y defender los intereses de la Asociación. Promover la mejora de la actividad asistencial en función de las necesidades que haya en materia de salud. Promover y organizar actividades de formación continuada. Fomentar la investigación y la realización de trabajos científicos. Difundir a través de publicaciones, revistas especializadas u otros medios, y especialmente a las asociadas, los conocimientos científicos de actualidad.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN NAVARRA DE MATRONAS
ABREVIATURA:	ANAMA
DOMICILIO:	Apdo. Correos, nº 8
CÓDIGO POSTAL:	31180
POBLACIÓN:	Cizur Mayor
PROVINCIA:	Navarra
TELÉFONO:	676 75 12 25
WEB:	http://www.matronasdenavarra.com
CORREO ELECTRÓNICO:	info@matronasdenavarra.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar y defender los valores sociales, profesionales y humanos que corresponden a la profesión de Matronas, en su aspecto jurídico, formativo, de prestigio, cultural, científico y de investigación. Representar y defender los intereses de la Asociación al margen de cualquier ideología política. Difundir entre las asociadas la información pertinente que pueda contribuir a elevar el nivel científico-asistencial. Mantener intercambios técnicos, culturales y científicos que favorezcan el desarrollo de la profesión de Matrona.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ANDALUZA DE MATRONAS
ABREVIATURA:	AAM
DOMICILIO:	C/ Martínez de León nº 2, 1ºC
CÓDIGO POSTAL:	41100
POBLACIÓN:	CÓRIA DEL RÍO
PROVINCIA:	SEVILLA
TELÉFONO:	954778918/ 606879276
WEB:	http://www.aamatronas.org
CORREO ELECTRÓNICO:	info@serintusur.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover la formación. Facilitar el estudio e investigación. Desarrollar proyectos que promuevan la participación de las mujeres. Promover y participar en programas de Cooperación para el Desarrollo con los países más desfavorecidos. Potenciar la presencia y desarrollo de las actividades propias de las/los matronas/es en todos los niveles asistenciales.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE COMARES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
ABREVIATURA:	ACCV
DOMICILIO:	C/ Martínez Cubells, 2-5-15
CÓDIGO POSTAL:	46002
POBLACIÓN:	VALENCIA
PROVINCIA:	VALENCIA
TELÉFONO:	963855120/ 963514287
WEB:	www.matronas-cv.org
CORREO ELECTRÓNICO:	presidenta@matronas-cv.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Favorecer que se promuevan todas aquellas actividades encaminadas a la formación e investigación, y a conseguir que las políticas de salud contemplen a la matrona en todos sus campos competenciales y se tomen las medidas oportunas para hacer efectivas dichas políticas.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN CASTELLANO LEONESA DE MATRONAS
ABREVIATURA:	ASCALEMA
DOMICILIO:	C/ Góngora 5, 4º D
CÓDIGO POSTAL:	47010
POBLACIÓN:	VALLADOLID
PROVINCIA:	VALLADOLID
TELÉFONO:	983267986/ 677985232
WEB:	www.ascalema.es
CORREO ELECTRÓNICO:	info@ascalema.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>El cometido principal es abarcar todo los campos que tiene la profesión de matrona. Fomentando la formación de nuestras asociadas para cumplir con nuestro trabajo con rigor científico y profesionalidad. Defender a nuestros profesionales en los aspectos sociales y profesionales. Colaboración en las cuestiones de carácter académico para mejorar a nuestras futuras compañeras. Relación con las distintas asociaciones de mujeres y sociedades científicas que favorecen el desarrollo de la profesión y de la salud de la mujer.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN CIENTÍFICA DE MATRONAS DE ARAGÓN
ABREVIATURA:	ACMA
DOMICILIO:	Bretón 48, pral. dcha.
CÓDIGO POSTAL:	50005
POBLACIÓN:	ZARAGOZA
PROVINCIA:	ZARAGOZA
TELÉFONO:	976 35 64 92
WEB:	http://www.matronasaragon.org/
CORREO ELECTRÓNICO:	informacion@matronasaragon.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar y defender todas las cuestiones relacionados con la Especialidad de Obstetricia y Ginecología, en su aspecto jurídico, deontológico, ético-social, dignidad, prestigio técnico, cultural, científico y de investigación. Representar los intereses de la Asociación al margen de cualquier ideología política. Colaborar en las diferentes cuestiones de carácter académico, como reforma de planes de estudio, enseñanza, investigación, así como promover sugerencias dirigidas a conseguir un perfeccionamiento y un mayor desarrollo profesional.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓ DE LLEVADORES DEL PART A CASA DE CATALUNYA
ABREVIATURA:	ALPACC
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.llevadorespartacasa.org
CORREO ELECTRÓNICO:	info@llevadorespartacasa.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Somos matronas que asisten partos en casa, cada una de nosotras tiene su propia trayectoria y forma de hacer las cosas. Tenemos en común que preferimos que el nacimiento de bajo riesgo sea lo más natural posible, fisiológico y respetuoso; que la mujeres y los bebés tengan la mejor experiencia, vivida como única, irrepetible y maravillosa. Como profesionales, deseamos estar unidas, darnos soporte, poder mantener unos estándares de calidad asistencial, conocimientos, formación y condiciones de trabajo.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE MATRONAS DE CEUTA
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	51002
POBLACIÓN:	CEUTA
PROVINCIA:	CEUTA
TELÉFONO:	956528338
WEB:	www.facebook.com/AsociacionDeMatronasDeCeuta
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	


Enfermería Pediátrica


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE LA INFANCIA
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	C/ Blasco Ibañez,25 6º-3
CÓDIGO POSTAL:	04006
POBLACIÓN:	ALMERIA
PROVINCIA:	ALMERIA
TELÉFONO:	616045250
WEB:	http://www.enfermeriainfantil.es
CORREO ELECTRÓNICO:	info@enfermeriainfantil.es; aibarra@aibarra.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>El constituir un vínculo de colaboración y desarrollo del conocimiento, la que a través de un proceso de democratización del acceso a la información actualizada, pretende aportar al desarrollo de la Enfermería como profesión, disciplina y ciencia, en el área de la salud infantil.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA DE LA INFANCIA
ABREVIATURA:	AEEI
DOMICILIO:	Avda. Constitución, 3, 1ºB
CÓDIGO POSTAL:	30008
POBLACIÓN:	MURCIA
PROVINCIA:	MURCIA
TELÉFONO:	968270007/ 968244233/ 968369693
WEB:	http://www.enfermeriadelainfancia.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	asociacionenfermeriadelainfanc@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover el avance en el estudio, informar y difundir novedades, fomentar la investigación, colaborar con otros organismos, Instituciones y Asociaciones Nacionales e Internacionales, promover el intercambio de experiencias entre sus asociados asistenciales.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERAS DE PEDIATRÍA EN ATENCIÓN PRIMARIA
ABREVIATURA:	AENFPAP
DOMICILIO:	C/Cervantes nº 10 - 5º
CÓDIGO POSTAL:	39001
POBLACIÓN:	SANTANDER
PROVINCIA:	CANTABRIA
TELÉFONO:	942 319720 / 696433625
WEB:	http://www.enfermeriacantabria.com/aenfppap/
CORREO ELECTRÓNICO:	aenfppap@enfermeriacantabria.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Agrupar a las enfermeras de Pediatría para fomentar las relaciones profesionales y sociales. Fomentar las relaciones con otras Asociaciones y/o Entidades que favorezcan el desarrollo profesional de nuestro colectivo. Potenciar la formación de sus socios para mejorar la calidad de los cuidados al niño, familia y comunidad en sus vertientes biológica, psicológica y social. Colaborar con la Administración e Instituciones. Conseguir el desarrollo de la especialidad de Enfermería Pediátrica y su aplicación en los Centros de Salud.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERÍA EN CUIDADOS INTENSIVOS, PEDIÁTRICOS Y NEONATALES
ABREVIATURA:	ANECIPN
DOMICILIO:	C/ Biscaia, 377, 2º - 1ª
CÓDIGO POSTAL:	08027
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	933863876
WEB:	http://www.anecipn.org
CORREO ELECTRÓNICO:	presidenta@anecipn.org ; secretaria@anecipn.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover el estudio de la Enfermería en los cuidados pediátricos y neonatales. Establecer relaciones con otras asociaciones o personas interesadas en el sector de los Cuidados Intensivos Pediátricos y Neonatales. Organización de actividades relacionadas con la materia y promover el reconocimiento de la especialidad.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA PEDIÁTRICA
ABREVIATURA:	AEP
DOMICILIO:	c/ Aguirre 1- 1º Izquierda. Bajo derecha
CÓDIGO POSTAL:	28009
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	914354916
WEB:	http://www.aeped.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	aep@aeped.es; mgarcia@aep.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Velar por cuanto se refiere a la salud y calidad de vida del niño y del adolescente, en sus aspectos físicos, psíquicos y sociales, así como del medio ambiental en el que se desarrolla. Fomentar el desarrollo de la Pediatría tanto en sus aspectos asistenciales preventivos, curativos y rehabilitadores como en los docentes y de investigación, prestando atención singular a los aspectos sociales y profesionales.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA NEONATAL
ABREVIATURA:	SEEN
DOMICILIO:	Av. España, 64, 2º 1
CÓDIGO POSTAL:	28100
POBLACIÓN:	ALCOBENDAS
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.seen-enfermeria.com
CORREO ELECTRÓNICO:	contacto@seen-enfermeria.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar el desarrollo de la Enfermería Neonatal. Crear lazos de unión entre los distintos asociados y las unidades de asistencia al Neonato y su familia. Velar por la promoción profesional de todos los asociados.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE PEDIATRÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA
ABREVIATURA:	AMPap
DOMICILIO:	C/ Infanta Mercedes, 92, Bajo posterior
CÓDIGO POSTAL:	28020
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	915717051
WEB:	http://www.ampap.es
CORREO ELECTRÓNICO:	buzon@ampap.es; buzon.junta@ampap.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Promover el desarrollo de la pediatría en atención primaria y buscar el óptimo estado de salud del niño y del adolescente.

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA MADRILEÑA DE PEDIATRÍA
ABREVIATURA:	AEMPED
DOMICILIO:	Avda. Menéndez Pelayo nº 93
CÓDIGO POSTAL:	28007
POBLACIÓN:	Madrid
PROVINCIA:	Madrid
TELÉFONO:	
WEB:	http://aemped.org
CORREO ELECTRÓNICO:	comunicacion@aemped.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	“Contribuir, junto a otros especialistas en Ciencias de la Salud, a conseguir el máximo estado de salud del niño y adolescente, potenciando la calidad de los cuidados enfermeros y promocionando su salud en todos los aspectos, preventivo, curativo y rehabilitador”. Nuestra Asociación, persigue conseguir el reconocimiento del trabajo Enfermero Pediátrico en todos los ámbitos, y la calidad de nuestros cuidados, potenciando la formación permanente y continuada.


ORGANISMO:	ASSOCIACIÓ CATALANA D'INFERMERIA PEDIÀTRICA
ABREVIATURA:	ACIP
DOMICILIO:	Apartat de correus 659
CÓDIGO POSTAL:	43201
POBLACIÓN:	Reus
PROVINCIA:	Tarragona
TELÉFONO:	
WEB:	http://acipediatria.org
CORREO ELECTRÓNICO:	secretaria@acipediatria.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover la mejora del nivel de salud infantil en Cataluña. Llegar a todos los profesionales dedicados a la enfermería infantil y motivar a este colectivo en todos los ámbitos. Potenciar la formación continuada y velar por el futuro de la profesión. Intercambiar intereses, conocimientos y experiencias. Fomentar y proyectar la presencia de ACIP en Cataluña y el resto del mundo.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA DE PEDIATRÍA DE ARAGÓN
ABREVIATURA:	AEPA
DOMICILIO:	Calle Maestro Tomás Bretón, nº 48, principal
CÓDIGO POSTAL:	05005
POBLACIÓN:	ZARAGOZA
PROVINCIA:	ZARAGOZA
TELÉFONO:	
WEB:	http://aepaenfermeria-com.webnode.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	aepaenfermeria@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Entre alguno de nuestros objetivos están: Contribuir, junto a otros especialistas en Ciencias de la Salud, a conseguir el máximo estado de salud del niño y adolescente, potenciando la calidad de los cuidados enfermeros y promocionando su salud en todos los aspectos, preventivo, curativo, rehabilitador y paliativo. Impulsar el desarrollo del Especialista en Enfermería Pediátrica y defender los derechos profesionales de sus socios</p>


Enfermería en Salud Mental

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERÍA DE SALUD MENTAL
ABREVIATURA:	ANESM
DOMICILIO:	Calle Gallur nº 451, local 4
CÓDIGO POSTAL:	28047
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	91 465 75 61 / 639631463
WEB:	http://www.anesm.net
CORREO ELECTRÓNICO:	anesm1@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar el desarrollo de todas aquellas actividades docentes, de investigación y asistenciales que redunden en beneficio de la profesión de Enfermería de Salud Mental.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA DE SALUD MENTAL DE CASTILLA Y LEÓN
ABREVIATURA:	AE
DOMICILIO:	C/ Santuario, 8
CÓDIGO POSTAL:	47002
POBLACIÓN:	VALLADOLID
PROVINCIA:	VALLADOLID
TELÉFONO:	983217760
WEB:	http://www.enfsaludmentalcytl.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	info@enfsaludmentalcytl.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Difundir los avances científicos y tecnológicos entre los profesionales de la Enfermería. Favorecer y facilitar el intercambio de experiencias entre sus asociados.</p> <p>Fomentar la investigación en el ámbito de la promoción, prevención, asistencia y rehabilitación de la salud mental. Participar y colaborar con las diferentes administraciones locales y autonómicas en materia de Enfermería de salud mental.</p>

ORGANISMO:	ASSOCIACIÓ CATALANA D'INFEMERIA EN SALUT MENTAL
ABREVIATURA:	ASCISAM
DOMICILIO:	Carrer de Pujades, 350
CÓDIGO POSTAL:	08019
POBLACIÓN:	Barcelona
PROVINCIA:	Barcelona
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.ascisam.cat
CORREO ELECTRÓNICO:	secretaria@ascisam.cat
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>La asociación quiere ser un espacio de encuentro para aquellos profesionales vinculados a la Salud Mental que quieren participar en la creación de iniciativas, contribuir al desarrollo profesional y reflexionar sobre los aspectos involucrados en la asistencia, docencia e investigación de nuestra disciplina.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACION DE ENFERMERIA DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NEUROPSIQUIATRIA PROFESIONALES DE SALUD MENTAL
ABREVIATURA:	AEN
DOMICILIO:	C/ Magallanes, 1 Sótano 2 local 4
CÓDIGO POSTAL:	28015
POBLACIÓN:	Madrid
PROVINCIA:	Madrid
TELÉFONO:	636 72 55 99
WEB:	www.aen.es
CORREO ELECTRÓNICO:	aen@aen.es; anag28@enfermundi.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>La AEN-Profesionales de la Salud Mental es una asociación multiprofesional que tiene como objetivo el desarrollo científico de las ciencias integradas en el campo de la salud mental para mejorar la prevención, el tratamiento, los cuidados, la rehabilitación, la integración y los derechos de las personas que padecen trastornos mentales y sus familiares.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERAS ESPECIALISTAS DE SALUD MENTAL DE ARAGÓN
ABREVIATURA:	AENESMA
DOMICILIO:	C/. Bretón 48, pral. Dcha
CÓDIGO POSTAL:	50005
POBLACIÓN:	ZARAGOZA
PROVINCIA:	ZARAGOZA
TELÉFONO:	
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	aenesmajunta@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promoción y difusión a nivel profesional, laboral, social, de usuarios y sus familiares, etc, del perfil de la Enfermería Especialista en Salud Mental, que garantiza unos cuidados especializados. Desarrollo, estudio e investigación al mayor nivel científico y basado en la evidencia de todo lo relacionado con nuestro propio cuerpo de conocimientos.</p>

Enfermería del Trabajo


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS EN ENFERMERÍA DEL TRABAJO
ABREVIATURA:	AET
DOMICILIO:	Avenida Rey Juan Carlos I, 92, P.4 - Of. 10
CÓDIGO POSTAL:	28916
POBLACIÓN:	LEGANÉS
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	911 873 555
WEB:	www.enfermeriadeltrabajo.com
CORREO ELECTRÓNICO:	secretariageneral@enfermeriadeltrabajo.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Agrupar a todos los ATS / Diplomados en Enfermería de Empresa, Especialistas y Expertos en Enfermería del Trabajo y Salud Laboral, con el fin de promocionar el desarrollo de actividades científicas y técnicas, difundir los conocimientos que puedan contribuir a un mejor cuidado de la salud en relación con el medio laboral, representar y defender los intereses de los asociados y fomentar relaciones de intercambio con otras entidades afines.

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ASTURIANA DE ENFERMERÍA DEL TRABAJO Y SALUD LABORAL
ABREVIATURA:	AAETYSL
DOMICILIO:	Apartado de Correos 5041
CÓDIGO POSTAL:	33080
POBLACIÓN:	OVIEDO
PROVINCIA:	ASTURIAS
TELÉFONO:	985236350
WEB:	http://www.codepa.es/ (apartado Asociaciones)
CORREO ELECTRÓNICO:	aaetysl@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN EXTREMEÑA DE ENFERMERÍA DEL TRABAJO
ABREVIATURA:	AEXET
DOMICILIO:	Apdo. de correos 814
CÓDIGO POSTAL:	10080
POBLACIÓN:	Cáceres
PROVINCIA:	Cáceres
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.aexet.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	info@aexet.es; aexet@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	

ORGANISMO:	SOCIEDAD CÁNTABRA DE MEDICINA Y ENFERMERÍA DEL TRABAJO
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	C/ San Fernando 42 1º
CÓDIGO POSTAL:	39004
POBLACIÓN:	SANTANDER
PROVINCIA:	CANTABRIA
TELÉFONO:	902195545
WEB:	http://www.geyseco.com/scmt/
CORREO ELECTRÓNICO:	monicapiqueres@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>El fomento, el desarrollo, la promoción y la divulgación de la Medicina y Enfermería del Trabajo, la Seguridad en el Trabajo, la Higiene industrial, la Ergonomía y la Psicología aplicada así como todas aquellas disciplinas y técnicas relativas a la protección y promoción de la salud de los trabajadores y a la lucha contra los riesgos profesionales</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN MURCIANA DE ESPECIALISTAS EN ENFERMERÍA DEL TRABAJO
ABREVIATURA:	AMURET
DOMICILIO:	C/Cayuelas, 2
CÓDIGO POSTAL:	30009
POBLACIÓN:	MURCIA
PROVINCIA:	MURCIA
TELÉFONO:	968274910
WEB:	http://www.amuret.blogspot.com.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promocionar el desarrollo de actividades e investigaciones científicas y técnicas relacionadas con la Enfermería del Trabajo y Salud. Impulsar las actividades de los asociados para perfeccionar, en el seno de la asociación, su formación. Colaborar, Participar y velar por los intereses de los profesionales de la Enfermería del Trabajo.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD VALENCIANA DE ENFERMERÍA DEL TRABAJO
ABREVIATURA:	SVET
DOMICILIO:	Avda. Blasco Ibáñez, 64
CÓDIGO POSTAL:	46021
POBLACIÓN:	VALENCIA
PROVINCIA:	VALENCIA
TELÉFONO:	963937015/ 658808400
WEB:	http://sovalent.svmst.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	xenius6@yahoo.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	El fomento, el desarrollo, la promoción y la divulgación de la Enfermería del trabajo, la seguridad en el trabajo; la higiene industrial; la ergonomía; la psicología aplicada y la medicina del trabajo, así como todas aquellas disciplinas y técnicas relativas a la protección y promoción de la salud de la persona que trabaja y a la lucha contra los riesgos profesionales. Asimismo, constituye el objeto social la formación continuada en el ámbito de dichas especialidades y la defensa de los intereses profesionales de sus socios.


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ARAGONESA DE ENFERMERÍA DEL TRABAJO
ABREVIATURA:	ASAET
DOMICILIO:	C/Bretón, nº48 - Principal Dcha.
CÓDIGO POSTAL:	50005
POBLACIÓN:	ZARAGOZA
PROVINCIA:	ZARAGOZA
TELÉFONO:	976356492
WEB:	http://www.ocez.net/sec_enf_trabajo.htm
CORREO ELECTRÓNICO:	asaet2009@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Fomentar, desarrollar, promocionar y divulgar la Especialidad de Enfermería del Trabajo, así como todas aquellas disciplinas y técnicas relativas a la protección y promoción de la salud de la persona trabajadora.


ORGANISMO:	SOCIEDAD NAVARRA DE MEDICINA Y ENFERMERÍA DEL TRABAJO
ABREVIATURA:	SNMET
DOMICILIO:	Avenida Navarra, 47
CÓDIGO POSTAL:	31002
POBLACIÓN:	PAMPLONA
PROVINCIA:	NAVARRA
TELÉFONO:	948 22 60 93
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	jberraor@cfnavarra.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Podrán ser miembros, las personas interesadas en la promoción de la salud del hombre que trabaja.</p>


ORGANISMO:	ASSOCIACIÓ CATALANA D'INFERRERIA DEL TREBALL I SALUT LABORAL
ABREVIATURA:	ACITSL
DOMICILIO:	Carrer de Pujades, 350
CÓDIGO POSTAL:	08019
POBLACIÓN:	Barcelona
PROVINCIA:	Barcelona
TELÉFONO:	
WEB:	http://acitsl.org
CORREO ELECTRÓNICO:	president@acitsl.org; info@acitsl.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Nuestros objetivos como asociación de especialistas son principalmente: ser referente en la especialidad de Enfermería del Trabajo en Cataluña. Potenciar la formación continuada. Velar por el futuro de la profesión.</p>


Enfermería de Cuidados Médico-quirúrgicos


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA QUIRÚRGICA
ABREVIATURA:	AEEQ
DOMICILIO:	C/ Ourense, 85
CÓDIGO POSTAL:	28020
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	902190848
WEB:	http://www.aeeq.net/
CORREO ELECTRÓNICO:	aeeq@ran.es; secretaria@aeeq.net
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Avance en los procedimientos, las técnicas y la calidad de los cuidados de Enfermería en el Área Quirúrgica y reivindicar el reconocimiento de nuestra profesión tanto en el marco laboral, como en el social y el académico.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA QUIRÚRGICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
ABREVIATURA:	AEQPA
DOMICILIO:	Escuela Universitaria de Enfermería de Oviedo
CÓDIGO POSTAL:	33006
POBLACIÓN:	OVIEDO
PROVINCIA:	ASTURIAS
TELÉFONO:	
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	jornadasquirofano@hispavista.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Agrupar a todos aquellos profesionales de enfermería y disciplinas afines, organizaciones, o instituciones, relacionadas con la actividad quirúrgica, sea cual sea el nivel en el que desarrollan su actividad profesional.</p> <p>Mejorar la atención de pacientes sometidos a procedimientos quirúrgicos. Mejorar la calidad de los procesos quirúrgicos especialmente de los cuidados enfermeros en organizaciones e instituciones. Mejorar la satisfacción de los profesionales con su capacitación, intervenciones y los resultados de las mismas. Desarrollar la Enfermería Quirúrgica como especialidad enfermera.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ENFERMERÍA QUIRÚRGICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
ABREVIATURA:	AEQCV
DOMICILIO:	C/ Santiago de Les, 8
CÓDIGO POSTAL:	46014
POBLACIÓN:	VALENCIA
PROVINCIA:	VALENCIA
TELÉFONO:	639231341/902190848
WEB:	www.aeqcv.org
CORREO ELECTRÓNICO:	secretaria@aeqcv.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Contar con profesionales de Enfermería, que se ocupan de los cuidados pre, post-quirúrgicos y de la instrumentación quirúrgica.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN CIRUGÍA
ABREVIATURA:	SEECIR
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	914735042
WEB:	http://www.seecir.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	presidenta@seecir.es; contacto@seecir.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Orientación hacia las necesidades reales de los profesionales que trabajan en esta área. Difusión de la evidencia científica entre enfermer@s, fundamentalmente en todos los aspectos relacionados con los cuidados pre y post quirúrgicos.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA DE QUEMADOS Y CIRUGÍA PLÁSTICA
ABREVIATURA:	SEEQP
DOMICILIO:	Avda. Primo de Rivera, 11-2ª Izq.
CÓDIGO POSTAL:	15006
POBLACIÓN:	A. CORUÑA
PROVINCIA:	A. CORUÑA
TELÉFONO:	981900700
WEB:	www.seeqp.org
CORREO ELECTRÓNICO:	calyanez@yahoo.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar y defender dentro de su ámbito todo lo relacionado con la Enfermería de Quemados y Cirugía Plástica en aspectos deontológico, ético y social así como su dignidad, prestigio cultural, científico y de investigación.</p>

ORGANISMO:	GRUPO ANDALUZ PARA EL DESARROLLO Y LA INVESTIGACIÓN DE LA CIRUGÍA MENOR
ABREVIATURA:	GADICIME
DOMICILIO:	Avenida Ana de Viya 52, 5ª Planta, Despacho Nº 5.120
CÓDIGO POSTAL:	11009
POBLACIÓN:	Cádiz
PROVINCIA:	Cádiz
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.gadicime.com
CORREO ELECTRÓNICO:	gadicime@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>El estudio, investigación y desarrollo teórico y práctico de la Cirugía Menor con fundamentos científicos, preferentemente basados en la atención sanitaria basada en la evidencia, que favorezcan la correcta praxis de la misma, en beneficio y utilidad de la comunidad. Cooperar en el desarrollo de actividades docentes y de investigación. Impulsar el conocimiento y la práctica correcta de la Cirugía Menor entre los profesionales sanitarios.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ANDALUZA DE ENFERMERÍA EN CIRUGÍA MENOR Y ÚLCERAS TÓRPIDAS
ABREVIATURA:	AAECUT
DOMICILIO:	Avda. de Ramón y Cajal nº 20
CÓDIGO POSTAL:	41005
POBLACIÓN:	SEVILLA
PROVINCIA:	SEVILLA
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.aecut.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>El estudio y desarrollo teórico y práctico de la Enfermería en las áreas de la Cía. Menor y todo lo referente a las úlceras tórpidas. Facilitar la interrelación de los profesionales. Promover el reconocimiento profesional. Impulsar a la Enfermería hacia un mejor conocimiento y valoración de la Cía. Menor y úlceras tórpidas.</p>

ORGANISMO:	GRUPO NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE ÚLCERAS POR PRESIÓN Y HERIDAS CRÓNICAS
ABREVIATURA:	GNEAUPP
DOMICILIO:	Pza. Tomás y Valiente, 4
CÓDIGO POSTAL:	26004
POBLACIÓN:	LOGROÑO
PROVINCIA:	LA RIOJA
TELÉFONO:	941239420
WEB:	http://www.gneaupp.es
CORREO ELECTRÓNICO:	gneaupp@arrakis.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Dimensionar el problema de las ÚPP y otras heridas crónicas en nuestro medio y concienciar a la sociedad ante estos importantes problemas de salud para conseguir disminuir su incidencia y prevalencia.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERÍA DERMATOLÓGICA E INVESTIGACIÓN DEL DETERIORO DE LA INTEGRIDAD CUTÁNEA
ABREVIATURA:	ANEDIDIC
DOMICILIO:	Avda. Blasco Ibáñez, 64
CÓDIGO POSTAL:	46021
POBLACIÓN:	VALENCIA
PROVINCIA:	VALENCIA
TELÉFONO:	963937015/ 620829770
WEB:	http://www.anedidic.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	info@anedidic.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Dedicada al estudio e investigación de los problemas que afectan a la piel del ser humano, teniendo en cuenta que es su mayor órgano y a la vez su fiel protector frente a agresiones externas.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HERIDAS
ABREVIATURA:	SEHER
DOMICILIO:	Alcalá, 98-4º
CÓDIGO POSTAL:	28009
POBLACIÓN:	Madrid
PROVINCIA:	Madrid
TELÉFONO:	914250243
WEB:	http://www.sociedadespanolaheridas.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	secretaria@seherweb.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomento y supervisión de la calidad en investigación, cuidado y tratamiento de todo tipo de heridas. Coordinar al conjunto de profesionales que trabajan en el ámbito de la investigación, prevención, cuidado y tratamiento de heridas. Fomentar el trabajo en equipo multidisciplinario en el manejo de heridas. Cooperar con otras asociaciones cuyo objetivo sea mejorar la calidad del manejo de las heridas. Programar acciones reivindicativas, formativas y de promoción en los ámbitos propios de la asociación.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA EN ANESTESIA, REANIMACIÓN Y TERAPIA DEL DOLOR
ABREVIATURA:	ASEEDAR-TD
DOMICILIO:	C/ Bolivia, 234
CÓDIGO POSTAL:	08020
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	933 635 760
WEB:	http://www.aseedar-td.org/
CORREO ELECTRÓNICO:	info@aseedar-td.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Obtener el reconocimiento académico y profesional de los profesionales de Enfermería que desarrollan su labor asistencial en las áreas de Anestesia, Reanimación y Terapéutica del Dolor.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN VASCO NAVARRA DE ENFERMERÍA EN ANESTESIA Y REANIMACIÓN
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	Conde Don Vela, 12, 4.izda
CÓDIGO POSTAL:	01009
POBLACIÓN:	VITORIA-GASTEIZ
PROVINCIA:	Álava/Araba
TELÉFONO:	636149868
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN CATALANA DE ENFERMERÍA RADIOLÓGICA
ABREVIATURA:	ACIR
DOMICILIO:	C/ Pujades, 350
CÓDIGO POSTAL:	08019
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	932530983
WEB:	www.acir.net
CORREO ELECTRÓNICO:	acir@acir.net
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Agrupada a los Profesionales de la Enfermería del territorio autonómico de Catalunya, que trabajan en el ámbito de las radiaciones ionizantes: Diagnóstico por Imagen, Medicina Nuclear y Radioterapia.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA RADIOLÓGICA
ABREVIATURA:	SEER
DOMICILIO:	C/ Pujades, 350
CÓDIGO POSTAL:	08019
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	932530983
WEB:	www.enfermeriaradiologica.org
CORREO ELECTRÓNICO:	jroca@enfermeriaradiologica.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Agrupar no sólo Asociaciones Autonómicas, sino también enfermeros/as individuales, personas que desarrollen su actividad profesional en el campo de la Enfermería y/o ciencias afines, estudiantes que se encuentren cursando una carrera universitaria y entidades colaboradoras.

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN VALENCIANA DE ENFERMERÍA RADIOLÓGICA
ABREVIATURA:	AVER
DOMICILIO:	Avda. Virgen del Lidón, 57, bajo
CÓDIGO POSTAL:	12004
POBLACIÓN:	CASTELLÓN
PROVINCIA:	CASTELLÓN
TELÉFONO:	964228112/ 605678356
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	lugarfa@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	


ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA DE ENFERMERÍA
ABREVIATURA:	SERIE
DOMICILIO:	Gran Vía de las Corts Catalanas, 1039 - 9º - 4ª
CÓDIGO POSTAL:	08020
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	687832788
WEB:	http://www.serie.es
CORREO ELECTRÓNICO:	presidente@serie.es; jlaspra@serie.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Defender los intereses de los enfermeros/as intervencionistas. También busca la definición y consolidación del marco docente y de actuación de la Enfermería Intervencionista en los centros hospitalarios españoles, reconociéndola y tratándola a la altura que se merece, y siempre en condiciones idénticas a las de otras especialidades.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN GALLEGA DE ENFERMERÍA RADIOLÓGICA
ABREVIATURA:	SOGER
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	soger@enfermeriaradiologica.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA DE EQUIPOS DE TERAPIA INTRAVENOSA
ABREVIATURA:	ETI
DOMICILIO:	C/ Antonio López Aguado nº 1 9º C D
CÓDIGO POSTAL:	28029
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	913147319
WEB:	www.asociaciondeenfermeriaeti.com
CORREO ELECTRÓNICO:	cateter@cateterpicc.com ; mccarrero@cateterpicc.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar y defender, dentro de su ámbito, todo lo que esté relacionado con la Enfermería de Terapia Intravenosa en sus aspectos deontológico, ético-legales, de dignidad y prestigio técnico, cultural, científico y de investigación.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PERFUSIONISTAS
ABREVIATURA:	AEP
DOMICILIO:	Paseo de la Habana, 9 - 11
CÓDIGO POSTAL:	28036
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	914113219
WEB:	www.aep.es
CORREO ELECTRÓNICO:	info@aep.es ; carmenluisa@telecable.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Mantener y controlar la adecuada circulación de la sangre en aquellos pacientes —tanto adultos como niños— intervenidos por lesiones cardiocirculatorias en los cuales es necesario sustituir la función cardiaca y/o pulmonar durante la cirugía.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA CLÍNICA, ENFERMERAS/OS CLÍNICOS, ESPECIALISTAS CLÍNICOS Y CONSULTORES CLÍNICOS
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	C/ Ramón Turró, 51 Bajo
CÓDIGO POSTAL:	08005
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	933003975
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	asocenfcli@fdomo.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Ayuda terapéutica y social a personas afectadas de cáncer y otras enfermedades degenerativas graves y a sus familias, así como también la formación y especialización de profesionales de la salud.

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA Y DE ESPECIALISTAS EN ANÁLISIS CLÍNICOS
ABREVIATURA:	AEEAC
DOMICILIO:	C/ Juan de Herrera, 38
CÓDIGO POSTAL:	29009
POBLACIÓN:	MALAGA
PROVINCIA:	MALAGA
TELÉFONO:	952395320
WEB:	www.enferaclinic.org
CORREO ELECTRÓNICO:	info@enferaclinic.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Durante un congreso se vio la posibilidad de crear la Asociación para tratar temas como la Enfermería en Análisis Clínicos, las Escuelas de la Especialidad y Problemas Actuales y Futuros en Áreas de Laboratorio.

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN VALENCIANA DE ESPECIALISTAS EN ANÁLISIS CLÍNICOS
ABREVIATURA:	AVEAC
DOMICILIO:	Avda. de la Plata, 20
CÓDIGO POSTAL:	46013
POBLACIÓN:	VALENCIA
PROVINCIA:	VALENCIA
TELÉFONO:	963516265
WEB:	http://aveac.org/
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERÍA EN HEMATOLOGÍA
ABREVIATURA:	ANEH
DOMICILIO:	c/ Párroco Antonio González Abato, 6 bajo D
CÓDIGO POSTAL:	41013
POBLACIÓN:	SEVILLA
PROVINCIA:	SEVILLA
TELÉFONO:	670941142/ 650917305
WEB:	www.aneh.es
CORREO ELECTRÓNICO:	secretaria@aneh.es ; vicepresidencia@aneh.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN PATOLOGÍA DIGESTIVA
ABREVIATURA:	AEEPD
DOMICILIO:	C/ Pujades, 350
CÓDIGO POSTAL:	08019
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	933719270
WEB:	www.aeepd.com
CORREO ELECTRÓNICO:	aeepd@aeepd.com; mariluzgalvez@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>La investigación, el desarrollo y la aplicación de nuevas técnicas y metodologías, el perfeccionamiento profesional de los asociados, el fomento de la relación e intercambio de criterios con todas las asociaciones y organismos, de ámbito de la Enfermería en particular y de la salud en general.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA VASCULAR
ABREVIATURA:	AEEV
DOMICILIO:	C/ Pujades, 350
CÓDIGO POSTAL:	08019
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.aeev.net/
CORREO ELECTRÓNICO:	presidencia@aeev.net; earmans@clinic.ub.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Implantación del método científico entre los profesionales de Enfermería que desarrollan su actividad en el ámbito de la Angiología y Cirugía Vascular y el cuidado de heridas.</p>


ORGANISMO:	GRUPO DE ENFERMERÍA DE TRASPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS
ABREVIATURA:	GEETPH
DOMICILIO:	C/ ROSSELLO Nº 140 -1º -1ª
CÓDIGO POSTAL:	08036
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.ebmt.org/Contents/Nursing/
CORREO ELECTRÓNICO:	grupoetph@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>El objetivo principal del grupo es promover el desarrollo profesional y mejorar en la calidad de los cuidados de los pacientes que reciben un trasplante de progenitores hematopoyético.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA OFTALMOLÓGICA
ABREVIATURA:	SEEOF
DOMICILIO:	C/ Padua nº 94 Bajos
CÓDIGO POSTAL:	08006
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	678998686
WEB:	www.seeof.org
CORREO ELECTRÓNICO:	secretaria@seeof.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Nació como una inquietud de un colectivo de profesionales con ansias de perfeccionar su trabajo y adquirir una mayor especialización de cara a satisfacer las demandas de una población que cada día precisa más de nuestros cuidados.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA ESPECIALIZADA EN LESIÓN DE MÉDULA ESPINAL
ABREVIATURA:	ASELME
DOMICILIO:	Hospital de Traumatología 2ª Planta, Ctra. de Jaén S/Nº
CÓDIGO POSTAL:	18013
POBLACIÓN:	GRANADA
PROVINCIA:	GRANADA
TELÉFONO:	916276221
WEB:	www.aselme.com
CORREO ELECTRÓNICO:	mmontserrat.cuadradorebollares@osakidetza.net
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Crear un vínculo entre todos los profesionales de Enfermería especializados en la lesión medular, intercambiando información sobre conocimientos, experiencia y protocolos entre otros.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EXPERTA ESTOMATERAPIA
ABREVIATURA:	SEDE
DOMICILIO:	C/ San Antón, 36 - 1º
CÓDIGO POSTAL:	18005
POBLACIÓN:	GRANADA
PROVINCIA:	GRANADA
TELÉFONO:	958535229
WEB:	http://www.estomaterapia.com
CORREO ELECTRÓNICO:	presidente@estomaterapia.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Conseguir el reconocimiento oficial, potenciar la formación en el campo de la Estomaterapia como de la Enfermería en general y la Salud Pública, la investigación y las relaciones nacionales e internacionales.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA NUTRICIÓN DIETÉTICA
ABREVIATURA:	ADENYD
DOMICILIO:	Hospital de la Princesa. C/ Diego de León, 62
CÓDIGO POSTAL:	28006
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	981402800
WEB:	www.adenyd.es
CORREO ELECTRÓNICO:	mlopezpardo@uco.es; adenyd@adenyd.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Agrupar a las enfermeras/os que tengan interés por la Nutrición y la Dietética con independencia de que desarrollen sus actividades en Unidades de Nutrición y Dietética, en el ámbito asistencial, docente o de gestión, tanto en Atención Primaria como Especializada en entidades públicas o privadas.</p>


ORGANISMO:	Sociedad Española de Nutrición Parenteral y Enteral
ABREVIATURA:	SENPE
DOMICILIO:	Apdo. Correos 41120
CÓDIGO POSTAL:	28080
POBLACIÓN:	Madrid
PROVINCIA:	Madrid
TELÉFONO:	
WEB:	http://senpe.com
CORREO ELECTRÓNICO:	info@senpe.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>La SENPE es el foro de encuentro de profesionales sanitarios, con muy diferente especialización educativa y profesional, que están interesados en promover el conocimiento de la Nutrición. Su riqueza está en esta diversidad de perspectivas a la hora de abordar el estudio de esta ciencia. La Sociedad desarrolla excelentes iniciativas para aumentar el conocimiento y la mejora de la práctica de la Nutrición en todos los niveles asistenciales, como la revista, la página web, cursos y programas de formación, grupos de trabajo, etc.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERAS EXPERTAS EN DIABETES Y EDUCACIÓN DE CRÓNICOS
ABREVIATURA:	ENFEDEC
DOMICILIO:	Raimundo Fernández Villaverde, 10 - Entreplanta
CÓDIGO POSTAL:	28003
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	915545789/ 699310123
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	asociacionenfedec@feaed.org; info@enfedec.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN NEUROCIENCIAS
ABREVIATURA:	AEEN
DOMICILIO:	C/ Colón nº 9 - Local
CÓDIGO POSTAL:	24195
POBLACIÓN:	VILLOVISPO DE LAS REGUERAS
PROVINCIA:	LEÓN
TELÉFONO:	607912122/ 987220761
WEB:	www.aeen.es
CORREO ELECTRÓNICO:	info@aeen.es; presidencia@aeen.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	
<p>Impulsar a la Enfermería hacia un mejor conocimiento y valoración del paciente neurológico y neuroquirúrgico, a la docencia y a la investigación, a la rehabilitación de los pacientes, y en general, cuanto pueda mejorar la capacidad asistencial de la Enfermería.</p>	

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN UROLOGÍA (UROLOGÍA, ANDROLOGÍA E INCONTINENCIA URINARIA)
ABREVIATURA:	ENFURO
DOMICILIO:	C/ Pare Casanovas, 37
CÓDIGO POSTAL:	25008
POBLACIÓN:	ALTILLO
PROVINCIA:	LLEIDA
TELÉFONO:	973243760
WEB:	www.enfuro.org
CORREO ELECTRÓNICO:	anaquinsanz@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Estudio, valoración, identificación de problemas, planificación y evaluación de los cuidados del paciente urológico, andrológico e incontinente urinario, intercambio de experiencias entre los asociados y la promoción y formación continuada de los mismos.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN CARDIOLOGÍA
ABREVIATURA:	AEEC
DOMICILIO:	Casa del Corazón, Nuestra Señora de Guadalupe, 5-7 E
CÓDIGO POSTAL:	28028
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	917242375
WEB:	www.enfermeriaencardiologia.com
CORREO ELECTRÓNICO:	mariajosezabalaoses@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar la investigación y mejorar la formación en Enfermería cardiológica, para profesionalizar a todas las enfermeras y los enfermeros que trabajan en cardiología. Promover y mantener la salud de la población.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA INTENSIVA Y UNIDADES CORONARIAS
ABREVIATURA:	SEEIUC
DOMICILIO:	C/ Vicente Caballero, 17
CÓDIGO POSTAL:	28007
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	915730980
WEB:	http://seeiuc.org/
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Estudio teórico y práctico de esta rama de la Enfermería, facilitando la interrelación de los A.T.S, y/o D.E. dedicados a estos servicios, para un mejor conocimiento y valoración de las situaciones críticas, la adopción de aptitudes asistenciales de urgencia -técnicas y medicamentosas-, y su mantenimiento, la docencia e investigación, rehabilitación de los pacientes, y en general, cuanto pueda redundar en beneficio de los mismos.</p>

ORGANISMO:	LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA DE HIPERTENSIÓN Y RIESGO CARDIOVASCULAR
ABREVIATURA:	EHRICA
DOMICILIO:	Paseo de la Castellana, 201-6
CÓDIGO POSTAL:	28046
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	913153064
WEB:	http://www.ehrica.org/
CORREO ELECTRÓNICO:	ehrica@ehrica.org ; dolors@rssound.net
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Incentivar la presencia del colectivo de Enfermería en los foros de Hipertensión Arterial. Fomentar los cursos de formación. Poner en marcha la realización de proyectos de investigación. Divulgar y presentar los resultados de los estudios y trabajos desarrollados por esta asociación.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA
ABREVIATURA:	AEEORL
DOMICILIO:	C/ Corregidor Diego Valderrabano, 1 - 3B
CÓDIGO POSTAL:	28030
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	915759393
WEB:	www.aeeorl.es
CORREO ELECTRÓNICO:	aeeorl@hotmail.com; pilardecal@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Organizar Congresos donde exponer nuestras experiencias en común y lograr que la Enfermería en ORL fuera considerada como especialidad de Enfermería a nivel Institucional.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA
ABREVIATURA:	AEETO
DOMICILIO:	C/ Las Naves nº 13, 3º 2
CÓDIGO POSTAL:	28005
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	914735042
WEB:	www.aeeto.com
CORREO ELECTRÓNICO:	elena.miguel@aeeto.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Reunir un amplio colectivo de Enfermería que trabaja en los distintos campos de esta especialidad, se quiere compartir y conocer las experiencias y conocimientos de los distintos puestos de trabajo y centros donde la Enfermería cuida a pacientes con lesiones traumatológicas.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA ENDOSCOPIA DIGESTIVA
ABREVIATURA:	AEEED
DOMICILIO:	Paseo de las Delicias, 136-2ºC
CÓDIGO POSTAL:	28045
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	915309928
WEB:	www.aeeed.com
CORREO ELECTRÓNICO:	lesteve@ono.com; bolutres@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Unión profesional en busca de reconocimiento de su labor, entendida como una atención especializada cualificada. Interés y dedicación a la atención de los pacientes con alteraciones del aparato digestivo en general y en particular en la especialidad de la endoscopia digestiva.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN CUIDADOS PALIATIVOS
ABREVIATURA:	AECPAL
DOMICILIO:	Paseo de la Habana, 9-11
CÓDIGO POSTAL:	28036
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	
WEB:	http://secpal.com/aecpal/sociedad/index.php
CORREO ELECTRÓNICO:	lguanter@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Trabajar con otros profesionales, aprender con ellos y de ellos, y formar a otros con el fin de mejorar nuestros cuidados. Con ese espíritu trabajamos día a día, desde todos los ámbitos, sin olvidar que nuestro objetivo es crecer como profesionales para dar los mejores cuidados posibles tanto al paciente como a su familia.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ENFERMERÍA PREVENTIVA
ABREVIATURA:	AMEP
DOMICILIO:	Av. Menéndez Pelayo, 93
CÓDIGO POSTAL:	28007
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	915526604
WEB:	http://www.amepreventiva.es
CORREO ELECTRÓNICO:	amep@amepreventiva.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Representar a toda la Enfermería de la Comunidad de Madrid. Defender y velar por el desarrollo y aplicación de la legislación. Promover, fomentar y difundir el estudio y la investigación. Difundir e informar a otros profesionales sanitarios de los programas y estudios de la prevención, control de infecciones e higiene hospitalaria. Asesorar, informar y colaborar con los diferentes organismos sanitarios asistenciales y de investigación. Propagar los nuevos avances de la prevención, control de infecciones e higiene hospitalaria.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA ONCOLÓGICA
ABREVIATURA:	SEEO
DOMICILIO:	C/ Amador de los Ríos, 5
CÓDIGO POSTAL:	28010
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	676839087
WEB:	http://www.seeo.org
CORREO ELECTRÓNICO:	crego@seeo.org ; ccrego@mundo-r.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Reunir a los profesionales del sector y mejorar en nuestro día a día compartiendo conocimientos. Esta Web pretender ser sitio de encuentro y un canal de comunicación vivo y actualizado.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD DE ENFERMERÍA ONCOLÓGICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
ABREVIATURA:	SEOPA
DOMICILIO:	C/ Covadonga, 10-1
CÓDIGO POSTAL:	33002
POBLACIÓN:	OVIEDO
PROVINCIA:	ASTURIAS
TELÉFONO:	620683079
WEB:	http://www.seopa.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	correo@seopa.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar y defender dentro de su ámbito, todo lo relacionado con la Enfermería Oncológica en aspectos deontológicos, éticos y sociales, así como su dignidad, prestigio técnico, cultural, científico y de investigación.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA NEFROLÓGICA
ABREVIATURA:	SEDEN
DOMICILIO:	C/ Lira nº 1Escalera Centro, 1º C
CÓDIGO POSTAL:	28007
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	914093737
WEB:	https://www.seden.org
CORREO ELECTRÓNICO:	seden@seden.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Contribuir al interés general, al progreso científico y a la investigación para mejor conocimiento de las enfermedades renales, así como al intercambio de experiencias, con vistas a lograr una mejor atención y cuidado de los enfermos renales, divulgar todos los aspectos relativos a la enfermedad renal y sus posibles soluciones, proporcionar formación continuada a los profesionales.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA NEUROLÓGICA
ABREVIATURA:	SEDENE
DOMICILIO:	C/ Fuerteventura 4, Oficina 4. Planta Baja
CÓDIGO POSTAL:	28703
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	913148453 (ext. 2)
WEB:	http://www.sedene.com
CORREO ELECTRÓNICO:	sedene@sen.org.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Seguir trabajando en el reconocimiento profesional de nuestra actividad, exigiendo la especialidad de Enfermería en Cuidados Neurológicos. La SEDENE ha creado el espacio para que las enfermeras/os que cuidan a pacientes neurológicos en cualquier ámbito de actuación, puedan encontrarse y compartir sus conocimientos y sus experiencias profesionales.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD ANDALUZA DE ENFERMERÍA EN CUIDADOS CRÍTICOS
ABREVIATURA:	SAECC
DOMICILIO:	Campus Teatinos, s/n
CÓDIGO POSTAL:	29010
POBLACIÓN:	Málaga
PROVINCIA:	Málaga
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.saecc.es
CORREO ELECTRÓNICO:	presidencia@saecc.net
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Desarrollo profesional de la Enfermería en el entorno de los Cuidados Críticos, urgencias y emergencias, basándola en un marco conceptual adecuado que sea eje fundamental de la excelencia en el cuidado del paciente en situación crítica.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA NEUMOLOGÍA Y CIRUGÍA TORÁCICA DEL SUR
ABREVIATURA:	NEUMOSUR
DOMICILIO:	Virgen de la Cinta, 21 Ed, Presidente B-2 11º C
CÓDIGO POSTAL:	41011
POBLACIÓN:	SEVILLA
PROVINCIA:	SEVILLA
TELÉFONO:	959016757/ 696116990
WEB:	www.neumosurenfermeria.org
CORREO ELECTRÓNICO:	neumosurenfermeria22@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Mejora profesional de quienes se dedican a esta especialidad, a través de un programa que permitiera una mejor capacitación. Y crear también un lugar común para intercambiar, unificar, fomentar y actualizar conocimientos y elevar el nivel de formación que consiga una mejora en la Calidad de Atención al enfermo neumológico.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA OFTALMOLÓGICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
ABREVIATURA:	AEOCV
DOMICILIO:	C/ La Safor,12-24ª
CÓDIGO POSTAL:	46015
POBLACIÓN:	VALENCIA
PROVINCIA:	VALENCIA
TELÉFONO:	636572890
WEB:	www.secoir.org
CORREO ELECTRÓNICO:	mcarjire@gmail.com ; AEOCV.Secretaria@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar y contribuir a la enseñanza e investigación científica de excelencia en relación con las enfermedades propias de la cirugía oftalmológica e implanto refractaria, especialmente en materia de prevención, docencia e investigación.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD VALENCIANA DE REUMATOLOGÍA (SVR).- GRUPO DE TRABAJO DE ENFERMERÍA DE REUMATOLOGÍA (GTESER)
ABREVIATURA:	SVR
DOMICILIO:	Avda. de la Plata, 20
CÓDIGO POSTAL:	46013
POBLACIÓN:	VALENCIA
PROVINCIA:	VALENCIA
TELÉFONO:	963852228
WEB:	http://www.svreumatologia.com
CORREO ELECTRÓNICO:	secretaria@svreumatologia.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
 <p>SOCIEDAD VALENCIANA REUMATOLOGÍA</p>	<p>Asesoramiento, formación, representación del médico postgraduado y de los especialistas de Reumatología, establecer relaciones con otras sociedades científicas.</p>


ORGANISMO:	Sociedad Valenciana de Enfermería en Alergia e Inmunología Clínica
ABREVIATURA:	SVEAIC
DOMICILIO:	Avda. Blasco Ibáñez, 64 – Entr.
CÓDIGO POSTAL:	46021
POBLACIÓN:	Valencia
PROVINCIA:	Valencia
TELÉFONO:	963 93 70 15
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	sveaic@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Además de defender y promover la sanidad pública, SVEAIC pretende desarrollar proyectos que promuevan la participación y colaboración de los sectores sociales donde actúa la enfermería. Asimismo, van a promover planes de formación y capacitación de grupos excelentes de investigación en enfermería.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERÍA EN MEDICINA INTERNA
ABREVIATURA:	ANEMI
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	anemi@anemionline.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN VALENCIANA DE ENFERMERÍA DE ALERGIA
ABREVIATURA:	AVEA
DOMICILIO:	Calle Naturalista Rafael Cisternas, 4, 3ª, puerta 9
CÓDIGO POSTAL:	46010
POBLACIÓN:	Valencia
PROVINCIA:	Valencia
TELÉFONO:	
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	aveaenfermeria@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Encuentro de Enfermería, realizado rotatoriamente en las tres provincias. Jornada de pólenes, guiada por un botánico, explorando la flora de la Comunidad. Reuniones varias dentro de la especialidad de alergia.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA EN ANESTESIA, REANIMACIÓN Y TERAPIA DEL DOLOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
ABREVIATURA:	ASECVAR-TD
DOMICILIO:	C/ Capitán Dema, 16
CÓDIGO POSTAL:	03007
POBLACIÓN:	ALICANTE
PROVINCIA:	ALICANTE
TELÉFONO:	965121372/ 650920569
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	icasabona@clinicvistahermosa.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Obtener el reconocimiento académico y profesional de los profesionales de enfermería que desarrollan su labor asistencial en las áreas de Anestesia, Reanimación y Terapéutica del Dolor.</p>

Otras áreas de especialización

ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS
ABREVIATURA:	SEEUE
DOMICILIO:	C/ Embajadores número 198, 7º
CÓDIGO POSTAL:	28045
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.enfermeriadeurgencias.com
CORREO ELECTRÓNICO:	webmaster@enfermeriadeurgencias.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>El estudio y desarrollo en las áreas de urgencias, emergencias, desastres y cuidados críticos. Facilitar la interrelación de los profesionales de Enfermería.</p> <p>Promover el reconocimiento profesional de los profesionales de Enfermería en las áreas. Impulsar a la Enfermería hacia un mejor conocimiento y valoración.</p> <p>Planificar, programar, organizar, ejecutar, controlar y evaluar misiones de cooperación nacional e internacional al desarrollo, sea de forma completa o parcial, actuando independientemente o en colaboración con otras Entidades, públicas o privadas.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA DE URGENCIAS DE ARAGÓN
ABREVIATURA:	ASEUA
DOMICILIO:	C/ Bretón, 48 Principal derecha
CÓDIGO POSTAL:	50005
POBLACIÓN:	ZARAGOZA
PROVINCIA:	ZARAGOZA
TELÉFONO:	
WEB:	http://aseua.blogspot.com.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	aseua2004@yahoo.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Ser un lugar de encuentro de profesionales de Enfermería que desempeña su trabajo en la atención urgente al ciudadano. Dar a conocer a la sociedad la figura de la Enfermera de Urgencias como Cuidadora de la Salud del ciudadano en situaciones de urgencia. Crear un lugar de conocimiento enfermero, donde pueda desarrollarse nuestra profesión.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN GALEGA DE ENFERMERÍA DE URGENCIAS E EMERGENCIAS
ABREVIATURA:	AGEUE
DOMICILIO:	Alvaro Cunqueiro, nº 7, 1º
CÓDIGO POSTAL:	15008
POBLACIÓN:	A Coruña
PROVINCIA:	A Coruña
TELÉFONO:	
WEB:	http://ageue.enferurg.com/index.htm
CORREO ELECTRÓNICO:	secretariaageue@enferurg.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>La realización de actividades culturales sobre aspectos de interés para los socios, especialmente los que hacen referencia al ámbito de la Enfermería en urgencias/emergencias y disciplinas afines. Promover la mejor organización de los profesionales de Enfermería de urgencias/emergencias, dedicando especial atención a los problemas específicos de este colectivo. Dar soporte y fomentar todas aquellas iniciativas particulares que se presenten, tendentes a la mejor consecución de los fines de la Asociación. Informar y asesorar debidamente a los asociados en todas aquellas cuestiones legales y técnicas que puedan ser de interés.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN CANARIA DE ENFERMERÍA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS
ABREVIATURA:	ACEUE
DOMICILIO:	Apartado de Correos, 152
CÓDIGO POSTAL:	38350
POBLACIÓN:	Santa Cruz de Tenerife
PROVINCIA:	TENERIFE
TELÉFONO:	
WEB:	http://urgenciascanarias.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	urgenciascanarias@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>El objetivo principal de la ACEUE es potenciar un aumento en la calidad de los cuidados que prestamos los profesionales que desarrollamos nuestra actividad en este ámbito sanitario, promoviendo una mejora asistencial de cara al paciente que hace uso de los servicios de urgencias en nuestra comunidad.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD DE ENFERMERÍA VALENCIANA DE EMERGENCIAS Y URGENCIAS
ABREVIATURA:	SEVEU
DOMICILIO:	C/ Capitán Dema, 16
CÓDIGO POSTAL:	03007
POBLACIÓN:	ALICANTE
PROVINCIA:	ALICANTE
TELÉFONO:	965121372/ 625039164
WEB:	www.seveu.com
CORREO ELECTRÓNICO:	cesar.rico@seveu.com ; presidencia.seveu@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar la interrelación de los profesionales, el reconocimiento, el estudio y desarrollo teórico y práctico de Enfermería en las áreas de emergencias y urgencias.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
ABREVIATURA:	ASENPA
DOMICILIO:	C/ Magnus Blikstad 58 Oficina 4
CÓDIGO POSTAL:	33207
POBLACIÓN:	Gijón
PROVINCIA:	ASTURIAS
TELÉFONO:	650 182 306 - 699 142 243
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	asenpa@hotmail.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	

ORGANISMO:	SOCIEDAD DE ENFERMERÍA MURCIANA DE EMERGENCIAS, URGENCIAS Y CUIDADOS CRÍTICOS
ABREVIATURA:	SEMEUC
DOMICILIO:	C/ Cayuelas, 2 - Entlo.
CÓDIGO POSTAL:	30009
POBLACIÓN:	Murcia
PROVINCIA:	Murcia
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.semeuc.com
CORREO ELECTRÓNICO:	Presidencia@semeuc.com; semeuc@semeuc.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar el estudio y desarrollo teórico y práctico de Enfermería en las áreas de Emergencias, Urgencias y Cuidados Críticos. Facilitar la interrelación de los profesionales de Enfermería dedicados a estas áreas de trabajo. Potenciar la investigación para prestar cuidados basados en la mejor evidencia. Promover el reconocimiento de los profesionales de Enfermería en las áreas de Emergencias, Urgencias y Cuidados Críticos. Impulsar a la Enfermería hacia un mejor conocimiento y valoración de las situaciones críticas, actuación en catástrofes y adopción de actitudes asistenciales.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN SANITARIA DE CATÁSTROFES DE ACCIDENTES DE MÚLTIPLES VÍCTIMAS
ABREVIATURA:	ASACAMV
DOMICILIO:	Avda. Denia, nº 47
CÓDIGO POSTAL:	03015
POBLACIÓN:	ALICANTE
PROVINCIA:	ALICANTE
TELÉFONO:	654870803
WEB:	www.asacamv.com
CORREO ELECTRÓNICO:	asacamv@gmail.com; secretaria.asacamv@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover y realizar todas las actividades necesarias y encaminadas a mejorar, divulgar y favorecer, los conocimientos entre todo el colectivo sanitario en el ámbito de la Comunidad Valenciana.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA DEPORTIVA DE LA CV
ABREVIATURA:	ENFERDEP
DOMICILIO:	C/ Capitán Dema, 16
CÓDIGO POSTAL:	03007
POBLACIÓN:	ALICANTE
PROVINCIA:	ALICANTE
TELÉFONO:	965121372
WEB:	http://www.enferdep.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	jobellor@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>La Asociación de Enfermería deportiva de la Comunidad Valenciana nace con la idea de impulsar la presencia de la Enfermería en el deporte.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA DEPORTIVA
ABREVIATURA:	AEED
DOMICILIO:	Fuente del Rey, 2
CÓDIGO POSTAL:	28023
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	639600721
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	cmartinez@realmadrid.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Trata de servir de nexo para toda la Enfermería que trabaja en el campo deportivo ya sea en su vertiente lúdica o profesional, y difundir esta actividad entre todos los profesionales.</p>


ORGANISMO:	FORO DE ENFERMERÍA PARA EL DESARROLLO
ABREVIATURA:	FED
DOMICILIO:	CAMPUS S.V.RASPEIG – U. ALICANTE- APDO.CORREOS 99
CÓDIGO POSTAL:	03080
POBLACIÓN:	SAN VICENTE DEL RASPEIG
PROVINCIA:	ALICANTE
TELÉFONO:	
WEB:	http://fedlices.wordpress.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	fedesarrollo@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	


ORGANISMO:	SOCIEDAD CIENTÍFICA DE ENFERMERÍA EN TERAPIAS NATURALES
ABREVIATURA:	ADEATA
DOMICILIO:	C/ Capitán Dema, 16
CÓDIGO POSTAL:	03007
POBLACIÓN:	ALICANTE
PROVINCIA:	ALICANTE
TELÉFONO:	965121372/ 65123622
WEB:	www.adeata.org
CORREO ELECTRÓNICO:	miguel_r47@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
 <p>Sociedad Científica de Enfermería en Terapias Naturales (ADEATA)</p>	<p>Fomentar el desarrollo de los cuidados holísticos y naturales de salud dentro de la profesión enfermera, ofreciendo a la sociedad, paciente, cliente y comunidad, una opción complementaria en el cuidado cada vez más demandada.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA NATURISTA DE ZARAGOZA
ABREVIATURA:	AENZAR
DOMICILIO:	C/ Bretón 48, Pal D
CÓDIGO POSTAL:	50005
POBLACIÓN:	ZARAGOZA
PROVINCIA:	ZARAGOZA
TELÉFONO:	976356492 - 976437376
WEB:	http://www.ocez.net/secciones.htm
CORREO ELECTRÓNICO:	tomasnaturista@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Su objetivo es reunir a los profesionales de Enfermería con inquietudes naturistas y trabajar de forma integral hacia la divulgación, enseñanza y práctica de la Enfermería Naturista desde un punto de vista serio y de rigor.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD CIENTÍFICA ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA ESCOLAR
ABREVIATURA:	SCELE
DOMICILIO:	E.U.E. U. Alicante. Camp. San Vicente AP-99 E
CÓDIGO POSTAL:	03080
POBLACIÓN:	ALICANTE
PROVINCIA:	ALICANTE
TELÉFONO:	661637346
WEB:	http://www.scele.org
CORREO ELECTRÓNICO:	atencion.primaria@umh.es; tesoreria@scele.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>SCELE ha nacido vinculada a la aparición del desarrollo académico de la profesión enfermera, por ello nuestros objetivos son de carácter científico y están centrados principalmente en la investigación y la docencia.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD CIENTÍFICA ESPAÑOLA ENFERMERÍA ESCOLAR
ABREVIATURA:	SCE3
DOMICILIO:	C/ Xàbia, 4, 3º-10
CÓDIGO POSTAL:	46010
POBLACIÓN:	VALENCIA
PROVINCIA:	VALENCIA
TELÉFONO:	966305690
WEB:	www.sce3.com
CORREO ELECTRÓNICO:	presidencia@sce3.com; info@sce3.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Visibilizar la necesidad y la conveniencia de implantar servicios de Enfermería Escolar en los centros educativos, comenzando por los de educación especial y aquellos ordinarios que integran niños con necesidades educativas especiales que siempre llevan de la mano necesidades en materia de salud.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ENFERMERIA EN CENTROS EDUCATIVOS
ABREVIATURA:	AMECE
DOMICILIO:	Avda. Menéndez Pelayo nº 93, 3ª
CÓDIGO POSTAL:	28007
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	79905292/ 656328794
WEB:	http://www.amece.es
CORREO ELECTRÓNICO:	presidencia@amece.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Unificar criterios en la práctica profesional del campo de la Enfermería escolar. La presencia del personal de Enfermería en los centros educativos se hace necesaria tanto para el desarrollo de los objetivos educativos con necesidades educativas específicas, como para prevenir, promover y mantener la salud de los alumnos durante su etapa escolar.</p>


ORGANISMO:	ASSOCIACIÓ CATALANA D'INFERMERIA I SALUT ESCOLAR
ABREVIATURA:	ACISE
DOMICILIO:	Massana, núm 4, 1er 2ª
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	Figueres
PROVINCIA:	Girona
TELÉFONO:	665632482-655800305
WEB:	http://acise.cat
CORREO ELECTRÓNICO:	infermeriaescolar@acise.cat
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Somos una asociación creada para contribuir en la mejora de las condiciones sociales de todos los miembros que forman parte de la comunidad educativa en la etapa escolar de primaria y secundaria, así como aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad; mediante el ejercicio profesional de los enfermeros escolares, y con el apoyo de otros agentes implicados en la salud escolar.</p>

ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA DE LA INFORMÁTICA EN INTERNET
ABREVIATURA:	SEEI
DOMICILIO:	Apartado de Correos, 20051
CÓDIGO POSTAL:	08080
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	
WEB:	www.seei.es
CORREO ELECTRÓNICO:	secretaria@seei.es; e-enfermeria@seei.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover dentro del colectivo de Diplomados Universitarios en Enfermería o Ayudantes Técnico Sanitarios el uso de la Informática, las autopistas de la información, las redes de telecomunicaciones nacionales e internacionales y, en especial, de INTERNET.</p>


ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE INFORMÁTICA DE LA SALUD
ABREVIATURA:	SEIS
DOMICILIO:	C/ Olimpo, 33, 1ºC
CÓDIGO POSTAL:	28043
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	913889478
WEB:	http://www.seis.es
CORREO ELECTRÓNICO:	cefic@cefic.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>La Sociedad Española de Informática de la Salud es una sociedad científica, no lucrativa, compuesta por más de quinientos profesionales técnicos o sanitarios con interés en mejorar y promover el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el entorno sanitario. De este modo se constituye como foro de participación común tanto para profesionales de informática, medicina, enfermería, farmacia, veterinaria, psicología y el resto de Ciencias de la Salud, así como para estudiantes de las carreras afines.</p>

ORGANISMO:	GRUPO 6 DOCENTES DE ENFERMERIA RIOJANA
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	PLAZA TOMAS Y VALIENTE, 4 BAJO
CÓDIGO POSTAL:	26004
POBLACIÓN:	LOGROÑO
PROVINCIA:	LA RIOJA
TELÉFONO:	941 239240
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	coleg@smail.oceffs.ucm.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE INVESTIGACIÓN EN ENFERMERÍA
ABREVIATURA:	ASOMIEN
DOMICILIO:	Av. Menéndez Pelayo, 93
CÓDIGO POSTAL:	28007
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.asomien.com
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promocionar y fomentar la investigación en Enfermería en todos los ámbitos y a incrementar la formación y el conocimiento sobre la misma. Está integrada por profesionales de Enfermería tanto del ámbito asistencial, como docente, de gestión y de investigación.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE DIRECTIVOS DE ENFERMERÍA
ABREVIATURA:	ANDE
DOMICILIO:	Avda. del Generalísimo, 14 – 1º F
CÓDIGO POSTAL:	28080
POBLACIÓN:	Boadilla del Monte
PROVINCIA:	Madrid
TELÉFONO:	616939125
WEB:	http://www.ande.org
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Elevar el nivel científico, profesional y técnico de sus asociados. Fomentar y defender sus legítimos intereses. Promover estudios sobre gestión de Enfermería, gestión sanitaria y sobre cuantas otras cuestiones que influyan en las actividades directas.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE INVESTIGADORES DE HISTORIA DE LA ENFERMERÍA
ABREVIATURA:	ANHIE
DOMICILIO:	Universidad Complutense. Fac. de Medicina, Pab. 2, 3ª
CÓDIGO POSTAL:	28040
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	913941529
WEB:	
CORREO ELECTRÓNICO:	fhmartin@enf.ucm.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Impulsar la investigación de la Historia de la Enfermería en España. Descubrir las fuentes documentales. Poner en marcha un Proyecto sobre la investigación de la Enfermería en España abierto a todos. Crear un centro de documentación. Elaborar una Historia de la Enfermería en España. Organizar cursos monográficos para el desarrollo de la investigación.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN CANARIA DE HISTORIA DE LA PROFESIÓN ENFERMERA
ABREVIATURA:	acHpe
DOMICILIO:	Calle San Martín, n.º 63
CÓDIGO POSTAL:	38001
POBLACIÓN:	Santa Cruz de Tenerife
PROVINCIA:	Tenerife
TELÉFONO:	922 240 389
WEB:	http://historiaenfermeriacanaria.org
CORREO ELECTRÓNICO:	asociacion@historiaenfermeriacanaria.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Favorecer el intercambio científico entre los profesionales de enfermería y otros profesionales con interés común por la Historia de la Enfermería mediante la creación de la publicación de monográficos, publicación periódica, así como la celebración de encuentros de carácter científico de manera periódica. Promocionar relaciones y contactos con organizaciones y/o asociaciones científicas nacionales o internacionales, que beneficien el desarrollo del estudio de la Historia de la Enfermería.


ORGANISMO:	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FERTILIDAD
ABREVIATURA:	SEF
DOMICILIO:	Paseo Santa María de la Cabeza, 6 1º Centro
CÓDIGO POSTAL:	28045
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	915 63 00 73
WEB:	http://www.sefertilidad.net
CORREO ELECTRÓNICO:	socespfer@sefertilidad.net
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	La Sociedad Española de Fertilidad es una sociedad de carácter científico que tiene por fin promover los estudios sobre la fertilidad y fomentar su aplicación a los problemas sociales que están en relación con ello. También se hallan entre sus objetivos el asesorar a la Administración, y a otras entidades que lo requieran, sobre cuestiones que tengan relación con la salud reproductiva, así como divulgar los conocimientos que tengan que ver con ello.

ORGANISMO:	SOCIEDAD MADRILEÑA DE ÉTICA ENFERMERA
ABREVIATURA:	SMTICAE
DOMICILIO:	Calle Menéndez Pelayo, 93, 3ª planta
CÓDIGO POSTAL:	28007
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	
WEB:	http://smeticaeblog.wordpress.com
CORREO ELECTRÓNICO:	smeticaenfermera@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover el humanismo como pieza clave en el enfoque del cuidar. Aportar una visión enfermera a los problemas éticos que surgen en la práctica de las ciencias de la salud y de las ciencias sociales desde la perspectiva humanista y de la bioética. Generar desde el enfoque de la transformación cambios en la sociedad para que se haga más énfasis en reconocer a las personas y sus valores desde los Sistemas y las Instituciones. Contribuir a que la sociedad asuma e incorpore los cambios sociales y culturales, incorporando humanismo como motor para la transformación.</p>


ORGANISMO:	Asociación Española de Gestión de Riesgos Sanitarios y Seguridad del Paciente
ABREVIATURA:	AEGRIS
DOMICILIO:	C/ Santiago de Les, 8
CÓDIGO POSTAL:	46014
POBLACIÓN:	Valencia
PROVINCIA:	Valencia
TELÉFONO:	902 190 848
WEB:	http://www.seguridadasistencial.com
CORREO ELECTRÓNICO:	josem.ruiz@ono.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERÍA DERMOSTÉTICA
ABREVIATURA:	ANEDE
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	http://enfermeriadermoestetica.es
CORREO ELECTRÓNICO:	info@enfermeriadermoestetica.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Impulsar, promocionar y defender la Enfermería Dermostética. Representar y defender los intereses de los asociados. Mantener relaciones de intercambio con asociaciones afines. Promover la formación e investigación continuada.</p>


ORGANISMO:	ASSOCIACIÓ CATALANA D'AL.LERGOLOGIA DE DIPLOMATS EN INFERRERIA
ABREVIATURA:	ACADI
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.acadi.cat/
CORREO ELECTRÓNICO:	acadi@coib.cat
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Agrupar a los profesionales de Enfermería de Alergología. Intercambiar experiencias y conocimientos, unificando protocolos y criterios en nuestras técnicas específicas utilizando la taxonomía de la NANDA. Fomentar y elevar el desarrollo científico de Enfermería con formación continuada específica, seminarios, cursos y talleres. Participar en seminarios de formación a otros colectivos: maestros, monitores de tiempo libre, asociaciones de pacientes alérgicos,...</p>


ORGANISMO:	ASSOCIACIÓ CATALANA D'INFERMERIA D'ANESTÈSIA, REANIMACIÓ I TERAPÈUTICA DEL DOLOR
ABREVIATURA:	ACIAR-TD
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	http://aciartd.cat
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Nuestro afán es: ser un nexo de unión de los enfermeros de anestesia catalanes. Promover una formación específica y cuidada. Trabajar juntos para formalizar documentos que nos ayuden a la práctica diaria. Lucha por tener nuestra propia especialidad enfermera, a semejanza de otros países europeos.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NOMENCLATURA, TAXONOMÍA Y DIAGNÓSTICO DE ENFERMERÍA
ABREVIATURA:	AENTDE
DOMICILIO:	Feixa Llarga, s/n
CÓDIGO POSTAL:	08907
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	934035731/ 934024236
WEB:	http://www.aentde.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	aentde@aentde.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Organizar y fomentar el conocimiento y la utilización de las nomenclaturas enfermeras, como contribución específica al desarrollo del rol propio y de la ciencia enfermera, en beneficio de la salud de los ciudadanos y de los miembros de la Asociación.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERÍA COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
ABREVIATURA:	ANECORM
DOMICILIO:	C/ Orense, 85
CÓDIGO POSTAL:	28020
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	902190848
WEB:	http://www.anecorm.org
CORREO ELECTRÓNICO:	secretaria@anecorm.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Desarrollar y difundir la aportación diferencial de la Enfermería, que realiza su actividad en relación con los recursos materiales. La adecuada profesionalización de los responsables de Enfermería, en las cuestiones relacionadas con los materiales y la información que se recibe sobre la utilización de los mismos, constituye un elemento de validación muy importante, que nos ayuda a la consecución de una gestión eficaz en nuestras organizaciones sanitarias.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD
ABREVIATURA:	ADEPS
DOMICILIO:	Hospital Clínico San Carlos, Serv.Med.Prev.4º Nort.
CÓDIGO POSTAL:	28040
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	913303705 / 913303422
WEB:	www.fundadeps.org
CORREO ELECTRÓNICO:	adeps@hotmail.com ; fundadeps.hcsc@salud.madrid.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Fomentar la salud, a través de la promoción la educación para la salud, y su divulgación, dirigido a un aumento de la calidad de vida de la ciudadanía por medio de la Cultura de la Salud, aplicando criterios científicos basados en las variables de género, la edad, temática y el entorno en el que se producen los factores socio-sanitarios. Actuación en prevención e investigación de las enfermedades. Fomento del voluntariado para/en las intervenciones socio-sanitarias.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE HISTORIA Y ANTROPOLOGÍA DE LOS CUIDADOS DE ENFERMERÍA
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	Univ. de Alicante – Ctra. de San Vicente del Raspeig s/n
CÓDIGO POSTAL:	03690
POBLACIÓN:	San Vicente del Raspeig
PROVINCIA:	Alicante
TELÉFONO:	
WEB:	http://web.ua.es/es/cultura-cuidados/
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	

ORGANISMO:	ASSOCIACIÓ INFERRERIA SOLIDÀRIA PER L'AFRICA
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	Tavernoles
PROVINCIA:	Barcelona
TELÉFONO:	688 897 664
WEB:	http://www.insolafrica.org
CORREO ELECTRÓNICO:	tavernoles@insolafrica.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Insolàfrica es una organización sin ánimo de lucro, constituida oficialmente el año 2011 por profesionales de la salud unidos por una manera de ver la solidaridad y la cooperación. La zona de actuación se centra en el África Subsahariana, y en concreto en Camerún. Las áreas de actuación de Insolàfrica son las siguientes: formación de profesionales de la salud, suministro de material sanitario a diferentes centros de la zona, mejora de las infraestructuras sanitarias y ayuda humanitaria.</p>

Ámbito Generalista


ORGANISMO:	ASSOCIACIÓ CATALANA D'INFERRERIA
ABREVIATURA:	ACI
DOMICILIO:	C/ Pujades, 350
CÓDIGO POSTAL:	08019
POBLACIÓN:	BARCELONA
PROVINCIA:	BARCELONA
TELÉFONO:	932530983
WEB:	www.aci.cat
CORREO ELECTRÓNICO:	aci@aci.cat
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Reclamamos, dentro de la sanidad, la autonomía de la Enfermería. Queremos que nuestra voz se escuche a todos los niveles, tanto en la Sociedad civil como en la Administración. Luchamos para conseguir una mayor difusión del decisivo papel de la Enfermería en el bienestar social. Pretendemos una Enfermería al Servicio del pueblo catalán, que llegue de forma igualitaria a todos, superando barreras geográficas o sociales.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN EXTREMEÑA DE ENFERMERÍA INDEPENDIENTE
ABREVIATURA:	AExE
DOMICILIO:	C/ Diego Muñoz Torrero, 3
CÓDIGO POSTAL:	06800
POBLACIÓN:	Mérida
PROVINCIA:	Cáceres
TELÉFONO:	
WEB:	http://aexenfermeria.wordpress.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	aexenfermeria@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Recopilar, agrupar, analizar, debatir y difundir el máximo de información posible que afecte a sus asociados.</p> <p>Recuperar la visibilidad del rol enfermero en el ámbito social y sanitario que contribuya al empoderamiento de la profesión enfermera como gestores de los cuidados en el proceso salud-enfermedad de la ciudadanía, así como en todo el ámbito en el cual la Enfermería desarrolla su profesión. Defender los intereses de sus asociados ante las administraciones del Estado, Consejo General de Enfermería, Colegio Oficial de Enfermería de Cáceres y Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ENFERMERÍA INDEPENDIENTE
ABREVIATURA:	AME
DOMICILIO:	C/ Berenisa, 15
CÓDIGO POSTAL:	28023
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.ameenfermeria.com
CORREO ELECTRÓNICO:	enfermeria.ame@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Debido a la crisis en materia de sanidad que se está viviendo en la Comunidad de Madrid este grupo se ha creado para poder tratar cuestiones que competen a la Enfermería. Los enfermer@s queremos ser escuchados y escucharnos, así como participar de forma activa en los asuntos en materia de salud que competen tanto a NUESTRA profesión como a los ciudadanos, ya que la Enfermería es un pilar fundamental en el Sistema Nacional de Salud.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA Y SALUD
ABREVIATURA:	AEES
DOMICILIO:	C/ Del Estanco nº 11
CÓDIGO POSTAL:	24346
POBLACIÓN:	GRULLEROS
PROVINCIA:	LEÓN
TELÉFONO:	665935695
WEB:	http://www.enfermeriaysalud.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	aees25@hotmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Investigación, formación continuada, proyectos de intervención social en el campo de la prevención y promoción de la salud, y en la difusión del conocimiento mediante reuniones científicas, jornadas y congresos.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA EN GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO ENFERMERO
ABREVIATURA:	GECEO
DOMICILIO:	C/ Las Naves 12
CÓDIGO POSTAL:	28005
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	914735042
WEB:	www.gecoe.es
CORREO ELECTRÓNICO:	eugeniavidal@fabulacongress.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Realizar Actividades destinadas a la Promoción Científica Enfermera, especialmente las que hacen referencia al ámbito de la Enfermería en la Gestión del Conocimiento Enfermero. Promover la Salud de la Población a través de la Gestión del Conocimiento Enfermero Base de la Competencia Enfermera. Contribuir a la Promoción de la Practica Enfermera Basada en Evidencias, a través de un espacio de encuentro e intercambio de experiencias Enfermeras Basados en Evidencias Científicas EBE.


ORGANISMO:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ENFERMERÍA
ABREVIATURA:	FUDEN
DOMICILIO:	C/Veneras 9. 2ª planta
CÓDIGO POSTAL:	28013
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	91 548 27 79
WEB:	http://www.fuden.es
CORREO ELECTRÓNICO:	prensa@fuden.es
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	Potenciar y promocionar el desarrollo de la salud en todas sus vertientes, prestando especial atención a la contribución que la Enfermería realiza al mismo. La labor que desempeña FUDEN para desarrollar y afianzar la profesión de Enfermería surgió de una necesidad sentida entre los profesionales de Enfermería.

ORGANISMO:	FORO DE LA PROFESIÓN ENFERMERA
ABREVIATURA:	FPE
DOMICILIO:	Avenida Alcalde Gregorio Espino 52 Portal 3 8ºL
CÓDIGO POSTAL:	36205
POBLACIÓN:	VIGO
PROVINCIA:	PONTEVEDRA
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.foroenfermeria.es
CORREO ELECTRÓNICO:	foroprofesionenfermera@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover el reconocimiento profesional, crear un estado de opinión, proponer alternativas y colaborar con la Administración, otras asociaciones y sociedades científicas, informar periódicamente a sus asociados, denunciar y evidenciar toda clase de referencia errónea u ofensiva, compromiso con las responsabilidades y competencia profesional, el saber científico, la seguridad del paciente y la distribución justa de los recursos.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LA ENFERMERÍA
ABREVIATURA:	ASANDE
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.asande.org
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Defender y promocionar la Sanidad como herramienta que dignifica la condición humana. Realizar, promover, incentivar y participar en todas aquellas actividades que favorezcan el fortalecimiento del progreso científico de la Enfermería Andaluza. Mejorar con su actividad la imagen social de la Enfermería como profesión competente e independiente. Potenciar la calidad de los ciudadanos enfermeros, fomentando las líneas prioritarias de actuación.</p>


ORGANISMO:	GRUP D'INFERMERIA EN REDUCCIÓ DE DANYS DE CATALUNYA
ABREVIATURA:	GERD.CAT
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	https://gerdcat.wordpress.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	gerdbcn@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>La misión del grupo es desarrollar y compartir conocimientos y experiencias propias de la enfermería de reducción de daños, que favorezcan el avance, la innovación y la mejora de la calidad de la atención de los usuarios de drogas. La enfermería de reducción de daños es un modelo global de atención sobre el uso de drogas, que contempla todas las dimensiones de la persona considerándola como un ser biofuncional, psicosocial y espiritual.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN PARA LA INFORMACIÓN Y LA DEFENSA DE LA ENFERMERÍA
ABREVIATURA:	AIDE
DOMICILIO:	C/ Maestro Luna, nº 2-4, 4º A
CÓDIGO POSTAL:	50003
POBLACIÓN:	ZARAGOZA
PROVINCIA:	ZARAGOZA
TELÉFONO:	
WEB:	http://aidezgz.jimdo.com
CORREO ELECTRÓNICO:	aide.zgz@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Mejorar y defender la Enfermería como profesión, sus necesidades, derechos, metas, logros y campos de actuación. Obtener y difundir información relativa a la profesión enfermera. Impulsar el uso de medios telemáticos para la mejora de la participación democrática efectiva y directa; del acceso a información profesional, laboral y colegial; facilitación de trámites administrativos y otros de análoga naturaleza.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN ENFERMERÍA DE ASTURIAS
ABREVIATURA:	AEA
DOMICILIO:	Avenida del Mar, 69, 1ºC
CÓDIGO POSTAL:	33011
POBLACIÓN:	OVIEDO
PROVINCIA:	ASTURIAS
TELÉFONO:	
WEB:	http://enfermeriadeasturias.org
CORREO ELECTRÓNICO:	info@enfermeriadeasturias.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promocionar las actividades propias de la profesión enfermera entre el resto de la sociedad asturiana.</p> <p>Fomentar la comunicación entre los profesionales asturianos así como el resto de profesionales nacionales e internacionales. Impulsar proyectos profesionales de enfermería en Asturias.</p>

ORGANISMO:	SOCIETAT CATALANO-BALEAR D'INFERMERIA
ABREVIATURA:	
DOMICILIO:	Major de Can Caralleu 1-7
CÓDIGO POSTAL:	08017
POBLACIÓN:	Barcelona
PROVINCIA:	Barcelona
TELÉFONO:	93.203.10.50
WEB:	www.academia.cat
CORREO ELECTRÓNICO:	academia@academia.cat
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERÍA LATINOAMERICANA EN MADRID
ABREVIATURA:	AELA
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	Madrid
PROVINCIA:	Madrid
TELÉFONO:	609881022
WEB:	http://www.asociacionaela.com/
CORREO ELECTRÓNICO:	info@asociacionaela.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Visibilizar a la Enfermería Latina a Nivel Internacional. Ser enfermer@s proactiv@s participando en Ayuda Comunitaria y Cooperación Internacional. ENFERMERIA SIN FRONTERAS.</p>

ORGANISMO:	ASSOCIACIÓ DE DIRECTORS/ES D'ESCOLES D'INFERRERIA DE CATALUNYA
ABREVIATURA:	ADEIC
DOMICILIO:	Feixa Llarga s/n
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	Hospitalet de Llobregat
PROVINCIA:	Barcelona
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.adeic.org
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Ser un espacio de reflexión, análisis e intercambio de los profesionales docentes que permita la investigación, difusión e innovación en la formación enfermera en los niveles de grado, postgrado, doctorado y formación continuada. Representar al conjunto de los centros que la forman frente a las instituciones en las que se toman decisiones y se formulan propuestas que pueden ser relevantes para la formación enfermera.</p>


ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMEROS INVESTIGADORES
ABREVIATURA:	AEI
DOMICILIO:	
CÓDIGO POSTAL:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
TELÉFONO:	
WEB:	https://es-es.facebook.com/aeiasociacion
CORREO ELECTRÓNICO:	aeiasociacion@gmail.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Los objetivos de la Asociación de Enfermeros Investigadores (AEI) son promocionar la Investigación y la Identidad Enfermera.</p>

ORGANISMO:	ASOCIACIÓN DE ENFERMERAS DE HOSPITALES DE ANDALUCÍA
ABREVIATURA:	ASENHOA
DOMICILIO:	Ana de Viya 21
CÓDIGO POSTAL:	11009
POBLACIÓN:	Cádiz
PROVINCIA:	Cádiz
TELÉFONO:	
WEB:	http://asenhoea.es/
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover el conocimiento enfermero mediante la formación y la investigación. Contribuir a la mejora de la calidad en la prestación de cuidados mediante el impulso de la incorporación de los hallazgos científicos a la práctica clínica enfermera. Potenciar la mejora de la calidad de los cuidados enfermeros en atención especializada. Colaborar con la Universidad y otras entidades. Colaborar con la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y con otras administraciones públicas en los asuntos relacionados con los objetivos de la asociación.</p>

Federaciones y uniones

ORGANISMO:	FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE ENFERMERÍA COMUNITARIA Y DE ATENCIÓN PRIMARIA
ABREVIATURA:	FAECAP
DOMICILIO:	Apartado de Correos, 149
CÓDIGO POSTAL:	21500
POBLACIÓN:	GIBRALEÓN
PROVINCIA:	HUELVA
TELÉFONO:	
WEB:	www.faecap.com
CORREO ELECTRÓNICO:	presidencia@faecap.com ; secretaria@faecap.com
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Promover y fomentar el ámbito de la Atención Primaria. Agrupar, en su entorno, a las diferentes asociaciones y sociedades de Enfermería Comunitaria y Atención Primaria</p>

ORGANISMO:	Unión Española de Sociedades Científicas de Enfermería
ABREVIATURA:	UESCE
DOMICILIO:	Fuente del Rey, 2
CÓDIGO POSTAL:	28023
POBLACIÓN:	MADRID
PROVINCIA:	MADRID
TELÉFONO:	669346801
WEB:	http://www.uesce.org
CORREO ELECTRÓNICO:	presidencia@uesce.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Es una federación para el mejor desarrollo de la Asociaciones y Sociedades Científicas de Enfermería en todos los temas de intereses compartidos, y una apuesta para promover estándares y recomendaciones homogenizadas que proyecten una imagen de fortaleza asociativa en aquellas cuestiones que sean realmente pertinentes para el conjunto de los asociados.</p>

ORGANISMO:	FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MATRONAS DE ESPAÑA
ABREVIATURA:	FAME
DOMICILIO:	Hospital del Camino C/ Irunlarrea, 4
CÓDIGO POSTAL:	31008
POBLACIÓN:	PAMPLONA
PROVINCIA:	NAVARRA
TELÉFONO:	848429501 / 636693786
WEB:	www.federacion-matronas.org
CORREO ELECTRÓNICO:	fame@federacion-matronas.org
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Representar a las distintas asociaciones de matronas, a la Federación ante los organismos e instituciones estatales, a nivel nacional e internacional, influenciar el desarrollo e implementación, representar a la Federación, promover la calidad del cuidado de la salud integral de la mujer.</p>

ORGANISMO:	FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ENFERMERÍA DEL TRABAJO
ABREVIATURA:	FEDEET
DOMICILIO:	CARDENAL VIDAL I BARRAQUER, 14, 8 - 4
CÓDIGO POSTAL:	43005
POBLACIÓN:	Tarragona
PROVINCIA:	Tarragona
TELÉFONO:	
WEB:	http://www.fedeet.es
CORREO ELECTRÓNICO:	
LOGOTIPO:	ACTIVIDAD:
	<p>Su misión es dar a conocer nuestra profesión, la especialidad de Enfermería del trabajo a todas las instituciones, tanto públicas como privadas, así como a la ciudadanía. Trabaja en beneficio de la Enfermería especialista del trabajo española para garantizar el reconocimiento y potenciación de nuestra especialidad, el desarrollo de sus competencias y funciones en todos los ámbitos laborales, el respaldo a una mayor independencia profesional y la consecución de la seguridad jurídica necesaria.</p>

